

Establecemos y ordenamos



DÁMASO DE LARIO

ESTABLECEMOS Y ORDENAMOS

The Figuerola Institute
Programme: History of Universities

The Programme "History of Universities" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the high-learning academic institutions, since their inception in the Late Middle Ages, until our days. The Programme uses an interdisciplinary approach, and it is open to all branches of related knowledge, such as the history of institutions, of science, and of cultural and social events. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
History of Universities

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Gian Paolo Brizzi, *Alma Mater Studiorum - Università di Bologna*
Françoise Hiraux, *Université catholique de Louvain*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Emmanuelle Picard, *École normale supérieure de Lyon*

More information at www.uc3m.es/history_universities

ESTABLECEMOS Y ORDENAMOS
Un análisis comparado
de los estatutos y constituciones de los siete
Colegios Mayores españoles
(siglos XIV-XVII)

*Con una transcripción de las constituciones y estatutos
del Colegio de Santa Cruz de Valladolid*

Dámaso de Lario
Universidad Carlos III de Madrid
ORCID ID: 0000-0002-6771-5313

DYKINSON
2021

Historia de las Universidades, 59
ISSN: 1886-0710

Motivo de cubierta: Laurentius de Voltolina, miniatura, s. XIV
Kupferstichkabinett der Staatliche Museen zu Berlin

© 2021 Dámaso de Lario

Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1377-816-7

Versión electrónica disponible en e-Archivo
<http://hdl.handle.net/10016/33361>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

ÍNDICE

Norma y relato en los colegios seculares del Antiguo Régimen	9
Abreviaturas	30
Ediciones de estatutos y constituciones	31
I. ANÁLISIS COMPARADO	
1. De los colegiales y los capellanes	
i. Número de colegiales y becas	39
ii. Procedencia geográfica	41
iii. Procedimiento de admisión y elecciones	45
iv. Edad	47
v. Estudios	48
vi. Capellanes	52
vii. Capellanes de dentro	55
viii. Limpieza de sangre	55
ix. Pobreza y subsidios	57
x. Tiempo en el colegio	62
xi. Ausencias	64
2. De los otros miembros de los colegios	
i. Familiares	67
ii. Porcionistas	69
iii. Escolares pobres	70
3. Cargos y empleos	
i. Rector, vicerrector y consiliarios	73
ii. Rector de la universidad	77
iii. Bibliotecario	78
iv. Preceptor	79
v. Síndicos	79
vi. Cargos económicos	81
vii. Otros empleos	84

4. Principios	
i. Memoria del fundador	87
ii. Piedad	88
iii. Lealtad	90
iv. Diligencia económica	91
v. Honradez y respeto	92
vi. Excelencia académica	93
vii. Protocolo	95
viii. Incompatibilidades	96
ix. Prohibiciones	98
x. Caridad	104
xi. Mecenazgo	105
5. Vida cotidiana	
i. Idioma	107
ii. Comidas	107
iii. Vestuario	110
iv. Descanso	113
v. Salidas del colegio	116
vi. Peste	116
vii. Hospitalidad colegial	117
6. Conservación	
i. Protectores	119
ii. Visitadores	120
iii. Reformas normativas	123
II. CONSTITUCIONES Y ESTATUTOS DEL COLEGIO DE SANTA CRUZ	
Nota preliminar	127
Índice de las constituciones	133
Índice de los estatutos	137
Preámbulo del fundador	141
Constituciones	142
Estatutos	184
Fórmulas de juramentos y oraciones	199
Edictos de prebendas vacantes	206
Fuentes y bibliografía	207

NORMA Y RELATO
EN LOS COLEGIOS SECULARES DEL ANTIGUO RÉGIMEN

I

Statuimus et ordinamus –establecemos y ordenamos– es la fórmula habitual con la que los poderes civiles y eclesiásticos iniciaban muchas de sus disposiciones legislativas en el Antiguo Régimen. Y, por tanto, también las de las constituciones y estatutos que rigieron los colegios universitarios hasta su desaparición, o hasta su entrada en el mundo contemporáneo.

Lo que Gabriel Astrik definió como el “movimiento colegial” [europeo], es decir, el proceso de creación de colegios universitarios seculares desde finales del siglo XII, ha merecido una atención razonable de los estudiosos –particularmente de los medievalistas– durante la segunda mitad del siglo XX y primera década del actual. Atención que ha sido necesariamente desigual, habida cuenta de que, sólo en el ámbito de los colegios seculares, se crearon en torno a 400 fundaciones. Por otra parte, se produjo también una intensa actividad fundacional de colegios regulares, y el despliegue de una red de colegios por parte de la Compañía de Jesús, que constituyen *per se* procesos diferentes.

Se han estudiado frecuentemente los momentos fundacionales, la historia interna de los colegios, la formación de su patrimonio y la prosopografía colegial, entre otras cuestiones. Sin embargo, la norma colegial, redactada mayoritariamente en latín –la lengua *oficial* de las instituciones–, ha tenido una atención menor. Son escasas las ediciones contemporáneas de normas colegiales fundacionales, que reciben indistintamente el nombre de *estatutos* y *constituciones*, y menos aún de las sucesivas adendas y modificaciones, cuando las ha habido. Las ediciones bilingües constituyen prácticamente una rareza editorial¹.

Y, sin embargo, la normativa originaria de los colegios y su evolución constituyen un aspecto medular de esas instituciones. Desde que en 1180 Jocius Londonium estableciera en París la primera de ellas –el *Collège des Dix-Huit*– la *visión* de los fundadores había sido la salvación de sus almas y el

1 Dos ejemplos en el ámbito de los colegios hispanos son, para el Colegio de San Clemente de Bolonia, Marti, y para el Colegio de San Ildefonso de Alcalá, González Navarro (1984) y Cabañas González, María Dolores (ed. y coord.).

apoyo a jóvenes aplicados, dóciles, piadosos y responsables que, carentes de medios económicos, no pudieran acceder a los estudios superiores; buscaban de ese modo perpetuar su memoria también. El colegio se configuraba, así, como una institución que proporcionaba a sus escolares “cama y comida, un lugar de formación humana y religiosa, una comunidad de vida, un ambiente en el que a menudo se establecen relaciones que con frecuencia resultan decisivas para el futuro profesional y la ubicación social”¹.

La *misión* de aquellos mecenas venía establecida en la “carta fundacional” de sus instituciones, esto es, en los estatutos/constituciones que, junto con la dotación económica, eran el componente fundamental del colegio. La sede física, el tercer elemento básico de toda fundación, era la clave de bóveda para la consolidación del proyecto. De hecho, no era infrecuente que la creación de un colegio respondiera a las disposiciones testamentarias del fundador y que su construcción y puesta en funcionamiento dependiera de la eficacia de sus ejecutores testamentarios; fue el caso, por ejemplo, del Colegio de San Clemente de Bolonia. *A contrario sensu* la ineficacia de esos albaceas contribuyó a que algunos de esos proyectos no llegaran más allá de ser “colegios de papel”, como el colegio de Vidal Gautier en Toulouse (1243) o Winwick College en Oxford (1359-1360), entre otros².

De igual modo, muy pocas veces la redacción de la norma colegial era obra de los fundadores o se hacía bajo su directa supervisión, aun cuando el mecenas llegara a ver el arranque de su colegio. Ello no implica que necesariamente tengamos conocimiento de quienes fueron los redactores de la norma, los “estatutarios”, lo cual nos obliga a inferir cuáles fueron los intereses e influencias de esos redactores, cuya obra iba a condicionar la “ley fundamental” o las normas de desarrollo de esta. Unos “estatutarios” que, fueran o no los propios fundadores, casi indefectiblemente se inspiraban en las normas de otros colegios. Así, los primeros estatutos de San Clemente se basaron ampliamente en los de los colegios de Sain-Martial en Toulouse y Saint-Ruf, una fundación agustina, en Montpellier. A su vez, los propios estatutos del colegio de Albornoz influyeron en los del Gregoriano de Bolonia, la Sapientia de Friburgo y las primeras fundaciones castellanas y aragonesas, particularmente el Colegio San Bartolomé de Salamanca y el de Santa María –o La Asunción– de Lérida. En París, el Colegio de Montaigu tomó como modelo los estatutos del de Autun, y en Cambridge la primera norma de St John (c. 1516) reproducía

1 Frova (2018), p. 149 y Verger, p. 12.

2 Lario (2019), pp. 60-61.

prácticamente la del de Christ, mientras que las modificaciones introducidas 9 años después (1524) se inspiraban en el de Corpus Christi de Oxford. Los ejemplos podrían multiplicarse a lo largo y ancho de la geografía colegial.

En todo caso, sea cual fuere su originalidad o filiación, estatutos o/y constituciones nos proporcionan, entre otras cosas, una foto fija de la misión que el fundador concibió para su colegio, el tamaño de este, el perfil de sus colegiales y las reglas por las que debía regirse la comunidad colegial. Pero esas normas representaban también “la escritura [el título] más importante invocada y utilizada en los pleitos sobre los derechos y la autogestión del colegio”¹. Por otra parte, el lenguaje particular de aquellas nos permite colegir también las actitudes y los principios a los que debían atenerse los miembros de las comunidades colegiales y que, como resulta característico en la vida universitaria, “se intensificaban en función de las peculiares relaciones de dominación y subordinación”² que se establecían.

No cabe duda de que cada colegio constituía un microcosmos particular, adaptado a la medida de los recursos a su disposición y al entorno al que pertenecía, pero formaba parte también de un universo más amplio, el del movimiento colegial europeo. De ahí que, al analizar las normas de esas fundaciones, encontremos una serie de elementos análogos en todas ellas. No obstante, son precisamente las diferencias entre unas y otras lo que nos permite conocer el objetivo específico de cada colegio, el tipo de escolar que buscan y que quieren formar, las estructuras de cargos y empleos, las reglas de funcionamiento interno y los medios de control y protección ideados por los fundadores, o sus albaceas, para garantizar a largo plazo la supervivencia de sus fundaciones y la pervivencia de sus memorias.

Esas reglas, que en la tradición europea se denominan *estatutos* –es el caso de San Clemente–, al igual que las normas que regían las universidades a las que pertenecían los colegios, reciben el nombre de *constituciones* en las fundaciones de Castilla y de la Corona de Aragón³, donde se llama así a la norma de gobierno de sus universidades. Los estatutos, en esas fundaciones, serán las normas de desarrollo de las constituciones –a menudo como consecuencia de *visitas* [inspecciones institucionales]–, algunas de las cuales se modifican también por esa vía. No resulta clara, en todo caso, la distinción

1 Gabriel, p. 101.

2 Amelang, p. 35.

3 La excepción es el Colegio de Santa María de Lérida que, al igual que San Clemente, se rige por *estatutos* en lugar de *constituciones*.

ratione materiae entre constituciones y estatutos, ni en las universidades peninsulares, ni en las americanas –en las que se diluyó la diferencia entre las voces “estatuto” y “constitución”–, ni desde luego en los colegios ibéricos.

Tampoco hay un modelo estatutario/constitucional en la estructura normativa de los colegios. Si, a modo de cata, tomamos como ejemplo los siete colegios mayores españoles –objeto fundamental de este estudio– y algunos colegios europeos significativos, vemos que su norma varía en su tamaño, estructura, y por supuesto evolución de colegio a colegio. La primera edición que nos ha llegado de la norma de San Clemente (1377) tenía 61 estatutos, en su mayor parte largos y complejos¹. En San Bartolomé, sin embargo, la primera edición de sus constituciones (1414-1416), que seguía muy de cerca el modelo clementino, tenía solamente 31 capítulos, aumentados a 74 en la edición de 1435, más autónoma ya en relación con la norma de San Clemente². Las constituciones de Santa Cruz de Valladolid contaban con 92 capítulos aprobados en 1494 por el propio cardenal Mendoza, fundador del colegio, que rigieron los destinos de la institución hasta su cierre, junto con un libro de 54 estatutos incluido en la primera edición impresa de las constituciones (1545). Los colegios de Oviedo y del Arzobispo que, como se verá más adelante en el “análisis comparado” de las normas de los colegios mayores, reprodujeron las de Santa Cruz en muchos capítulos de sus constituciones, contaron en las suyas con 95 capítulos³. El Colegio de Cuenca, más autónomo que los dos anteriores en la elaboración de su norma, estructuró sus constituciones (1535) en cinco tomos y un total de 69 capítulos, completados después con un sexto tomo de 31 estatutos (1543-1572) y un séptimo de 25 (1585).

Las 72 constituciones de San Ildefonso se corresponden, en dimensiones y contenido, con la condición de colegio-universidad de la institución; de he-

1 La edición estatutaria de 1488 mantuvo el número de estatutos, pero los distribuye en cuatro *distinciones* o divisiones, ampliadas a cinco y 110 estatutos en la edición de 1522. La de 1538, reimpressa en 1558, reorganiza el contenido de las divisiones y reduce el número de estatutos a 100. Una nueva edición de 1627, impresa el año siguiente, mantiene las cinco divisiones y reduce a 97 el número de estatutos, mientras que la de 1644, impresa en 1648, constará sólo de 80 estatutos. No habrá más ediciones hasta 1916.

2 Entre 1437 y 1566 se aprueban 21 constituciones más y 24 bloques de estatutos que matizan, interpretan y amplían la norma original.

3 Las constituciones de Oviedo (1524) se completaron posteriormente con 34 preceptos de los visitadores y dos bloques de estatutos con 49 y 28 capítulos respectivamente. Las del Arzobispo (1539) se complementan con 11 constituciones nuevas (1552) y un bloque de 44 estatutos (1581) más 2 (1590).

cho, un tercio de esas constituciones está dedicado exclusivamente a la universidad. En ese sentido el colegio cisneriano era el que más se asemejaba a los colegios ingleses. Ninguno de ellos se libraría, sin embargo, de revisiones, adiciones o interpretaciones de sus normas originales¹.

II

Tanto las declaraciones y testamentos de los fundadores como los *estatutos* o *constituciones*, en particular las primeras ediciones, señalan de un modo u otro las razones espirituales y sobre todo materiales –de alivio a la pobreza– que los lleva a la creación de los colegios. El objetivo último de ese mecenazgo, sin embargo, se desvelará a partir del perfil de los escolares que aspiran a reclutar y de los estudios universitarios que estos deben cursar. Así, y siguiendo una vez más con el ejemplo europeo, “la importancia de las ambiciones eclesiásticas y apostólicas” del Colegio de Montaigu en París se vieron pronto confirmadas en sus estatutos², mientras que la real cédula de Corpus Christi Oxford señalaba que el propósito de su fundación era “la enseñanza permanente de las ciencias de la sagrada teología y filosofía, y de las artes”³.

El colegio de San Clemente en Bolonia había sido fundado “para remediar la ignorancia de los hispanos, entre los que, a causa de las crisis de las guerras y otras calamidades sin fin... el saber de las letras y el número de hombres expertos se han reducido mucho”⁴. Esa filosofía de base, expresada ya en 1377, iba a inspirar las fundaciones hispanas que siguieron el ejemplo de Albornoz, si bien Cisneros, en 1510, ajusta ese objetivo, cuando declara que había erigido San Ildefonso de Alcalá “para que en él floreciesen principalmente los estudios de las artes y la sagrada teología”⁵. Y unos años más tarde, uno de

1 Por ejemplo, los estatutos de St John’s Cambridge fueron revisados en 1530, 1545, 1549 y 1580, vid. Mayor, pp. xv, xxi, xxiv y xxv. Para las modificaciones en Corpus Christi Oxford, vid. *Statutes*, pp. 120 y ss. Para las múltiples reformas de la norma de San Ildefonso entre 1544 y 1665, fruto de sucesivas visitas, *infra*, pp. 34-35.

2 Bakker, p. 80.

3 *perpetuum eruditionis scientiarum sacrae theologiae et philosophiae, ac bonarum artium*, cfr. *Statutes*, p. iv.

4 *prouidere ignorantie Yspanorum inter quos propter guerrarum discrimina et alias infinitas calamitates... litterarum sciencia siue peritorum copia multum est diminuta*, cfr. Marti, est. 3, p. 132.

5 *ut in eo artium et sacre theologia studia precipue florent*, cfr. González Navarro (1984), cons. VII, p. 194.

los estatutos emitidos por los visitadores del Colegio de Oviedo en Salamanca señalaba que “está fundado para que se hagan letrados”, elevando así a categoría el objetivo que desde mediados del siglo XVI perseguían los colegios seculares: la formación de clérigos y expertos en leyes que pudieran servir con solvencia en las estructuras administrativas de la Iglesia y de la Monarquía. No todos, desde luego, tuvieron en ese empeño el éxito de los que en España se autodenominaron “colegios mayores”, pero en distintas medidas, y con mayor o menor fortuna, todos cumplieron esa finalidad. Algunos prefirieron “ajustar” su objetivo, como el de Corpus Christi en Valencia (1594), que se autocalifica de “colegio y seminario”, o el Pontifical de la Sapiencia de Mallorca (1633), fundado para la formación de sacerdotes¹. En Roma encontramos los ejemplos de los Colegios Capranica y Nardini, orientados también a la formación de estudiantes para el sacerdocio y el desempeño de carreras en el universo eclesiástico².

De cualquier forma, la envergadura de los colegios y sus objetivos, al menos en principio, se aprecian mejor a través del examen de las normas relativas a sus miembros, jerarquías internas y personal auxiliar, ya que indefectiblemente el número de estos se corresponde con la capacidad económica de cada fundación³. Así, todos los colegios, en el prefacio o en los primeros capítulos de sus estatutos/constituciones señalan el número y calidad de los miembros de su comunidad.

San Clemente debía contar con 30 colegiales (*scolares*) –20 en sus primeros estatutos–, laicos o clérigos, para formarse en cánones (18), teología (8) y medicina (4)⁴; debía tener también 4 capellanes y 5 criados (*familiares*) más un cocinero, un ayudante de cocina y 2 sumilleres⁵. Se trataba, desde luego, de una comunidad importante para una fundación de finales del Trescientos. Un siglo largo después Santa Cruz rivalizaba con su par boloñés con 27 colegiales –reducidos a 24 en 1495– dedicados a los estudios de cánones (13), teología (6), leyes (3) y medicina (3); 3 presbíteros y capellanes, que debían estudiar teología o medicina y se ocupaban de las necesidades espirituales de los escolares, iguales a estos en rango y consideración. La comunidad vallisoletana

1 Correa, p. 249, y, para el Colegio Pontifical de la Sapiencia, Ramis Barceló, p. 168.

2 Esposito-Frova (2011) para ambos, y para el Colegio Capranica, Negruzzo.

3 Schwinges, p. 214.

4 Marti, pp. 128-131, est. 2.

5 *Ibidem*, pp. 200-203, est. 14. Uno de los criados estaba asignado al servicio del rector.

se completaba con 9 criados (*seruitores*), en los que se incluían un cocinero y un mayordomo¹. En ningún caso debía admitirse, ni en estos ni en ningún otro colegio secular, a miembros de órdenes religiosas, porque “en general los hombres de distintas profesiones se llevan mal entre ellos”².

Los cuatro colegios mayores salmantinos, aun teniendo una proyección importante en su universidad, eran de envergadura más modesta: 15 colegiales, clérigos o laicos (5 teólogos y 10 canonistas), 2 capellanes –ampliados a 4 en 1435– y 6 criados en San Bartolomé; 18 colegiales (9 teólogos y 9 canonistas), de los cuales 2 capellanes, y un número indeterminado de criados en Oviedo; 20 colegiales (8 teólogos, 8 canonistas, 2 legistas y 2 médicos), 2 capellanes y 7 criados en Cuenca; y 22 colegiales (8 teólogos y 12 legistas), 2 capellanes y 7 criados –reducidos a 5 e incorporando 4 porcionistas en 1581– en el Colegio del Arzobispo³.

Con un total nominal de 70 plazas para juristas y 44 para teólogos no había duda de que, si bien la formación teológica era importante para los fundadores de esas seis instituciones, su prioridad era la preparación de profesionales del derecho, particularmente canónico, lo cual las diferencia de otras fundaciones europeas. Así, la Sapiencia de Friburgo, que con 12 colegiales tenía una dimensión similar a San Bartolomé, no establecía cuotas de escolares por disciplina, sino que tasaba el máximo de años de permanencia, en función de la facultad elegida: 10 para teología, 7 para derecho, 6 para medicina y 4 para artes⁴. En ninguno de los colegios europeos continentales, a diferencia de los ingleses, las prebendas eran –o podían ser– vitalicias. Ocho años era la duración media de estancia en los colegios españoles, aunque en la práctica, como sucedía también en casi todas las fundaciones del movimiento colegial, la flexibilidad era grande⁵.

Otro rasgo diferencial de los colegios españoles era el modo de elección de sus escolares. Mientras que en estos, los candidatos debían someterse a un examen riguroso ante el cuerpo colegial, en Friburgo eran los ejecutores testamentarios del fundador, junto con los 4 decanos de las facultades de la

1 Vid. *infra*, pp. 142-143, cons. 1, y para los criados, pp. 170 y 179-180, constits. 67 y 87.

2 *quia homines disparis professionis solent male adinuicem conuenire*, cfr. Marti, p. 130, st. 2. Aunque la cita corresponde a la norma del San Clemente, esta explica bien la base de una prohibición que, por regla general, era común a todos los colegios seculares.

3 Vid. *infra*, pp. 67-69.

4 Kerer, p. 86. No está previsto en los estatutos la presencia de capellanes y “familiares” [criados] en el colegio.

5 Schwinges, p. 214.

universidad y el rector de la Sapiencia, quienes elegían a los colegiales¹. En Corpus Christi Oxford los candidatos eran elegidos como “escolares en pruebas” durante un bienio –*scholaris in biennii probatione*–, tras el cual podían ser nombrados *veros socios*², esto es, “colegiales de manto y beca” en la terminología castellana. El procedimiento era similar en St John’s Cambridge, pero sin el período de prueba³.

La dimensión y finalidad de San Ildefonso de Alcalá situaba a este colegio –un colegio-universidad– en una “liga” distinta de la del resto de fundaciones españolas y más en línea con las ambiciones de los colegios de Oxford y Cambridge y, por poner un ejemplo de los grandes colegios franceses, con el de Montaigu. El cardenal Cisneros había concebido su institución para 33 colegiales, todos ellos dedicados al estudio de la *sacra pagina*, de la teología⁴, y 12 capellanes⁵. Debía tener además 33 capellanes, dedicados a los doce colegios de pobres, dependientes de San Ildefonso, que el prelado quería que se erigieran en la ciudad⁶. Por otra parte, estaba previsto también que el colegio contara con un número indeterminado de colegiales de pago –los *porcionistas*– que eran de hecho los *ricos* de la fundación⁷. Asimismo, y como encontramos en Montaigu, estaba previsto que San Ildefonso contara también con 13 camaristas, estudiantes pobres de lógica elegidos por el rector y los consiliarios, y residentes en el colegio, que recibían 10 florines al año en concepto de limosna. Junto a ellos, había otros escolares pobres –los *socii*– con alojamiento gratuito solamente, y 13 estudiantes pobres de artes, que recibían diariamente algún alimento del refectorio del colegio⁸. Un cuerpo de casa de 12 criados, incluyendo un cocinero y un mayordomo⁹, completaban, en principio, un comunidad que podía estimarse en algo más de 100 personas.

1 Kerer, pp. 26 y 36.

2 *Statutes*, caps. 9-13, pp. 17-27. Los candidatos debían tener menos de 23 años y un título de bachiller en artes. Tenían preferencia los que ya eran alumnos universitarios del colegio.

3 Mayor, *Early Statutes*, caps. XII and XIV, pp. 66-71. Los candidatos debían tener un título de bachiller en artes, al menos. Tenían preferencia los presbíteros y los miembros de Christ’s College Cambridge.

4 Vid. González Navarro (1984), pp. 181 y 196 constits. 1 and 7. El número de colegiales se redujo a 24 en 1555 y 18 en 1665, *infra*, p. 40.

5 *Infra*, p. 54.

6 González Navarro (1984), pp. 348 y 364.

7 García Oro (1992), p. 203.

8 González Navarro (1984), p. 212, cons. 14.

9 *Ibidem*, p. 182, cons. 1.

Corpus Christi estaba concebido, según la real cédula de fundación de Enrique VIII, para un presidente y 30 escolares, a los que no se les requería necesariamente tener un título universitario previo¹. Los estatutos de la institución, sin embargo, aumentaron a 49 miembros la comunidad colegial: 20 colegiales –*scholares sive sociis*–, 20 estudiantes –*discipuli*–, 3 profesores y 6 clérigos para la capilla –2 sacerdotes, 2 clérigos con órdenes menores y 2 clérigos destinados al coro, o coristas²–. El núcleo del colegio lo constituían, en todo caso, los colegiales (*sociis*), que indefectiblemente debían recibir las órdenes mayores tras obtener el título de maestro en artes³. Ningún colegial podía ser elegido *proctor* [supervisor] de la Universidad de Oxford⁴.

En Cambridge, St John se había fundado para 28 colegiales (*socii*), de los que 7 eran “seniors”, categoría que encontramos también en Corpus Christi Oxford; todos ellos debían recibir las órdenes mayores⁵. El colegio tenía además 22 estudiantes –*discipuli*– mayores de 14 años que, como en Corpus Christi, eran también semillero de futuros colegiales y no debían tener impedimentos para convertirse más tarde en presbíteros⁶. Un máximo de 8 porcionistas –*pensionarii*– podían formar parte también de la comunidad colegial, siempre que se tratara de nobles o plebeyos ricos, que se costearan los gastos de estancia y estudios, y fueran amigos del colegio⁷.

El Colegio de Montaigu en París inició su andadura en 1402 con 6 escolares –un rector, 2 presbíteros y 3 clérigos más (*clerici/simplices scholares*)– dedicados al estudio de cánones o teología, pero tras recibir dos donaciones importantes a finales del siglo XV aumentó su comunidad a 86: 12 escolares de teología, incluyendo al rector, 72 estudiantes de artes y 2 capellanes⁸. “El colegio acogía además un número no especificado de pensionistas de pago”, calificados de *scholares divites*, escolares ricos llamados ocasionalmente *portionistae* que desde 1503 eran instruidos y educados por un *paedagogus*⁹. La

1 *Statutes*, p. iv.

2 *Ibidem*, ‘Praefatio de fundatione’, p. 1. Para los clérigos de la capilla, pp. 37-38, cap. 16.

3 *Ibidem*, p. 88, cap. 25.

4 *Ibidem*, p. 65, cap. 26. No existe esta prohibición en el St John’s Cambridge.

5 Mayor, pp. 120-125, cap. XXIII.

6 *Ibidem*, caps. XII y XIV, pp. 66-71. El número de colegiales [*fellows*] se reduce a 22 en los estatutos de 1530 y se aumenta nuevamente a 24 en 1545. En este año se aumenta a 16 la edad mínima exigida a los estudiantes.

7 *Ibidem*, caps. XVIII y XVI, pp. 84 y 86.

8 Bakker, p. 81.

9 *Ibidem*, pp. 84 y 86.

comunidad de Montaigu se completaba con otras dos categorías de miembros: los camaristas (*camaristae*) que vivían en el colegio pero comían fuera, y los *martinetae* que participaban solamente en la actividades educativas¹. Así, a lo largo de un siglo (1402-1509) la fundación pasó de ser una pequeña comunidad “de sólo seis miembros en 1402... a una comunidad de ochenta y seis miembros estatutarios”. En 1509 se había convertido en un “colegio de pleno ejercicio” con 184 porcionistas, 200 camaristas y un número indeterminado de *martinetae*².

Sin embargo, salvo en el caso de los colegios-universidades, hay una diferencia significativa entre esos –y otros– colegios europeos y las fundaciones españolas: la relación con sus universidades. Ejemplos de ello son, en los casos de Oxbridge y Friburgo, los juramentos que debían prestar los colegiales y cargos de los colegios, la implicación que frecuentemente tenían la universidad en la elección o la confirmación de estos, y el papel que los estatutos asignaban a las autoridades universitarias, en los casos en que los rectores de los colegios tuvieran dificultades para gestionar sus fundaciones.

Corpus Christi y St John estaban insertos en el modelo de universidades colegiales y tenían, por tanto, una función docente. Sus colegiales –*fellows*– estaban destinados a ser académicos de por vida, a menos que fueran ordenados obispos o pasaran a formar parte de la burocracia real. En cuanto a San Ildefonso, su vocación educativa, particularmente en la formación de clérigos, es patente en sus constituciones, de las que un 40% están dedicadas a la universidad en la que estaba integrado el colegio. Los otros colegios mayores españoles, y la más modesta Sapiencia de Friburgo, eran sociedades fundadas para que sus miembros, a los que se les suponía sin medios económicos suficientes, pudieran completar sus estudios universitarios y pasar a engrosar las filas de letrados y teólogos que más tarde ocuparían puestos relevantes en las burocracias de la Iglesia y la Monarquía. Ello explica los capítulos de sus constituciones y estatutos dedicados a los estudios que debían cursar los colegiales, la obligatoriedad de celebrar regularmente disputaciones en los colegios, las cátedras establecidas en estos³ –abiertas a veces a estudiantes externos– y el apoyo a sus escolares para que obtuvieran cátedras en sus universidades.

1 *Ibidem*, p. 90.

2 Bakker, p. 93.

3 Marti, pp. 268-272, est. 27, para San Clemente; Sala Balust, III, p. 56, cons. 39, para San Bartolomé, e *infra*, p. 164, cons. 50, para Santa Cruz.

III

Ahora bien, para que los colegios tuvieran éxito en su misión era imprescindible inculcar una serie de *valores* en sus comunidades; para empezar un *esprit de corps* colegial, que se correspondía con el espacio social vinculado al privilegio corporativo en el que se desenvolvían. Se trataba también de una minoría universitaria protegida, como señala Rainer Schwinges, aunque no fuera un grupo socialmente homogéneo ni una elite cerrada; “el distinto rango y capital del fundador; el rango personal del colegial; y, desde luego, las facultades que frecuentaba se ocupaban de que así fuera”¹. En todo caso, y con independencia de los conflictos y tensiones que los escolares pudieran tener en sus años colegiales, las lealtades forjadas en ese tiempo posibilitaban el desarrollo de “un amplio espíritu de lealtad institucional, cuando salían al mundo exterior para relacionarse con el resto de la sociedad”².

Hay una cuestión añadida, en el caso español: el requisito de limpieza de sangre –al menos en teoría– que se introduce a partir de la sentencia-estatuto de Toledo de 1449 en la norma de los colegios fundados antes de esa fecha o a principios del siglo XVI, y aparece ya directamente en las constituciones aprobadas a partir de los años 1520³. Las “pruebas de limpieza” constituyeron a partir de entonces un requisito *sine qua non* para todo escolar que quisiera ser colegial de manto y beca y, progresivamente, para los visitantes de los colegios también⁴.

Indudablemente en la visión de los fundadores el estudiante pobre era el objeto de su munificencia pero, como ya señalara Rashdall para los colegios ingleses, estos “fueron ocupados por hombres cuyos padres podían perfectamente pagar los estudios de sus hijos”, situación que se extendía al resto de los colegios europeos, al margen de lo que dijeran sus estatutos y de las reiteradas órdenes de los visitantes⁵.

Por lo que se refiere a la disciplina, la multitud de reglas y prohibiciones que encontramos en todos los estatutos/constituciones, junto con la reiteración de castigos y sanciones a los transgresores, “tuvieron sin duda alguna

1 Schwinges, p. 214.

2 Amelang, p. 37.

3 Es el caso, por ejemplo, de los Colegios de Oviedo, Cuenca y Arzobispo.

4 Lario (2019), pp. 169-179.

5 Schwinges, p. 219, incluida la cita de Rashdall, y Lario (2019), pp. 137-159.

una función estabilizadora”¹, pero nada más. Por otra parte, entre las prohibiciones y mandatos incluidos por los “estatutarios” de los colegios, se incluían los referidos a las obligaciones de piedad y de estudio, las ofensas verbales, el porte de armas, las peleas, los robos de comida, el uso de ropas lujosas y los entretenimientos tolerados². A ello se añadía la obligatoriedad del uso del latín como lengua franca, como método educativo y de control de las conversaciones: “los fundadores aceptaron la máxima apostólica de que la lengua causaba grandes males y estaban convencidos de que la regla de oro del silencio suponía una protección contra la procacidad y las desavenencias”³.

Otras preocupaciones de los estatutos/constituciones eran los sobornos en las elecciones de colegiales, cargos y empleos colegiales⁴, y el respeto de lo que hoy llamaríamos la “cláusula de confidencialidad”, es decir, el mantenimiento de los secretos del colegio, particularmente en lo referido a las elecciones. Esto último debió ser de particular preocupación en San Bartolomé, por lo que se deduce de la reiteración del estatuto *De secreto tenendo* en sucesivas normas⁵.

El principio *honeste se gerere*, el comportamiento honesto esperado de la comunidad universitaria suponía, entre otras cosas, evitar el contacto con cualquier tipo de mujer⁶. Y los colegios ponían un especial empeño en prevenir y castigar las violaciones del sexto mandamiento. Las habitaciones de los escolares podían ser inspeccionadas por el rector en cualquier momento y las mujeres eran tenidas a distancia, salvo en el caso de madres y hermanas, y en circunstancia muy especiales⁷. San Bartolomé, al igual que los demás colegios

1 Schwinges, p. 225.

2 En Friburgo el bedel de la Universidad debía leer en alta voz las prohibiciones a los nuevos colegiales: “nulli pateat vxorato. Nulli bigamo. Nulli professo. Nulli apostate. Nulli blasphemo et Rixoso. Nulli epileptico vel graui auto perpetuo morbo egroganti. Nulli in corpore vitiatto. Nulli vago, Impudico, sive infami. Nulli publico concubinario. Nulli ediculam inhabitanti suspectam. Nulli rebelli et inobedienti. *Sed pauperibus ingeniosis bone indolis literarum cupidissimus et sapientie studiosis*” (las cursivas son mías), cfr. Kerer, *Statuta*, p. 38, est. 7.

3 Rait, p. 59.

4 Los sobornos no eran un problema exclusivo de los colegios españoles. Lo encontramos también en Corpus Christi Oxford o St John’s Cambridge, particularmente en lo referido a la elección de *scholares*. Esta cuestión estaba también incluida en la fórmula de juramento de los electores.

5 Sala Balust, III, p. 50, cons. 14; p. 91, est. 32; p. 93, ord. 1; pp. 107-113, *Bula Adriani Papae Sixti*; y p. 159, est. 54.

6 Schwinges, p. 225.

7 Algunos colegios eran más insistentes y explícitos que otros al respecto. Los esta-

mayores, prohibía sin ambages que ningún miembro de la comunidad, incluyendo los criados, tuviera mujer o concubina “en público o en privado”¹. Y en el Colegio de la Sapiencia los escolares no sólo tenían prohibido traer mujeres o hablar de ellas, sino también estar en la puerta mirándolas².

Con el fin de asegurar la observancia de la compleja red de normas y que “quienes las rompieran fueran castigados según lo establecido”, muchos colegios optaron por la tradición universitaria de “*denunciantes*, vigilantes y otros guardianes”³. Así, Corpus Christi tenía dos *censores* elegidos entre sus colegiales por el presidente y los “colegiales antiguos” [*senior fellows*] para vigilar el cumplimiento de los estatutos por toda la comunidad colegial. En St John dos decanos elegidos entre los doce “colegiales antiguos” cumplían esa función. Los transgresores eran denunciados ante el rector para que les fuera aplicado el castigo correspondiente⁴. Los *decani* de St John –para artes y teología– tenían que nombrar también 6 monitores entre los estudiantes [*discipuli*]: 2 para vigilar las ausencias en la capilla y 4 para informar de malos comportamientos o el uso de un idioma distinto al latín, el griego o el hebreo⁵. En Alcalá cumplían un papel análogo los *annotatores*, encargados de informar semanalmente al rector de los colegiales que no utilizaran el latín; excepto el rector, los capellanes y los profesores, debían turnarse en esa función todos los miembros de la comunidad, que percibían por ello la mitad de la recaudación de las multas impuestas a los transgresores⁶. Por lo que se refiere a Montaigu, el rector elegía entre los colegiales –teólogos– uno o dos *correctores*, responsables de examinar, y castigar cuando fuera necesario, la conducta de todos los miembros del colegio⁷; en los estatutos

tutos de la Sapiencia de Friburgo, por ejemplo, señalan en relación con las inspección de las habitaciones, que “*si suspectus de fornicatione ita obsteterit nostris executoribus denuntietur...*”, cfr. Kerer, p. 54, par. 19v. Los estatutos de San Clemente hablan de “*uicium carnis ibidem cum aliqua perpetraverit*”, cfr. est. 29 en Marti, p. 274.

1 Cfr. Sala Balust, III, p. 67, “Additiones” a las constituciones (1437), ad. 7: *De muliere vel concubine publice nec secreto tenenda, et de inquisition per rectorem super hoc facienda*. También *infra*, pp. 98-100.

2 Kerer, pp. 72-74.

3 Schwinges, p. 237.

4 Vid. para Corpus Christi, *Statutes*, pp. 14-16, cap. 7. Para St John, Mayor, pp. 34-43, cap. 8.

5 Mayor, *ibidem*.

6 González Navarro (1984), pp. 323-325, cons. 62.

7 Bakker, pp. 84 y 103, n. 58: *qui moribus tam studencium in theologia quam alio-*

de 1503¹ pasaron a denominarse *notatores*, también llamados *decani*, como los vigilantes de St John.

Protocolo y precedencia eran, en otro orden de cosas pero desde luego en el ámbito de los valores, ingredientes esenciales de la vida colegial. Todos los estatutos/constituciones tiene capítulos dedicados a las precedencias “en la capilla, en la mesa y dondequiera que [los escolares] se reunieran como comunidad colegial”². Las ceremonias y costumbres, que evocan las existentes en las abadías medievales, contribuían a modelar y controlar la cultura colegial en el sistema de poder que eran las universidades “altamente controladas por el comportamiento ritual”³. Si, como se ha sugerido, la universidad se caracteriza significativamente por ser “una de las instituciones más autoconscientemente tradicionalistas de la sociedad”⁴, los colegios seculares constituyen el epítome de ese rasgo. De ahí su estructura jerárquica.

IV

En principio, todos los colegiales –*socii*– tenían la obligación de participar en la gestión de los asuntos de su colegio. Sin embargo, ni lo que hoy llamaríamos “consejo de dirección” era similar en todas las instituciones, ni los miembros de estas tenían la misma capacidad de voto en la elección de aquel.

Los colegios mayores españoles –me referiré aquí a las fundaciones más emblemáticas– estaban dirigidos por un rector, asistido por 3 consiliarios, excepto San Clemente que tenía 4. Eran elegidos anualmente por todos los colegiales presentes en la institución, y el rector debía tener la condición de clérigo y 25 años como mínimo. Mientras que San Bartolomé, como el resto de los colegios salmantinos, no permitía a sus rectores serlo también de la universidad, el rector de San Ildefonso era simultáneamente el de la universidad de Alcalá. San Clemente y Santa Cruz no tenía problemas con que sus rectores lo fueran también de sus respectivas universidades, de Bolonia y Valladolid⁵.

rum adolescentum magis ac magis ad profectum componendis et castigandis diligenter invigilent.

1 Bakker, p. 86.

2 Marti, pp. 204-205, est. 15. Tomo el colegio de Bolonia como un ejemplo, que se reproduce en otros estatutos/constituciones.

3 Amelang, p. 38.

4 *Ibidem*.

5 Vid. *infra*, pp. 77-78.

En sus primeros estatutos (1402) el cabeza del Colegio de Montaigu –el *magister*– era uno de los miembros de la pequeña comunidad de 6 colegiales que fuera maestro en artes⁶. El sistema de elección cambió con los estatutos de 1499, cuando el *officium magisterii* pasó a ser desempeñado por un miembro de la comunidad de teólogos pobres que hubiera obtenido su título de maestro en el propio colegio; participaban en la elección del *minister pauperum* –como se denominó a partir de entonces al rector– solamente los colegiales que cumplieran determinados requisitos, y la designación tenía que ser aprobada por el deán, el canciller y el canónigo penitenciario de Notre Dame. La duración de su mandato dependía de la decisión del grupo de 12 teólogos de Montaigu⁷.

El presidente de Corpus Christi debía tener 30 años al menos y ser presbítero –pero no obispo ni fraile–, poseer buenos conocimientos de teología, ser bachiller al menos, y presentar unas credenciales impecables –*probis moribus, integra vita, fama inviolata*–⁸. No tenía que ser colegial y su elección correspondía al grupo de “siete colegiales sénior” de la fundación y al vicepresidente, cuyo nombramiento dependía, a su vez, del grupo de los siete y del presidente en ejercicio⁹. Podía permanecer en el cargo el tiempo que quisiera, siempre que respetara los estatutos, no cometiera ninguno de los crímenes señalados en estos y no fuera consagrado obispo¹⁰.

A la cabeza de St John’s Cambridge estaba un *magister* que tuviera la condición de presbítero, 30 años al menos y un título de teología. Era elegido por todos los colegiales presentes en el colegio el día de la elección, su designación debía de ser confirmada por el canciller de la universidad y tenía que prestar su adhesión a los cabezas de los colegios de King, Corpus Christi y Christ. En el caso de que tuviera problemas para que los estatutos de su colegio fueran respetados, debía solicitar la ayuda del obispo de Ely o de su vicario general¹¹. En su ausencia, el *magister* de St John era sustituido por un presidente, elegido por los “siete colegiales sénior”, grupo que en 1545 se amplió a doce. La función de este grupo era la de elaborar, junto con el *magister*, las ordenan-

6 Bakker, p. 81.

7 “Los electores tenían que ser presbíteros, maestros o bachilleres en artes, o tener 30 años al menos”. En 1503, cuando el rector comenzó a ser nombrado por el prior de los cartujos de París, pasó a denominarse *pater pauperum*. *Ibid.*, pp. 85-86.

8 *Statutes*, cap. 2, p. 2.

9 *Ibidem*, capits. 5 y 6, pp. 12-14.

10 *Ibidem*, capits. 2-4, pp. 2-13.

11 Mayor, pp. 7-24, capits. 1-3.

zas necesarias par el gobierno del colegio, de acuerdo con lo establecido en los estatutos¹.

En la Sapiencia el presidente, llamado también “rector gobernador”, tenía que ser un graduado en teología, cánones o leyes por Friburgo, soltero y en ningún caso fraile. Su nombramiento, al igual que el de los colegiales, correspondía a los ejecutores testamentarios del fundador, pero tenía derecho a nombrar 2 consiliarios².

Uno de los cargos más sensibles, por debajo de la cabeza y los consiliarios de los colegios era el de ecónomo –*procurator* o su equivalente–, responsable del dinero y las finanzas de las fundaciones. Los primeros estatutos de San Clemente dedican un largo estatuto a este cargo, que inicialmente recaía en un profesional ajeno a la comunidad colegial³. San Bartolomé y San Ildefonso elegían a uno de sus colegiales, que tenía que aceptar el nombramiento bajo pena de expulsión⁴. En Montaigu el procurador era elegido por el rector, con quien compartía la responsabilidad de educar y alojar a la comunidad colegial, así como la de proporcionar a esta presbíteros “capaces de celebrar misas”⁵.

Corpus Christi y St John contaban con dos tesoreros cada uno, elegidos por los cabezas y los colegiales perpetuos de los colegios. El primero tenía, además, un *senescal*⁶ –una suerte de supervisor– para controlar el desempeño de sus tesoreros.

V

Ahora bien, para que los colegios se consolidaran en el tiempo, crecieran y prosperaran, no era suficiente el mantenimiento del orden y la disciplina con-

1 *Ibidem*, pp. 30-34, capits. 7-8. El presidente tenía también la misión de asistir al *magister* en sus funciones.

2 Kerer, pp. 30 y 32.

3 Marti, pp. 183-200, est. 12.

4 *Infra*, pp. 81-83 para todos colegios mayores y las variaciones en el sistema de designación del ecónomo o procurador.

5 Bakker, pp. 84 y 85. Los primeros estatutos permitían al rector ejercer también como tesorero con el consentimiento de los demás miembros de la comunidad, *ibidem*, p. 82.

6 Tenía que ser: *Collegii Socius graduatus, non Vicepraesidens, Doctor theologiae nec Baccalaureus, Dispensator nec Lector publicus*, cfr. *Statutes*, p. 77, cap. 32. Para los tesoreros [*dispensatores*], pp. 16-17, cap. 8. Para St John [*thesaurarii*], Mayor, *Early Statutes*, pp. 45-47, cap. 8.

cebidos por sus fundadores. Necesitaban también todo el amparo y la protección que pudieran obtener. De ahí que, aunque los estatutos/constituciones no lo mencionen siempre, aquellos trataran de implicar a patronos influyentes que se prestaran a hacer esa función y, en su momento, a salir en defensa de las instituciones que habían creado.

El Colegio de San Clemente tenía encomendada inicialmente su protección al obispo de Albano primero y luego al cardenal castellano más antiguo en la Santa Sede, el cardenal de Sabina o el cardenal-legado en Bolonia, y a los senadores de la ciudad¹. En las siguientes ediciones de los estatutos el cardenal protector se convertiría en una figura capital en la estructura del colegio, y los reyes y reinas de España se añadirían al “cuerpo de protectores” de la fundación. Andando el tiempo se demostró que la extraterritorialidad de esta iba a justificar plenamente un esquema protector de esas características². Sorprendentemente nada dicen del protector las constituciones de Santa Cruz, mientras que las de San Ildefonso invocan la “protección y el patrocinio” de los reyes de Castilla, el cardenal de Santa Balbina, el arzobispo de Toledo, los duques del Infantado y el apóstol Santiago³. El Colegio de San Bartolomé se refiere, en sus primeras constituciones solamente (1414-1416), a su dependencia de la autoridad del decano y los canónigos de la catedral salmantina, que supuestamente deberían encargarse de la protección. Pero en 1420 Juan II de Castilla otorgaba su plena protección y la de sus sucesores al colegio y nombraba su “conservador” al regidor de Salamanca que eligieran el rector y los consiliarios de la fundación⁴.

Corpus Christi no contaba con un protector explícito en sus estatutos que, sin embargo, designaban al canciller de la Universidad de Oxford y los cabezas de los colegios de Winchester y Magdalen como árbitros, en el caso de que se presentaran problemas graves en la comunidad colegial⁵.

Los principales garantes de la estabilidad institucional eran los cartujos de París en Montaignu y los ejecutores testamentarios del fundador en la Sapiencia de Friburgo.

De todos modos, aunque el patronazgo era un aspecto importante de los colegios, el control de las comunidades y, llegado el caso, las reformas de es-

1 Marti, pp. 344-348, estats. 59 y 60.

2 Lario (1980), pp. 48-94.

3 González Navarro (1984), pp. 341-343, cons. 71.

4 Lario (2019), p. 127. Para la protección de los otros colegios mayores, *infra*, pp. 119-120.

5 *Statutes*, p. 8, cap. 2.

tas eran fundamentales para su supervivencia, a pesar de las resistencias con que patronos y visitadores se encontraban desde dentro. Canónigos, obispos u otras autoridades eclesiásticas eran generalmente quienes debían ejecutar los mandatos normativos de inspección periódica de los colegios, siendo investidos para ello con amplios poderes para ordenar, castigar y reformar. El resultado de esas visitas, tanto las ordinarias como las extraordinarias, se plasmaba normalmente en ordenaciones, estatutos y constituciones que trataban de “arreglar” la norma colegial, actualizándola conforme cambiaban los tiempos, corrigiendo situaciones alegales o tratando de poner coto a los desórdenes e incumplimientos, moneda corriente en la comunidades colegiales en particular y en las universitarias de la época en general.

En el caso de San Clemente de Bolonia, el “arreglo” se produjo fundamentalmente por la vía de nuevas ediciones de estatutos –6, a partir de los primeros (c. 1369), en 1377, 1488, 1522, 1627 y 1644– complementada por 4 bloques puntuales aprobados por los visitadores en 1560, 1564, 1565 y 1570. San Bartolomé de Salamanca, cuyas primeras constituciones (1414-1416) son una adaptación de los estatutos albarnocianos de 1377, tuvo una nueva edición en 1435, a la que siguieron ya 16 adiciones e interpretaciones de su norma y 7 bloques de estatutos. Santa Cruz de Valladolid tuvo a lo largo de su existencia una única edición de sus constituciones (1494) y un bloque de estatutos elaborados por el rector y los colegiales (c. 1545?). San Ildefonso de Alcalá contó con dos ediciones de las constituciones del colegio y la universidad (1510 y 1517), la segunda de las cuales se limitaba a hacer algunos ajustes en la normativa universitaria; pero a partir de 1544 y hasta 1693 tuvo 12 bloques de estatutos y capítulos de reformas, consecuencia de las 22 visitas que recibió.

De los otros tres colegios mayores salmantinos, el de Cuenca mantuvo su primera y única edición de constituciones –elaboradas por el propio fundador Diego Ramírez de Villaescusa– ordenadas en 5 tomos (1535), a las que añadió años después dos tomos más, en 1543 y 1585, y unos estatutos interpretativos de las constituciones en 1548-1549. El Colegio de Oviedo tuvo una sola edición de sus constituciones (1524), complementada hasta 1580 con cuatro bloques de estatutos, y el del Arzobispo se limitó a agregar un bloque de “constituciones nuevas o interpretaciones y correcciones” (1552) a su única edición de constituciones (1539), complementada por dos bloques de estatutos con declaraciones y más interpretaciones en 1581 y 1590¹.

¹ En *infra*, pp. 31-36, puede verse una descripción completa de las ediciones de estatutos y constituciones de los colegios mayores.

El Colegio de Montaigu en París tenía encomendada las reformas a sus *collatores*, los canónigos de la catedral de Notre Dame, como máxima autoridad de la fundación¹. Esa función, junto con la autoridad para reformar y emitir decretos interpretando, modificando o matizando los estatutos, correspondía al obispo de Winchester en el caso de Corpus Christi Oxford, y al de Ely en el de St John's Cambridge².

Los estatutos del Collegium Sapientiae no incluyen capítulos dedicados a visitas y reformas, posiblemente porque el control estaba institucionalmente en manos de los ejecutores testamentarios del fundador, quienes, además de nombrar al modesto “consejo de dirección” del colegio, tenían una de las tres llaves del cofre que contenía los privilegios e instrumentos legales del mismo³, lo que tenía un notable valor simbólico del poder de esos ejecutores. Su autoridad estaba por encima de la del presidente del colegio y correspondía a ellos juzgar y resolver, en última instancia, los problemas de la fundación.

El prior de San Michele in Bosco, el archidiácono de la catedral de Bolonia o el propio obispo eran los encargados de girar anualmente las visitas ordinarias al Colegio de San Clemente. En San Bartolomé la tarea recayó inicialmente en un máximo de 10 hombres probos del capítulo de Salamanca que fueran *presbyteri et litterati*, o en su defecto el obispo, y más tarde en un beneficiado de la catedral. El visitador de Santa Cruz era una dignidad elegida cada dos años por el prior y el capítulo de la colegiata de Valladolid. Y en Alcalá el cabildo de la Colegiata de los Santos Justo y Pastor era el encargado de elegir en años alternos a una persona mayor de 30 años, investida de autoridad –*in dignitatis constitutus*– y a uno de sus canónigos para que inspeccionaran San Ildefonso dos veces al año⁴.

Por lo que respecta a los colegios ingleses, las visitas a Corpus Christi corrían a cargo del obispo de Winchester con carácter quinquenal y a petición del colegio, mientras que en St John era el obispo de Ely o su comisario quien hacía la inspección cada tres años o cuando lo solicitara la fundación⁵.

1 Bakker, pp. 82 y 100 n. 40. En 1503 la autoridad suprema se transfirió al prior de los cartujos de Paris, pero los canónigos de Notre Dame mantuvieron el derecho de visitar el colegio para comprobar las condiciones materiales de sus edificios, *ibidem*, p. 85.

2 *Statutes*, pp. 103-106, cap. 53; y Mayor, pp. 232-238, capits. 53-54.

3 Kerer, *Statuta*, p. 94. Las otras dos llaves estaban en manos del presidente del colegio y del rector de la Cartuja de San Juan Bautista de Friburgo.

4 Lario (2019), pp. 192-193.

5 *Statutes*, pp. 103-106, cap. 53; y Mayor, pp. 233-239, capits. 53-54. Las vistas extraordinarias en St John podían ser solicitadas por el *magister* [rector], el presidente, los

VI

Patrimonio, determinación, influencia y, desde luego, suerte fueron los pilares básicos sobre los que se crearon los colegios. Todos los fundadores compartían el mismo ideal y la misma visión de principio, pero todos y cada uno de los colegios eran distintos. El momento de su fundación, la oportunidad, el tiempo y el espacio tuvieron mucho que ver con su trayectoria también. Ahora, lo que *establecieron* y *ordenaron* los fundadores, sus ejecutores, las distintas autoridades que intervinieron en los colegios, o las mismas autoridades colegiales, sólo nos permiten deducir un relato de lo que debieron ser esas instituciones y de las adaptaciones e interpretaciones que se hicieron de ese *desiderátum*, a medida que fueron haciendo historia. Los archivos colegiales y los relatos que en distintos formatos se han hecho de esa historia nos han permitido a veces contrastar lo que en su día se *estableció* y *ordenó* con lo que probablemente sucedió. Pero los silencios documentales y la constatación de abundantes incumplimientos sistemáticos de la norma nos hacen preguntarnos con frecuencia cuánto hay de realidad y cuanto de quimera en los resultados a los que nos conducen su estudio¹. Y, sin embargo, la existencia de rasgos comunes en el andamiaje institucional de los colegios del Antiguo Régimen induce a pensar que el estudio de sus estatutos/constituciones puede ser de utilidad para un conocimiento más cabal de esas instituciones; la deconstrucción comparativa de sus normas me ha parecido el método más eficaz para ello. Eso es lo que he intentado mostrar –necesariamente de manera limitada– en este ensayo introductorio con algunos elementos de colegios de Inglaterra, Francia, el Sacro Imperio y el ámbito hispánico.

La aplicación de ese método al análisis de la norma de los siete colegios mayores españoles constituye al objeto principal de este trabajo que, en buena medida, es un “libro de acompañamiento” a la parte II de mi libro *Escuelas de imperio. La formación de un elite en los Colegios Mayores (siglos XV-XVII)*², en el que analizo los fundamentos del sistema colegial. He derivado aquí la descripción técnica de esos fundamentos, que lógicamente encuentran su desarrollo *in extenso* en los textos legales de los colegios. El libro se

decanos y los tesoreros, por el *magister* y 4 “colegiales sénior”, o por dos tercios de los colegiales.

1 Puede verse a este respecto Lario (2021), pp. 190-210.

2 <http://hdl.handle.net/10016/28127>

completa con la transcripción de las constituciones y estatutos del Colegio de Santa Cruz de Valladolid, cuya última edición impresa data de 1786, lo que hacía de este el único colegio mayor sin una edición contemporánea de, al menos, alguna de sus constituciones/estatutos.

*
* *

Este estudio cierra el ciclo de mis investigaciones en torno a los colegios mayores españoles y el rol que jugaron en la formación de la media y alta burocracias civil, eclesiástica e inquisitorial de los siglos XVI y XVII. Ciclo iniciado con *Sobre los orígenes del burócrata moderno. El Colegio de San Clemente de Bolonia durante la impermeabilización habsburguesa (1568-1659)* (1980), seguido por la parte II [“Poderes en formación”] de *Al hilo del tiempo* (2004), que recoge diversos artículos publicados sobre el tema en un arco de dos décadas, y culminado con el ya citado *Escuelas de imperio* (2019) y con el *Diccionario Biográfico de Colegiales Mayores Españoles (1560-1650)* [en línea] (2021)¹. Conste aquí mi agradecimiento al Instituto Figuerola de la Universidad Carlos III de Madrid, y particularmente a Manuel Martínez Neira, editor de la Serie de Historia de las Universidades, por su interés, apoyo y aliento en las dos últimas publicaciones y en la que aquí se ofrece.

València, septiembre de 2021.

1 <https://www.uc3m.es/colegiales>

ABREVIATURAS

AMAE	Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid
BSC	Biblioteca de Santa Cruz. Valladolid
cap.	capítulo
capts.	capítulos
cons.	constitución
constits.	constituciones
decl.	declaración
duc.	ducado
est.	estatuto
f.	folio
estats.	estatutos
leg.	legajo
mrvd.	maravedí
tít.	título

EDICIONES DE ESTATUTOS Y CONSTITUCIONES

COLEGIO DE SAN CLEMENTE DE BOLONIA

Fundado en 1364 por el cardenal Gil [Álvarez] de Albornoz, quien fallece en 1367. Desde 1368 la institución contaba ya con unos estatutos que son confirmados, con autoridad apostólica, por el cardenal Anglicus Grimoaldi, (Anglic de Grimoard de Grisac), cuando abre sus puertas en 1369, pero se desconoce con certeza su autor, aunque hay indicios que apuntan a que se deben a la mano de los ejecutores testamentarios del cardenal, Fernando Álvarez de Albornoz y Pedro Alfonso de Toledo¹. En diciembre de 1369 desde Viterbo, Urbano V, por un breve dirigido al obispo de Albano, su vicario general, sancionaba los estatutos, a petición del rector y colegiales². No se ha conservado ningún ejemplar de esos estatutos, que no llegaron a publicarse y que debieron ser inspirados por Albornoz, aunque no hay constancia de su efectiva participación en la redacción. En septiembre de 1373 Gregorio IX encargó su revisión a Pedro de Toledo, obispo de Cuenca. Hubo una nueva revisión en 1375 –también encargada a Toledo– que se promulga en 1377, y cuyo contenido no es muy distinto del de los primeros estatutos.

Estatutos

1377³: 61 estatutos. Existe una excelente edición bilingüe latino-inglesa, preparada por Berthe M. Marti con base fundamentalmente en dos ejemplares distintos del siglo XV de los estatutos de 1377 (no se ha encontrado ninguna de las seis copias que se hicieron en su día). Con anterioridad a esa edición, Vicente Beltrán de Heredia había publicado uno de aquellos ejemplares solamente en latín⁴.

1488⁵: 61 estatutos, divididos en cuatro “Distinciones” [capítulos] que con-

1 AMAE, Parte histórica, leg. 4319: “Relazione intorno al Collegio di Spagna desunta dagli Atti e Documenti esistenti in Archivio”, f. 3v.

2 *Ibidem*, ff. 4v-5r.

3 Se destacan en negritas solamente las ediciones completas de estatutos/constituciones.

4 Vid. Marti, pp. 25 y ss.

5 Vid. Mercedes Cabello Martín, “Un incunable único: los Estatutos del Colegio de los Españoles de Bolonia” (18 de febrero de 2010), donde describe las características de esta edición de los estatutos en: <https://webs.ucm.es/BUCM/blogs/Foliocomplutense/1167.php> [Consultado el 20/09/2021].

tienen 7, 15, 19 y 20 estatutos sucesivamente. El último estatuto (IV.18[20]) es un largo resumen de todas las disposiciones anteriores¹.

1522: 110 estatutos, divididos en cinco “Distinciones” que contienen 11, 16, 24, 33 y 26 estatutos sucesivamente. Esta edición consolida esa división de los estatutos –que sigue manteniéndose en el futuro–, mejora sensiblemente la estructura de las normas y marca la pauta que, con algunas variantes, van a seguir las siguientes ediciones. La novedad más destacada es posiblemente la inclusión de una nueva “Distinción” –la quinta– que recapitula todas las prohibiciones incluidas en los estatutos precedentes, así como las penas y castigos a los infractores de estas.

1538: 100 estatutos, divididos en cinco “Distinciones”, que contienen 11, 15, 23, 19 y 22 estatutos sucesivamente. Fueron elaborados por Juan Ginés de Sepúlveda, colegial de San Clemente entre 1515 y 1523, y publicados el mismo año de su aprobación. Se reimprimieron en 1558.

1560: 29 estatutos aprobados por Bartolomé de la Cueva, cardenal protector del colegio.

1564: 1 estatuto aprobado por Francisco Pacheco de Toledo, cardenal protector del colegio.

1565: 1 estatuto.

1570: 25 estatutos aprobados por Juan de Cepeda, visitador del colegio.

1627: 97 estatutos, divididos en cinco “Distinciones” que contienen 11, 15, 24, 30 y 17 estatutos sucesivamente. Se publicaron en 1628. Es interesante constatar que en el proemio, dirigido al cardenal Gaspar de Borja y Velasco, protector del colegio, SÓLO SE MENCIONAN LOS ESTATUTOS DE 1377 Y 1538, IGNORÁNDOSE LAS EDICIONES DE 1488 Y 1522.

1644: 80 estatutos, divididos en cinco “Distinciones” que contienen 11, 12, 21, 21 y 15 estatutos sucesivamente. Fueron confirmados por Urbano VIII el 27 de febrero de 1644 y se publicaron en 1648.

COLEGIO DE SAN BARTOLOMÉ DE SALAMANCA

Fundado en 1401 por el obispo Diego de Anaya y Maldonado, quien fallece en 1437. Las constituciones y estatutos de este colegio –al igual que las de los otros tres colegios seculares salmantinos– fueron objeto de una espléndida edición, en versión original, preparada por Luis Sala Balust.

Constituciones y Estatutos

1414-1416: 31 constituciones. Son una adaptación de los estatutos

¹ Los números romanos van referidos a las “distinciones”.

de 1377 del colegio de San Clemente, “realizada sin gran fortuna por el fundador”¹.

1435: 74 constituciones, redactadas por el fundador poco antes de su muerte, en 1435 y 1437.

1437: Adiciones e interpretaciones a las constituciones de 1435: 16 constituciones, y 5 más [*Aliae constitutiones*].

Estatutos y declaraciones (17) y otro estatuto suelto (1), sin año, pero debieron de elaborarse entre 1437 y 1467.

1467: Declaración sobre la elección de un rector o consiliario el año de su salida del colegio: 1 estatuto.

1469: Declaración [de Paulo II] sobre dudas de algunas constituciones: 10 estatutos.

1490: Preceptos del visitador Pereyra: 37 estatutos.

1497: Ordenaciones del visitador Cubillas: 6 estatutos.

1505: Estatutos aprobados por Julio II: 7 estatutos.

1507: Constituciones y estatutos ordenados por el colegio, por poder concedido por bula de Julio II: 12 estatutos.

1509: Estatuto sobre el subsidio que se da a los que se gradúan en la universidad: 1 estatuto.

1523: Bula de Adriano VI sobre el secreto a observar en las elecciones de rector y consiliarios y la forma a observar en las mismas.

1524: Estatutos y declaraciones ordenados por el colegio, por poder concedido por bula de Julio II: 24 estatutos.

1526: Preceptos del visitador Pereyra: 14 estatutos.

1530: Estatutos sobre misas y vigilia por los colegiales difuntos: 2 estatutos

1534: Estatutos y declaraciones ordenados por el colegio, por poder concedido por bula de Julio II: 6 estatutos.

1536: Estatutos aprobados por el colegio: 5 estatutos.

Estatutos (3) y disposición sobre “interrogatorio para informaciones” (1), sin año, pero debieron de elaborarse entre 1536 y 1545.

1545: Forma de elegir visitador, si no lo hace el cabildo de la catedral de Salamanca.

1565: Reformas de los visitadores Cristóbal [Fernández] de Valtodano, obispo de Palencia, y Francisco Delgado, obispo de Jaén: 58 más 14 estatutos.

1565-1566: Ordenaciones del visitador sobre distintas formas de juramento: 4 estatutos.

1 Cfr. Sala Balust, III, p. 9.

Estatuto sin fecha, sobre el juramento de los colegiales opositores a cátedras (1).

COLEGIO DE SANTA CRUZ DE VALLADOLID

Fundado en 1483 por el cardenal Pedro González de Mendoza, quien fallece en 1495.

Constituciones y Estatutos

1494: 93 constituciones, que fueron prologadas y aprobadas por el fundador. Anteriormente (1483-1495) el colegio se había regido por instrucciones y órdenes que iba dando el cardenal [González de] Mendoza, y muy posiblemente también tomando como referente las constituciones de 1435 del Colegio de San Bartolomé.

c. 1545. Estatutos (54) aprobados por el rector y colegiales, muchos de los cuales matizan o interpretan las constituciones. Acompañan la primera edición impresa de las constituciones, fechada en 1545.

COLEGIO DE SAN ILDEFONSO DE ALCALÁ

Fundado en 1499 por el cardenal Francisco Ximénez de Cisneros, quien fallece en 1517.

Constituciones y Estatutos

1510: 72 constituciones (del Colegio y Universidad de San Ildefonso). Regula también cátedras, estudios y grados de Artes, Teología, Medicina, y Derecho Canónico. Existen dos ediciones bilingües, preparadas por Ramón González Navarro y por María Dolores Cabañas González¹.

1517: se promulga una segunda redacción a un mes escaso antes de la muerte de Cisneros, con ajustes y añadiduras referidas sobre todo a la universidad. Ambos textos – el de 1510 y el de 1517– permanecieron en vigor

1544: Estatutos y reformas de la visita de Juan de Quiñones, maestrescuela de Salamanca

1555: Reforma de Gaspar de Zúñiga [y Avellaneda], obispo de Segovia.

1564: Reforma de Juan de Ovando, canónigo de Sevilla.

1578: Reforma de Gómez Zapata, obispo de Cartagena.

1603: Reforma de Pedro Portocarrero, obispo de Córdoba.

1611: Reforma de Diego Hernando de Alarcón, del Consejo Real.

1617: Reforma de Pedro de Tapia, de los Consejos de Castilla e Inquisición.

1620: Nueva reforma de Pedro de Tapia.

¹ Vid. *infra*, “Fuentes y bibliografía”.

- 1621: Reforma de Luis de Salcedo, del Consejo Real.
1642: Reforma para el desempeño de la hacienda.
1653: Reforma de Agustín del Hierro, del Consejo Real.
1665: Reforma del Dr. García de Medrano, de los Consejos de Castilla e Inquisición.

COLEGIO DE CUENCA

Fundado en 1500 por el obispo Diego Obispo Diego Ramírez de Villaescusa, antiguo colegial de San Bartolomé (1580), quien fallece en 1537.

Constituciones y Estatutos

1535: Son cinco tomos o partes: I con 11 constituciones, a las que se denomina “capítulo”; II con 8 constituciones; III con 19 constituciones; IV con 13 constituciones; y V con 18 constituciones. Todas ellos se deben al fundador.

c. 1535: “Capítulos de cartas del Ilustrísimo señor don Diego Ramírez, de buena memoria, fundador de esta Santa Casa, por los cuales se declaran dudas que pueden ocurrir, que por constituciones no están declaradas”. Son 6 estatutos.

1543-1572: Se añade el tomo VI con 31 estatutos, bajo el rectorado de Diego Jiménez Maldonado. Incluye algunos estatutos de años posteriores.

1548-1549: Declaraciones – o interpretaciones – acerca de las constituciones, del obispo de Segovia, Antonio Ramírez de Haro (15 estatutos).

1585: Se añade el tomo VII bajo el rectorado de Diego Alderete de Haro (25 estatutos).

COLEGIO DE OVIEDO

Fundado en 1517 por el obispo Diego de Muros, antiguo colegial de Santa Cruz (1483), quien fallece en 1525.

Constituciones y Estatutos

1524: 95 constituciones, que siguen muy de cerca el texto de las constituciones del Colegio de Santa Cruz. La versión original fue firmada por el fundador.

Estatutos (4), sin año: Instrumentos para el ingreso de colegiales.

Preceptos ordenados por los señores visitadores, sin año: 34 estatutos.

Estatutos, sin año (49).

1580: Estatutos de la visita de Pedro de Guevara (28).

COLEGIO DEL ARZOBISPO

Fundado en 1521 por el arzobispo Alonso de Fonseca III, quien fallece en 1534. Por expreso deseo de éste, el colegio se rigió por las constituciones de Santa Cruz hasta que contó con constituciones propias, que fueron redactadas por los albaceas de Fonseca, el conde de Monterrey y el licenciado Simón Rodríguez.

Constituciones y Estatutos

1539: 95 constituciones.

1552: Constituciones nuevas o interpretaciones y correcciones de las antiguas (11).

1581: Estatutos del colegio con declaraciones e interpretaciones de las constituciones (44).

1590: Estatutos declarativos del colegio (2).

I

ANÁLISIS COMPARADO

1
DE LOS COLEGIALES Y CAPELLANES

(i)
NÚMERO DE COLEGIALES Y BECAS

San Clemente: 1377 (est. 2): **30** colegiales, porque los recursos del colegio se han incrementado lo suficiente como para poder admitir 6 escolares más de los establecidos inicialmente¹: 8 TEÓLOGOS, 18 CANONISTAS Y 4 MÉDICOS, todo ellos seglares -clérigos o laicos, pero no miembros de órdenes religiosas²-. De entre ellos, deben elegirse el rector y cuatro consiliarios (un teólogo, dos canonistas y un médico, pero si no hay teólogos o médicos se hace la elección entre los canonistas); nadie puede servir el cargo más de dos años sucesivos, salvo en caso de necesidad. En **1488** (est. II.1) se agrega que quién no acepte asumir el cargo por un año sin justa causa, será expulsado. Ídem en **1522** (est. II.1) y **1538** (est. II.1).

1488 (est. I.1), **30** colegiales: 8 TEÓLOGOS, 18 CANONISTAS Y 4 MÉDICOS (est. II.1).

1627 (est. II.1), **31** colegiales: 10 TEÓLOGOS Y 21 CANONISTAS (*desaparecen las becas de Medicina* y se aumenta el número en 1 colegial). Ídem **1627** (est. I.5) y **1644** (est. II.1).

1522 (est. II.14): Los colegiales no pueden: ser frailes, canónigos o religiosos regulares, tener enfermedad contagiosa u horrible -como la lepra o venérea-, estar casados, vivir con una mujer, haber ejercido un oficio vil, o de fámulo [criado], O HABER SIDO FÁMULO [FAMILIAR] DE OTRO COLEGIO, y no pueden tener un hermano, tío o sobrino en la institución. Ídem en **1538** (est. II.13). También en **1627** (est. II.9), pero ÚNICAMENTE en esta edición se dice que no se pueden aceptar dispensas a esas cualidades, si no están concedidas por autoridad apostólica. Ídem en **1644** (est. II.9).

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 1): **15** colegiales: 5 TEÓLOGOS Y 10 CANONISTAS, todos seglares -clérigos o laicos, pero que no sean miembros de órdenes religiosas. Se elige entre ellos el rector y tres consiliarios (un teólogo y

1 24 en el testamento del cardenal Albornoz.

2 *quia homines disparis professionis solent male adinuicem conuenire* [porque hombres de distinta profesión en general suelen entenderse mal]. Cfr. Marti, pp. 130-131.

dos canonistas). Ídem en **1435** (cons. 1). En **1523, 12** colegiales (4 TEÓLOGOS Y 8 CANONISTAS).

1526 (est. 13): Agrega que deben ponerse edictos, en las Escuelas Mayores [de Salamanca], de las *prebendas vacas de colegiales, capellanes de dentro*¹ o de afuera, y de todos los *familiares*; el rector debe dar cuenta a todos los colegiales [reunidos en capilla] de todos los opositores que haya (est. 14).

Santa Cruz: 1494 (cons. 1): **27** colegiales: 6 TEÓLOGOS, 13 CANONISTAS (de ellos UN BIBLIOTECARIO [*estacionario*] exento de ser elegido rector o consiliario), 3 LEGISTAS, 2 MÉDICOS Y 3 *PRESBITEROS Y CAPELLANES* (un teólogo y dos canonistas o bien un canonista y dos teólogos) *considerados en todo como colegiales*. Sin embargo, el rector y los tres consiliarios se eligen solamente entre los colegiales.

En la capilla celebrada el 31 de enero 1495, poco después de la muerte del fundador, se decide que, como no había habitaciones suficientes para que los 27 escolares durmieran separadamente, se reduzca su número a **20**: 6 TEÓLOGOS, 7 CANONISTAS (más un estacionario después, con lo que el total ascendería a **21** colegiales), 2 LEGISTAS, 3 MÉDICOS Y 2 CAPELLANES CANONISTAS².

San Ildefonso: 1510 (cons. 1): **33** colegiales, TODOS TEÓLOGOS. El orden de elección para las prebendas colegiales *ceteris paribus* era: primero el opositor capellán, luego el camerista, después el “socio” y finalmente los candidatos ajenos al colegio, y entre estos el presbítero diocesano, y entre los diocesanos el más hábil e idóneo (cons. 7).

1555: 24 colegiales con las reformas de la universidad de Gaspar de Zúñiga³.

1665: 18 colegiales con las reformas de García Medrano⁴.

Oviedo: 1524 (cons. 1): **18** colegiales, todos ellos clérigos de primera tonsura al menos: 9 TEÓLOGOS Y 9 CANONISTAS –de los cuales DOS *PRESBITEROS Y CAPELLANES* del colegio [un teólogo y un canonista, o dos teólogos, o dos canonistas]–. El rector y tres consiliarios se eligen entre ellos. La constitución no dice nada de los religiosos o frailes, pero en el interrogatorio de las informaciones

1 Vid. *infra*, p. 55, para estos capellanes.

2 BSC, Caja nº 33, doc. 490, f. 1r.

3 González Navarro (1999), p. 147.

4 *Ibidem*, p. 153.

se pregunta (punto 13), “si saben [los interrogados] que el dicho opositor ha sido fraile en alguna religión con el hábito de ella”¹.

Cuenca: 1535 (cons. II.1): **20** colegiales: 8 TEÓLOGOS, 8 CANONISTAS, 2 LEGISTAS Y 2 MÉDICOS, que no sean frailes de ninguna orden.

Arzobispo: 1539 (cons. 1): **22** colegiales: 8 TEÓLOGOS, 12 LEGISTAS O CANONISTAS INDISTINTAMENTE Y 2 MÉDICOS. Se prohíbe la permuta de disciplina de la beca. Se elige entre ellos al rector y tres consiliarios.

1581 (est. 32) reduce temporalmente el número de colegiales a **13**, mientras no haya rentas suficientes: 3 TEÓLOGOS, 7 CANONISTAS O LEGISTAS, 2 CAPELLANES (teólogos o canonistas, o teólogo y canonista) y 1 TEÓLOGO O CANONISTA².

(ii)

PROCEDENCIA GEOGRÁFICA

San Clemente: 1377 (est. 3): *Yspanica nacione, intelligendo Yspaniam largo sumpto uocabulo prout continet scen regna illa a montibus Esperie ultra*. Y matiza el origen preferente de esos escolares hispanos: de los lugares donde Albornoz había tenido beneficios eclesiásticos, en el orden de número y diócesis siguiente: 4 escolares de Toledo (un teólogo, dos canonistas y un médico), 2 canonistas “presentados”³ por la Casa de Albornoz, 3 de Sevilla (un teólogo, un canonista y un médico), 4 de Cuenca (dos canonistas, un teólogo y un médico), 1 de Santiago de Compostela (canonista), 3 de Zaragoza (un teólogo, un canonista y un médico), 2 de Ávila (un canonista y un teólogo), 2 de Salamanca (un teólogo y un canonista), 2 de Burgos (un teólogo y un canonista), 6 canonistas –uno por diócesis– de León, Palencia, Osma, Sigüenza, Lisboa y Oviedo, y un teólogo de Córdoba. Ídem en **1488** (est. II.2).

Si no se encontraran candidatos idóneos, ni en la península ibérica (“Hispania”), ni entre los hispanos residente en Bolonia, el rector del colegio deberá elegir a otros que no sean oriundos de Hispania, pero no deben ser de la diócesis de Bolonia, ni puede haber más de uno de la misma ciudad o dióce-

1 Cfr. Sala Balust, IV, p. 49.

2 En realidad, el número de colegiales se reduce a 11, porque antes había 22 colegiales y 2 capellanes, y en el estatuto se incluyen los capellanes en el cómputo total de colegiales.

3 Vid *infra* (iii), p. 45, para el concepto de “presentación”.

sis, ni más de dos de la misma provincia, “para que no pueda producirse un monopolio contra la nación hispánica”; *esta sección del estatuto no puede ser alterada, relajada o suspendida aun cuando haya unanimidad para ello en el colegio*¹ (est. 4). En todo caso, los así elegidos deben dejar la beca, si más tarde se encuentran estudiantes hispanos idóneos. Ídem **1488** (est. II.3).

1488 (est. II.4): Incorpora íntegramente una bula de Sixto IV, de 1474, en la que se dice claramente que las becas son: 26 para Castilla, 3 para Aragón y 1 para Portugal; y para oriundos de las ciudades o diócesis señaladas en esos reinos, y no de otras². Si no hay candidatos en esas diócesis, pueden admitirse los de lugares limítrofes a las mismas.

1522 (est. II.2 y 4): Ídem, pero introduce un escolar de la Casa de Albornoz³ y 2 escolares de Castilla o León presentados por el jefe de la Casa; se tasa quienes pueden firmar las cartas de presentación de las diócesis y se añade que, si no hay candidatos idóneos en estas, pueden presentar: Zaragoza escolares del Reino de Aragón, y Lisboa del de Portugal, de la Bética o de Castilla o León, pero nunca puede haber simultáneamente 3 escolares del mismo lugar. Ídem en **1538** (est. II.2 y 4).

1627 (est. II.2): 4 escolares de la diócesis de Toledo (2 teólogos y 2 canonistas), 3 de Sevilla (un teólogo y 2 canonistas), 4 de Cuenca (2 teólogos y 2 canonistas), 3 de Zaragoza (un teólogo y dos canonistas), 2 de Ávila (un canonista y un teólogo), 2 de Salamanca (un teólogo y un canonista), 2 de Burgos (un teólogo y un canonista), 1 de Córdoba (un teólogo), 6 canonistas de Santiago de Compostela, 6 canonistas –uno por diócesis– de León, Palencia, Osma, Sigüenza, Lisboa y Oviedo, 1 canonista de la Casa de Albornoz, y

1 De todos modos, en 1538 (est. II.2) se excluye la posibilidad de admitir no-hispanos en el colegio.

2 Por ejemplo, hasta entonces venían admitiéndose, de hecho, valencianos y catalanes en prebendas asignadas a la diócesis de Zaragoza.

3 1522 (est. II.5) añade que no puede haber más de dos escolares de la Casa de Albornoz a la vez; y que sólo uno podría entrar excepcionalmente, si el cupo de colegiales está cubierto (30 o 31, según la edición estatutaria). Ídem 1538 II.5; 1627 II.5 y 1644 II. A partir de 1538 se añade que en ningún caso puede haber más de 2 escolares de la familia Albornoz, “los cuales, para evitar las sediciones a que dan gran ocasión las prerrogativas, como la experiencia ha demostrado más de una vez, no teniendo en lo sucesivo privilegio o prerrogativa alguna sobre los demás escolares, estarán absolutamente sujetos a la obediencia del rector”. En esta edición estatutaria desaparece el est. II.6 de 1522 que se refiere a los privilegios de los escolares de la sangre de Albornoz que estudien en Bolonia fuera del colegio, porque no quisieran o no pudieran residir en él.

2 canonistas presentados por el jefe del mayorazgo de la Casa de Albornoz ; Ídem en **1644** (est. II.2).

1522 (est. II.13): Si la población colegial se reduce a 7 u 8 escolares, el rector y los consiliarios pueden y deben admitir escolares hispanos que sean idóneos, de cualquier lugar excepto de la ciudad y diócesis de Bolonia, con tal que no se exceda el número de colegiales establecido. Ídem **1538** (estats. II.10 a 12) y **1627** (est. II.9 y 12), si se reduce a 10 la población colegial. También **1644** (estats. II.7 y 8), si se reduce a 11 colegiales esa población.

1627 (est. II.3) y **1644** (est. II.3): Permiten que, si no hay estudiantes de las diócesis con derecho a presentación, se propongan escolares de los reinos a los que pertenezcan las diócesis¹.

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 1): Oriundos del dominio del rey de Castilla. **1435** (cons. 3): Un colegial puede ser de los otros reinos [peninsulares] (*regnorum extraneorum*). **1437** (cons. 12): Admite que pueda haber un colegial de la nación de los de Vizcaya, de las Vascongadas y de Galicia. **1524** (est. 3): Señala en la *declaración* a la cons. 3 que Granada no es “reino extraño”, Navarra lo es; Aragón y Valencia también, pero puede haber un colegial de cada reino; Cataluña [reino extraño] entra con Aragón y las islas [Baleares], por lo que sólo puede haber un colegial de todos ellos [dentro del cupo de Aragón]. **1534** (est. 1): Admite 3 colegiales de los obispados en los que las constituciones permiten dos, *ante la falta de opositores a las prebendas de juristas y teólogos* [en esos obispados]².

Santa Cruz: 1494 (cons. 2): Oriundos de los Reinos de Castilla y León; en 1639 admite la elección de un colegial *aliorum regnorum sive natione exterarum*³. (Cons. 5): Los colegiales no pueden ser de la ciudad de Valladolid o

1 La preocupación por la población colegial se trasluce con frecuencia en la norma de la institución. Así, en la edición de estatutos de 1644, al hablar del ecónomo (est. IV.9), se señala *nam cum multis ab hinc annis in eo paucissimi fuerint semper Collegiales...* [como quiera que de muchos años a esta parte ha habido poquísimos colegiales].

2 Ello puede explicarse por las mejores perspectivas profesionales que tenían los canonistas.

3 En carta de 21 junio 1639 (BSC, lib. 7, *Constitutiones*, ff. 29v.-30v.) –bajo el rectorado del Lcdo. Alonso Sarmiento– el Consejo Real y la Junta de Colegios respondían a una consulta del colegio que debía considerarse al Reino de Navarra como “reino extraño” y por tanto no podía haber dos colegiales navarros simultáneamente. Se daba así la razón al colegio que, en capilla, había votado mayoritariamente en ese sentido –firma la carta

de cuatro leguas a la redonda, sólo puede haber simultáneamente un colegial por ciudad o lugar y (cons. 7) 2 por diócesis, excepto en el caso de Toledo que pueden ser 3.

San Ildefonso: 1510 (cons. 7): Ningún colegial puede ser oriundo de Alcalá, “ya que los oriundos podrán asistir a todas las lecciones y disputas, aunque no tengan prebenda en el colegio”. Se prefiere al castellano si, en última instancia, hay que elegir entre candidatos no diocesanos.

1603: Portocarrero, en su reforma, manda que se elijan: 4 escolares de la diócesis de Toledo, 2 de cada uno de los otros arzobispados y obispados de Castilla, 2 del Reino de Navarra, uno de Portugal y 2 de Aragón, Valencia y Cataluña [Corona de Aragón]; no puede haber colegial ni opositor “de fuera destos Reynos de España”. Además, no puede haber 2 colegiales del mismo lugar o de lugares diferentes que disten menos de 5 leguas¹.

Oviedo: 1524 (cons. 1): Originarios de los Reinos de Castilla y León, Reino de Galicia y Principado de Asturias; siempre debe haber 2 gallegos y 2 astures. De los demás reinos “exteriores” se puede admitir uno.

(Consts. 5 y 7): Ningún colegial puede ser oriundo de Salamanca o de 5 leguas a la redonda, ni puede haber más de uno de la misma ciudad o lugar, ni más de 2 de una misma diócesis, para evitar así que se formen bandos en el colegio. Tampoco (cons. 8) puede haber consanguíneos hasta 4^o grado, ni (cons. 9) puede ingresar de nuevo el colegial que haya dejado el colegio.

Cuenca: 1535 (cons. II.1): De nación castellana, en la que se incluye el Reino de Granada. De los reinos “extraños” –Francia, Aragón, Navarra, Portugal– y de las provincias de Vizcaya y Galicia puede admitirse un colegial. Sólo puede haber 2 escolares por diócesis, salvo en la de Cuenca (3 colegiales). No puede haber consanguíneos hasta 4^o grado y debe haber 2 nacidos en Salamanca (un teólogo y un canonista).

(Cons. II.2): Conviene que de las 2 prebendas/becas asignadas a salmantinos, una se otorgue a la nobleza y otra a la plebe [*una praebenda earum*

el Dr. Pedro Marmolejo, oidor del Consejo Real y ex colegial de Santa Cruz y presidente de la Junta de colegios (f. 2 r. y v.). En 1649 Felipe IV revoca esa interpretación y decreta por real cédula que puedan ser elegidos dos o más [colegiales navarros] al mismo tiempo –*duos vel plures elegendi simul*–; BSC, Caja n^o 33, doc. 490, f. 1v.

¹ González Navarro (1999), p. 444.

detur nobilitati, altera vero plebi], pero (cons. II.3), si los colegiales estiman en conciencia que no hay candidatos cualificados, pueden quedar vacantes; en **1548 Decl. (b)** se establece que en tal caso se asignen esas 2 prebendas a candidatos no salmantinos teólogos o legistas.

Arzobispo: 1539 (cons. 2): Oriundos de los Reinos de Castilla y León. Se admite la elección de un colegial *aliorum regnorum sive natione exterarum*. (Cons. 5): Los colegiales no pueden ser de la ciudad de Salamanca o de 4 leguas a la redonda, o cuyos padres vivan en la ciudad o dentro de esa distancia, “para evitar los escándalos e inconvenientes que puedan derivarse de las clientelas, amistades y parientes urbanos de los colegiales”.

(Cons. 7): Sólo puede haber simultáneamente un colegial por ciudad o lugar, y 2 por diócesis, pero si todo el colegio está de acuerdo *nemine discrepante*, puede haber 2 escolares de la misma ciudad y un tercero de la misma diócesis. De las diócesis de Toledo y Santiago de Compostela deben ser admitidos 3; (cons. 95) una de estas becas se reserva para un escolar de una diócesis del Reino de Galicia, salvo que no hubiera ningún candidato idóneo en ella.

(iii)

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN Y ELECCIÓN

San Clemente: 1377 (est. 4): Rector y consiliarios envían cartas a las diócesis a las que corresponda¹, en función de las prebendas vacantes que se produzcan, y aquellas deben remitir al colegio cartas de presentación de candidatos, que deben ir firmadas por los prelados y capítulos de las Iglesias respectivas; los “hispanos” que puedan ser admitidos en ausencia de candidatos de esas Iglesias no pueden ser consiliarios o tener voto en las decisiones del colegio, ni tener los emolumentos que los escolares presentados por las diócesis pudieran percibir por el desempeño de cargos colegiales, ni ser considerados miembros de la corporación colegial [*nec in alio de corpore collegii reputentur*]. **1488** (est. II.3) añade que las vacantes deben anunciarse en Salamanca, Valladolid y otros Estudios [peninsulares]. **1522** (est. II.15): Tras llegar el candidato *presentado* al colegio y mostrar sus títulos y pruebas, debe residir al menos un mes en Bolonia. El rector presenta la candidatura después a todos los colegiales reunidos en capilla y si alguno conoce algún im-

¹ Vid. *supra* (ii), p. 41.

pedimento debe señalarlo; luego el candidato debe presentar una lección de la materia correspondiente a su prebenda ante el colegio sobre los puntos que le asignen el rector y los consiliarios. Ídem **1538** (est. II.14), **1627** (est. II.14) y **1644** (est. II.10). Superados los controles y las pruebas, antes de convertirse en colegial el candidato debe prestar juramento de fidelidad a los estatutos y al colegio, y de obediencia y reverencia al rector en todo lo que sea lícito: **1522** (est. II.16), **1538** (est. II.15), **1627** (est. II.15) y **1644** (est. II.11).

San Bartolomé: 1414-1416 (const. 27): Los candidatos son elegidos mediante voto secreto, por el rector, los consiliarios y los colegiales, quienes no deberán decidir en base a simpatías o influencias. Se describe también el modo de adoptar decisiones, caso de que no hay acuerdo por mayoría.

1505 (est. 1): Insiste en el secreto y en que no haya pactos ni actuaciones ilícitas. También en **1523**: Bula de Adriano VI, a petición del colegio, “sobre la observancia del secreto en todas las elecciones [de candidatos al colegio y para cargos colegiales]. Ídem **1565-1566**: Nuevo estatuto “sobre el secreto en las elecciones”¹.

Santa Cruz: 1494 (cons. 15): Describe minuciosamente cómo deben producirse las votaciones para la elección de colegiales, con votos de calidad de rector y consiliarios y prohíbe terminantemente cualquier influencia o aceptación de soborno en la votación. La PENA POR VIOLAR EL PRECEPTO ES LA DE EXCOMUNIÓN Y PÉRDIDA DE COMIDA Y REPARTOS (*distributionibus*) del colegio durante un año. Esta constitución se extiende también a la elección de rector. (Cons. 13): El voto no es delegable.

(Cons. 15): Las prebendas vacantes deben anunciarse en Salamanca, Valladolid y Alcalá.

San Ildefonso: 1510 (cons. 6): Describe los procesos de convocatoria de prebendas por parte del rector –cuando se producen vacantes– y de selección de candidatos, muy similar al de los otros colegios. Pone especial énfasis en el secreto de las elecciones al que están obligados los colegiales, y en evitar que se provean las prebendas “no por las virtudes y la suficiencia, sino por manejos y sobornos” [*non ex virtutibus et sufficientia sed per circumventiones et subordinaciones provideri*].

1 Sala Balust, III, p. 159.

Oviedo: 1524 (cons. 16): Sigue la pauta de las constituciones de Santa Cruz para la elección de colegiales. La pena por aceptar influencias o sobornos se aplica también a las elecciones de rector, consiliarios, familiares y otros cargos colegiales.

(Cons. 13): El colegial ausente no puede delegar su voto en las elecciones [de cualquier tipo].

Cuenca: 1535 (cons. II.7): Describe el procedimiento de elección por los colegiales, que deben jurar que no dirán a los elegidos quienes los votaron. (Cons. II.3): 2 de los candidatos (un teólogo y un legista) deben ser presentados por el patrono [siempre de la familia del fundador] y pueden ser consanguíneos, si pertenecen a la estirpe del fundador.

En una decisión formal de **1537** el fundador, Diego Ramírez de Villaescusa, eleva a 5 (2 teólogos y 3 canonistas) el número de estudiantes que puede presentar el patrono: todos de la diócesis de Cuenca y, si hubiera candidatos, 2 de la villa de Villaescusa [de Haro]¹.

Asimismo, el fundador ordena que, caso de haber paridad entre los opositores, “se elija al de mejor linaje”².

Arzobispo: 1539 (cons. 12): Las prebendas vacantes deberán anunciarse en Salamanca, Valladolid y Alcalá.

(Cons. 13): No puede delegar su voto el colegial ausente, cuando se produzca la elección de colegiales.

El procedimiento de elección de colegiales y el juramento que deben prestar estos -muy similar al de los otros colegios-, así como la prohibición dar trato de favor a algún candidato, se describe, en las consts. 14, 15 y 16.

(iv)

EDAD

San Clemente: 1488 (est. II.3): 17 años. **1522** (est. II.14): 21 años al menos. Ídem en **1538** (est. II.13), **1627** (est. II.9) y **1644** (est. II.13).

San Bartolomé: 1435 (cons. 25) 18 años al menos.

¹ Olmedo, p. 191 y Sala Balust, III, pp. 235-238.

² “porque Aristóteles *ex bestiis bestiam, et ex bonis bonum putat generari*”, cfr. Sala Balust, III, p. 234.

Aliae 1437 (cons. 3): 20 años cumplidos.

Santa Cruz: 1494 (cons. 6): 21 años cumplidos los escolares y 17 los familiares.

San Ildefonso: 1510 (cons. 7): 20 años cumplidos.

Oviedo: 1524 (cons. 6): 21 años cumplidos los escolares y 17 los familiares.

Cuenca: 1535 (cons. II.2): 24 años cumplidos.

Arzobispo: 1539 (cons. 6): 21 años cumplidos los escolares y 17 los familiares.

(v)

ESTUDIOS

San Clemente: 1377 (est. 4): Los candidatos a las prebendas deben ser “discretos y dóciles y aptos para el estudio, y demostrar vida y costumbres dignas de elogio [*commendabiles*]”. Ídem **1488** (est. II.3).

(Est. 5): Los candidatos a becas de Cánones deben tener estudios de Gramática. Para las de Teología y Medicina se requiere, al menos, una buena base de Lógica y Gramática. Se autoriza a los candidatos que no hayan estudiado Filosofía antes de ser admitidos, que asistan durante 3 años seguidos a cursos de esa disciplina a condición de que en el tercero vayan a un curso en la facultad que les correspondería por su beca (se explica a continuación el protocolo a seguir con los que lleguen insuficientemente preparados). **1488** (est. II.6): Ídem. **1522** (est. II.14): Los candidatos a becas de Teología y Medicina deben tener estudios de Artes, Filosofía y Gramática, y haber cursado al menos 3 años de estudios en otra universidad. También en **1538** (est. II.13) que para los de Cánones exige al menos 3 años de estudios en otros derechos. Ídem en **1627** (est. II.3) que exige también el grado de bachiller. **1644** (est. II.3): Ídem pero aumenta a 4 o 5 el número de años de estudio.

(Est. 2): Ningún colegial puede estudiar en una facultad distinta a la correspondiente a la beca para la que ha sido elegido. Ídem en **1488** (est. II.1) y en **1522** (est. II.1), que agrega que todos deben aprender aritmética en el

primer año de su ingreso, para que sepan ocuparse de la economía de la institución.

(Est. 30): Los colegiales deben ir a clase regularmente, salvo impedimento legítimo. Durante los períodos no lectivos deben reunirse en el colegio y debatir *questiones*. Ídem en **1522** (est. III.15) y **1538** (est. III.20) que agrega que, si no hay clase en la universidad, deben ir a las lecciones de los conventos de Santo Domingo o de San Francisco; el colegial que, tras varias amonestaciones, siga sin estudiar, será expulsado por el visitador.

1522 (est. III.21) y **1538** (est. III.21) establecen una lección de humanidades en el colegio; al principio de cada año se elige a quién se vaya a encarregar de esta, con un salario de hasta 36 libras boloñesas. **1522** (est. III.23) y **1538** (est. III.24) agregan que durante todo el año se tendrán semanalmente conclusiones en el colegio los domingos y los días en que no haya clase en la universidad, excepto en Navidad y las vacaciones de Pascua. Ídem en **1627** (est. III.24) y **1644** (est. III.21).

1627 (est. III.20) señala que todos los colegiales deben estudiar diariamente una o dos horas, salvo los festivos; de lo contrario, el rector y los consiliarios deben denunciar al incumplidor ante el visitador. Ídem en **1644** (est. III.20) que agrega la denuncia ante el cardenal protector también.

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 1): Exige a los candidatos a prebendas, bien 4 años continuados de estudios de Gramática y 2 de Lógica y Filosofía, bien 2 años de Lógica, o 2 años seguidos de Decretos o Leyes. Y ningún colegial puede estudiar en una facultad distinta a la correspondiente a la beca para la que ha sido elegido.

(Cons. 21) sigue las pautas del est. 30 de San Clemente en cuanto a los requisitos de estudio a los colegiales.

1435 (cons. 47): Ningún colegial canonista puede asistir a clases de Leyes hasta 3 años después de ser bachiller, y solamente a 2 lecciones algunos días. Puede ir, en todo caso, a lecciones de Instituta, con licencia del rector y los consiliarios, sólo si estos estiman que tiene la preparación suficiente.

1565-66 (est. 18). Los candidatos a prebendas tienen que presentar los títulos de sus grados para que se sepa el tiempo que hace que se graduaron y en qué universidad.

Santa Cruz: 1494 (cons. 11): Para las becas de Teología exige a los candidatos el título de bachiller en esta disciplina, o en Artes con una antigüedad

de 3 años. Para las prebendas de Cánones o Leyes, el de bachiller en uno de los dos derechos o 4 años de estudio en la facultad correspondiente. Para las becas médicas, el de bachiller en Medicina, o en Artes con una antigüedad de 3 años.

(Cons. 58): Los escolares en prebendas de Cánones no pueden asistir a clases de Leyes durante más de 3 años –con un máximo de 2 lecciones– y ello tras completar el grado de bachiller. Rector y consiliarios pueden conceder dispensa para que el colegial asista durante un año a clases de Instituta antes de graduarse de bachiller [en Cánones]. Quien no siga esta norma recibirá el castigo que rector y consiliarios estimen oportuno.

(Cons. 80): Todos los escolares deben seguir los estudios correspondientes a las prebendas para las que fueron elegidos, so pena de privación del colegio durante un año, pero puede concederse permiso para ir a lecciones de Artes o Leyes a quienes tengan un grado en estas disciplinas.

(Cons. 89): LOS COLEGIALES MÉDICOS no pueden tratar enfermos ni hacer visitas en la ciudad antes de ser licenciados o bachilleres. Pero pueden tratar a los colegiales y familiares del colegio. Una vez graduados no pueden ir a visitar enfermos por la ciudad, salvo si se trata de un colega¹.

San Ildefonso: 1510 (cons. 7): Para ser colegial es obligatorio haber asistido a clases de Súmulas y tener estudios de Lógica. Los candidatos a prebendas no pueden tener el título de maestro en Teología, salvo si son ya regentes [profesores] en Artes o Teología en la universidad, o si son elegidos simultáneamente para la regencia universitaria y la beca colegial. Tampoco pueden ser canonistas ni médicos, ni pueden estudiar en estas facultades durante su colegiatura, porque “hemos procurado fundar el referido colegio para que en el floreciesen principalmente los estudios de las artes y de la Sagrada Teología” [Cisneros]. No obstante, una vez sean bachilleres en Teología, los colegiales pueden dedicar algunas horas al estudio de Cánones.

1564 (tít. 7): Los candidatos a becas deben haber aprobado cuatro cursos de Teología en Alcalá o en otra universidad².

Oviedo: 1524 (cons. 11): Los candidatos a prebendas de Teología deben

1 Las becas médicas desaparecen a fines del s. XVI, Sobaler, p. 78. Para la suerte de estas becas en los colegios, para las que hay pocos candidatos y terminan desapareciendo, Lario (2019), pp. 213-214.

2 González Navarro (1984), p. 153.

ser bachilleres en Teología o al menos en Artes, o haber estudiado 3 años de Artes o de Teología. Los de Cánones deben ser bachilleres en la disciplina o haber estudiado 4 años de Cánones.

(Cons. 59): Los colegiales canonistas no pueden asistir a clases de Leyes durante más de 3 años –y sólo hasta un máximo de dos lecciones– y ello tras completar el grado de bachiller. Rector y consiliarios pueden conceder dispensa para la asistencia a clases de *Institutionum* [Instituta] durante un año, antes de obtener el grado de bachiller.

(Cons. 80): Los colegiales teólogos y canonistas deben cursar los estudios de sus disciplinas, pero, si tienen un grado en Artes, pueden seguir también cursos en esta materia, si lo desean.

Cuenca: 1535 (cons. II.1): Los colegiales teólogos pueden asistir a clases de Cánones durante dos o tres años; y los canonistas pueden oír Leyes durante cinco años. Sin embargo, ningún colegial puede cursar estudios distintos a aquellos para los que se le otorgó la prebenda.

(Cons. III.16): Todo colegial está obligado a asistir a clases en la universidad, o a estudiar en su habitación, si ya está formado (*eruditus est*); si no lo hace así, será amonestado y a la tercera amonestación, expulso.

(Cons. III.19): Los colegiales deben hacer *disputationes* regularmente todos los domingos y fiestas de guardar –excepto en Navidad, Pascua de Resurrección y Pentecostés–.

(Cons. V.11): Ningún colegial puede cursar estudios distintos a los de la beca para la que fue admitido. Sin embargo, los teólogos, tras 4 años de estudio, pueden asistir a clases de Cánones, ya que ello resulta útil para el gobierno de la Iglesia.

1585 (est. 22): Aunque sean presentados por los patronos del colegio, no pueden ser admitidos escolares que no tengan el grado de bachiller y hayan concluido entre 3 y 4 años de estudios de postgrado.

Arzobispo: 1539 (cons. 11): Para los candidatos a prebendas de Teología exige el título de bachiller en Teología, o en Artes desde 3 años antes de producirse la vacante. Para los candidatos a prebendas de Cánones o de Leyes, exige el grado de bachiller en uno de los dos derechos, o 4 años de estudio en una u otra disciplina. Para las becas médicas exige el título de bachiller en Medicina, o en Artes desde 3 años antes de producirse la vacante¹.

1 Nunca hubo colegiales médicos en el Arzobispo, vid. Lario (2019), p. 213.

(Cons. 58): Todos los colegiales están obligados a asistir a los cursos de la disciplina para cuya beca fueron admitidos. Si lo desean, pueden asistir además a clases de otras disciplinas.

(vi)

CAPELLANES

San Clemente: 1377 (est. 9): **4** capellanes; 2 deben celebrar misa diariamente en la capilla del colegio; uno misa de difuntos, al amanecer, antes de que empiecen las clases, por el alma del cardenal y de su familia, y el otro a la hora de tercias, cuando están regresando los colegiales de la lectura ordinaria; Ídem en **1488** (est. I.2). En **1522** (est. I.2) se agrega que no sean frailes con órdenes, monjes o canónigos regulares “porque no queremos en esta casa hombres de profesiones distintas”; Ídem en **1538** (est. I.2), **1627** (est. I.2) y **1644** (est. I.2).

(Est. 10): Deben ser hispanos; sólo en caso de no haberlos, se permite que sean de otro lugar. No pueden tener otro beneficio o capellanía que les exija residencia o que interfiera con sus obligaciones en el colegio. No forman parte de la corporación colegial ni participan en los negocios del colegio, aunque vivan en él, pero pueden estudiar Teología o Cánones, si lo desean; los elige el pariente descendiente en línea masculina del cardenal de Sabina que en ese momento resida en Bolonia, y si no lo hubiere, el rector y los consiliarios; pueden permanecer 8 años o más, si quieren y hacen bien su trabajo a juicio del rector y consiliarios. En **1488** (est. I.3) se precisa que los capellanes PUEDEN SER HISPANOS. Ídem en **1522** (est. I.2) y (est. I.3) 12 libras boloñesas de subsidio anual, pagado en tres plazos, y 20 libras de aceite al año para [alumbrar las lámparas utilizadas en] sus estudios; además, se les ayuda a costear el pago de las tasas académicas, si obtienen el grado de maestro en Teología o el doctorado en Derecho, pero (est. I.8), aunque pueden permanecer el tiempo que quieran si cumplen con su trabajo, deben dejar el colegio si aparece un presbítero hispano idóneo. Ídem en **1538** (est. I.8) pero sin tiempo límite a la permanencia. En **1627** (est. I.2) se exige que sean de nación hispana; si no los hay, basta con que sean “de vida honesta e IDÓNEOS”; se añade un acólito con sagradas órdenes, para ayudar a los capellanes, con un salario de 6 libras mensuales más pan y vino diariamente; (est. I.3) eleva el subsidio anual a 80 libras boloñesas y 24 libras más para aceite y velas; y (est. I.8) se vuelve a los 8 años

1 En una nota marginal manuscrita de la edición impresa que he manejado de los estatutos de 1522 se señala: *regulares abundant*.

de permanencia, pero si son sediciosos o de escasa utilidad, pueden ser expulsados al arbitrio del rector y los consiliarios, con la aprobación del visitador, aunque la circunstancia se produzca fuera del tiempo de la visita. En **1644** (est. I.2) se elimina el acólito y (est. I.3) se eleva el subsidio a 150 libras bolonnesas más 30 para aceite y velas; (est. I.8) se suprime el cese de un capellán del colegio, si aparece un hispano idóneo, y se vuelve a la permanencia ilimitada, si así lo desean los capellanes y cumplen con su ministerio adecuadamente.

(Est. 11): Regula las obligaciones de los capellanes y colegiales en relación con los oficios divinos y los días de fiesta mayor y menor. Ídem en **1522** (est. I.4) y **1538** (est. I.4).

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 5): **2** capellanes (denominados CAPELLANES DE FUERA), para los que se convocan becas/prebendas, al igual que para los colegiales, y que deben celebrar misa de difuntos en la capilla del colegio, al amanecer, antes de que empiecen las clases, por el alma del fundador y de su familia.

(Cons. 6): Deben ser castellanos y hacer vida común en el colegio, pero no están equiparados con los colegiales, ni forman parte del cuerpo del colegio. Pueden asistir a lecciones de Teología o Cánones en la universidad, si lo desean, y pueden permanecer 8 años o más, si quieren y el rector y consiliarios estiman que hacen bien su trabajo.

(Cons. 7): Regula las obligaciones de los capellanes y colegiales en relación con los oficios divinos y los días de fiesta.

1435 (cons. 52): **4** capellanes, 2 para decir misa en el colegio y 2 en la capilla de San Bartolomé de la catedral de Salamanca. Han de ser estudiantes, buenas personas y no estar “implicados en concubinatos o en cualquier otro crimen”. (Cons. 53): Los eligen el rector, los consiliarios y los colegiales, (cons. 53) viven en el colegio, pero (cons. 54) pueden vivir fuera de él, si hubiera suficientes casas [del colegio].

1536 (est. 2): Acuerdo del colegio de que estos capellanes sean elegidos y reelegidos por períodos de 2 años, y que durante el bienio se les pueda despedir despedidos con o sin justa causa.

Santa Cruz: 1494 (cons. 1): **3** capellanes –un teólogo y dos canonistas, o un canonista y dos teólogos– que forman parte del cuerpo colegial y son considerados en todo como colegiales¹.

1 Vid. *infra*, pp. 142-143, cons. 1.

San Ildefonso: 1510 (cons. 1): **12** capellanes, sacerdotes seculares –3 se dedican al colegio (son los CAPELLANES MAYORES)–, un sacristán mayor de la iglesia de San Ildefonso, y **8** CAPELLANES MENORES para administrar las cosas de la iglesia y demás asuntos del colegio, según consideren rector y consiliarios. (Cons. 2) no tienen la consideración de colegiales.

(Preámbulo y cons. 6 de colegios de pobres): El colegio también debe de mantener a 33 capellanes que vivan fuera de San Ildefonso, algunos de los cuales tendrán a su cuidado los colegios de pobres, especialmente los de gramáticos, sumulistas y lógicos, y la administración del Hospital de Pobres.

(Cons. 9): Todo capellán del colegio debe estar razonablemente instruido¹ y ser, al menos, sumulista. No tienen tiempo fijo de permanencia y pueden ser expulsados por el colegio en cualquier momento, si así lo deciden dos partes de los colegiales.

Oviedo: 1524 (cons. 1): **2** colegiales, admitidos en prebenda específica para presbíteros y capellanes².

Cuenca: 1535 (cons. I.2): **2** capellanes, clérigos seculares, castellanos de nación; conviene que uno al menos sea teólogo. (Cons. I.3): Son elegidos por el rector y los colegiales; se equipara a estos en la comida y el vestido, y se sientan en la mesa tras el rector por su carácter sacerdotal. La cons. I.4 señala en qué días y fiestas tienen que decir misa (aparte la misa diaria), vísperas y maitines.

(Cons. I.7): No pueden tener otro oficio dentro o fuera del colegio, ni pueden ausentarse. Y si no obedecen al rector serán castigados por este y por los consiliarios.

(Cons. I.3 y I.8): Pueden permanecer en el colegio el tiempo que quieran, si lo hacen bien. Pueden ser expulsados si son sediciosos o inútiles, o por otra causa justa; y el rector, con el asesoramiento de los consiliarios, debe corregir sus defectos, negligencias y excesos.

Arzobispo: 1539 (Cons. 1): **2** capellanes presbíteros –1 teólogo y 1 canonista, o 2 teólogos, o 2 canonistas–. Carecen de voz activa y pasiva en los asuntos del colegio, y no se les invita a mantener conclusiones, como se hace con los colegiales de manto y beca; en todo lo demás TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE COLEGIALES.

¹ *in litteris mediocriter introductus.*

² Vid. *supra*, p. 40.

(vii)

CAPELLANES DE DENTRO

San Bartolomé: 1435 (Cons. 67): **2** capellanes, clérigos seculares –no religiosos– que se ocupen de las capillas, de las horas y de los ornamentos del colegio, y tengan comida y vestido como los colegiales. Se alojan en dos habitaciones preparadas especialmente para ellos junto a la biblioteca. Permanecen en el colegio el tiempo que consideren oportuno rector y colegiales, o la mayoría de estos. Se les aplica también la norma colegial general de precisar licencia para dejar el colegio, así como en la limitación del tiempo que pueden permanecer fuera del mismo.

1507 (est. 7): Tienen consideración de colegiales, como se deriva de los estatutos relativos a la pesquisa del linaje para su elección. **1524** (est. 19): Añade la posibilidad de presentarse a cátedras, al igual que los colegiales de manto y beca. **1530** (est. 2): Los equipara a los colegiales en caso de fallecimiento¹.

1565-66 (est. 27): Se les prohíbe disponer de casa o aposentos fuera del colegio, salvo los capellanes de dentro que lo necesiten para sus criados, en cuyo caso deben ser moderadas, “pues se sustentan en el Colegio *a título de pobre*”²; tampoco pueden tener caballo en la ciudad, al igual que los colegiales o capellanes con hábito.

SE TRATA DE UNA CATEGORÍA SINGULAR DE SAN BARTOLOMÉ, INEXISTENTE EN LOS DEMÁS COLEGIOS MAYORES, QUE SE UTILIZABA PARA ADMITIR *CONSTITUCIONALMENTE* A HIJOS DE MIEMBROS DE LA ARISTOCRACIA.

(viii)

LIMPIEZA DE SANGRE

San Clemente: 1488 (est. II.5): INTRODUCE el estatuto de limpieza de sangre en la normativa colegial: Nadie procedente de los reinos hispanos puede ser admitido, si no es cristiano y descende, por parte de padre y madre, de cristianos viejos hasta la tercera generación, “entendiendo antiguo o viejo como es costumbre en Hispania”, es decir que “no haya memoria ni fama pública que de estos o de algún linaje de ellos haya ascendencia de judíos, he-

¹ “Misa... por cualquier colegial o capellán de los de dentro del dicho Colegio que falleciere”.

² La cursivas son mías.

rejes, reconciliados, musulmanes o convertidos (neófitos)". Ídem **1522** (est. II.14), **1538** (est. II.13), **1627** (est. II.13) y **1644** (est. II.9).

1488 (est. IV.22): Establece segundas pruebas, comisionadas por el colegio a un colegial, para que vaya a España cuando haya ya 10 escolares, para investigar sus orígenes. A su regreso a Bolonia debe presentar los resultados al colegio para que este apruebe o rechace las pruebas, y si algún colegial resulta inhábil se le debe expulsar y obligar a restituir los gastos en que haya incurrido durante su estancia. El colegial enviado a hacer las pruebas no percibe remuneración alguna. Ídem **1522** (est. II.11) y **1538** (est. II.10). En **1627** (est. II.10) y **1644** (est. II. 12) el colegial comisionado percibe 200 libras boloñesas por escolar investigado y debe dejar una fianza en el colegio antes de partir para hacer el encargo.

San Bartolomé: 1507 (est. 4): Confirma un estatuto aprobado en el siglo XV, según el cual, ningún descendiente *de genere judaeorum vel sara-cenorum* pueda ser colegial¹. Y si hubiera sido admitido alguno, este deberá pagar 20.000 maravedís por cada año en el colegio. El est. 7 insiste en que, antes de la elección de un colegial o de un capellán de dentro, se haga pesquisa de su linaje, para asegurarse de que no haya "memoria ni fama de que fuesen judíos ni moros" por parte de padre, madre, los cuatro abuelos u otros ascendientes. Y el est. 11 amplía el requisito a los VISITADORES del colegio: NO PUEDE SERLO QUIEN "DESCIENDA DE LINAJE DE JUDÍOS O MOROS, EN CUALQUIER GRADO, POR MUY REMOTO QUE SEA".

Santa Cruz: 1488: Estatuto de limpieza suscrito por el colegio reunido en capilla el 15 de abril de 1488, pero del que no existe ratificación del fundador (todavía en vida), y no se incluye en las constituciones de 1494, lo que obliga a los colegiales a confirmarlo en 1502 "alegando testigos presentados que esta era la intención del fundador"².

San Ildefonso: 1564: El visitador Obando en su reforma instituye la limpieza de sangre para colegiales, capellanes mayores y menores, y fami-

1 Se refiere al est. 17 de *Statuta rectores et collegialium*, s.f. pero incluido después de las Constituciones de 1435 –según Sala son de mediados del siglo XV–, en el que se dice que la intención y voluntad del fundador fue que nadie que proviniera de linaje de judíos pudiera ingresar en el colegio. Vid. Sala Balust, III, p. 77.

2 Vid. Sobaler (1987), p. 26 y Puyol, p. 7.

liares [criados] e incluye el interrogatorio a testigos sobre “limpieza, linaje, costumbres y pobreza”¹.

1578: El visitador Gómez Zapata reitera el requisito de limpieza, que amplía a los porcionistas².

1603: El visitador Portocarrero reitera la limpieza para todos³.

Oviedo: 1524 (cons. 94): El propio fundador añade, tras el cierre del cuerpo de las constituciones, que “ningún fugitivo o de estirpe sospechosa, descendiente en cualquier grado o en cualquier línea de padre o madre, de judíos, sarracenos o ismaelitas, o de cualquier otra secta que induzca a sospecha, en ningún modo sea admitido como colegial o familiar”. Y si alguno de ellos es admitido, por ignorancia o por la fuerza –*ignorantia aut violentia*–, el responsable será primeramente culpable de perjurio, y luego el responsable de la admisión y el escolar admitido serán *ipso facto* privados de la comida –*portione*– y del colegio, esto es, expulsados, sin que sea necesaria sentencia alguna o examen posterior.

Cuenca: 1535 (cons. II.2): Los colegiales no pueden descender, por ninguna línea familiar, de condenados por herejes o reconciliados pública u ocultamente.

Arzobispo: 1552 (cons. 2): La cons. 3 [de 1539], en la que se establece la obligación de hacer pruebas sobre sus cualidades a los opositores a prebendas colegiales, debe interpretarse en el sentido de que estos no sean “de raza de judíos, sarracenos o infieles, ni descendientes de estos, ni de quienes hayan sido condenados por la Inquisición, etc.”⁴.

(ix)

POBREZA Y SUBSIDIOS

San Clemente: 1377 (estats. 4 y 6): Candidatos al colegio deben ser

1 González Navarro (1999), pp. 154-58; para los familiares, p. 160-61; y para los VISITADORES, p. 273.

2 *Ibidem*, pp. 291; 295 para los familiares y, para los porcionistas, p. 296.

3 *Ibidem*, pp. 443 para colegiales y capellanes mayores y menores, pp. 449 para familiares y p. 450 para los porcionistas.

4 Cfr. Sala Balust, IV, p. 212.

pobres, “pues de otro modo no habría verdaderamente limosna” –*pauperes quia nec aliter uera esset elemosina*– y establece un tope de 50 florines boloñeses de oro [10.000 mvs.] procedentes de su patrimonio o de beneficios eclesiásticos. Si se incrementa, debe dejar el colegio seis meses después, salvo si le faltan uno o dos años para graduarse; la regla no se aplica al rector, sea cual sea la cuantía de sus rentas, porque “un rector rico y distinguido presta honorabilidad al colegio” –*quia rectorem esse diuitem et prestantem ipsi collegio honorabilius et etiam ab experto uidimus utilius reputamus*). Ídem **1488** (est. II.6) que amplía el tope para los descendientes de sangre del fundador a 80 ducados de oro de Bolonia [16.000 mvs.].

1522 (est. II.14): Mantiene 50 [ducados] *aureorum* de Bolonia [18.750 mrs.] y aclara que un patrimonio superior en los bienes paternos no son impedimento para la admisión o permanencia del colegial; (est. III.18) si su patrimonio personal se incrementa, debe dejar el colegio dos meses después de que tenga noticia de ello, bajo pena de perjurio; puede permanecer hasta recibir el grado, pero debe devolver al colegio lo gastado en él desde que se produjo su mejora patrimonial. NO AFECTA ESTA NORMA AL RECTOR, que puede terminar su mandato, sin devolver gastos al colegio¹. Ídem **1538** (est. II.13) pero (est. III.18) amplía a 300 ducados [112.500 mvds.] el incremento del techo de renta. Ídem **1627** (est. II.13), pero aumenta el tope de renta a 150 ducados de oro (64.350 mvds.) y mantiene la exención de los bienes paternos de esa regla. (Est.III.18): Amplía a 1.000 ducados [429.000 mvds.] el incremento de ingresos para tener que dejar del colegio y devolver gastos, pero el colegial puede evitar su salida si paga 80 escudos [35.200 mvds.] al año al colegio. Ídem **1644** (est. II.9), pero (est. III.18) vuelve a los 300 ducados de oro de incremento patrimonial para dejar el colegio.

1377 (est. 19), **1488** (est. III.10) **1522** (est. III.10), **1538** (est. III.10): Si un miembro del colegio muere y no tiene medios para ser enterrado dignamente con los ingresos de la venta de sus libros y pertenencias, el colegio pagará 5 libras boloñesas para su funeral, en concepto de limosna por el alma del cardenal. **1627** (est. III.10) amplía el gasto hasta 40 libras; y **1644** (est. III.9) hasta 100 libras.

1522 (est. III.15): Establece los siguientes subsidios para la obtención de grados: maestro en Teología, 20 libras boloñesas; doctorado en Cánones, 40 libras; y doctorado en Medicina, 20 libras. En **1538** (est. III.15) se elimina el subsidio para los doctorandos en Cánones, Teología o Medicina que regenten

1 Esta excepción se mantiene en las siguientes ediciones estatutarias.

una cátedra en la universidad de Bolonia, porque en este caso la concesión del grado es gratuita, pero se asignan 10 libras para “trompetas y dulces”; para los colegiales sin cátedra se establecen los siguientes subsidios: 15 escudos [45 libras] para Teología y Medicina, y 18 escudos [54 libras] para Cánones. Ídem **1627** (est. III.15) y **1644** [est. III.14].

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 2): Las rentas de los colegiales no pueden exceder de los 20 florines de oro [1.500 mvds.], de los usados en Salamanca [moneda corriente Aragón], procedentes de su patrimonio o de beneficios eclesiásticos. Si se incrementa esa suma, el escolar debe dejar el colegio seis meses después de tener conocimiento de ello, salvo si le faltan uno o dos años para graduarse. (Cons. 2): No se aplica la norma al rector, mientras esté en el cargo –*quia rectorem esse divitem et potentem ipsi Collegio honorabilis, et etiam, ut ab experto vidimus utilius, reputamus*–. Ídem **1435** (cons. 23) pero exceptúa de la renta el salario que el colegial perciba por la regencia o lectura de una cátedra en el Estudio de Salamanca.

1437 (cons. 4): Prohíbe la admisión escolares cuyos padres tengan rentas suficientes para mantenerles en la universidad. **1469** (est. 1): Reduce a un mes el tiempo que puede permanecer en el colegio un escolar tras tener conocimiento de que el valor de sus rentas o patrimonio supera los 20 florines de oro anuales. **1534** (est. 2): Eleva a 12.000 mvds. la “renta rentada de iglesia o patrimonio” permitida porque, cuando se hicieron las constituciones [1414-1416], un hombre podía mantenerse con 1.500 mvds., pero esa cantidad equivalía a los 12.000 mvds. de “ahora”¹ [1534].

1414-1416 (cons. 4): Rector y consiliarios pueden conceder 30 florines de oro de Aragón [2.250 mvds.] de subsidio para los gastos del examen de maestro o doctor. **1437** (cons. 13): Establece 40 florines para los grados de maestro en Teología o en Artes, o de doctor en Cánones, y 20 florines para los de licenciado en Cánones, Teología o Artes. En **1505** (est. 6) se elevan esas cantidades a 80 y 40 florines respectivamente, porque han aumentado las rentas del colegio y se ha incrementado el costo de vida. En **1507** (est. 12) los colegiales renuncian a ese aumento pero en **1509** (est. único) se retractan.

1414-1416 (cons. 12): Si un colegial o capellán fallece y, debido a su pobreza, no le han quedado bienes suficientes para su funeral, el colegio desem-

¹ De todos modos en 1565, en la fórmula del juramento de pobreza establecida en las ordenaciones del visitador Valtodano, colegial de San Bartolomé en 1540, se mantiene la suma de 20 florines. Cfr. Sala Balust, III, p. 139.

bolsará 4 florines para sus exequias, en concepto de limosna por el alma del fundador.

Santa Cruz: 1494 (cons. 3): Las rentas de los colegiales no pueden exceder de 25 florines de oro, moneda corrientes de Aragón [6.675 mvds.], procedentes de su patrimonio, beneficio eclesiástico o similar. Si los candidatos a las becas perciben una cantidad superior por ingresos de una cátedra o regencia universitaria, los padres son ricos o aparentan serlo, o estos tienen ingresos suficientes para mantener al escolar en el estudio, no deben ser admitidos. (Cons. 4): Si posteriormente se incrementa la renta del colegial, este debe restituir al colegio lo que haya gastado en él. **c. 1545** (est. 52): Amplía la renta máxima a 50 florines de oro [13.350 mvds.], con autorización pontificia, para actualizarla con las necesidades de los tiempos. En **1665** se amplía hasta 200 ducados [74.800 mvds.] la renta, patrimonio o beneficio de los colegiales en el momento de su elección, lo que no se aplica a capellanes ni porcionistas¹.

(Cons. 42): Si un colegial o familiar muere en el colegio y, debido a su pobreza, no tiene bienes suficientes, el colegio asumirá los gastos del sepelio y el funeral.

San Ildefonso: 1510² (cons. 7): 25 florines de oro de Aragón [6.675 mvds.] de renta anual; no incluye el salario de una lectura o cátedra, ni los réditos que pueda tener el colegial tras su ingreso en el colegio. En **1564** se amplía la renta permitida a 50 ducados [18.750 mvds.]³. En **1578** se elimina el techo de renta, para los PORCIONISTAS⁴. En **1603** se eleva la renta máxima a 100 ducados [42.900 mvds.], considerando como tal la de los 4 últimos años antes de opositar a una prebenda⁵.

1 BSC, Caja nº 33, doc. 490, "Commentaria in Constitutiones Collegii Maioris Sanctae Crucis Pinciane remissive", f. 1v.

2 Por su peculiaridad y por responder al carácter de colegio-universidad de San Ildefonso, se excluye la consideración de la cons. 33, referida a los "colegios de pobres", dependientes del colegio principal [San Ildefonso], que serán además objeto de unas constituciones para su régimen y gobierno. Vid. González Navarro (1984), pp. 145-169. De igual modo, no nos ocupamos del Colegio franciscano de San Pedro y San Pablo, al que se refiere la cons. 34.

3 González Navarro (1999), p. 154.

4 *Ibidem*, p. 297.

5 *Ibidem*, p. 443.

(Cons. 13): Todos los que ingresen en el colegio –colegial (prebendado), capellán o porcionista– están obligados a dar al principio algo *pro melioratione portionis*: el capellán mayor y los prebendados, dos ducados al menos; y los porcionistas y los capellanes menores, un ducado al menos. En ningún caso pueden dar más, ni ser obligados a ello.

(Cons. 31): Si un colegial, capellán o fámulo muere y no tiene bienes para sus exequias, se harán estas a expensas del colegio.

Oviedo: 1524 (cons. 3): El patrimonio o beneficio eclesiástico no puede exceder de 6.000 mvds. [16 ducs.]. Se computan en esa suma los ingresos por cátedra o lectura. Y si los padres del escolar lo pueden mantener en sus estudios, no debe ser admitido en el colegio¹. **1580** (est. 22): Admite que hay colegiales con rentas superiores a las permitidas en la constitución².

(Cons 44): Si un colegial, o un familiar, muere en el colegio y, debido a su pobreza, no le han quedado bienes suficientes para su funeral, el colegio asumirá los gastos del sepelio y el funeral.

Cuenca: 1535 (cons. II.2): El patrimonio o beneficio no debe exceder de 20 ducados de oro. **1548** [a] eleva a 40 ducados la renta en bienes patrimoniales o beneficio permitida a los colegiales para su ingreso. Y una vez sean colegiales “pueden tener la renta que les viniere”. Si esta oscila entre 30.000 [80 ducs.] y 60.000 mvds. [160 ducs.] el escolar debe pagar al colegio 20 ducados al año; y si tiene más de 60.000 mvds. pagará 40 ducados, o sea, un cuarto de la renta.

(Cons. III.9): Si un colegial, un capellán o un colegial muere en el colegio y es pobre, será enterrado a expensas del colegio en el lugar por él elegido; y si nada hubiera dicho, en el monasterio de San Agustín o en la parroquia de San Bartolomé Apóstol.

(Cons. III.13): Se concede a colegiales y capellanes 20 ducados de oro para los gastos del grado de licenciado y 40 ducados para los de doctor o maestro.

1 En el punto 8 del interrogatorio (sin fecha), para hacer las informaciones de los opositores, se debe preguntar a los testigos si saben si el opositor tiene la renta de las constituciones, “aunque ya por indulto particular se permite que tenga ducientos ducados más”. Cfr. Sala Balust, IV, p. 48.

2 “cerca de la comida que pagan los colegiales que tienen más hacienda de la que permite la constitución, la paguen dentro de cincuenta días después de San Salvador, y si el señor rector se descuida en ejecutar esto, pague a su costa la comida”, cfr. Sala Balust, IV, p. 83.

(Cons. IV.11): En Navidad y en la fiesta de la Resurrección se distribuyen limosnas a los estudiantes pobres de Salamanca.

Arzobispo: 1539 (cons. 3): Las rentas anuales de los colegiales no pueden exceder de 30 ducados de oro, procedentes de su patrimonio, beneficio eclesiástico o similar. No es obstáculo, si perciben una cantidad superior por ingresos de cátedra o lectura en la universidad. Pero no pueden ser admitidos quienes tengan padres con ingresos de 200.000 mvds. anuales [533 ducs.], o patrimonio o medios económicos estimados en 10.000 ducs. Si tras su ingreso tuvieran ingresos superiores a los 30 ducados, o sus padres aumentaran sus rentas, pueden quedarse en el colegio. Quien viole esas reglas, será expulsado. Además, al elegir a los colegiales, se preferirá, en igualdad de condiciones, al más pobre. Para todo ello, y para las cualidades de los opositores, deben hacerse las informaciones. (Cons. 4): Tras su elección para la beca, y antes de ser admitidos formalmente, los colegiales deben jurar que no poseen más de 30 ducs. de renta, y que sus padres no tienen ingresos superiores a 200.000 maravedís. **1552** (cons. 2): Eleva la renta a 50 ducados de oro, en consideración a los “mayores gastos en estos tiempos”. Mantiene la prohibición de los 200.000 mvds. de renta de los padres, siempre que sea divisible, pero si procede de mayorazgo o vínculo es admisible, siempre que estos no tengan rentas superiores a 300.000 mvds. [800 ducs.].

(Cons. 82): Se conceden 40 florines oro de Aragón de subsidio para la obtención de la licenciatura.

(Cons 42): Si un colegial, o un familiar, muere en el colegio y, debido a su pobreza, no le han quedado bienes suficientes para su funeral, el colegio asumirá los gastos de este y del sepelio.

(x)

TIEMPO EN EL COLEGIO

San Clemente: 1377 (est. 7): 8 años. Si hacia el final de su estancia, un colegial es elegido rector o consiliario, puede terminar el mandato, aunque sobrepase el tiempo. Y si es elegido para leer una cátedra en su facultad puede permanecer en el colegio 3 años más. Ídem **1488** (est. II.13). Ídem **1522** (est. III.17) que añade que síndicos y ecónomos también pueden terminar su mandato. Los colegiales que estén a punto de terminar el grado de maestro en teología, o de doctor en Cánones o en Medicina, pueden quedarse hasta terminar

los exámenes, pero nunca más de tres años desde que concluya su período de ocho años. Ídem **1538** (est.III.17) pero el rector, el ecónomo, o [cargo] similar pueden quedarse un año más. Ídem **1627** (est.III.17) y **1644** (est.III.17).

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 3): 8 años. Pueden permanecer más tiempo si leen una cátedra (*ad magisterii honorem ascendere*), y terminar su mandato si son elegidos rector o consiliarios al final de su estancia. **1435** (cons. 28): 8 años; no computa el tiempo de ausencia para negocios del colegio. **1437** (1) permite terminar el mandato a rector y consiliarios, si son elegidos en el último año de su estancia. **1467** [“declaración aclaratoria”] ratifica ese extremo.

Santa Cruz: 1494 (cons. 7): 8 años desde el ingreso en el colegio, incluidos los periodos de ausencia, salvo si estos fueran para tratar asuntos del colegio. **c. 1630** (est. 53) amplía la estancia a nueve años y dos meses¹.

(Cons. 17): Los capellanes pueden permanecer hasta ocho años más, si han desempeñado su función satisfactoriamente y el rector y los colegiales lo permiten.

San Ildefonso: 1510 (cons. 7): 8 años.

Oviedo: 1524 (cons. 18): 7 años, incluidas ausencias, salvo si lo son por asuntos del colegio; si alguien es elegido rector en su último año de estancia, puede terminar su mandato.

Cuenca: 1535 (cons. III.14): 8 años, exceptuados los períodos de ausencia por asuntos del colegio. Si un colegial es elegido rector o consiliario durante su último año de estancia, puede permanecer en el colegio hasta terminar el año.

(Cons. III.2): Si un colegial obtiene una lectura perpetua [cátedra] en Teología, Leyes, Medicina o Artes en las Escuelas Mayores, y hubiera terminado su tiempo en el colegio, puede permanecer en él, a condición de que pague 40 ducados anuales, en concepto de alojamiento y comida, y no tenga voz activa ni pasiva en la elección de rector, consiliarios, colegiales y capellanes.

¹ La ampliación fue autorizada por Urbano VIII –pontífice entre 1623 y 1644– y aparece como estatuto 53 en la edición de las Constituciones y estatutos del Colegio de Santa Cruz de 1673, vid. *infra*, pp. 197-198.

Arzobispo: 1539 (cons. 17): 8 años, sin contar los períodos de ausencia por asuntos relacionados con el colegio. Los capellanes pueden prorrogar su estancia hasta un máximo de 8 años más, si el rector y una mayoría de colegiales están de acuerdo. **1552** (cons. 3) amplía a 9 años el período máximo de estancia, incluyendo todo tipo de ausencias, excepto si son en la curia romana; excepcionalmente el colegio puede ampliar a seis meses más ese período (también **1581**, est. 3). **1590** (est. 1) regulariza la extensión de seis meses, si una mayoría de los colegiales presentes está de acuerdo. (Est. 2): Transcurrido ese plazo, se autoriza la estancia de año medio en la Hospedería del colegio, debiendo pagar el colegial para su manutención y gastos 500 ducados anualmente, la mitad al principio del año y la mitad a mediados.

(xi)

AUSENCIAS

San Clemente: 1488 (est. III.14 [20]) Un máximo de 6 meses al año, y un año en total durante el período total de estancia [ocho años]; se exceptúan los períodos de ausencia para asuntos del colegio. Ídem **1522** (est. III.19), **1538** (est. III.19), **1627** (est. III.19) y **1644** (est. III.19).

San Bartolomé: 1437 (cons. 6): El tiempo máximo de ausencia del colegio que puede ser concedido a un colegial por el rector y los consiliarios es de un cuatrimestre al año. **1524** (est. 6): Refuerza la posibilidad de pedir licencia. **1565-66** (est. 31): Permite al rector la posibilidad de denegar la licencia, al haberse detectado abusos frecuentes de la prerrogativa.

1437 (cons. 16): En tiempo de peste grave en Salamanca, permite una ausencia máxima de 8 meses al año; en ese caso los colegiales no pueden tomarse los tres o cuatro meses anuales previstos por causa justificada o por asuntos propios.

Santa Cruz: 1494 (cons. 36): Autoriza un periodo máximo de 2 meses con autorización del rector, y dos más, por causa justificada y necesidad, con permiso del rector y una mayoría de los consiliarios. El régimen de ausencias, más complejo que en los otros colegios, y que también implica la expulsión del colegial que incumpla la norma, se matiza en los estatutos 44 y 45.

(Cons. 78): En tiempo de peste u otra enfermedad contagiosa en Valladolid se autoriza una ausencia máxima de 8 meses al año, siempre que permanezcan en el colegio dos o tres colegiales y un capellán.

San Ildefonso: 1510 (cons. 10): Autoriza una ausencia de 2 meses a colegiales y capellanes, con licencia del rector, y excepcionalmente 2 meses más. Esos 4 meses se computan dentro de los 8 años de permanencia. Todas las ausencias se registran en un “libro de ausencias” que custodia el rector.

(Cons. 33): En tiempo de peste u otra enfermedad contagiosa en Alcalá de Henares pueden ausentarse con licencia, siempre que permanezcan en el colegio 6 colegiales, 3 capellanes y todos los fámulos. Ese tiempo de ausencia no se computa en el total de 8 años de la prebenda. Si la ausencia supera los cuatro meses, deben regresar al colegio en un plazo de 30 días, después de que el cabildo de la Colegiata de San Justo y Pastor haya regresado a esta.

Oviedo: 1524 (cons. 38): Autoriza un periodo máximo de 2 meses con autorización del rector, y 2 más, por causa justificada y necesidad, con permiso del rector y una mayoría de los consiliarios.

(Cons. 79): En tiempo de peste u otra enfermedad contagiosa en Salamanca se autoriza una ausencia máxima de 8 meses al año, siempre que permanezcan en el colegio dos o tres colegiales y un capellán.

Cuenca: 1535 (cons. III.15): Autoriza a colegiales y capellanes un periodo máximo de un cuatrimestre al año, según las necesidades, con autorización del rector y una mayoría de los consiliarios. **1543-1572** (est. 15): los familiares pueden ausentarse 2 meses seguidos, o intercalados, cada año, con licencia del rector.

Arzobispo: 1539 (cons. 36): Autoriza un periodo máximo de 2 meses con autorización del rector, y dos más, por causa justificada y necesidad, con permiso del rector y una mayoría de los consiliarios.

(Cons. 80): En tiempo de peste u otra enfermedad contagiosa en Salamanca se autoriza una ausencia máxima de 8 meses al año, siempre que permanezcan en el colegio dos o tres colegiales y un capellán.

DE LOS OTROS MIEMBROS DE LOS COLEGIOS

(i)

FAMILIARES

San Clemente: 1377 (est. 14): Son **9** en total: un cocinero y un ayudante de cocina, a las órdenes del rector y del procurador; un bodeguero para la gestión y eventual venta del vino del colegio (vivirá fuera del colegio), y un bodeguero menor para la propia bodega del colegio que se ocupará también de la harina y el pan. Además 5 familiares [criados]: uno al servicio del rector y cuatro para llevar los libros de los bachilleres y maestros; también sirven la mesa y realizan las tareas domésticas. Todos tienen salario y son contratados y despedidos por el rector. (Est. 14): Prohíbe expresamente que, salvo el rector, ningún otro residente del colegio tenga un criado, bajo pena de perjurio. Ídem **1488** (est. III. 5 [9]). **1522** (est. IV.22): Un cocinero y un ayudante de cocina, un criado que sepa escribir que compre la carne, un criado para la cocina; sigue la descripción de los familiares sin dar un número total (pero deben ser 9). El salario lo deciden el rector o el ecónomo. Y señala expresamente que nadie puede tener criado a sus expensas en el colegio; salvo el rector, a quien el estatuto le asigna uno en exclusiva (*propter honorem Rectoratus* –para honrar el rectorado–). Ídem **1538** (est. IV.20). **1627** (est. IV.24): Un cocinero, un ayudante, un encargado de la carne y 5 familiares más. Ídem **1644** (est. IV.13) pero sin encargado de la carne (se ocupa el ecónomo), por lo que se reduce a **8** el número de familiares.

San Bartolomé: 1435 (cons. 56): 4 personas de servicio (*servitores communes*); ninguno estudiante. Ni rector, ni consiliarios, ni colegiales pueden tener alguno de ellos a su servicio. (Cons. 57): Además, un cocinero y un despensero; **6** familiares en total. (Cons. 58): Si es posible, deben residir en casas fuera del colegio.

1490 (est. 9): Dos años máximo de estancia en el colegio; sólo puede ser reelegido el despensero, “si cumple para la casa”. **1536** (est. 2): Se eligen y reeligen cada dos años, (est. 3) hasta un máximo de seis.

(Est. 29): Ningún colegial o capellán que tenga mozo puede darle de comer dentro del colegio, ni puede dormir en él, “porque a causa de los mozos de los

colegiales vienen grandes daños y enojos”¹. (Est. 33): Tampoco pueden entrar en la cocina o en la despensa.

Santa Cruz: 1494 (cons. 67): **9** familiares [*servitores*]. Prohíbe que el rector, los consiliarios o algún colegial tengan criado propio, que los familiares sean consanguíneos hasta cuarto grado, o que hayan estado al servicio de algún colegial anteriormente. De los 9 familiares, uno será despensero menor (el mayor es siempre un colegial) y otro cocinero. (Cons. 87): Son elegidos –previa oposición– por votos secretos de los colegiales².

San Ildefonso: 1510 (cons. 1): **12** familiares –de ellos, un despensero menor (con 40 monedas de plata de salario al año), y un cocinero (salario a juicio del rector y consiliarios, pero no superior a 80 monedas de plata)–. Se les da a todos una clámide [capa corta] al año, de igual paño que la del resto de los prebendados. Son elegidos por votos de los colegiales, tras obtener información sobre la vida y costumbres de los “opositos”, y el que lleve cartas de recomendación será declarado inhábil. No pueden ser admitidos quienes hayan servido antes a alguno de los colegiales u a otros moradores del colegio. Sólo pueden permanecer 2 años, pero pueden opositar a la vacante de nuevo. Pueden ser expulsados por el rector en cualquier momento, con el consentimiento de los consiliarios.

Oviedo: 1524 (cons. 68): NO ESPECIFICA EL NÚMERO de familiares, pero prohíbe que rector, consiliarios o colegiales tengan criados propios, que estos sean consanguíneos hasta cuarto grado o que hayan estado previamente al servicio de alguno de los colegiales. Uno de ellos debe ocuparse de la capilla, otro será despensero y un tercero cocinero. (Cons. 6): Deben tener 17 años cumplidos al menos, o cumplirlos el año de su admisión, (cons. 68) son elegidos –previa oposición– por votos secretos de los colegiales, y (est. III.44) se reeligen de 2 en 2 años³.

Cuenca: 1535 (cons. IV.3): **7** familiares. (Cons. IV.8): Habrá también un peluquero y una lavandera, una mujer honesta que lave la ropa de los colegiales semanalmente. **c. 1535** (est. 4): Se renueva la elección de familiares

1 Sala Balust, III, p. 91.

2 Esta constitución habla de *familiares* en lugar de *servitores*. Vid. *infra*, pp. 179-180.

3 Vid. Sala Balust, IV, p. 78.

con las elecciones de rector –o sea, anualmente– “porque con el temor de la expulsión es ordinario procurar servir bien”¹.

1585 (cons. IV.2): Deben tener 20 años a su ingreso, y al menos 3 cursos en alguna facultad, no estar casados y no ser consanguíneos de algún colegial hasta cuarto grado. (Est. 4): Uno será despensero y el más nuevo se ocupará del cuidado y servicio del refectorio. (Est. 5): Se les prohíbe salir de la ciudad y tener relaciones sociales con los colegiales (Est. 6): También necesitan – como los colegiales– “informaciones”, pruebas de su limpieza de sangre.

Arzobispo: 1539 (cons. 69): 7 familiares [*servitores*], si el número de colegiales está al completo; si hay menos, se disminuirán en proporción [*secundum proportionem*], sin que se especifique esta. Prohíbe que el rector, los consiliarios o algún colegial tengan criado propio, que los del colegio sean consanguíneos hasta cuarto grado, o que hayan estado al servicio de algún colegial antes de su ingreso en el colegio. De los 7 familiares uno será despensero menor [el mayor es un colegial], otro cocinero, y el resto se dedicarán al servicio de la comunidad; y se les da, además de una capa, 500 maravedís de salario anual). (Cons. 6): Deben tener 17 años o cumplirlos el año de su admisión. (Cons. 89): Son elegidos por votos secretos de los colegiales.

1581 (est. 24): No pueden ser familiares quienes haya recibido órdenes sagradas.

(Est. 32): Al no haber más de 13 colegiales, se reduce a un total de 5 (4 más un cocinero) el número de familiares.

(ii)

PORCIONISTAS

San Ildefonso: 1510 (cons. 13): Son los “escolares hábiles y honestos” que se reciben, en la medida en que haya habitaciones disponibles en el colegio, “para honor de la casa y aumento del ejercicio de las letras”. Deben dedicarse a la Lógica, la Física o la Teología; están bajo la autoridad del rector y se sientan en la mesa tras colegiales y capellanes. PAGAN 20 DUCADOS DE ORO AL AÑO (7.500 mvds.), cantidad que puede ser aumentada –a juicio de rector y consiliarios– en función el coste de vida (nunca puede ser disminuida)². Si

1 Sala Balust, III, p. 234.

2 En la versión de las constituciones de 1519-1520 se estima por *carestía*, cuando la fanega de trigo vale más de un florín de oro de Aragón; en ese caso, el aumento máximo

no pagan, serán expulsados. Pueden permanecer por tiempo indeterminado, al igual que los capellanes¹. **1564** (título 13): Deja en suspenso elección de porcionistas mientras la renta del colegio no sea suficiente para el sustento de colegiales, capellanes y familiares de San Ildefonso y de los otros colegios anejos, y para pagar los salarios de cátedras y las reparaciones de casas². **1578** (título 13) y **1603** (título 13): Permite que los porcionistas puedan ser hijos ilegítimos³.

Cuenca: Establece dos tipos de PORCIONISTAS, TOTALMENTE DISTINTOS A LOS DE SAN ILDEFONSO: (1) **c. 1537** (est. 4): Permite 6 porcionistas, “entre los cuales se repartan las sobras de la comida y la cena”.

(2) En las Ceremonias [capítulo 7] del colegio se establece que el porcionista es el colegial “más nuevo de los que se hallan en el refitorio” y se ocupa de hacer las porciones de comida para el rector y los colegiales⁴.

Arzobispo: 1581 (est. 32): Establece 4 porcionistas [que de alguna forma equipara a los familiares]: uno para servir, otro como dispensero menor y dos a disposición de los colegiales.

(iii)

ESCOLARES POBRES

San Ildefonso: 1510 (cons. 14): **13** escolares pobres que se llamen CAMERISTAS. Han de ser estudiantes de Lógica o de Sumulistas y son elegidos, previa oposición, al arbitrio de rector y consiliarios, en función de su “buena habilidad y erudición”. La elección es para 2 años, renovable sólo por otros dos. Reciben 10 florines (2.750 mvds.) anuales de limosna—*in helemosina*— y pueden nombrar un vicerrector entre ellos, si se los permite el rector del colegio. En **1519-1520** (cons. 14) se rebaja a 2 florines la limosna⁵.

será de 5 ducados. Terminada la carestía se volverá a los 20 ducados. Vid. González Navarro (1992), p. 397.

1 Recién abierto el colegio se admitieron ya 17 porcionistas, vid. García Oro, p. 195.

2 González Navarro (1999), p. 161.

3 *Ibidem*, pp. 297 y 450.

4 Vid. “Noticia de algunas ceremonias, que guardan, y están obligados a guardar los colegiales y familiares de esta Santa Casa y Colegio”, en Sala Balust, III, p. 310.

5 En la versión de las constituciones de 1519-1520 se rebaja a 2 florines la limosna. Vid. González Navarro (1984), p. 398.

Con los cameristas, y en sus celdas, debe haber también otros escolares pobres, que son llamados SOCIOS –*socii*– en NÚMERO INDETERMINADO en función de la capacidad de las habitaciones. Han de ser, al menos, estudiantes de Súmulas. Sólo tienen gratis la habitación. Al igual que los cameristas, están sujetos a las constituciones y a la disciplina del rector y vicerrector del colegio.

Además de esos socios, o de entre ellos si así se considera, debe haber siempre **13** ESTUDIANTES DE ARTES POBRES –*pauperes artistae*– que sean al menos estudiantes de Súmulas. Eligen, preferentemente los “más honestos y doctos”, el rector y los consiliarios a su arbitrio. Reciben diariamente trozos de pan y restos de carne u otros alimentos del refectorio, y un panecillo. No tienen obligación alguna de servir a nadie [como sucede con los familiares].

SÓLO EXISTEN ESTAS CATEGORÍAS EN EL COLEGIO DE SAN ILDEFONSO.

3 CARGOS Y EMPLEOS

(i) RECTOR, VICERRECTOR Y CONSILIARIOS

San Clemente: 1377 (est. 21): El 1 de mayo de cada año es elegido el RECTOR, mediante papeletas [*cedulas*] emitidas por todos los colegiales, de igual modo que se hace la elección del rector de la universidad de Bolonia. Debe tener más de 25 años y ser clérigo (como el rector de la universidad). Quien obtenga la mayoría de los votos tiene la obligación de aceptar el cargo. Puede permanecer en él dos años consecutivos, o tres como máximo, si no hubiera un candidato competente para reemplazarle. Si el colegio estimara que no hay un colegial cualificado para el puesto, puede elegir a un clérigo no colegial, pero que sea hispano; eventualmente puede elegirse un VICERRECTOR para un período de tres meses (Est. 18): Percibe un salario anual de 50 libras boloñesas, de las que tiene que gastar al menos 25 en ropas que den prestigio al cargo –*cum quibus honoret collegium*–. **1488** (est. III.1): Ídem pero admite que el rector pueda no ser hispano. (Est. 18): reduce el salario a 40 libras. **1522** (est. IV.1): Añade que el candidato elegido lleve ya seis meses al menos en el colegio; y (est. IV.2) que sea hispano y del cuerpo colegial. (Est. IV.3): En ausencia del rector, queda a cargo del colegio un VICERRECTOR (de cuya elección nada se dice); aumenta el salario anual a 100 libras boloñesas, de las que al menos 80 debe gastar en ropa. **1538** (est. IV.1): Ídem; (estats. IV.2 y IV.3): Ídem, pero eleva el salario a 130 libras, de las que al menos 100 debe gastar en ropa. **1627** (est. IV.1): Ídem, y (est. IV.3) eleva el salario a 150 libras. **1644** (est. IV.1): Establece en 2 años al menos el tiempo de colegiatura del candidato, y (est. IV.3) mantiene el salario.

1522 (est. IV.9): OTORGA JURISDICCIÓN AL RECTOR, frente a colegiales, capellanes y criados –*servitores*– en causas criminales, civiles y mixtas, excepto las de lesa majestad, herejía y moneda falsa; admite apelaciones solamente ante el obispo Bolonia o su vicario general como visitador del colegio. **1538** (est. IV.10): Ídem. **1627** (est. IV.9): Ídem. **1644** (est. IV.4): Ídem.

1377 (estats. 2 y 21): El 3 de mayo, día de la Invencción de la Santa Cruz, se eligen 4 CONSILIARIOS por el mismo procedimiento de elección que el rector (un teólogo, dos canonistas y un médico). Deben tener 20 años al menos, y (est. 18) perciben 6 libras además de su subsidio anual como colegiales. **1488**

(est. IV.4): Ídem, pero especifica que deben ser estudiantes de Teología y/o de Cánones. Ídem **1522** (est. IV.4), **1538** (est. IV.4), **1627** (est. IV.5), y **1644** (est. IV.8).

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 13): El 11 de noviembre de cada año, día de San Martín, es elegido el RECTOR. Debe tener al menos 25 años y ser clérigo, pero, si no se encuentra a alguien competente, puede elegirse a alguien de fuera del colegio. Cinco días después se hace la elección del VICERRECTOR *–rectoris deputatis–* y de los **3** CONSILIARIOS. El rector puede permanecer en el cargo dos años consecutivos, o tres como máximo, si no hubiera un candidato competente para reemplazarle. **1435** (cons. 5): Ídem, pero impide la reelección hasta dos años después de haber terminado el año de rectorado. **1505** (est. 5): Veta la elección de un colegial para rector o consiliario, si ha concluido su séptimo año de estancia en el colegio¹.

Santa Cruz: 1494 (cons. 19): El 29 de septiembre, día de San Miguel, los colegiales eligen a 4 de su compañeros para los cargos de gobierno del colegio. Se dirime luego a suertes quien será el RECTOR y los otros **3** serán los CONSILIARIOS. (Cons 20): El colegial que esté ausente de las elecciones pierde el vestido y las insignias del colegio durante un año, salvo si su ausencia se debe a negocios del colegio, enfermedad grave o detención gubernamental sin culpa suya. (Cons. 24): Ningún colegial puede volver a ser rector hasta dos años después de terminar su mandato, ni consiliario hasta un año después, salvo si ha sido VICERRECTOR.

(Cons. 27): El rector y los consiliarios salientes deben rendir cuentas de todos los gastos incurridos en su gestión, en los 12 días siguientes de dejar el cargo. Si no lo hacen, tras dos avisos (de 3 días de plazo cada uno) serán expulsados del colegio por los demás colegiales. Además (cons. 28), no pueden dejar el colegio mientras no den cuenta de los gastos y de todos los bienes recibidos (al entrar en el cargo), o dejen caución suficiente.

San Ildefonso: 1510 (cons. 2): El 18 de octubre, víspera de San Lucas, los colegiales eligen el RECTOR (del colegio y de la universidad) y **3** CONSILIARIOS de entre los colegiales. La cons. 3 describe en detalle cómo debe hacerse la elección, cuántas veces puede votarse y cómo resolverla caso de empate de votos. Llama también a la discreción y al secreto de las votaciones. Rector y consi-

¹ Cabe recordar que el plazo máximo de estancia era de ocho años. Vid. *supra*, p. 63.

liarios no pueden permanecer en sus cargos más de un año. El rector puede ser reelegido dos años después de terminar su mandato y los consiliarios un año después. Sin embargo, pueden ser elegidos interinamente en los cargos de VICERRECTOR O VICECONSILIARIO¹; pero (cons. 4) ningún colegial puede ser elegido rector o consiliario en el primero o en el último año de sus prebendas.

Oviedo: 1524 (cons. 20): Los colegiales, reunidos en capilla y tras oír misa del Espíritu Santo eligen todos los años 4 colegiales (cons. 21) el día de San Miguel; de ellos, a suertes, se decide quién es el RECTOR, quedando los otros 3 como CONSILIARIOS. (Cons. 25): El rector tiene que esperar dos años para poder ser reelegido, y los consiliarios un año. (Cons. 26): Un colegial ausente puede ser elegido, si regresa dentro de los 10 días siguientes a su elección, salvo si estuviera fuera por negocios del colegio; en este caso le sustituiría durante su ausencia el VICERRECTOR. La constitución 27 establece un mecanismo de control colegial, caso de que el rector no cumpla con sus obligaciones, pudiendo llegarse a su destitución.

(Cons. 28): El rector y los consiliarios salientes deben rendir cuentas de todos los gastos incurridos en su gestión, dentro de los doce días siguientes al cese de sus cargos. Si no lo hicieren, y tras dos avisos (de tres días de plazo cada uno) serán expulsados del colegio por los demás colegiales.

(Cons. 77): El rector no puede dejar el colegio mientras no rinda cuentas de los gastos y de todos los bienes recibidos (al entrar en el cargo), o deje caución suficiente.

(Cons. 23): Los colegiales deben acatar las penas o los castigos que les imponga el rector, salvo si se trata de la expulsión del colegio o la privación de comida. En estos casos el afectado puede apelar a los consiliarios quienes pueden revocar la decisión rectoral si la consideran injusta e inicua; si los tres consiliarios o dos de ellos consideran justa la apelación, puede revocarse la pena o el castigo del rector.

Cuenca: 1535 (cons. II.5): El 18 de octubre, día de San Lucas, se reúnen cada año en capilla todos los colegiales, salvo el rector y los consiliarios, y tras oír misa del Espíritu Santo eligen mediante papeletas a cuatro personas para los oficios de rector y consiliarios. De los 4 elegidos se extrae, a suertes, una papeleta para la designación del RECTOR; los otros 3 son los CONSILIARIOS. No cabe la renuncia al rectorado, bajo pena de expulsión. El rector tiene que

1 La cons. 5 establece el modo de elección de vicerrector y viceconsiliarios.

esperar dos años para poder ser reelegido, y los consiliarios uno. **1549** (decl. 10): No es elegible para rector el colegial que no haya estado año y medio en el colegio. Y (decl. 11) mientras no haya más de 16 colegiales en la casa se elegirán solamente el rector y **2** consiliarios. (Decl. 13): Como no pueden ser rectores los deudos del fundador y los vecinos de Salamanca y 4 leguas alrededor, estos tampoco pueden tener los oficios de VICERRECTOR o consiliario.

(Cons.IV.1): Por autoridad apostólica, se establece y ordena que las que-
rellas que puedan surgir entre colegiales, capellanes y familiares –ya sean de carácter civil, criminal o mixtas– se lleven ante el rector, so pena de expulsión. Se exceptúan los casos de herejía y los crímenes de lesa majestad y moneda falsa. Los implicados sólo pueden apelar las decisiones del rector ante los consiliarios. No pueden acudir a otra autoridad.

(Cons. IV.6): Pueden suplir los defectos en los servicios y negocios del colegio en casos de emergencia y hacer las disposiciones pertinentes. Pero no pueden alquilar las propiedades o renta sin consenso de, al menos, la mayoría de los colegiales; y mucho menos vender o permutar los bienes si no es por orden judicial o del modo legalmente establecido.

(Cons. V.14): Si el rector y los consiliarios son negligentes en la aplicación de penas establecidas a los infractores de las normas, serán sancionados. Y si el rector no observa los estatutos, o administrara mal los bienes del colegio será amonestado en presencia de los dos capellanes o de dos colegiales; si persiste en el comportamiento, comparecerá ante el colegio reunido en capilla, y si no desiste, será desposeído del rectorado.

1543-1572 (est. 2): El rector saliente, antes de concluir su mandato, debe reponer la provisión de trigo, vino, carbón, sebos y demás cosas necesarias antes de dejar el rectorado, entre San Lucas y la Epifanía, bajo pena de 10 florines. Si no lo hiciera así, se le doblará la sanción.

Arzobispo: 1539 (cons. 19): El 18 de octubre de cada año, día de San Lucas Evangelista, los colegiales, reunidos en capilla, eligen a cuatro de sus compañeros para los oficios de rector y consiliarios. Se dirime a suertes quien es el RECTOR y los otros **3** son los CONSILIARIOS. (Cons. 20): El colegial que esté ausente pierde el vestido y las insignias del colegio durante un año, salvo que su ausencia se deba a negocios del colegio, enfermedad grave o detención gubernamental sin culpa suya. (Cons. 24): El consiliario que el año anterior hayan sido VICERRECTOR, puede ser elegido consiliario el año siguiente, pero no vicerrector; y el que haya sido rector durante 4 meses, no puede ser elegido

rector el año siguiente. **1552** (cons. 4): Perfila y confirma el contenido de la cons. 24.

(Cons. 27): El rector y los consiliarios salientes deben rendir cuentas de todos los gastos incurridos en su gestión, dentro de los doce días siguientes a su cese. Si no lo hicieren, y tras dos avisos (de tres días de plazo cada uno) serán expulsados del colegio por los demás colegiales. (Cons. 78): El rector no puede dejar el colegio, mientras no dé cuenta de los gastos y de todos los bienes recibidos (al asumir el oficio), o deje caución suficiente.

(Cons. 22): Los colegiales deben acatar las penas o los castigos que les imponga el rector, salvo si se trata de la expulsión del colegio o la privación de comida. En estos casos el afectado puede apelar a los consiliarios, quienes pueden revocar la decisión rectoral si la consideran injusta e inicua; si los tres consiliarios o dos de ellos consideran justa la apelación, puede revocarse la pena o el castigo del rector¹.

(ii)

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

San Clemente: 1377 (est. 30): Prohíbe a colegiales y capellanes ser rectores o vicerrectores del estudio general; sólo pueden ser consiliarios, si son elegidos para ello. **1488** (est. II.10): Admite que el rector del colegio sea elegido rector de la universidad porque “consideramos que añade honorabilidad al colegio” –*quia id honorabilius collegio reputamus*–, pero ningún otro colegial puede ser elegido “para evitar las discusiones y conflictos [*scandala*] que puedan surgir entre el rector del colegio y el de la universidad”. **1522** (est. IV.3): Confirma que rector del colegio, y sólo él, puede ser rector de la universidad. Ídem **1538** (est. IV.3), **1627** (est. IV.3) y **1644** (est. IV.3).

En un estatuto de 1436, colocado al final de los primeros estatutos, el legado papal en Bolonia, el obispo de Concordia –en tiempos de Juan Baile, rector de San Clemente– ordena que el rector del colegio se ubique detrás de los rectores de las universidades de Derecho y de Artes y Medicina; y que esto se registre también en los estatutos de las universidades de la ciudad².

San Bartolomé: 1414-1416 (const. 21): Prohíbe a colegiales y capellanes ser rectores o vicerrectores del estudio general; sólo pueden ser consi-

1 El texto de esta constitución es idéntico al de la cons. 23 del Colegio de Oviedo.

2 Vid. Marti, pp. 355-57.

liarios, si son elegidos para ello¹. **1435** (cons. 15): Prohíbe expresamente, so pena de privación del beneficio y ración del colegio (expulsión de facto) que el rector, los consiliarios u otro escolar del colegio accedan al rectorado de la universidad. **1524** (est. 5): Parece tolerar que un colegial pueda ser rector de la universidad, al ceñir el castigo a la privación “de la mesa, carne y pescado”².

Santa Cruz: 1494: Al tiempo de la fundación del colegio se firmó una concordia entre su rector –el licenciado Fonseca– y la universidad, por la que, entre otras cosas, se disponía que los colegiales pudieran desempeñar los cargos de rector, consiliarios y diputados de la universidad, siempre que tuvieran las calidades requeridas en los estatutos de la universidad. Pero no podía “entrar en suertes más de un colegial, ni [podían] ser electos consiliarios más de cuatro colegiales, ni diputados más de seis”. Sixto IV autorizó y confirmó la concordia en 1484³.

Oviedo: 1524 (cons. 36): Prohíbe que el rector, consiliarios u otro colegial desempeñen los oficios de rector o vicerrector de la Universidad de Salamanca. Si lo hicieren serán privados del beneficio del colegio –*beneficio Collegii privatus censeatur*–, es decir, perderían la beca.

(iii)

BIBLIOTECARIO

Si bien es de suponer que existía en todos los colegios una persona al cuidado de la biblioteca –*stationarius*–, el oficio como tal, asignado a un colegial, sólo aparece en dos de ellos:

1 Aunque el título de la constitución es distinto al del estatuto 30 de San Clemente, ambas disposiciones terminan con idéntico texto: *nolumus quod aliquis de dictis scholaribus, vel etiam capellanis, possit esse rector, vel vicerector Studii generalis, aut exercere aliquod officium, praeter officia dictae domus. Possint tamen scholares vel capellani esse consilarii Studii, si eligantur*.

2 Recién fundado, el colegio pretendió que sus rectores lo fueran también de la universidad, pese a la prohibición expresa, logrando su propósito, al menos, en el caso de Carlos de Arellano, admitido como colegial en 1524, que fue rector del colegio y de la universidad en 1526. Vid. Pérez Bayer, p. 269 y Ruiz de Vergara, p. 313.

3 BSC, Caja 29, nº 390. En la práctica, no me consta que ningún colegial fuera rector de la universidad durante su estancia en el colegio

Santa Cruz: 1494 (cons. 1): Un colegial al que se exime de ser elegido rector o consiliario.

Arzobispo: 1539 (cons. 1): Un colegial jurista, elegido anualmente; está exento de ocupar otros oficios vacantes, o de ser consiliario.

(iv)

PRECEPTOR

Se trata de una figura que sólo aparece en las constituciones de tres colegios¹:

Santa Cruz: 1494 (cons. 21): Elección de un colegial [veterano] para que instruya los nuevos colegiales sobre la vida y costumbres de la institución y les enseñe a observar e interpretar las constituciones que deben de leer tras obtener su beca.

Oviedo: 1524 (cons. 22): Ídem.

Arzobispo: 1539 (cons. 21): Ídem.

(v)

SÍNDICOS

San Clemente: 1377 (est. 22): El 1 de noviembre, Día de Todos los Santos, de cada año, los colegiales eligen DOS SÍNDICOS, bien del cuerpo colegial, bien de fuera del colegio, para auditar las cuentas y la gestión del rector y consiliarios. Ejercen su control en dos ocasiones: la primera para examinar las cuentas y el informe detallado que el rector y los consiliarios salientes, al término de su mandato, tienen que presentarles a ellos, al nuevo rector y a los nuevos consiliarios, y a los síndicos; y la segunda para exponer ante el cuerpo colegial el resultado de su auditoría con el fin de que este proponga los castigos y sanciones que eventualmente puedan corresponder. **1488** (est. III.4 [22]): Extiende el control al ecónomo y añade que en la primera fecha los síndicos que examinan las cuentas reciben de salario un bonete negro. **1522** (est.

1 Los textos de las constituciones de los Colegios del Arzobispo y de Oviedo son prácticamente idénticos a los de Santa Cruz.

IV.5): El 1 de noviembre, Día de Todos los Santos, se eligen dos síndicos para el examen de las cuentas [anotantes], que tienen una libra de salario, y el 1 de mayo los dos que deben proponer las sanciones [sindicantes], y que tienen 2 libras de salario; el est. III.IV.18 describe en detalle el funcionamiento de los síndicos [*De officio sindicorum*] y el est. IV.19 norma cómo debe procederse para la absolución o condena por todo el colegio de los oficiales examinados por los errores detectados en su gestión. **1538** (est. IV.18): Fusiona los dos estatutos de la edición de 1522. Ídem **1538** (est. IV.5) y **1627** IV.6 y 22 para esta figura. En **1644** DESAPARECE¹.

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 14): Reproduce literalmente el est. 22 de 1377 de San Clemente, pero adelanta la elección de los síndicos al Domingo de Resurrección. El oficio DESAPARECE en la edición definitiva de las constituciones (1435).

Santa Cruz: c. 1545 (est. 8): Figura externa del colegio, nombrado para gestionar peticiones y causas, ocuparse de pleitos y asistir al foro. Se trata, en la práctica, del abogado del Colegio y, salvo en el nombre, NO TIENE SIMILITUD ALGUNA CON LOS SÍNDICOS DE SAN CLEMENTE Y DE LA PRIMERA EDICIÓN DE LAS CONSTITUCIONES DE SAN BARTOLOMÉ.

San Ildefonso: 1510 (cons. 27): Establece que anualmente, 3 días después de la elección del rector, en claustro convocado por este se nombren “dos personas prudentes y discretas” –uno de los 3 capellanes mayores y un colegial– para que, junto con los nuevos rector y consiliarios, exijan rendición de cuentas al rector y consiliarios salientes, al receptor y al frumentario. En función del informe de esas persona, el visitador del colegio tomará las medidas que considere oportunas en el curso de su visita anual.

1555 (tit. 45): Establece un oficio de síndico, proveído por el claustro de la universidad, que tenga a su cargo “la conservación de la jurisdicción del colegio y universidad” con un sueldo de 8.000 mvds. (5.000 aportados por el colegio, 1.000 por la Facultad de Artes, 800 por la de Teología, 700 por la de Medicina y 500 por la de Cánones)².

1 Lario (1989), pp. 21-24 para un análisis más *in extenso* y (2019), pp. 222-223 para los posibles orígenes de este oficio.

2 González Navarro (1999), p. 387.

(vi)

CARGOS ECONÓMICOS

Receptor [cajero]

San Bartolomé: 1490 (est. 22): Introduce este oficio, al prohibir que el colegial que lo desempeñe “tome para sus necesidades los dineros de la casa, y de su alcance” porque “se halla que los colegiales meten mano al dinero y se aprovechan de ello para sus necesidades en gran cantidad”. **1565-1566** (estats. 46 a 48): Desarrolla ese oficio, prohíbe a su titular prestar dinero y señala las penas por contraer deudas con los fondos del colegio.

San Ildefonso: 1510 (cons. 26): Elegido por el rector y los consiliarios anualmente entre los colegiales. Recibe todos los réditos del colegio correspondientes al año en que desempeña el oficio, así como el dinero de los grados [universitarios], los pagos de los porcionistas y el de las deudas que pudieran tener otras personas que vivan en el colegio.

Procurador/Ecónomo/Tesorero

San Clemente: 1377 (est. 12): Establece el oficio de PROCURADOR O ECÓNOMO, *no colegial*, que debe ser hispano, si se encuentra a alguien competente en Bolonia; caso contrario, puede no ser hispano, con tal de que no sea boloñés. Su función es administrar los fondos que le den el rector y los consiliarios – que son quienes tiene las llaves de la caja del colegio– y gestionar los pagos corrientes, los de los suministros, las reparaciones y las compras; se ocupa también de los alquileres y de la gestión económica e intendencia del colegio, siempre bajo el control del rector y consiliarios que son quienes lo nombran. Aparte del alojamiento y la comida, cobra unas 25 libras boloñesas y puede permanecer en el oficio mientras quiera y le convenga al colegio¹. Ídem **1488** (est. III.3 [v]).

1522 (est. IV.6): Rector y consiliarios eligen un ECÓNOMO de *entre los colegiales* –con un salario anual de 40 libras–, que tiene que aceptar el oficio so pena de expulsión. El est. IV.15 a 17 describe minuciosamente las funciones y responsabilidades del ecónomo, que se ocupa de toda la gestión económica del colegio y lleva un libro de cuentas. El PROCURADOR (est. IV.23), figura ex-

¹ Se trata de un estatuto que define el oficio de manera muy detallada, como correspondería a un administrador profesional y en muchas de sus funciones similar al *bursar* de los colegios ingleses.

terna al colegio, se encarga de las causas y litigios de la institución, con un salario de 5 medidas [*corvas*] de trigo y una medida [*castellata*] de uva¹. Ídem **1538** (estats. IV.6 y 15 a 17) para el ecónomo y (est. IV.21) el procurador.

1627 (est. IV.4): El colegio elige un TESORERO de entre los colegiales con un salario anual de 80 libras. El est. IV.17 describe las responsabilidades del oficio [similares a las del ecónomo de 1522].

1644 (est. IV.9): El cardenal protector designa un ECÓNOMO, español o italiano, pero ajeno a la comunidad colegial y que no sea familia de alguno de los cardenales hispanos residentes en Roma. Es nombrado para un período de 3 años, renovables si desempeña bien sus funciones, descritas en est. IV.10. Percibe alojamiento y comida más un salario anual a juicio del rector, pero nunca superior a 300 escudos boloñeses.

San Bartolomé: 1435 (cons. 16): El procurador es elegido por la comunidad entre los colegiales; debe aceptar el oficio so pena de expulsión del colegio.

Santa Cruz: 1494 (cons. 35): Elige al procurador todo el colegio reunido en capilla y el colegial elegido tiene que aceptar el cargo so pena de expulsión. Todo el colegio reunido puede crear también, si lo considera oportuno, el oficio de ECÓNOMO y nombrar para el mismo, perpetua o temporalmente, un seglar o un clérigo de la ciudad [de Valladolid].

San Ildefonso: 1510 (cons. 26): El ECÓNOMO O PROCURADOR es elegido anualmente por el rector y los consiliarios, de fuera del colegio, para la exacción y recepción de los réditos y las deudas a personas ajenas a la institución; debe entregar la recaudación al receptor, en presencia del rector y los consiliarios.

Oviedo: 1524 (cons. 37): Ídem Colegio de Santa Cruz. Se desarrollan las obligaciones del cargo en el libro de ceremonias².

Cuenca: 1535 (cons. IV.2): El ECÓNOMO se ocupa de los ingresos y gastos; lo eligen el rector y los consiliarios, tras su propia elección. Permanece un año en el cargo y debe dar cuenta de su gestión a su sucesor a los 8 días de su cese.

¹ Es un oficio similar al del síndico en Santa Cruz, vid. *supra* p. 80.

² Vid. Sala Balust, IV, p. 139.

(Cons. V.15): Menciona a un “receptor extraordinario” del dinero que se gasta extraordinariamente, y un “tesorero mayor”, quienes, junto con el “tesorero” –en referencia al ecónomo– son responsables de los fraudes y daños que se produzcan en el colegio durante su mandato, a cuyo término tienen que rendir cuentas, so pena de ser sancionados.

(Cons. IV.7): Un PROCURADOR, que no es colegial, es el encargado de comparecer en los pleitos eclesiásticos y civiles del colegio para su defensa.

Arzobispo: 1539 (cons. 35): El ECÓNOMO es elegido por todo el colegio reunido en capilla. El colegial designado tiene que aceptar el cargo bajo de privación del colegio. Sin embargo, puede ser nombrado un ecónomo de fuera del colegio, clérigo o seglar, si las posesiones o réditos de la institución aumentan de manera importante.

1552 (est. 6): Se autoriza la elección de un ecónomo “que pueda y deba recobrar los réditos y cosechas del colegio, y ocuparse de los negocios del colegio”.

Mayordomo/Dispensero mayor

San Clemente: 1627 (est. IV.7): Aparece por primera vez la figura del *domi magister*, un presbítero itálico o hispano que no sea colegial. Preferiblemente debe ser un capellán del colegio que simultanee las dos funciones; en ese caso tiene un salario mensual de 40 libras boloñesas, además de alojamiento y comida. Si no es capellán del colegio, percibe alojamiento, manutención y 80 libras de salario. Sustituye al ecónomo colegial (de 1522, est. IV.6), que desaparece en estos estatutos.

(Est. IV.18 y 19): Describen las responsabilidades del cargo.

San Ildefonso: 1510 (cons. 26): El dispensero mayor –*dispensator*– es un colegial, que recibe del rector los fondos necesarios para los gastos ordinarios del colegio.

Cuenca: 1535 (cons. IV.3): Rector y consiliarios eligen para el oficio de dispensero mayor un colegial que se ocupe de los gastos extraordinarios, como vestido, pleitos y otros de la casa.

Cons. IV.4: El día de San Lucas se elige también un dispensero extraordinario.

Administrador rural

San Clemente: 1377 (est. 13): Recibe el nombre de *castaldo* o *fattore*, y está cargo de la vigilancia y gestión de las propiedades el colegio fuera de la ciudad de Bolonia; se especifican sus obligaciones y debe operar siempre con el acuerdo y bajo el control del rector. Puede ser boloñés, porque es bueno que conozca el terreno, pero no miembro de la corporación colegial. Ni él ningún otro cargo del colegio pueden aceptar regalos de los arrendatarios, salvo comida o bebida a consumir en unos días.

1488 (est. III.6 [5]): Ídem.

1522 (est. IV.20): Ídem, con un salario al arbitrio del rector. Aparece aquí un ‘subcastaldo’ también.

1538 (est. IV.19): Ídem, pero se habla de un *curatore* [encargado] y un vice encargado, que recogen la figura del *castaldo*.

1627 (est. IV.23): Ídem que en 1538.

1644 (est. IV.12): Se habla sólo de un *curatore* a las órdenes del ecónomo.

(vi)

OTROS EMPLEOS

Médico

San Clemente: 1377 (est. 19): Establece el nombramiento de médico, remunerado con un salario adecuado, pero no superior a 20 libras boloñesas anuales, con la obligación de visitar a todos los enfermos del colegio, sin excepción.

1488 (est. III.13 [10]): Ídem.

1522 (est. IV.23): Ídem.

1538 (est. IV.21): Ídem, pero añade un cirujano.

1627 (est. IV.2): Ídem, pero aumenta el tope del salario hasta 120 libras.

San Bartolomé: 1435 (cons. 12): Un médico remunerado con salario no superior a 20 libras anuales.

Santa Cruz: 1494 (cons. 85): Los colegiales eligen un médico, externo al colegio, y un barbero, con un salario.

San Ildefonso: 1510 (cons. 31): En la constitución dedicada a los enfermos puede deducirse que se llamará a un médico cuando sea necesario, si bien debe llamarse antes a un “médico de almas”.

Cuenca: 1535 (cons. IV.7): Establece la contratación de un médico, al margen de los colegiales que pudieran serlo.

Arzobispo: 1539 (cons. 87): Ídem Santa Cruz.

Peluquero

San Clemente: 1522 (est. IV.24): Debe haber un peluquero que corte el pelo a colegiales, capellanes y criados, con un salario anual de 28 libras boloñesas.

1538 (est. IV.21): Ídem.

1627 (est. IV.25): Ídem.

1644 (est. IV.14): Ídem con 50 libras boloñesas de salario.

Cuenca: 1535 (cons. IV.8): Un peluquero *–tonsore–* deberá cortar el pelo cada 15 días a colegiales, capellanes y familiares. No se ocupa de la barba y se explica cómo debe estar cortado el pelo y las sanciones por no hacerlo así.

Notario

San Clemente: 1522 (est. IV.23): El colegio debe designar un notario que redacte los instrumentos [jurídicos] de la institución, con un salario de 5 *corbas* (medidas) de trigo y una *castellata* (medida) de uvas.

1538 (est. IV.21): Ídem.

1627 (est. IV.25): Ídem.

1644 (est. IV.14): Ídem.

San Ildefonso: 1510 (cons. 59): Rector y consiliarios deben designar un notario para el colegio y la universidad.

Cuenca: 1535 (cons. IV.7): El colegio designa un notario para la redacción y firma de los contratos de la institución.

4 PRINCIPIOS

(i) MEMORIA DEL FUNDADOR

San Clemente: 1377 (est. 9): Misa diaria en memoria del cardenal Albornoz y la de su familia. **1488** (est. I.2): ídem y (est. I.4) misa anual también por Pedro de Frías, cardenal de España, en agradecimiento por haber rescatado el colegio cuando estaba muy empobrecido por el pago de deudas¹. **1522** (estats. I.4 y 9): Ídem y el 23 agosto de cada año (fecha de la muerte de Albornoz) en la hora de vísperas, en cuya misa solemne (est. 11) se debe celebrar un oficio de difuntos. **1538** (est. I.5): Misa solemne por el fundador y el alma de sus consanguíneos, en el aniversario de la muerte de Albornoz y (est. I.9) misa diaria en memoria de este. **1627** (est. I.4): Ídem y (est. I.5) también en fechas señaladas en memoria de su familia, del cardenal Pedro de Frías y de los colegiales fallecidos. **1644** (est. I.5): Ídem y añade una misa el 15 de enero de cada año por la paz, la concordia y la conservación del colegio, y por “los reformadores de los estatutos del colegio y sus benefactores”, además de la del 23 de agosto en memoria del cardenal Albornoz (*ut supra*), y la del 30 de diciembre por el cardenal Pedro de Frías.

(Est. 15): Al término de la comida y de la cena, tras la oración de acción de gracia, los colegiales deben rezar por el alma del cardenal, su benefactor, y la de su familia. **1538** (est. III.6): Ídem.

(Est. 33): Describe los honores perpetuos y las atenciones que debe tener el colegio con los descendientes de sangre del cardenal Albornoz.

(Est. 35): Como muestra de gratitud, los colegiales deben pedir por el fundador y su familia en sus oraciones. El que fuera presbítero debe decir al menos 3 misas al mes por su alma; los demás rezarán 7 salmos penitenciaros una vez a la semana con las letanías y las oraciones correspondientes. **1488** (est. I.5): Ídem, pero reduce las misas de 3 a 2. **1627** (est. I.9) y **1644** (est. I.9): Ídem.

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 24): Si un descendiente del fundador, el arzobispo Anaya, es pobre y desea estudiar, se le recibirá en el colegio para que lo haga en la facultad que desee.

1 Se hace referencia también a ello en un estatuto suelto de 1423. Cfr. Marti, pp. 358-359.

(Cons. 26): Establece los rezos y misas que deben realizar los colegiales por el alma del fundador y de su familia.

Santa Cruz: 1494 (cons. 69): Debe hacerse referencia al fundador en la misa diaria del colegio.

San Ildefonso: 1510 (cons. 29): Obligación de decir responsos, 2 misas mensuales y una serie de oraciones por el alma del fundador y la de los suyos.

Oviedo: 1524 (cons. 70): Debe hacerse referencia al fundador en la misa diaria del colegio.

Cuenca: 1533 (cons. I.5): El 7 de diciembre capellanes y colegiales deben decir misa por la paz y concordia de todos en el colegio y por los benefactores de la casa. El 8 de mayo oficio de difuntos y al día siguiente misa por las almas de los padres de los miembros del colegio.

Arzobispo: 1539 (cons. 71): Colegiales presbíteros y capellanes deben decir 2 misas de difuntos al mes por el alma del fundador y las de sus parientes difuntos; los no presbíteros los tendrán presentes en sus oraciones. Y en la misa diaria debe decirse una oración por el alma del fundador.

(ii)

PIEDAD

San Clemente: 1377 (est. 9): Obligación de oír al menos una misa diariamente bajo pena de un sueldo de Bolonia por infracción. También deben rezar diariamente los divinos oficios quienes tengan órdenes sagradas o un beneficio eclesiástico; los demás, al menos el oficio a la Virgen. También **1488** (estats. I.2 y siguientes).

(Est. 28): Obligación de colegiales y capellanes de confesar y comulgar, al menos dos veces al año; la pena es de expulsión la tercera vez que incurran en falta. También en **1488** (est. I.7), **1522** (est. I.11), **1538** (est. I.11), **1627** (est. I.11) y **1644** (est. I.11).

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 19): Obligación de colegiales y capellanes de confesar y comulgar, al menos dos veces al año, bajo pena de ex-

pulsión si se incumple por tercera vez. **1435** (cons. 59): Colegiales y familiares deben confesarse y comulgar al menos en Pascua de Resurrección, como manda la Sta. Madre Iglesia, so pena de expulsión. (Cons. 60): Los sacerdotes y beneficiados deben recitar las horas canónicas. **1437** (cons. 15): Colegiales y criados deben confesarse al menos 2 veces al año y comulgar en Pascua, sin excusa alguna y so pena de expulsión.

1530 (est. 2): Debe decirse o hacer decir una misa de réquiem por cualquier colegial o capellán que haya fallecido, aunque no esté en el colegio o ya haya dejado el mismo.

Santa Cruz: 1494 (cons. 68): Obligaciones de confesión y comunión de colegiales y criados, al menos 2 veces al año. (Cons. 86). Señala una serie de días [8] en los que debe celebrarse misa cantada en la capilla del colegio; los colegiales que no asistan sin causa justificada serán multados.

San Ildelfonso: 1510 (cons. 28): Establece las celebraciones del oficio divino que deben hacerse en la capilla del colegio y las festividades en las que han de confesar y comulgar todos: capellanes, colegiales, porcionistas, cameristas, socios y fámulos. (Cons. 30): Se indican los días de procesiones por los “reyes de España” y por otros protectores del colegio y de la universidad.

Oviedo: 1524 (cons. 69): Obligación de confesión y comunión de colegiales y criados 4 veces al año al menos, bajo pena expulsión, en las siguientes fiestas señaladas: Pascua de Navidad, Domingo de Resurrección, Pentecostés y fiesta de San Salvador. (Cons 85): Señala los días solemnes de misa cantada en el colegio.

Cuenca: 1533 (cons. I.9): Indica las obligaciones de los colegiales con beneficio eclesiástico y sagradas órdenes de rezos y horas canónicas. (Cons. I.10): Todos los colegiales deben oír misa diaria bajo multa de 2 mvds. Y (cons. I.11) deben confesarse y comulgar en la capilla del colegio en las fiestas de Navidad y Pascua de Resurrección.

Arzobispo: 1539 (cons. 70): Señala la obligación de colegiales y criados de confesarse y comulgar, al menos 3 veces al año, en Pascua, Navidad y la festividad de San Lucas Evangelista.

(iii)

LEALTAD¹

San Clemente: 1488 (est. II.7): Colegiales y capellanes juran defender los derechos y libertades del colegio; y, cuando lo dejen, no hacer nada contra este o contra los descendientes de sangre del cardenal. **1522** (est. I.2) referido a los capellanes y (est. II.15) incluye el juramento al ingreso en el colegio, que incluye el mantenimiento de los secretos de la institución.

San Bartolomé: 1435 (cons. 14): Rector, consiliarios y colegiales deben jurar mantener el secreto de las deliberaciones y los asuntos del colegio, bajo pena de perjurio. **1497** (ordenación 1 del visitador Cubillas): En las elecciones de nuevos colegiales los escolares no deben comunicarse con nadie ajeno al colegio, y se insiste en el secreto de los votos y la necesidad de ser ecuanímenes en caso de paridad de votos.

Santa Cruz: 1494 (cons. 34): Rector, consiliarios y colegiales deben jurar que mantendrán los secretos del colegio, bajo pena de perjurio. Y si alguno de ellos es convicto de esa acusación, con testigos, será expulsado y deberá pagar 1.000 dispondios [4.000 mvds.] al colegio por secreto divulgado.

San Ildefonso: 1510 (cons. 21): Los colegiales están obligados a guardar el secreto de las deliberaciones del claustro [“capilla” en los otros colegios] bajo pena de perjurio; la primera vez que lo infrinjan, serán castigados a pan y agua en el refectorio, durante tres días; la segunda vez, un mes sin porción diaria, y la tercera con la expulsión del colegio. En **1564** se insiste en la prohibición de sobornos y negociaciones en la elección de colegiales, y en el secreto de las “informaciones”².

Oviedo: 1524 (cons. 16): Prohíbe sobornos entre colegiales y revelación del secreto de las votaciones. (Cons. 35): El rector, los consiliarios y el resto de los colegiales deben prestar juramento de mantener los secretos del colegio, bajo pena de perjurio; si alguno de ellos resulta convicto de esa acusación será expulsado.

¹ Las disposiciones de esta rúbrica se complementan con las contenidas en la sección 1 (iii), *supra*, pp. 45 y ss.

² González Navarro (1999), pp. 252-253.

Cuenca: 1533 (cons. V.12): Quien no guarde los secretos del colegio y los revele a alguien extraño al mismo, será expulsado con el acuerdo de la mayoría del colegio.

Arzobispo: 1539 (cons. 34) : Reproduce la cons. 34 de Santa Cruz.

(iv)

DILIGENCIA ECONÓMICA

San Clemente: 1377 (est. 18): Rector y consiliarios tienen prohibido vender propiedades o derechos (urbanos o rurales) adquiridos por el colegio, o hacer permutas, salvo si son para gran beneficio de la institución y con permiso del protector. La sanción por violar esta norma es la de perjurio, expulsión y encarcelamiento. **1488** (est. IV.10), **1522** (est. IV.10), **1538** (est. IV.10) y **1627** (est. IV.15): Ídem.

(Est. 37): El rector, o quien él designe, debe visitar una vez al mes las casas, tiendas, edificios y propiedades del colegio y ordenar su reparación si fuera necesario. Y para que todos los colegiales conozcan las propiedades del colegio, deben visitarlas dentro de los 6 meses posteriores a su admisión, si se trata de las urbanas, y de dos años en el caso de las rústicas. **1488** (est. IV.7 [37]), **1538** (est. IV.14), **1627** (est. IV.15) y **1644** (est. IV.7): Ídem.

1522 (est. IV.8): En los meses de junio (día de San Bernabé apóstol) y agosto (la Asunción) se eligen los colegiales que tienen que ir a supervisar las cosechas de del colegio; es obligatorio ir, como un servicio a la fundación; el salario por este desempeño es de una libra boloñesa. **1538** (est. IV.8): Ídem.

San Bartolomé: 1435 (cons. 11): La segunda parte de esta constitución reproduce la prohibiciones del est. 18 de 1377 de San Clemente, salvo que lo autorice el protector.

(Cons. 28): Similar al est. 37 de 1377 de San Clemente.

Santa Cruz: 1494 (const. 65 y 66): Rector y consiliarios son responsables de las reparaciones de los edificios y propiedades del colegio, así como de la venta, permuta, alquiler u otra enajenación de los bienes de la institución en caso de necesidad.

Cuenca: 1543-1572 (est. 10): En septiembre u octubre de cada año dos colegiales deben de visitar las propiedades del colegio en Cilleros.

Arzobispo: 1539 (cons. 67): El rector es responsable de las reparaciones de los edificios y propiedades del colegio; y si se ha de edificar o hacer algo nuevo, debe hacerse de consenso entre el rector y los colegiales o la mayor parte de éstos.

(Cons. 68). La venta, permuta, alquiler, o cualquier enajenación de propiedades del colegio, en caso de necesidad, debe de hacerse con el consejo del rector y los consiliarios, y con pignoración y caución suficientes.

(v)

HONRADEZ Y RESPETO

San Clemente: 1377 (est. 40): Si un colegial insulta a otro, dentro o fuera del colegio, o habla mal de él en su ausencia, será castigado a juicio del rector. **1488** (est. IV.1) reitera y amplía este precepto.

(Est. 41): Castiga el rumor, esto es, a quien diga que ha oído hablar mal de otro colegial, y (est. 49) al colegial que murmure contra el rector o los consiliarios por penas que estos les hayan impuesto (pero sí tiene derecho a reclamar la pena ante el visitador o un nuevo rector). **1488** (est. IV.2 [11]: Ídem est. 41, al igual que **1522** (est. V.6), **1538** (est. V.6), **1627** (est. V.6) y **1644** (est. V.6).

San Bartolomé : 1414-1416 (cons. 31): Recoge el contenido de los estat. 40 y 41 de San Clemente. **1435** (cons. 38): Prohíbe que un colegial hable mal de otro dentro o fuera del colegio. **1437** (cons. 4): Castiga injurias de colegiales, criados o capellanes al rector y veta la apelación a los consiliarios por las penas que el rector pueda imponer por esa causa.

1425 (cons. 24): Prohíbe la intercesión o súplica de ninguna persona, *nisi solum propter Deum*, para lograr el ingreso en el colegio.

Santa Cruz: 1494 (cons. 14): Ningún escolar puede aceptar “favor, dinero o cualquier intercesión” [recomendaciones], ya sea de los colegiales o de personas de fuera del colegio, para la admisión de colegiales. Quien viole la norma será declarado inhábil para el colegio. Lo mismo rige para la admisión de familiares [criados]. El objeto es evitar que ningún colegial pueda contar

con aliados entre los admitidos, al haber prestado o denegado su voto (para evitar la formación de bandos colegiales).

(Cons. 49): Ningún colegial, dentro o fuera del Colegio, puede denigrar el honor, la fama o la estimación de un compañero; si lo hace, recibirá el castigo que merezca a juicio del rector.

(Cons. 74): Ningún colegial o criado puede dirigirse al rector con palabras deshonestas.

San Ildefonso: 1510 (cons. 6): Se prohíben sobornos, recomendaciones o favoritismos en la elección de colegiales. Quien incurra en ello, será expulsado *ipso facto*, si es colegial; si es profesor en la universidad, se le privará de su regencia; y si es estudiante universitario, se le expulsará de la universidad.

Oviedo: 1524 (cons. 14): Prohíbe cualquier intercesión, favor, gracia u obtención de dinero en la admisión de colegiales o de familiares. Quien violare esta norma será castigado a juicio del rector.

(Cons. 51): Reproduce la cons. 49 de Santa Cruz.

(Cons. 75): Reproduce la cons. 74 de Santa Cruz.

Cuenca: 1535 (cons. V.6): Castiga las injurias e infamias entre colegiales y/o capellanes y (cons. V.7) los falsos testimonios, con períodos de privación comida.

(Cons. V.12): Castiga la murmuración contra el rector y los consiliarios –la tercera vez con la expulsión– y siempre con la expulsión a quien agrede al rector.

Arzobispo: 1539 (cons. 14): Reproduce el contenido de la cons. 14 de Santa Cruz.

(Cons. 49): Reproduce la cons. 49 de Santa Cruz.

(Cons. 76): Reproduce la cons. 74 de Santa Cruz.

(vi)

EXCELENCIA ACADÉMICA

San Clemente: 1377 (est. 27): Ningún maestro o bachiller puede enseñar [teología] en el colegio, si no ha sido elegido para ello por el rector y los consiliarios; si no hay nadie competente en el colegio, puede designarse a

alguien de fuera. Asimismo, nadie puede enseñar *pro forma* fuera del colegio, pero si un colegial tiene una cátedra o lectura en la universidad el resto de los colegiales se reunirán con él a comer y luego le acompañarán a los debates (*disputationes*) y actos públicos que tenga. **1488** (est. II.15 [viii]) especifica, además, que han de ser maestros o bachilleres en Teología quienes enseñen en el colegio. **1522** (est. III.22) y **1538** (est. III.22): Se crea una cátedra de Teología en el colegio, que regentará un maestro o bachiller en la materia; lo eligen el rector y los colegiales. En **1627** (est. III.22) se le da salario de 60 libras boloñesas. (Est. III.21): Crea en el colegio una cátedra de Decretales y otra de Instituciones Imperiales, con 60 libras de salario, ambas bienales y cubiertas por oposición entre colegiales.

1644 (est. III.16): El colegio elige por votos secretos al colegial que debe asumir la cátedra que concede el Senado de Bolonia al colegio. El colegio le dará 30 escudos al año, aparte el salario de la universidad y el subsidio ordinario del colegio. Lo mismo se hará con los que obtengan cátedras, de otra forma, en la universidad.

San Bartolomé : 1414-1416 (cons. 18) : Reproduce el contenido del est. 27 (1377) de San Clemente. **1435** (cons. 39): Crea una cátedra en el colegio en la que podrán leer los colegiales que cursen Teología o Derecho Canónico. Ningún colegial puede enseñar fuera del colegio, salvo en una cátedra asalariada o de sustitución, o por un salario, y los colegiales de un grado menor al del que lee deben asistir a sus clases so pena de expulsión. Un estatuto sin fecha regula el sistema de elección en el colegio para oposición a cátedra o a sustitución, si compiten dos o más colegiales¹.

Santa Cruz: 1494 (cons. 51): Se crea una cátedra en el colegio, en la que se leerán y se harán cursos de Teología, Derechos civil y canónico, y Medicina. El rector y los consiliarios pueden obligar a asumir la tarea a 2 canonistas, 2 teólogos, 1 legista y 1 médico, con el fin de que alguno pueda ser útil en su facultad y lea lección ordinaria. Ningún colegial puede enseñar fuera del colegio, si no es en cátedra asalariada o de sustitución, salvo que no pueda hacerlo en el colegio por haber muchos colegiales para dar los cursos en la cátedra colegial. Si se convoca una cátedra ordinaria o de sustitución en la universidad y varios colegiales se quieren presentar, cada uno dará una lección de la materia –que le asignará el rector– a los colegiales y estos decidirán en capilla,

1 Vid. Sala Balust, III, pp. 142-143.

por votación secreta, quién es el más idóneo para presentarse [de manera que no compitan varios colegiales por una misma cátedra].

Oviedo: sin fecha (est. II, precepto 19): El colegio nombra quién va a ser opositor a una cátedra¹.

Cuenca: 1543-1572 (est. 6): Rector y colegiales eligen por votación secreta, reunido en capilla, al opositor para una cátedra vacante, si hay varios candidatos del colegio.

Arzobispo: 1539 (cons. 50): “Para que se ponga de manifiesto ante los hombres el progreso en la formación de los colegiales y no parezca que se oculta el talento por la desidia y la inactividad”, se instituye que, salvo en el caso de los colegiales que ya sean catedráticos o lectores con salario en la universidad, el rector y los consiliarios deben elegir los colegiales (2 canonistas, 2 legistas y 1 teólogo) que vayan a leer regularmente en las Escuelas [universidad]. Si los designados rehúsan hacerlo, se les privará de comida durante un mes. Si otros colegiales (no designados) quieren leer en la universidad o en el mismo colegio, espontáneamente, podrán hacerlo.

(Cons. 51): Al igual que en el est. 51 de Santa Cruz, si se convoca una cátedra ordinaria o de sustitución en la universidad y varios colegiales se quieren presentar, cada uno dará una lección de la materia –que le asignará el rector– a los colegiales y estos decidirán en capilla, por votación secreta, quién es el más idóneo para presentarse [de manera que no compitan varios colegiales por una misma cátedra]. **1581** (est. 7): El colegial que se presente sin haber sido elegido, perderá el colegio; y el que se presente a una canonjía u otra prebenda, dentro o fuera de Salamanca, o a una cátedra de otra universidad, sin permiso de la mayoría del colegio, será privado de comida durante un año.

(vii)

PROTOCOLO

San Clemente: 1377 (est. 15): Señala el orden protocolario en que deben sentarse los miembros del colegio en la capilla, en la mesa y cuando estén reunidos (en capilla) como colegio. **1488** (est. III. 9 [6]), **1522** (est. III.8), **1538** (est. III.8) y **1644** (est. III.7): Ídem.

¹ Sala Balust, IV, p. 66.

(est. 20): Distribuye minuciosamente las habitaciones del colegio, desde el rector a los criados y prohíbe que se hagan cambios. **1488** (est. II.9), **1522** (est. III.1 a 4), **1538** (est. III.1 a 4) y **1644** (est. III. 1 a 3): Ídem.

San Bartolomé: 1435 (cons. 12): Regula la distribución de las habitaciones del colegio.

Santa Cruz: 1494 (cons. 32): Señala cómo distribuir las habitaciones que queden vacantes; se hace por estricta antigüedad y regula lo que puede hacer, o no, el colegial con los enseres que encuentre en ella.

(Cons. 55): El rector puede inspeccionar las habitaciones de los colegiales siempre que quiera; si algún escolar se resiste a ello, será expulsado.

San Ildefonso: 1510 (cons. 16): Señala el orden protocolario de asiento en el refectorio, tras el rector, según los grados y antigüedad de colegiales y capellanes.

Oviedo: 1524 (cons. 33): Reproduce la cons. 32 de Santa Cruz.

(Cons. 56): Reproduce la cons. 55 de Santa Cruz.

Cuenca: 1535 (cons. III.1): Establece el procedimiento de asignación de habitaciones del colegio y añade que el rector debe visitar [inspeccionar] en mayo y septiembre las habitaciones de colegiales, capellanes y familiares.

(Cons. III.6): Señala minuciosamente el orden en que deben ser servidos los colegiales en la mesa, tras el rector y los capellanes, según los grados universitarios de los colegiales.

Arzobispo: 1539 (cons. 32): Reproduce la cons. 32 de Santa Cruz.

(Cons. 55): Reproduce la cons. 55 de Santa Cruz.

(viii)

INCOMPATIBILIDADES

San Bartolomé: 1435 (cons. 68): No puede haber en el colegio simultáneamente colegiales que sean familia, hasta 4^o grado. **c. 1545** (est. 9): Excluye los de 4^o grado.

(Cons. 70): No puede haber ningún colegial casado o que tenga prome-

sa de matrimonio, en cuyo caso deber ser expulsado. Tampoco puede haber colegiales con algún beneficio [eclesiástico], por pequeño que sea; quien lo tenga o esconda, será expulsado.

(Cons. 73): Ningún escolar puede ser admitido nuevamente como colegial tras su salida de colegio.

Santa Cruz: 1494 (cons. 8): No puede haber en el colegio simultáneamente colegiales que sean familia, hasta 4º grado.

(Cons. 9.): Ningún escolar puede ser admitido nuevamente como colegial tras su salida de colegio.

(Cons. 10): No puede ser admitido como colegial ningún escolar casado o que tenga promesa de matrimonio.

San Ildefonso: 1510 (cons. 7): No pueden ser elegidos simultáneamente dos o más consanguíneos hasta 2º grado. Tampoco puede ser admitido nadie que esté casado o sea fraile; y si más tarde se descubre lo está o es, será expulsado y deberá pagar 80 florines de multa por cada año de estancia en el colegio.

Oviedo: 1524 (cons. 8): No puede haber simultáneamente en el colegio consanguíneos hasta 4º grado.

(Cons. 9): Ningún colegial puede ingresar de nuevo como tal, tras haber dejado ya el colegio.

(Cons. 10): Ningún escolar que esté casado o tenga promesa de matrimonio puede ser admitido como colegio; si tras su ingreso se averigua que así era será expulsado y deberá restituir al colegio los gastos correspondientes a su periodo de su estancia.

Sin fecha (est. II.10): Si un colegial intenta opositar a otro colegio de Salamanca o de otra universidad, será expulsado del colegio y obligado a restituir lo que se haya gastado en su alimentación y vestido desde su ingreso. El colegial que conozca ese intento y no avise de ello al rector, o el rector que no ejecute la expulsión, deberá pagar 50 ducados de multa al colegio¹.

Cuenca: 1535 (cons. II.2): No puede haber simultáneamente consanguíneos hasta 4º grado.

1 Vid. "Preceptos ordenados por los señores visitadores" en Sala Balust, IV, p. 62.

Arzobispo: 1539 (cons. 8): No puede haber simultáneamente consanguíneos hasta 4^o grado.

(Cons. 9): Ningún colegial pueda ser admitido como tal de nuevo tras salir del colegio.

(ix)

PROHIBICIONES

San Clemente: 1377 (est. 13): Para todos, incluso al rector, de tener en el colegio caballo o mula, perros de caza o pájaros a sus expensas o a las del colegio. 1522 (est. IV.20): Añade que en ningún caso pueden los colegiales utilizar el caballo que se autoriza tener al *castaldo* [administrador rural], si no es con permiso del rector.

Mujeres

San Clemente: 1377 (est. 29): Prohíbe expresamente que cualquier mujer, por honesta que sea, entre en el colegio, “porque la mujer representa la cabeza del pecado, el arma del diablo, la expulsión del paraíso [terrenal] y la corrupción de la ley antigua” –*caput peccati, arma diaboli, expulsio paradisi et corruptio legis Antiquae*–. Solamente, y con permiso del rector, pueden visitar a los escolares la madre, hermana o personas que por la relación de parentesco no sean susceptibles de incurrir en un “crimen horrible”. Cualquiera –incluido el rector– que tuviera una mujer durante la noche en el colegio, aunque fuera madre, hermana o familiar, o cualquiera que cometiera un pecado carnal con una mujer, será expulsado del colegio e incurrirá *ipso facto* en pena de perjurio. Sólo se autoriza la presencia de mujeres mayores para cuidar a los enfermos, si fuera necesario. 1488 (est. I.6): Ídem. 1522 (est. V.2): Agrega la pena de expulsión si, en el caso de las mujeres para el cuidado de enfermos, no se trata de personas mayores autorizadas por rector. 1538 (est. V.2): Agrega la pérdida de los derechos en el colegio y la expulsión de quien introduzca mujeres en él, o esté con alguna dentro, o con una monja fuera –*cum monacha etiam extra collegium concubuerit*–. 1627 (est. V.2) y 1644 (est. IV.2): Ídem.

1488 (est. IV.13 [12]): Quien lleve a una meretriz o mujer sospechosa a las propiedades del colegio (a las que se prohíbe ir sin licencia del rector) será privado de comida durante un año la primera vez, suspendido un año del colegio la segunda, y expulsado la tercera.

1644 (est. V.2): Permite la visita al colegio de “una señora noble” (*nobilem foeminam*) de manera pública, por poco tiempo y de día, tras pedir y obtener licencia del rector.

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 12): Si la enfermedad corporal de alguien del colegio proviene del pecado, y así lo reconoce, dentro de los 3 días siguientes de salir de la cama debe confesar sus pecados y todos sus beneficios serán suspendidos.

(Cons. 20): Reproduce la prohibición del est. 29 de 1377 de San Clemente. **1437** (cons. 7): Añade que si se descubre por el rumor (*via mundi*) o el juramento de dos o tres testigos que un colegial, criado o capellán tiene alguna mujer pública u ocultamente, o que tiene acceso a alguna mujer, será expulsado de inmediato.

1565 (est. 19 de Valtodano): Prohíbe a los colegiales visitar monasterios de monjas donde no tuvieran hermana o parienta de 3º grado, y el est. 20 prohíbe que “ninguna mujer sospechosa ni atapada pueda entrar en el colegio”; y si se prueba que hubiera entrado en la habitación de un colegial estando este solo, “incurra en la pena de la constitución contra los fornicarios”.

Santa Cruz: 1494 (cons. 70): Quien sea descubierto con concubina, o se sepa que la tiene, en Valladolid o fuera de la ciudad, pública u ocultamente, será expulsado del colegio. Se prohíbe asimismo que ninguna mujer, de la condición que sea, pueda entrar en la habitación de un colegial sin la venia del rector.

San Ildefonso: 1510 (cons. 8): Prohíbe la entrada a mujeres en el colegio, si no es con licencia del rector. Y (cons. 19) si algún colegial, capellán, porcionista o camerista *lapsu carnis cum muliere se inmiscere*, y así les consta al rector y los consiliarios, será expulsado del colegio.

Oviedo: 1524 (cons. 71): Quien sea descubierto con concubina, o se sepa que la tiene, en Salamanca o fuera de la ciudad, pública u ocultamente, será expulsado del colegio. (Cons. 87): Añade que ninguna mujer, de cualquier edad o condición, puede entrar en las habitaciones de los colegiales, si no es en presencia del rector y de dos colegiales. **1580** (est. IV. 25): Prohíbe que entren mujeres en las cancelas [espacio de la entrada] de los aposentos de los colegiales y (est. IV.26) los de los criados y el cocinero¹.

1 Cfr. Sala Balust, IV, p. 84.

Cuenca: 1535 (cons. V.2): Ninguna mujer, por honesta que sea, puede entrar en una habitación del colegio o pernoctar en él, y quien lo haga debe ser castigado severamente. Quien introduzca a una mujer, aunque sea a través de otro, será expulsado de inmediato. Y si se prueba que un colegial ha estado con una mujer fuera del colegio, la primera vez se le privará de media porción alimenticia todo un año, y la segunda será expulsado.

Arzobispo: 1539 (cons 72): Quien sea descubierto con concubina, o se sepa que la tiene, en Salamanca o fuera de la ciudad, pública u ocultamente, será expulsado del colegio. Se prohíbe asimismo que ninguna mujer, de la condición que sea, pueda entrar en la habitación de un colegial sin la venia del rector.

Blasfemia

San Clemente: 1522 (est. V.1): El colegial o capellán blasfemo que sea reprendido por el rector dos veces, será castigado con el pago de 10 sueldos, u otras penas a juicio del rector y consiliarios. Ídem en **1538** (est. V.1), **1627** (est. V.1) y **1644** (est. V.1).

Cuenca: 1535 (cons. V.1): Quien blasfeme contra Dios, la Virgen Santa, o los santos, pagara 10 reales de plata como castigo. Quienes juren por Dios, la Virgen o los santos, pagarán un real de plata. Todos ellos serán corregidos por quien les escuche, y amonestados por el rector.

Juegos

San Clemente: 1377 (est. 50): Prohíbe jugar a los dados e impone la pena de expulsión a la tercera falta. **1488** (est. IV.8) añade la prohibición de jugar a las cartas, juego que permite moderadamente algunos días festivos, a juicio del rector. Ídem **1538** (est. V.8), **1627** (est. V.8) y **1644** (est. V.8).

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 31): Reproduce la prohibición del est. 50 de 1377 de San Clemente. **1565** (est. 29): Recuerda la obligación del rector de castigar a los jugadores.

Santa Cruz: 1494 (cons. 31). Prohibición de juegos ilícitos como los dados, pero se permiten juegos honestos moderadamente, y a juicio del rector y consiliarios.

San Ildefonso: 1510 (cons. 8): Prohíbe estrictamente todos los juegos de azar, de cartas y dado, y castiga a los infractores con privación de la comida durante un mes la primera vez, el pago del valor del vestuario de un año la segunda, y la expulsión la tercera.

Oviedo: 1524 (cons. 32): Reproduce la cons. 31 de Santa Cruz.

Cuenca: 1535 (cons. V.8): Prohíbe jugar a dados o a cartas, salvo en la fiesta de Navidad moderadamente y con licencia rector. Sólo permite jugar al ajedrez y a la pelota dentro del colegio, a puerta cerrada, con licencia rector, en días en que no haya clase, y nunca con dinero.

Arzobispo: 1539 (cons. 31): Prohíbe juegos ilícitos como los dados, pero se permiten juegos honestos, moderadamente y a juicio del rector y consilia-rios.

Instrumentos musicales y bailes

San Clemente: 1377 (est. 51): Prohíbe bailar en el colegio y tocar instrumentos musicales, salvo si los colegiales lo hacen en su habitación para distraerse y no molestan a otros escolare; quien trasgreda la norma será castigado tres días a pan y agua. **1488** (est. IV.10): Ídem pero ya no incluye la prohibición de bailar. Ídem **1522** (est. V.9), **1538** (est. V.9), **1627** (est. V.9) y **1644** (est. V.9).

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 31): reproduce la prohibición del est. 51 de 1377 de San Clemente.

San Ildefonso: 1510 (cons. 8): Prohíbe tocar todos los instrumentos musicales, salvo el monocordio y el clavicémbalo, por poco tiempo y sin molestar a los demás escolares.

Cuenca: 1535 (cons. V.9): Prohíbe tocar la cítara o el salterio, salvo que el colegial lo haga en su habitación y sin molestar al vecino.

Robos

San Ildefonso: 1510 (cons. 20): Sea cual fuere su grado o condición, sea o no miembro del colegio o de la universidad, quien intente apropiarse de los

bienes del colegio, incurrirá *ipso facto* en sentencia de excomunión; sólo el rector puede absolver a quien infrinja la norma, tras producirse la restitución de lo sustraído o indebidamente ocupado o invadido. Se agrega además la pena expulsión si los infractores son miembros de San Ildefonso o de la universidad. Si el rector y consiliarios no hacen nada al respecto, se ocupará del asunto el visitador.

Cuenca: 1535 (cons. V.3): Todo colegial, capellán o criado que haya cometido algún robo, será castigado con la privación de media ración de comida durante un mes, si el valor de lo robado es de 1 ducado de oro. La segunda vez que lo haga, si el valor es superior un ducado, el infractor verá reducida su ración de comida a la mitad durante dos meses, será privado de voz activa y pasiva en la capilla del colegio y permanecerá un mes atado al cepo del colegio. El colegio debe contar con un cepo de madera, en el que los delincuentes, en función de la cualidad del delito, sean puestos y detenidos.

Armas

San Clemente: 1377 (est. 43): Los colegiales sólo pueden portar armas en circunstancias legítimas, a juicio del rector y según su conciencia; la pena por violar la norma es ver reducida su ración de comida a pan y agua o comer en el suelo.

(Est. 44): Los escolares que golpeen a gente de fuera del colegio con armas ofensivas serán expulsados durante 4 meses y no recibirán emolumento alguno. Ídem **1488** (est. IV.5), **1522** (est. V.4), **1538** (est. V.5), 1627 (est. V.4) y **1644** (est. V.4).

(Est. 45): Quién tome una espada, un palo o una piedra con la intención de atacar a otro –colegial o no– será expulsado dos meses del colegio, sin emolumentos, pero si hacer el ataque efectivo, pierde *ipso facto* todas las ventajas o derechos que disfruta en el colegio (no habla explícitamente de expulsión). **1488** (est. IV.6): Ídem, **1522** (est. V.4), **1538** (est. V.5), 1627 (est. V.4) y **1644** (est. V.4).

(Est. 46): Castiga a quienes se peleen sin armas dentro o fuera del colegio. Ídem **1488** (est. IV.7), **1522** (est. V.5), **1538** (est. V.5), **1627** (est. V.4) y **1644** (est. V.5).

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 31): Recoge las prohibiciones de los estatutos 43 a 46 de 1377 de San Clemente.

Santa Cruz: 1494 (cons. 72): Nadie puede llevar armas, dentro o fuera del colegio, sin permiso del rector y consiliarios, salvo si se ha de salir de la ciudad. La infracción de la norma lleva aparejada la privación de comida durante dos meses.

Oviedo: 1524 (cons. 73): Reproduce el contenido de la cons. 72 de Santa Cruz.

Cuenca: 1535 (cons. V.4): Prohíbe el porte de armas, tanto ofensivas como defensivas, a colegiales, capellanes y criados, si no es con licencia del rector, cuando sea lícito. Las penas a los transgresores pueden ir, desde la privación de comida durante un años a la expulsión del colegio, según se usen las armas dentro o fuera del colegio y haya o no efusión de sangre, así como la gravedad de esta. Si la agresión se produce fuera del colegio, serán expulsados durante cuatro meses, pero si el ataque fuera “atroz” el culpable perderá el colegio.

(Cons V.5): Regula los castigos a quienes se peleen sin armas.

Arzobispo: 1539 (cons. 73): Nadie puede llevar armas, dentro o fuera del colegio, sin permiso del rector y consils., salvo si ha de salir de la ciudad. Se lo contrario, el infractor será privado de su porción de comida durante dos meses.

Cárcel

San Clemente: 1644 (est. V.1): Se condena a la cárcel [del colegio] con grilletes a quienes blasfemen por Dios o por los santos por segunda vez.

San Ildefonso: 1510 (cons. 19): Quien cometa una falta grave contra el colegio o la universidad irá de inmediato a la prisión del colegio. **1603** (tít. 19): Establece que se guarde esa constitución, pero que la prisión de colegiales, capellanes y porcionistas se haga en lugar decente. Y al colegial preso se le deje ir a las capillas y a votar.

Peñas

San Clemente: 1377 (est. 42): Si dos escolares se pelean, dentro o fuera del colegio, los demás deben intervenir para calmarles y si uno de ellos rehúsa hacer las paces, tras ser amonestado por el rector y los consiliarios, será

expulsado. También serán castigados, aunque no expulsados, quienes tomen partido por alguno de los que pelean. Ídem **1488** (est. IV.3). Se refiere a ello también **1488** (est. IV.7), **1522** (est. V.5), **1538** (est. V.5), **1627** (est. V.4) y **1644** (est. V.5).

Santa Cruz: 1494 (cons. 73): Regula las sanciones por peleas entre colegiales y capellanes; si usan un madero, una espada o una piedra y hay derramamiento de sangre, el culpable será expulsado.

San Ildefonso: 1510 (cons. 19): Regula los castigos por injurias y peleas con o sin derramamiento de sangre, o con armas. Capellanes y colegiales serán juzgados por el claustro, y los porcionistas y camaristas serán castigados por el rector y los consiliarios, frecuentemente con la expulsión del colegio.

Oviedo: 1524 (cons. 74): Reproduce la cons. 73 de Santa Cruz.

Arzobispo: 1539 (cons. 75): Reproduce la cons. 73 de Santa Cruz.

(x)

CARIDAD

San Clemente: 1377 (cons. 16): Los restos de la mesa y de la cocina deben ser recogidos diariamente por el procurador u otra persona nombrada por el rector, y distribuidos como limosna, bien a los pobres congregados en las puertas del colegio tras la comida del mediodía, bien a los pobres que decida el rector según su conciencia. Ídem **1488** (est. III.11 [6]), **1522** (est. III.9), **1538** (est. III.9); **1627** (est. III.9) y **1644** (est. III.8) añaden la entrega a los pobre de entre 8 y 12 libras del pan cotidiana.

(est. 26): Si las rentas e ingresos del colegio son suficientes para poder tener más colegiales, dado que no es posible aumentar su número, al no haber habitaciones disponibles, se dará la mitad de la porción de comida y bebida que se da a los colegiales a los escolares pobres de Hispania en el estudio boloñés, como limosna por el alma del cardenal y su familia. En ello se dará preferencia a los estudiantes de los reinos de Castilla y León, y luego, a los de Aragón, Portugal y Navarra, por este orden. Y si no hay ningún estudiante hispánico necesitado, se dará esa limosna a los itálicos, para la salvación de las almas del cardenal y de sus familiares; y en ausencia de itálicos, a los hos-

pitales, monasterios y miembros honrados de órdenes religiosas. Ídem **1488** (est. III.14 [11]) y **1522** (est. IV.29); también **1538** (est. IV.26) que establece, tras los hispanos del reino de Castilla, el siguiente orden: aragoneses, portugueses, navarros, valencianos y catalanes.

San Bartolomé: 1469 (est. 6): Establece la obligación de dar limosna a los pobres, en general y (est. 8) a los escolares pobres de la Universidad de Salamanca.

1526 (est. 3): Señala que “no se pueda hacer limosna sino por todo el colegio junto”.

Santa Cruz: 1494 (cons. 79): A fines de cada mes los colegiales deben dar, de manera proporcional a lo que perciben, 1000 mvds. para las necesidades de otros.

San Ildefonso: 1510 (cons. 9): Los capellanes menores están obligados a distribuir porciones de comida a los pobres, tras las comidas y las cenas.

Cuenca: 1535 (cons. III.7): Lo que sobre de las comidas se entregará como limosna a los pobres a las puertas del colegio.

(xi)

MECENAZGO

Oviedo: 1524 (cons. 95): Todos los colegiales deberán hacer legados al colegio en sus testamentos y últimas voluntades como mejor les pareciere; y cuanto más leguen más gloria obtendrán en la memoria de los hombres nobles y con el Dios inmortal.

5 VIDA COTIDIANA

(i) IDIOMA

San Bartolomé: 1435 (cons. 34): Estable el latín como la única lengua de uso en el colegio. **1565** (est. 26): Reitera el mandato, y el silencio en el refectorio.

Santa Cruz: 1494 (cons. 46): Colegiales y criados deben hablar en el colegio en latín; de no hacerlo se exponen a la pena que les imponga el rector.

San Ildefonso: 1510 (cons. 62): En el colegio y universidad todos, incluidos los criados, deben hablar latín, si no quieren ser castigados, multados o incluso expulsados.

Oviedo: 1524 (cons. 48): Todos los colegiales y familiares deben latín entre ellos, bajo penas a juicio del rector.

Cuenca: 1535 (cons. III.17): Debe hablarse latín en las comidas, en la capilla, en las deliberaciones de los negocios del colegio y en las disputaciones.

Arzobispo: 1539 (cons. 46): Colegiales y familiares deben hablar en el colegio entre ellos latín, so pena que será impuesta por el rector.

(ii) COMIDAS

San Clemente: 1377 (est. 16): Colegiales y capellanes comen y cenan juntos a las horas señaladas. Se bendice la mesa y se dan gracias en todas las comidas, se come en silencio y un colegial o un capellán, por turnos, lee la Biblia. **Ídem 1522** (est. III.6), **1538** (est. III.9), **1627** (est. III.6) y **1644** (est. III.5).

(Est. 17): Regula la comida y el vino que deben recibir los miembros del colegio (rector, colegiales, capellanes, ecónomo y castaldo, y criados. **Ídem 1522** (est. III.5), **1538** (est. III.5), **1627** (est. III.5) y **1644** (est. III.4).

(Est. 23): Nadie puede invitar a comer o cenar, a alguien de fuera del colegio, si no se trata de la familia del cardenal de Santa Sabina o de prelados que fueron sus comensales. Se exceptúa de la prohibición al rector, al hermano o familiar del colegial (sólo 3 días, residiendo en la habitación de este y a sus expensas) y para la celebración del doctorado. Ídem **1488** (est. III.12 [9]); **1522** (est. III.11): Ídem pero excluye a la familia cardenal y reduce la estancia de los consanguíneos a un día; y **1538** (est. III.11), **1627** (est. III.11) y **1644** (est. III.10): Ídem.

(Est. 52): Ningún colegial puede entrar en la bodega o a cocina del colegio sin causa legítima.

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 9). Reproduce el contenido de los estat. 16 y 17 de San Clemente. **1435** (cons. 13): Colegiales y capellanes comen y cenan siempre juntos, salvo enfermedad grave. Terminada la comida, deben mantener conclusiones. (Constits. 21 y 22): Se bendice la mesa y se lee durante la comida la Biblia, la *Vitas Patrorum*, el *Cantar de los Cantares* u otro libro de devoción. Y (cons. 29) se come en silencio.

1435 (cons. 37): Ningún colegial, cualquiera que sea su estatus o condición, puede murmurar ni causar escándalo en el refectorio, so pena de sufrir los castigos previstos por ello.

(Cons. 10): Regula la comida que deben recibir colegiales y capellanes. Las porciones de familiares y otros sirvientes en menor cantidad, a juicio del rector.

(Cons. 15): Nadie puede invitar a comer o cenar a alguien de fuera del colegio, salvo el maestro que lea cátedra de Teología con su discípulo o el doctor con su discípulo, cuando este vaya a tener el examen.

(Cons. 65): Obligación del rector y consiliarios de hacer las provisiones necesarias para dar comida y vestido a tiempo a los colegiales; si no lo hacen, tendrá que intervenir el visitador.

(Cons. 72): Obligación de observar el ayuno los días señalados y mantener conclusiones a pesar de este.

1524 (est. 20): Se leen las constituciones dos veces al año en el refectorio –no hace falta hacerlo en la capilla–.

Santa Cruz: 1494 (cons. 24): Regula las porciones de comida, el ayuno y los extras en determinadas festividades religiosas.

(Cons. 33): Todos deben comer y cenar en el refectorio en las horas que se señala en las constituciones y terminada la comida, deben mantener conclu-

siones –cada día un escolar– ante los demás, desde San Lucas [18 octubre] hasta Santiago [25 de julio], todos los días excepto festivos. Quien no lo haga será privado de su ración de comida durante tres días.

(Cons. 37): Siempre se bendice la mesa y (cons. 38) un colegial debe leer durante la comida la Biblia, el *Cantar de los Cantares* u otro libro a juicio del rector; cuatro veces al año se leen las constituciones. (Cons. 39): Se come en silencio y con la puerta del refectorio cerrada con llave.

(Cons. 48): Ningún colegial, cualquiera que sea su condición, puede montar escándalos o murmurar en el refectorio o en la cocina, so pena de sufrir los castigos previstos por ello.

(Cons. 56): Ningún colegial ausente por cualquier causa puede recibir su porción de comida, aunque accedan a ello el rector y los consiliarios.

San Ildefonso: 1510 (cons. 15): Regula las horas de comida y cena, las raciones, la lectura de la Biblia en la comida y de libros de santos y otros doctores en la cena por colegiales, capellanes y porcionistas sucesivamente, exceptuados el rector, los docentes y los doctores en teología.

(Cons. 16): Amplía detalles de la comida y su distribución, así como la obligación de rector y consiliarios de ocuparse de la compra de provisiones para el colegio.

Oviedo: 1524 (cons. 34): Todos deben comer y cenar en el refectorio en las horas señaladas. Terminada la comida, deben mantener conclusiones diariamente –cada día un colegial– ante los demás desde San Lucas [18 octubre] hasta Santiago [25 de julio], excepto los festivos. Quien no lo haga, será privado de su ración de comida durante tres días.

(Cons. 39): Se bendice la mesa siempre y (cons. 40) un colegial lee la Biblia en la comida y la *Vitas Patrum* u otro libro a juicio del rector en la cena; tres veces al año se leen las constituciones colegiales. (Cons. 41): Se come en silencio y con la puerta del refectorio cerrada con llave, (cons. 50) sin que ningún colegial, cualquiera que sea su condición, pueda montar escándalos o murmurar en el refectorio o en la cocina, so pena de sufrir los castigos previstos por ello, como se establece también en la cons. 56 de Santa Cruz.

(Cons. 50): Reproduce la cons. 48 de Santa Cruz.

Cuenca: 1535 (cons. III.3): Regula las porciones de comida de colegiales y capellanes.

(Cons. III.4): Señala las horas de la comida y la cena y las obligaciones de bendecir la mesa, dar gracias al terminar las comidas, y las horas de la comidas en las fiestas religiosas y los días de ayuno. (Cons. III.7): Se lee la Biblia todo el año en la comida y “libros útiles”, de historia o doctrinales, en la cena. siempre por los escolares, quienes (cons. III.8) tienen la obligación de observar el ayuno y la abstinencia en los días señalados por la Iglesia.

(Cons. III.10): No se puede invitar a alguien ajeno al colegio a comer o cenar, aunque sea padre o hermano de colegial o capellán; en todo caso, sólo por una vez y entonces el colegio sólo le dará el pan. El rector puede invitar hasta cuatro personas “distinguidas” –*honestas*– al año.

1543-1572 (est. 4): Ningún colegial puede comer o cenar fuera del colegio, sólo o acompañado, si no es en un monasterio o en la casa de un prelado y con licencia del rector. De lo contrario (est. 4), será privado de su porción de comida durante dos meses.

Arzobispo: 1539 (cons. 29): Regula las porciones de comida, el ayuno y los extras en determinadas festividades religiosas. (Cons. 33): Todos deben comer y cenar en el refectorio las horas que se señala en la constitución y terminada la comida, los colegiales deben mantener conclusiones diariamente –cada día uno– ante los demás desde San Lucas [18 octubre] hasta Santiago [25 de julio], todos los días excepto los festivos. Quien no lo haga será privado de su ración de comida durante tres días. (Cons. 37): Se bendice la mesa siempre y (cons. 38) un colegial debe leer la Biblia en la comida y en la cena la *Vitas Patrum*, el *Cantar de los Cantares* u otro libro a juicio del rector; cuatro veces al año se leen las constituciones colegiales. (Cons. 39): Se come en silencio y con la puerta del refectorio cerrada con llave.

(Cons. 48): Reproduce la cons. 48 de Santa Cruz.

(Cons. 56): Ningún colegial ausente por cualquier causa puede recibir su porción de comida, aunque accedan a ello el rector y los consiliarios.

(Cons. 64): Establece la obligación del rector y consiliarios de proporcionar comida, vestido y todo lo necesario a los colegiales.

(iii)

VESTUARIO

San Clemente: 1377 (est. 18): Al comienzo de cada curso [octubre], rector, colegiales y capellanes, reciben una nueva toga debidamente forrada de

piel de cordero, como las que llevan los estudiantes boloñeses, y el 1 de mayo otra sin forrar, con los colores estatutarios, y capucha del mismo color, de 25 sueldos de valor. Además, todos ellos reciben 12 libras boloñesas anualmente para velas, calzones, zapatos y otras necesidades. **1488** (est. II.8): Al ser perjudicial para el colegio y la nación hispánica que los escolares lleven ropas superfluas y ostentosas por la ciudad de Bolonia, y para que vayan en consonancia y como es costumbre en los colegios y entre los universitarios – *virī scolastici*–, se ordena que todos los colegiales reciban: Una toga de paño negro, de 3 libras/brazo de valor, y una capa negra con capucha de paño; 2 capas y 2 capuchas durante sus ocho años de estancia. El colegial que lleve otra ropa será expulsado. Prohíbe expresamente la ropa de color, pieles, tafetanes... y los anillos, aunque sean de oro y de piedras. **1522** (est. III.12): Ídem pero matiza: traje talar de paño negro, de 4 libras/brazo, como los escolares honestos boloñeses, y capucha de paño de color jacinto y capa¹. (Est. III.13): 30 libras boloñesas para aceite o velas. **1538** III.12: Ídem² pero (est. III.13) reduce a 24 libras la subvención para aceite o velas. **1627** (est. III.12 y 13): Ídem³. **1644** (est. III.11): Ídem⁴ pero (est. III.12) 30 libras para aceite o velas y 100 libras de subsidio anualmente.

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 11): Reproduce el contenido del est. 18 de San Clemente, pero concreta la ropa colegial en una capa escolar nueva y capucha de paño de color oscuro, de 15 maravedís de valor; asigna 3 florines para velas, zapatos, calzones y otras necesidades. **1435** (cons. 43): Ídem pero añade que los colegiales no pueden salir por la ciudad sin el traje colegial; a la tercera falta, serán expulsados. (Cons. 48): Indica que la capa con capucha debe ser de paño negro burriel, de entre 15 y 20 mvds.

Santa Cruz: 1494 (cons. 30): Señala que colegiales y criados deben vestir con una loba de paño burriel de Aragón (color entre negro y aleonado) de 6 reales de plata de valor; las demás prendas han de ser de color “honesto” [os-

1 El est. III.14 permite que, pasados los primeros 4 años de estancia, se de a cada colegial un segundo traje talar con capucha, si las finanzas del colegio lo permiten.

2 El est. III.13 permite que, pasados los primeros 4 años de estancia, se de a cada colegial un segundo traje talar con capucha, si las finanzas del colegio lo permiten.

3 El est. III.14 permite que, pasados los primeros 4 años de estancia, se de a cada colegial un segundo traje talar con capucha, si las finanzas del colegio lo permiten.

4 El est. III.13 permite que, pasados los primeros 4 años de estancia, se de a cada colegial un segundo traje talar con capucha, si las finanzas del colegio lo permiten.

curo]. Y (cons. 53) deben ir por Valladolid con el hábito colegial, so pena de ser castigados, si no lo hacen; pero si pronuncian sermones al pueblo, deben hacerlo con ropas blancas clericales y sin la beca colegial.

San Ildefonso: 1510 (cons. 8): El primer domingo de Adviento de cada año rector, capellanes y colegiales reciben una capa clerical con capucha, de paño burriel de Aragón, de 1 florín. Deben llevarlo siempre, dentro y fuera del colegio, e ir con los cabellos y la barba arreglados “conformes a los sacerdotes honestos”.

Oviedo: 1524 (cons. 31): El día de San Miguel de cada año, se les da a los colegiales una capa, y cada tres años dos paños burrieles de Aragón, de 5 reales de plata, que les debe llegar hasta los tobillos, como la capa. (Cons. 55): Los colegiales deben ir por Salamanca y en un radio de tres millas con la capa e insignias del colegio. Y si van más allá, pueden ir sin la capa colegial pero decentemente. (Cons. 80): Se recomienda a los colegiales que en los actos públicos solemnes –sus graduaciones o las de otros escolares en las que sean padrinos del doctor o maestro– lleven el vestido y las insignias colegiales.

Cuenca: 1535 (cons. III.11): Los colegiales visten con paño color morado de 20 reales de plata y los capellanes de 10 reales; la capa y la capucha deben ser del mismo paño y color que la de los colegiales y capellanes de San Bartolomé. Se les da todo ello cada dos años. (Cons. III.11): Está prohibida su venta, igual que (cons. III.2) las velas que necesiten para leer por la noche y que tampoco pueden dar.

Arzobispo: 1539 (cons. 30): Los colegiales visten con capa talar de paño burriel de Aragón, de 1 florín/codo de precio, de estilo clerical. La reciben anualmente el día de San Lucas, junto con una beca color rojo escarlata, de dos codos e igual forma que la de los colegiales de San Bartolomé. La han de llevar en el colegio en días festivos y cuando ordene el rector; y no pueden salir sin ese traje, so pena de ser castigados. Se prohíbe el uso de perfumes y ornamentos personales y se insiste en eliminar todo tipo de ostentación, ya que se trata de estudiantes pobres. Sin embargo, “sólo se permite tener un fámulo” –*nemini praeterea ultra unicum famulum habere liceat*–. Y encarece la vigilancia del cumplimiento de todo ello al rector y al visitador. En **1552** (est. 6): La capa talar anual y la beca se sustituyen por 12 ducados de oro para

reparar la capa y la beca que tienen; los familiares reciben para su capa y salario 3.000 mvds./año.

(Cons. 53): Lo colegiales deben ir por Salamanca con el hábito colegial, bajo penas si no lo hacen; pero si pronuncian sermones al pueblo, deben hacerlo con ropas blancas clericales y sin la beca colegial. Pero (cons. 82) en los actos públicos solemnes –sus graduaciones o las de otros estudiantes en las que sean padrinos del doctor o maestro– se recomienda a los colegiales que lleven el vestido y las insignias colegiales.

(iv)

DESCANSO

Hora de retiro

San Clemente: 1377 (est. 34): La puerta principal del colegio se cierra con llave por la noche a la tercera campanada de la campana de vigilancia. Quien entre o salga por la ventana o por alguna otra maquinación será expulsado e incurrirá en pena de perjurio *ipso facto*. Ídem **1488** (est. III.14 [20k]), **1522** (est. III.7) y **1538** (est. III.7), **1627** (est. III.7), **1644** (est. III.6).

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 25): Se cierra la puerta al toque de la campana del colegio. El colegial reincidente en no regresar a la hora, sin justa causa a juicio del rector y dos consiliarios, es castigado a pan y agua al día siguiente, la segunda vez a tres días a pan y agua, la tercera a un año sin comida, y la siguiente, expulsado. También lo será quien entre o salga por la ventana o por alguna otra maquinación. **1435** (cons. 33): Se cierra la puerta, al toque del Ave María en el monasterio de Santo Domingo, de la Orden de Predicadores. (Cons. 33): Al tercer incumplimiento, rector y consiliarios expulsarán al culpable. (Cons. 46): Sólo puede abrirse la puerta del colegio, cerrada con llave media hora después del rezo de completas, en caso de necesidad.

Santa Cruz: 1494 (cons. 45): Todos los colegiales deben estar en el colegio a la hora de la oración, al toque de campana; se castiga al que no lo esté y al tercer aviso es expulsado. (Cons 57): Las puertas se cierran con llave media hora después del rezo de las completas (al anochecer, antes de irse a dormir) y quien entre o salga por la ventana o saltando el muro será expulsado. Sólo pueden abrirse las puertas en caso de enfermedad grave de un colegial o criado, o por causa familiar grave y con permiso del rector.

San Ildefonso: 1510 (cons. 18): Señala las horas de cierre de las dos puertas del colegio por un criado. Ningún “colegial, capellán, porcionista o camerista” puede pernoctar fuera. Los castigos por incumplimiento son distintos para los dos primeros que para los dos segundos.

Oviedo: 1524 (cons. 47): Todos los colegiales deben estar en el colegio a la hora de la oración, al toque de campana; se castiga al que no esté y al tercer aviso, se le expulsa. (Cons. 58 sobre la hora de cierre de las puertas): reproduce la cons. 57 de Santa Cruz.

Cuenca: 1535 (cons. III.5): Al crepúsculo todos deben estar en el colegio y se cierra la puerta exterior, sin que pueda salir nadie, salvo en casos de urgencia. Y durante las comidas y las cenas se cierra la puerta interior. (Cons. V.10): Quien llegue tras el cierre de puertas, entre o salga por la ventana o duerma fuera del colegio, será castigado, y a la tercera falta expulsado.

Arzobispo: 1539 (cons. 45): Todos los colegiales deben estar en el colegio a la hora de la oración, al toque de campana; se castiga quien no esté y al tercer aviso, se le expulsa. (Cons. 57): Media hora después del rezo de completas, se cerrará con llave la puerta del colegio. Quien entre o salga por la ventana o saltando el muro será expulsado. Sólo se puede abrir la puerta en casos de enfermedad grave de un colegial o criado, o por causa familiar grave, y con permiso del rector.

Sueño

San Clemente: 1377 (est. 23): Prohíbe que se invite a alguien a dormir en el colegio, salvo si se trata de las personas que se indican en el estatuto y con permiso del rector. **1488** (est. IV. [49]), **1522** (est. V.11) **1538** (est. V.11), **1627** (est. V.11) y **1644** (est. V.11): Ídem bajo pena de expulsión.

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 15): Reproduce el est. 23 de 1377 de San Clemente. **1435** (cons. 30): Todo escolar duerme sólo en su habitación, salvo en caso de enfermedad. (Cons. 31): Nadie externo al colegio puede dormir en él, ni el rector puede dar dispensa para ello. Y (cons. 32): Ningún colegial puede dormir, de día o de noche, fuera del colegio, si no es por causa legítima –como enfermedad– y con licencia previa del rector y consiliarios. Quien incumple norma, la primera vez será amonestado, la segunda se le dejará un día a pan y agua y la tercera, si el colegio no le perdona, será expulsado.

Santa Cruz: 1494 (cons. 40): Cada escolar duerme en la habitación que tiene asignada y no en otra, si no es por justa causa, a juicio y conciencia de rector y consiliarios. Quien lo incumpla será privado sucesivamente, en períodos de seis días, de raciones de comida.

(Cons. 43): Salvo los colegiales y los criados, nadie puede dormir, de día o de noche, en el colegio, ni siquiera con permiso del rector.

(Cons. 44): Ningún colegial puede pasar la noche fuera del colegio, sino es por causa legítima –como enfermedad– previa licencia del rector y los consiliarios. Quien incumpla esta norma, la primea vez será amonestado, la segunda se le dejará un día a pan y agua y la tercera será expulsado del colegio.

San Ildefonso: 1510 (cons. 17): Capellanes y colegiales duermen solos en sus habitaciones. Serán castigados con dureza –*tam recipiens quam receptus*– quienes no lo hagan. El rector puede conceder dispensas, en caso de enfermedad.

Oviedo: 1524 (cons. 42): Cada colegial debe dormir en la habitación que tiene asignada y no en otra, si no es por justa causa.

(Cons. 45): Nadie, salvo los colegiales y los familiares pueden dormir, de día o de noche, en el colegio, ni siquiera con permiso del rector.

(Cons. 46): Ningún colegial puede dormir, de día o de noche, fuera del colegio, sino es por causa legítima –como enfermedad– previa licencia del rector y los consiliarios. Si incumple norma, la primea vez será amonestado, la segunda se le dejará un día a pan y agua y la tercera será expulsado del colegio.

Cuenca: 1535 (cons. III.10): Nadie puede dormir en el colegio, si no es colegial o criado [y se deduce que capellán también], aunque sea padre de un colegial o un capellán. Quien lo haga, de inmediato será privado del colegio.

(Cons. V.11): Ningún colegial o capellán puede dormir en la habitación de otro, de día o de noche, si no en caso de enfermedad y con licencia del rector.

Arzobispo: 1539 (cons. 40): Cada escolar duerme en la habitación que tiene asignada y no en otra, si no es por justa causa, a juicio y conciencia de rector y consiliarios. Quien lo incumpla será privado sucesivamente, en períodos de seis días, de raciones de comida.

(Cons. 44): Nadie, salvo los colegiales y los familiares, puede dormir, de día o de noche, en el colegio, ni siquiera con permiso del rector.

(Cons. 43): Ningún colegial puede pasar la noche fuera del colegio, sino es por legítima causa –como una enfermedad– previa licencia del rector y los consiliarios. Si incumple norma, la primera vez será amonestado, la segunda se le dejará un día a pan y agua y la tercera será expulsado del colegio.

(v)

SALIDAS DEL COLEGIO

San Bartolomé: 1435 (cons. 35): Los colegiales sólo pueden salir del colegio con licencia del rector y acompañado de un colegial o un criado, salvo para ir a clase.

Santa Cruz: 1494 (cons. 47): Siempre que un colegial tenga que salir del colegio, lo hará con la venia del rector, y acompañado de otro colegial, salvo para ir a clase o a misa.

San Ildefonso: 1510 (cons. 8): Norma análoga a las de los anteriores colegios.

Oviedo: 1524 (cons. 49): Siempre que un colegial tenga que salir del colegio, lo hará con la venia del rector, y acompañado de otro colegial, salvo para ir a clase, a misa, o a las bibliotecas. El castigo por incumplimiento es de 10 días sin comida –*privatur mensa*– la primera vez, 20 días la segunda y todo el año la tercera.

Cuenca: 1543-1572 (est. 3): Reproduce la norma de San Bartolomé, pero matiza que los colegiales deben salir de dos en dos.

Arzobispo: 1539 (cons. 47): Siempre que un colegial tenga que salir del colegio, lo hará con la venia del rector, y acompañado de otro colegial, salvo para ir a clase o a misa.

(vi)

PESTE

Santa Cruz: 1494 (cons. 78): Señala las disposiciones que deben aplicarse en tiempo de peste o de enfermedad contagiosa, entre ellas que permanezcan dos o tres colegiales y un capellán en el colegio.

San Ildefonso: 1510 (cons. 32): En caso de peste, 6 colegiales, 3 capellanes –elegidos a suertes en capilla– y todos los criados permanecerán al cuidado del colegio. El resto puede ausentarse. Y habla también del cómputo de esa ausencia en los 4 meses anuales que pueden tener anualmente colegiales y capellanes.

Oviedo: 1524 (cons. 79): Reproduce el contenido de la cons. 78 de Santa Cruz.

Arzobispo: 1539 (cons. 80): Reproduce el contenido de la cons. 78 de Santa Cruz.

(vii)

HOSPITALIDAD COLEGIAL

Oviedo: 1524 (cons. 90): Se exhorta al rector y los colegiales presentes y futuros a que se de alojamiento y comida en una casa próxima al colegio, y dedicada a ello, a los colegiales de Santa Cruz que vinieran a Salamanca. Asimismo, que en caso de se produjeran disensiones, diferencias o negociaciones complicada en el colegio, se consulte al rector y colegiales de Santa Cruz y se siga el consejo, la opinión y la decisión de estos.

6 CONSERVACIÓN

(i) PROTECTORES

San Clemente: 1377 (est. 39): Ordena que el colegio y sus personas estén “bajo la autoridad” de Fernando [Álvarez de Albornoz], arzobispo de Sevilla y Gómez de Albornoz, vicario general de Ascoli¹. Sus decisiones no pueden ser apeladas ante ninguna autoridad superior. A su muerte, recaerá su autoridad en el obispo de Bolonia y el prior de San Michele in Bosco, alternándose estos en las visitas.

(Est. 59): Encarga la protección y defensa del colegio al cardinal obispo de Albano, Anglicus [Grimoard], después al cardinal hispano originario de Castilla en el Colegio de Cardenales, y si no hubiera uno, al cardinal de Sabina.

(Est. 60): Encarga también la protección a los rectores [de las universidades], el *podestà* y los ancianos de Bolonia, en reciprocidad –por así decirlo– a las acciones de Albornoz para liberar Bolonia y defenderla. **1488** (est. IV.16 [18]): Ídem.

1488 (est. IV.15 [17]): Dedicado a *De protectoribus collegii*²: un príncipe seglar y un cardenal de la sacra santa iglesia romana. Y designa a Fernando e Isabel “potentísimos y católicos rey y reina de las Españas (*hispaniarum*)”, y en lo sucesivo a los serenísimos y excelentísimos rey y reina de los reinos de Castilla y León; y a los cardenales de España y del reino de Castilla, y si no los hubiera, al cardenal de Sabina; **1522** (est. IV.30). Habla de “rey y reina de las Españas”, el cardenal hispano del reino de Castilla residente en Roma, y si no hubiera, el cardenal de Sabina; y los rectores y ancianos de Bolonia. **1538** (est. IV.27) y **1627** (est. IV.31) se refiere a los reyes de España, el cardenal hispano de del reino de Castilla en Roma, y si no lo hubiera, el de Sabina; y los gobernadores y senadores de Bolonia. **1644** (est. IV.19) incluye al rey de España y de Castilla, el cardenal hispano en Roma –castellano, aragonés o portugués por ese orden– y, si no los hubiera, el de Sabina; y los gobernadores y senadores de Bolonia³.

1 En realidad más que protectores son figuras superiores de control, ya que también está a su cargo la visita anual del colegio.

2 Es la primera vez que aparece un estatuto con este título.

3 La figura clave en el mecanismo de protección del colegio es la del cardenal protec-

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 30): Ordena que el colegio y sus personas estén bajo la autoridad del decano y el capítulo catedralicio de Salamanca, pero invoca la autoridad papal, si abusaran de sus facultades los visitadores de la institución¹.

San Ildefonso: 1510 (cons. 71): El colegio debe apoyarse en la “protección y patrocinio” de los reyes de Castilla, el cardenal de Santa Balbina, el arzobispo de Toledo, los duques del Infantado, y el apóstol Santiago.

Carlos I y su madre Doña Juana se reconocen como patronos en las instrucciones enviadas al colegio con las reformas aprobadas tras la visita que ordenan al colegio en 1555².

Oviedo: 1524 (cons. 91): Pone a los “colegiales pobres” bajo la protección, favor y patrocinio de Diego Hurtado de Mendoza, conde de Melito, y Alfonso de Zúñiga, conde de Monterrey.

Cuenca: 1535 (cons. II.3): Establece un patrono perpetuo de la familia del fundador que defienda y cuide del colegio y lo que le pertenece, y designa como tal a su hermano Pedro Ramírez de Arellano y sus descendientes de legítimo matrimonio; caso de que no los hubiera, establece la línea sucesoria del patronazgo³.

(ii)

VISITADORES

San Clemente: 1377 (est. 39): Se encomienda a Fernando [Álvarez de

tor en realidad, quien es además juez de apelación y recurso, y juez ordinario. En 1644 se permite que nombre un vice protector residente en Bolonia, con la idea, al parecer, de que vigile más de cerca el colegio.

1 Vid. *infra*, p. 121.

2 Vid. González Navarro (1984), pp. 529 y ss. y 543 y ss. En una provisión real fechada en Medina de Rioseco, el 15-11-1520, se dice que los reyes “allende de ser generales reformadores de los Estudios y Universidades destos reynos, somos espeçiales patronos de la dicha Universidad y Collegio por ynstituçion y suplicaçion del dicho Cardenal fundador por nos açeptada”, cfr. García Oro-Portela Silva, p. 21.

3 Antonio Ramírez de Haro, sobrino del fundador, obispo de Segovia y miembro del Consejo Real, es nombrado visitador y protector perpetuo, patrono, gobernador y administrador general en 1537. Vid. Sala Balust, III, pp.235-237.

Albornoz] arzobispo de Sevilla y a Gómez de Albornoz, vicario general de Ascoli, que visiten el colegio –personalmente o mediante personas encomendadas por ellos– el mes de septiembre cada año. Si no lo hacen, se encargará de la visita el obispo de Bolonia. En el caso de que los visitadores intentaran hacer algo contra las propiedades del colegio, el rector y los colegiales deben llevar el asunto ante el papa o el cardenal protector. **1488** (est. IV.19 [17]): Ídem. **1522** (est. IV.31): Designa como visitadores al obispo de Bolonia y al prior de San Michele in Bosco con un salario de dos monedas de oro de salario; la visita debe realizarse en mayo y si no la hace el obispo, le sustituye su archidíacono. Los estats. IV.32 y IV.33 desarrollan la potestad sancionadora y jurisdiccional del visitador, pero si este atentara contra los bienes del colegio, el rector y los consiliarios –bajo pena de perjurio y de privación del colegio– deben acudir al papa y al cardenal protector, y si no obtienen justicia, a los “poderosísimos y católicos reyes de las Españas” bajo cuya protección se ha puesto el colegio. **1538** (est. IV.28): Ídem 1522, desarrolla la potestad sancionadora en el est. IV.29. **1627** (est.IV.25): Ídem pero se refiere ya al “arzobispo” de Bolonia; la potestad sancionadora en est. IV.33. **1644** (estats. IV.20 y 21): Ídem, pero puede hacer la visita el vicario general del arzobispo, en ausencia de este.

San Bartolomé: 1414-1416 (cons. 30): Algunos hombres probos, presbíteros y “litterati” del capítulo de Salamanca (no más de diez) deben visitar anualmente en septiembre la vida y las costumbres de colegiales, capellanes y demás gente del colegio, y corregir y mejorar lo que fuere necesario. Si no lo hacen, se encargará de la visita el obispo de Salamanca en octubre; caso de que se produjeran abusos por parte de los visitadores, el colegio debe elevar el asunto al papa. **1435** (cons. 71): Dos beneficiados de la catedral de Salamanca, elegidos por el deán y capítulo catedralicios, de los cuales uno “sea constituido en dignidad” –este cobrará 300 mvds. y el otro 200– visitan anualmente las personas y bienes del colegio. Y si esos no lo hacen, hará la visita el arzobispo de Salamanca. Tienen potestad para corregir y condenar a colegiales, rector y consiliarios a penas que se aplicarán en el colegio por los demás colegiales. La visita se hará 8 días antes o después del nacimiento de San Juan Bautista (24 junio). **1437** (cons. *Aliae* 1): Reduce los visitadores a uno, elegido entre las dignidades y canónigos de la catedral de Salamanca; debe inspeccionar el colegio, las personas, las propiedades, los frutos, réditos y gastos anualmente entre San Martín (11 noviembre) y Navidad, percibiendo

500 mvds. de salario; y si obrare con malicia u odio, de modo que afecte a la integridad del colegio, los colegiales reunidos en capilla pueden elegir otro clérigo, estudiante o no, para que haga la visita. **1469** (est. 4): Al haber disminuido el valor de la moneda, permite aumentar hasta 4 florines el salario y dar al visitador algunos comestibles. **1545**: Si el cabildo no designa visitador ocho días después de San Martín, el colegio puede elegir a un clérigo, estudiante o no, para que haga la visita de manera que esta acabe la víspera de Navidad.

Santa Cruz: 1494 (cons. 82): Una dignidad o canónigo de la colegiata de Valladolid, elegida por el prior y el capítulo, debía revisar el estado de las personas, rentas, propiedades, edificios, bienes y gastos del colegio. Se hará la visita sin la presencia de un notario. Tiene potestad para corregir, enmendar y multar en el colegio al rector y los consiliarios y a los colegiales. La visita debe hacerse entre San Miguel (29 setiembre) y el último día de noviembre y el visitador percibe un salario de 4 florines de oro de Aragón. Si este no hace bien las cosa y obra con parcialidad o mala fe, a juicio de todos o de dos partes de los colegiales, el arzobispo de Toledo deberá elegir un presbítero secular para que haga la visita con el mismo salario, siempre que la edad de este sea superior a 30 años.

San Ildefonso: 1510 (cons. 63): Anualmente el cabildo de la iglesia de San Justo y Pastor de Alcalá, debe elegir el día de San Andrés (30 noviembre) a un miembro suyo de más de 30 años (dignidad un año y canónigo otro) para visitar el colegio (y la universidad) con un salario de 10 florines. la visita puede durar hasta San Ildefonso (23 enero). Si no designa un visitador la iglesia de San Justo y Pastor, por la razón que sea, debe recurrirse al cabildo de Toledo.

Oviedo: 1524 (cons. 82): Anualmente se efectuará una visita al colegio del siguiente modo: el provisor de la diócesis y el rector de la universidad, un año; y el siguiente, el maestrescuela –caso de ausencia o enfermedad, el vice maestrescuela– con el visitador de la diócesis. Las facultades del visitador, el tiempo de la visita y el salario son iguales que las de Santa Cruz.

Cuenca: 1535 (cons. IV.12): Todos los años se hará la visita al colegio entre San Martín (11 noviembre) y la vigilia de Navidad. El decano y el capítulo de la catedral de Salamanca deben nombrar para ello a una dignidad o

canónigo de su iglesia. No puede repetir el mismo hasta dos años después de su visita. (Cons. IV.13): Puede castigar las faltas a su arbitrio, cuando no establezca el castigo la constitución. Debe investigar las costumbres y acciones de colegiales y capellanes, así como el estado de los bienes. También recibe apelaciones a castigos del rector. Terminada la visita el colegio le dará 3 ducados de oro “buenos y de peso” en concepto de salario, y “de regalo una perdiz o un capón”.

Arzobispo: 1539 (proemio): Una dignidad o canónigo de Salamanca, elegido por el cabildo el día de San Martín, debe visitar el “Colegio, rector y colegiales, familiares, capellanes, catedráticos, lectores y preceptores, y las otras personas que en el dicho colegio hobiere, y su patrimonio y sus bienes”, y ver cómo se cumplen los estatutos; “y en lo que hobiere necesidad de corrección, castigo o enmienda, lo corrija, castigue y enmiende”. La visita se hará entre San Martín (11 noviembre) y la víspera de Navidad (24 diciembre)¹.

(Cons. 84): Una dignidad o canónigo de la catedral de Salamanca, elegida por el decano y el capítulo, el día de San Francisco debe revisar el estado de las personas, rentas, propiedades, edificios, bienes y gastos del colegio, con un salario de 4 florines de oro de Aragón. Se hará la visita sin la presencia de un notario. El visitador tiene potestad para corregir, enmendar y multar en el colegio al rector y consiliarios y a los colegiales. La visita debe iniciarse en noviembre y durar hasta el domingo de Navidad y no más allá. Si el visitador no hace bien las cosas y obra con parcialidad o mala fe, a juicio de todos o de dos partes de los colegiales, el arzobispo de Toledo deberá elegir un presbítero secular para que haga la visita con el mismo salario, siempre que la edad de éste sea superior a 30 años.

(iii)

REFORMA NORMATIVA

San Bartolomé: 1505 (est. 7): Faculta al rector y colegiales para modificar e interpretar estatutos y constituciones con confirmación apostólica posterior. **1507** (est. 10): Renuncian los colegiales a esta prerrogativa. **1524**: En la introducción alegan los colegiales que la renuncia de 1507 no fue hecha en debida forma y aprueban seguidamente 24 estatutos y declaraciones.

¹ Cfr. Sala Balust, IV, p. 173.

Santa Cruz: 1494 (cons. 88): Se la reserva el cardenal fundador¹.

Oviedo: 1524 (cons. 92): Se la reserva el cardenal fundador.

Arzobispo: 1539 (cons. 90): Se la reservan los ejecutores testamentarios.

¹ Es un estatuto vago y más bien confuso, vid. *infra*, p. 180.

II

CONSTITUCIONES Y ESTATUTOS DEL COLEGIO DE SANTA CRUZ DE VALLADOLID

(versión original latina)

NOTA PRELIMINAR

La redacción de las primeras constituciones del Colegio de Santa Cruz (93 CAPÍTULOS y un párrafo final de cierre del libro), como antes se apuntó¹, fue concluida por el propio fundador, el cardenal Mendoza, en 1494, un año antes de su muerte. Existe una transcripción manuscrita de las mismas del siglo XVIII, que el archivero Saturnino Rivera Manescau (1893-1957) atribuyó al calígrafo Torcuato Torío de la Riva (1759-1820)².

A mi conocimiento, existen ocho ediciones impresas de las constituciones del colegio, todas ellas impresas en Valladolid en los siglos XVI (1), XVII (3) y XVIII (4) y realizadas en los talleres de distintos impresores:

1545, *Constitutiones Collegij Sancte Crucis Oppidi Valis-oletani*, por Franciscus Fernandez de Corduba.

Contiene las 93 constituciones, que permanecen inalteradas en todas las ediciones –salvo en la de 1701–, y 47 ESTATUTOS, más una declaración sobre la constitución 4^a, una interpretación de la constitución 18^a y una ampliación [*extensio*] de la constitución 51^a.

1576, *Constitutiones Collegij Sancte Crucis oppidi Valisoletani*, por Bernardium de Sanctodomingo.

Contiene las constituciones y 47 estatutos, más una declaración sobre la constitución 4^a, una interpretación de la constitución 18^a y una ampliación [*extensio*] de la constitución 51^a. Se trata prácticamente de una reimpresión de la edición de 1545.

1603, *Constitviones Collegii Sanctae Crucis oppidi Vallisoletani*, por Andraeam de Merchan Typpographum.

Contiene las constituciones y 47 estatutos, más una declaración sobre la constitución 4^a, una interpretación de la constitución 18^a y una ampliación [*extensio*] de la constitución 51^a. Se trata prácticamente de una reimpresión de las ediciones de 1545 y 1576.

1 *Supra*, p. 12.

2 Se trata del libro 17 de los “Papeles del Colegio Mayor de Santa Cruz” de la Universidad de Valladolid. En <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/17478> [consultado el 28/01/2021] se puede acceder al ejemplar.

1641, *Constitutiones, et statuta Collegii Sanctae Crucis Oppidi Vallis-Oletani*, por Antonii Vazquez à Sparça.

Contiene las constituciones y 54 ESTATUTOS: los 47 de las ediciones anteriores; las tres disposiciones relativas a la declaración, la interpretación y la ampliación, que se numeran como estatutos; y cuatro estatutos nuevos que incorporan modificaciones aprobadas por Urbano VIII. Por primera vez se incorporan al libro las fórmulas de los juramentos, INCLUYENDO TRES, CORRESPONDIENTES A LOS VISITADORES, y se incluyen un índice de las constituciones y estatutos, y un aparato básico de notas aclaratorias y de remisiones en los márgenes de las páginas del volumen.

1673, *Constitutiones et statuta Collegii Sanctae Crucis Opidi Vallis-Oletani*, por Iosephi Portoles et Garcia.

Mantiene la estructura y contenidos de la edición de 1641, pero DESAPARECEN LOS JURAMENTOS DE LOS VISITADORES, que no se incluirán tampoco en las ediciones siguientes, e incorpora el juramento de los colegiales de aceptación del dogma de la Inmaculada Concepción de María.

1701, *Constitutiones, et statuta Collegii Sanctae Crucis oppidi Vallis-oletani*, ex typographia Antonij Figveroa.

Mantiene la estructura y contenidos de la edición de 1673, pero se produce una alteración importante: LA ELIMINACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES 82, QUE TRATA DEL VISITADOR Y LA FORMA DE HACER LA VISITA (*Visitor et modus visitandi*), y 83, QUE SE REFIERE A LAS PENAS QUE PUEDE IMPONER EL VISITADOR (*De pena a visitatore imponenda*). Consecuentemente se reenumeran las siguientes constituciones, cuyo número total queda reducido a 91 (se omite la numeración en la última).

1727, *Constitutiones, et statuta Collegii Sanctae Crucis Oppidi Vallis-Oletani*, ex typographia Ildephonsi a Riego.

Recupera las dos constituciones eliminadas en la edición de 1701, referidas a los visitadores, con lo que reproduce la estructura y contenidos de la edición de 1673. Incorpora, además, las oraciones a la Virgen que deben rezarse en determinados momentos del año, y los modelos de los edictos de convocatoria de vacantes de las prebendas de colegiales y de familiares [criados].

1786, *Constitutiones Collegii Majoris Sanctae Crucis oppidi Vallis-Oletani*, ex typographia viduae Santander.

Reproduce SOLAMENTE LAS CONSTITUCIONES ORIGINALES, con el índice de estas. Se trata de una reimpresión de la edición de 1545, pero con notas a pie de página en las que no se hacen referencia a los estatutos, incorporados a la norma colegial a partir de la edición 1576.

La presente transcripción corresponde a la impresión de 1727, que se ha comparado con la transcripción manuscrita (M) y la impresión de 1641 (B). Las adiciones o variantes se indican en nota a pie de página con esas letras.

CONSTITUTIONES,
ET STATUTA
COLEGII MAIORIS SANCTAE CRUCIS
OPPIDI VALLIS-OLETANI,
QUOD CONSTRUXIT, ET A SOLO EREXIT
D. D. PETRUS GONZALEZ DE MENDOZA,

Magnus quondam Cardinalis Hispaniae, Abbas Vallis-Oletanus, Sanctae Mariae de la Morerueta, S. Zoyli de Carrion, et de Ficam in Gallia, Episcopus Oxomensis, Calagurritanus, et Seguntinus, Archiepiscopus Hispalensis, et Toletanus, Patriarcha Alexandrinus, magnus Hispaniae Chancellarius, Tribunalis Sanctae Inquisitionis in his Regnis primus Erector¹, in eis que Alexandri Papae VI a latere Legatus.

VALLIS-OLETI:
EX TYPOGRAPHIA ILDEPHONSI A RIEGO
*Universitatis Typographi. Anno Domini. M.DCC.XXVII*².

¹ El párrafo termina aquí B.

² Ex Officina Antonii Vazquez a Sparça, Anno M.DC.XLI, B.

[Índice de las constituciones]
INDEX CONSTITVTIONVM¹

1. De numero Collegialium, *const. 1.*
2. Ex qua Natione futuri sunt Collegiales, *const. 2.*
3. Qui recipiendi sint in Collegio?, *const. 3.*
4. Iuramentum Collegialis, si habet redditus, *const. 4.*
5. Quod ex Vallis·Oleto nullus Collegialis sit, *const. 5.*
6. De aetate Collegialis, et Familiaris, *const. 6.*
7. Quot ex Civitate, vel Dioecesi futuri sunt Collegiales, *const. 7.*
8. Quod Collegiales intra quartum gradum non sint conjuncti, *const. 8.*
9. Qui semel fuit Collegialis, denuo non admittatur, *const. 9.*
10. De conjugatis, *const. 10.*
11. Quibus Artibus praeditos decet esse Collegiales, et de forma opponendi, *const. 11.*
12. De vacatura Praebenda, *const. 12.*
13. Quod nullus Collegialium votum suum alicui committere possit, *const. 13.*
14. Quod nullus favore alicujus additum habere possit in Collegio, *const. 14.*
15. De forma electionis Collegialium, et juramento super ea prestando, *const. 15.*
16. Quomodo et quae iuraturus sit Collegialis, *const. 16.*
17. Tempus, quo Collegiales in Collegio commoraturi² sunt, *const. 17.*
18. Quod si quis ultimo anno exitus electus fuerit in Rectorem, vel Consiliarium officium exercean, *const. 18.*
19. De forma electionis Rectoris, et Consiliariorum, *const. 19.*
20. De tempore electionis Rectoris, et Consiliariorum, *const. 20.*
21. Quod unus eligatur Praeceptor novorum Collegialium, qui Constitutiones observari, et legi faciat, *const. 21.*
22. Qui modus est adhibendus, si Rector aliquid iniuste mandaverit ?³, *const. 22.*
23. Quid juraturi sunt Rector, et Consilarii, et de conveniendis coram Rectore Collegialibus, *const. 23.*
24. Quod Rector, et Consilarii ad annum tantum eligantur, *const. 24.*

¹ & *statutorum*, B. Los añadidos en cursivas corresponden a B también, edición en la que, al igual que en esta, se indica a continuación el folio de la publicación en la que se encuentra la constitución o el estatuto. La numeración es latina en B y no están numeradas al principio las constituciones ni los estatutos.

² “moraturi” B.

³ Sin interrogante B.

25. Quod absens possit in Rectorem, vel Consiliarium eligi, *const. 25.*
26. De poena Rectoris delinquentis, *const. 26.*
27. Quod futuro Rectori omnia dentur a praedecessore per inventarium, *const. 27.*
28. Quod Rector rationem expensarum accepturus sit, *const. 28.*
29. De portionibus dandis, *const. 29.*
30. De vestitu, et honestate Collegialium, *const. 30.*
31. De ludo illicito vitando, *const. 31.*
32. De camera vacante, *const. 32.*
33. Quod omnes in Refectorio prandeant, caenent, et de Conclusionibus faciendis, *const. 33.*
34. De tenendo secreto a Rectore commendato¹, *const. 34.*
35. Quod constituatur unus Procurator Collegii, *const. 35.*
36. De tempore absentiae, et anni computatione in Collegio², *const. 36.*
37. De benedictione mensae quotidiana, *const. 37.*
38. Quod in prandio, et in coena semper legat unus, *const. 38.*
39. De silentio observando in mensa, *const. 39.*
40. Quod unusquisque in camera sua dormiat, *const. 40.*
41. Quod infirmo dentur necessaria, *const. 41.*
42. Quod pauperibus Collegialibus, et Ministris in Collegio decedentibus dentur necessaria pro funere exequendo, *const. 42.*
43. Quod nullus, praeter Collegiales, dormire possit in Collegio, *const. 43.*
44. Quod nullus Collegialis noctu extra Collegium dormiat, *const. 44.*
45. De hora receptus in Collegio, *const. 45.*
46. Quod omnes loquantur latine, *const. 46.*
47. Quod extra Collegium nullus exeat solus, *const. 47.*
48. De murmure, et strepitu vitando, et puniendo, *const. 48.*
49. Quod honori alterius non detrahatur, *const. 49.*
50. De Cathedra Colegii, et cursu, *const. 50.*
51. De forma opponendi Cathedris, vel substitutionibus, *const. 51.*
52. De Collegii libris non extrahendis, *const. 52.*
53. De libris ferreis cathenis custodiendis, *const. 53.*
54. Quod Collegiales per Oppidum cum habitu incedant, *const. 54.*
55. Quod camerae omnium semper pateant Rectori, *const. 55.*
56. Quod nullus Collegialis absens gaudere possit portione Collegii, *const. 56.*

¹ “De secreto teniendo” solamente B.

² “De tempore absentiae” solamente B.

57. Qua hora ostium claudendum sit?¹, *const. 57.*
 58. De incumbentibus Iuri Canonico, et Civili, *const. 58.*
 59. De arca communi, *const. 59.*
 60. De custodia ornamentorum Capellae, *const. 60.*
 61. De custodia frumenti, *const. 61.*
 62. Quod annuatim fiat memoriale reddituum, *const. 62.*
 63. De custodia reddituum, *const. 63.*
 64. De provisione victus, et c., *const. 64.*
 65. De reparatione Collegii, et possessionum, *const. 65.*
 66. De alienationibus, *const. 66.*
 67. De numero servitorum Collegii, *const. 67.*
 68. De Sacramentis communicandis, *const. 68.*
 69. De horis dicendis, et de Commemoratione Fundatoris, *const. 69.*
 70. Quod nullus habeat mulierem, *const. 70.*
 71. Quod omnes semel in mense² conveniant, *const. 71.*
 72. Quod nullus portet arma, *const. 72.*
 73. Poena percutientis alium, *const. 73.*
 74. Nequis Rectorem convitio afficiat, *const. 74.*
 75. Quod in absentia Rectoris, et Consiliariorum alius sufficiatur, *const. 75.*
 76. Quod Rector a Collegio non discedat, nisi reddida ratione, *const. 76.*
 77. Quod missus Collegio victu sit contentus³, *const. 77.*
 78. Quid facturi sunt Collegiales tempore pestis?⁴, *const. 78.*
 79. De distributionibus quotidianis, *const. 79.*
 80. De cursu in lectione faciendo, et veste gradui debita⁵, *const. 80.*
 81. De sessione Collegialium, *const. 81.*
 82. De Visitatore, et modo⁶ visitandi, *const. 82.*
 83. De poena a Visitatore imponenda, *const. 83.*
 84. Quod Collegialis noviter receptus chlamydem emere teneatur, *const. 84.*
 85. De Medico, et Barbitonsore, *const. 85.*
 86. De Missa certis diebus in Capella Colegii cantanda, *const. 86.*
 87. Circa Familiares, *const. 87.*

1 Sin interrogate B.

2 “mensa” B.

3 “victu contentetur” B.

4 Sin interrogante B.

5 “devit” B.

6 “Visitor, et modus” B.

88. Reservat quidquid fuerit addendum, vel mutandum in Constitutionibus, *const. 88.*
89. Constitutio Medicorum, *const. 89.*
90. Quod Officiales Collegii ultra mille marapetinos mutuo non recipiant, *const. 90.*
91. Si Collegialis post clausum ostium venerit, an liceat ostium aperire?¹, *const. 91.*
92. Poena Collegialis contra mandatum Rectoris per vim portionem auferentis, *const. 92.*
93. Quod intra Collegium mula ultra horam non teneatur?

1 Sin interrogante B.

[Índice de los estatutos]
STATVTORVM INDEX¹

1. Quod exterus non invitetur in Refectarium, *stat. 1.*
2. Quod portio non respuatur, *stat. 2.*
3. Quod portionarius praesit portionum factioni, *stat. 3.*
4. De praesentia ponderationis panis, *stat. 4.*
5. Quod janua Collegii non aperiatur ante lucem, *stat. 5.*
6. Quod nullus Collegialium ferat vestem sericam², *stat. 6.*
7. De veste pellicea, *stat. 7.*
8. De Syndico habiendo, *stat. 8.*
9. De pecunia Collegio debita, *stat. 9.*
10. De victu emendo in platea majori, *stat. 10.*
11. De electione Familiarium, *stat. 11.*
12. De chlamyde et distributionibus Familiaribus dandis, *stat. 12.*
13. De salario dispensatoris, et focarii, *stat. 13.*
14. Quod Familiares iuramentum praestent³ Rectori, *stat. 14.*
15. De Familiarium profectu, *stat. 15.*
16. De licentia annua Familiarum, *stat. 16.*
17. De Stationario, *stat. 17.*
18. In absentia Rectoris, a quo petatur venia absentandi, *stat. 18.*
19. Quomodo amittat Collegium absens, *stat. 19.*
20. De Collegiali se absentante, *stat. 20.*
21. De reponenda re Collegii in camera Rectoris, *stat. 21.*
22. Quod exterus non ingrediatur, durante clausura, *stat. 22.*
23. De portione Familiarum, *stat. 23.*
24. De Mensario et Coquo, *stat. 24.*
25. De collatione in die jejunii⁴, *stat. 25.*
26. Quo ordine Familiares iter facere teneantur, *stat. 26.*
27. De portionariis precibus non admittendis, *stat. 27.*
28. Quando paria sunt vota eligentium, quid faciendum⁵, *stat. 28.*

1 "STATVTA", solamente, B.

2 "sericum" B.

3 "Quod familiares iurent" B.

4 "ieiuniorum" B.

5 Sin interrogante B.

29. Quid quando Rector uni, et Consilarii alii suffragantur ?¹, *stat. 29.*
30. Menses licentiae quomodo² intelliguntur?, *stat. 30.*
31. Quid quando panni emuntur pretio viliori?³, *stat. 31.*
32. Quod graduandus non praestet Doctoribus prandium ?⁴ , *stat. 32.*
33. Collegialis debitor cautionem praestet, *stat. 33.*
34. De graduato praefereundo antiquiori non graduato, *stat. 34.*
35. De electione Visitatoris, *stat. 35.*
36. De insignito sacris Ordinibus in Familiarem non eligendo, *stat. 36.*
37. De oppositionibus ad Cathedram, *stat. 37.*
38. Locus originis quomodo intelligitur?⁵, *stat. 38.*
39. Quod Rector non faciat Capellam extraordinariam, *stat. 39.*
40. Quomodo terminus Praebendarum claudatur?⁶, *stat. 40.*
41. Quod Familiares ad⁷ sex annos tantum possint eligi, *stat. 41.*
42. Semel Rector infra biennium iterum eligi non possit, quomodo intelligitur⁸?,
stat. 42.
43. Quomodo acquiruntur chlamys et insignia?⁹, *stat. 43.*
44. Dies Constitutionis¹⁰ qualiter intelliguntur?, *stat. 44.*
45. Quid, si intra terminum sibi concessum non redierit¹¹ Collegialis?, *stat. 45.*
46. A graduato Collegiali quid graduando remittendum sit?¹², *stat. 46.*
47. De termino provisionis Praebendarum vacantium, ac prorogationis eius, *stat.*
47.
48. Declaratio Constitutionis quartae, *stat. 48.*
49. Declaratio Constitutionis¹³ decimae octavae, *stat. 49.*
50. Extensio Constitutionis quinquagesimae primae, *stat. 50.*

1 Sin interrogante B.

2 “quando” y sin interrogante B.

3 Sin “quid” ni interrogante B.

4 Sin interrogante B.

5 Sin interrogante B.

6 Sin interrogante B.

7 Ausente B.

8 “infra viduum esse, quomodo intelligitur” y sin interrogante B.

9 Sin interrogante B.

10 “inconstitutione” y sin interrogante B.

11 “venerit” y sin interrogante B.

12 Sin interrogante B.

13 “Ex constitutionis” B.

51. Quod¹ omnia antiquitati deferatur, *stat. 51.*

52. De redditibus, seu patrimonio Collegialium, *stat. 52.*

53. Quod tempus consistendi in Collegio ad novem annos, et duos menses extendatur², *stat. 53.*

54. Quod qui adimpleverit octo annos Collegii in Rectorem non possit eligi, *stat. 54.*

Forma iuramentorum a Rectore, Consiliariis, Collegialibus, et Familiaribus praestandorum³.

Forma iuramenti de defendenda Immaculata B. Mariae V. Conceptione⁴.

Salutationes, et Antiphonae B. Mariae V. quae post solis occasum in Sacello Collegii quotidie dicuntur.

Benedictio mensae.

Edictum Praebendarum vacantium.

Edictum ad Praebendam Familiaris.

1 "Vt" B.

2 "Tempus consistendi Collegiales in nostro collegio" B.

3 "Forma iuramentorum" solamente B.

4 Inexistente B.

[*Preámbulo del fundador*]

Petrus de Mendoza miseratione divina tituli Sanctae Crucis in Ierusalem Sacro-Sanctae Romanae Ecclesiae Presbyter Cardinalis Hispaniae, ac Toletanae¹ Ecclesiae Archiepiscopus Hispaniarum Primas, et Regnorum Castellae major Chancellarius, Episcopus Seguntinus, Abbas Collegialis Ecclesiae Oppidi *de Valladolid*². Universis Collegialibus Collegii Sanctae Crucis Vallis-Oletani³. Salutem. Cum luce clarius compertum habeamus, nihil in rebus humanis diuturnum esse, aut diutius conservari posse, his profecto, quibus ratio divina praeest, quae proculdubio sempiterna fore iudicamus, libenter studemus, id tantum aeternum, et immortale⁴ futurum censentes, quod a divina gratia sit profectum. Obidque prompto animo cogitationes, et actiones nostras omnes in Deum Optimum Maximum, qui incaeptis nostris aspiret, referimus. Cupientes igitur terrena foelici commertio in Coelestia commutare, et pro hujus vitae brevitate monumentum aere perennius, quod nulla possit vetustate deleri, nobis in aeterna collocare gloria⁵: Saepenumero nobiscum versati sumus, quid tanto benefactori pro beneficiis, et honoribus, quibus ab eo in hoc saeculo honorati⁶ sumus inter alia praecipuum oblaturi essemus. Cumque permulta egregia occurrerent, deque principatu inter se certarent, litterarium scientiam, et studium bonarum artium, quo praeclarius est nihil, caeteris anteposuimus. Nihil enim aequae memorabile, aut Deo gratum, si-millimumque⁷ fore existimamus, quam ipsi Sapienti, qui Deus est, proprius accedere, et in eo ipso homines hominibus praestare, in quo homines caeteris animalibus praestamus. Idcirco ad laudem, et gloriam Omnipotentis Dei, et Beatissimae Virginis eius Matris⁸, et communem omnium utilitatem, et eorum praecipue, qui licet ingenio praediti, et bonarum artium studiosi sint; ob inopiam tamen et tenues facultates litteris incumbere nequeunt, quando haud facile emergunt, quorum virtutibus obstat res angusta domi, istud nostrum Collegium, hoc est, asylum pauperum scholarium, in ipso nobili Oppido

1 “Sanctae Toletanae” M.

2 Sin cursivas M. “Valleolit” B.

3 “Valladoletani” M.

4 “in mortale” B.

5 “in eterna gloria collocare” M.

6 “honestati” M.

7 “simileque” B.

8 “Beatissime eius virginis matris” M.

Vallis-Oletano¹ prope dictam nostram Ecclesiam majorem ex solo ereximus, et edificavimus: Et sub invocatione Sanctae Crucis, qui titulus nostri Cardinalatus existit, decoravimus. Quod cum jam pene absolutum Collegialibusque et aliis ministris habitatum cernamus, non minus illud ad perpetuam ejus conservationem divinis, et humanis legibus, et statutis muniendum putavimus, quam redditibus, aedificiis, libris et aliis ornamentis², et bonis ad vitam, et sustentationem Collegialium ibídem³ degentium muniverimus. Itaque posteritati prospicientes, ne ipsum Collegium diuturnitate temporis corruat: ita enim natura comparatum, ut nihil unquam eodem statu permansurum sit, sed illico regressurum, quod non progrediatur, habita a Sede Apostolica speciali facultate, qua praecipue muniti sumus Constitutiones inferius scriptas in ipso nostro Collegio per vos omnes praesentes, et futuros ibídem pro tempore commorantes perpetuo teneri, et inviolabiliter observari decernimus, et ordinamus⁴. Suscipiat ergo universitas vestra, amantissimi Collegiales, has nostras Constitutiones, eisque in Collegio ad rationem vitae melioris componendam utatur ; quod si uti cupimus, et speramus, sponte amplectimini, facile fiet ; ut et nos apud immortalem Dominum⁵ voti nostri honestissimi compotes efficiamur, et vos, vestrique posteri apud Deum, et homines non mediocrem fructum laborum vestrorum consequamini.

[*Constitutiones*]

De numero Collegialium.

CONSTITUTIO I.

Statuimus, et ordinamus, quod in dicto nostro Collegio habitent septem et viginti studentes, quorum sex dent operam Sacrae Theologiae, terdecim Iuri Canonico, quorum unus sit Stationarius, qui curam bibliothecae habeat, aliis⁶ vero officiis omnino sit immunis, nec Rector, nec Consiliarius eligi possit, tres Iuri Civili⁷; duo autem Medicinae; reliqui vero tres sint Presbyteri, et Capellani dicti Collegii, qui Theologi, aut Canonistae sint, sive unus Theologus, et duo Canonistae, sive unus Canonista, et duo Theologi⁸, quorum alter pro ut sorte

1 "Vallidoletano" M.

2 "hornamentis" M.

3 "ibi" B.

4 "mandamus" M.

5 "immortalem deum" M.

6 "ab aliis" M.

7 "tres vero Iuri Civili" M.

8 "aut duo Theologi et unus canonista" M.

evenerit, Missam in Capella Collegii quotidie celebret, et rerum sacrarum curam gerat. Qui quídem Capellani in omnibus veri Collegiales existant: propter reverentiam tamen, et occupationem Divini Cultus, cui assidue operam daturi sunt officiis Collegii se non intromittant. Conclusiones tamen, ut moris est, sustentare possint, si velint; sin autem non compellantur. Electionibus vero tam Collegialium, quam Familiarum cum caeteris interveniant. Verum quia ubi non est caput, nullus ordo, nec sine gubernatore societas consistere potest. Volumus, et statuimus ex dictorum septem viginti numero unus Rector, et caput omnium existat, et tres Consilarii eligantur, quorum consilio, industria, et diligentia Rector in administratione Collegii utatur.

Ex qua Natione futuri sunt Collegiales.

CONSTITUTIO II.

Item ordinamus, et statuimus, quod futuri studentes in dicto nostro Collegio originem trahant ex Regnis Castellae, et Legionis, et sint probatae vitae, scientiaeque idonei reperiantur. Volumus, quod de quolibet aliorum Regnorum, sive Nationum exterarum admitti possit unus modo idoneus repertus sit, et ad instar eorum, qui ex dictis Regnis Castellae, et Legionis eligendi fuerint; quod si contentio inde orta fuerit, maior pars eligentium valeat, ita quod maior pars intelligatur habito respectu ad numerum eligentium, et non ad totum Collegium. Si autem paria fuerint suffragia, naturalis horum Regnorum praeferatur.

Qui recipiendi sint in Collegio.

CONSTITUTIO III.

Item cum nostrae intentionis fuerit paupertati scholarium consulere. Volumus, et ordinamus, quod futuri scholares in dicto Collegio tanta paupertate afficiantur, quod de Patrimonio, aut Ecclesiastico¹ Beneficio, aut simul de utroque summam viginti et quinque florenorum auri de Aragonia monetae currentis annuatim in redditibus non excedant. Praeter quam si ex Cathedra studii, vel alia lectura aliquid ultra summam praedictam perciperent, et si scholares, vel eorum parentes tantis opibus abundant², ut verisimiliter considerari possim³ ipsum ex eius, vel paternis redditibus sufficienter in studio sustentari posse, ipsum nostrum Collegium tali scholari non pateat. Super

1 "de Ecclesiastico" B.

2 "habudent" M.

3 "possit," B.

quo iuramento, et conscientiae omnium Collegialium de praemissis informationem habentium stare¹ debere censemus.

Juramentum Collegialis si habet redditus.

CONTITUTIO IV.

Item statuimus, quod quando aliquis Collegialis electus sit, antequam admittatur iuramentum praestet se non habere in redditibus ex Beneficio, seu Patrimonio, vel simul ex utroque praedictam summam viginti et quinque florenorum, et si tempore, quo in dicto nostro Collegio futurus est, ultra dictam summam, sibi accessio fieret, Rectori, Consiliariis, et omnibus Collegialibus infra triduum, postquam ad eius notitiam pervenerit, manifestabit. Quod si ultra dictam summam repertum fuerit habere, ipso jure teneatur ad restitutionem Collegio faciendam.

Quod ex Vallis-Oleto nullus Collegialis sit.

CONSTITUTIO V.

Item ad evitanda scandala, et incommoda, quae inde oriri possent. Volumus, et ordinamus, quod nullus ex Oppido Vallis-Oletano ortus, et quatuor leucis² in circuitu Collegialis dicti nostri Collegii existat.

De aetate Collegialis, et Familiaris.

CONSTITUTIO VI.

Item quia rebus seriis maturitas aetatis est requirenda. Statuimus, et ordinamus, quod scholaris non agens vigesimum³ primum annum completum, in Collegialem dicti nostri Collegii non recipiatur ; Familiaris vero decimum septimum compleat annum, antequam in Collegium valeat admitti.

Quot ex Civitate, vel Dioecesi futuri sunt Collegiales.

CONSTITUTIO VII.

Item statuimus, et ordinamus, quod ex Civitate una, et loco unus, et una ex Diaecesi⁴ duo tantum, excepta Diaecesi Toletana, ex qua volumus, ut tres Collegiales simul in dicto nostro Collegio recipiantur. Attento, quod locus in quo aliquis ortus fuerit, a loco originis alterius, quatuor leucis saltem distet.

1 "stari" M.

2 "in oppido Vallisoletano ortus, et quatuor leugis" M.

3 "vicessimum" M.

4 "ex vna civitate et loco vnvs. Ex una dioecesi" M.

Quod Collegiales intra quartum gradum non sint cojuncti.

CONSTITUTIO VIII.

Item mandamus, et expresse prohibemus, quod consanguinei, aut aliqua affinitate cojuncti intra quartum gradum in Collegiales simul admitti non possint.

Qui semel fuit Collegialis denuo non admittatur¹.

CONSTITUTIO IX.

Item decernimus, et expresse prohibemus, quod qui semel Collegialis extiterit, denuo ad Collegium non admittatur.

De coniugatis.

CONSTITUTIO X.

Item quod nullus conjugatus, vel desponsatus per verba de praesenti in dicto Collegio esse possit, et si aliquis conjugatus, vel desponsatus per verba de praesenti fuerit receptus, sit privatus ipso iure Praebenda Collegii, et si fuerit occultum, nihilominus teneatur ad restitutionem expensarum illius temporis.

Quibus Artibus praeditos² decet esse Collegiales, et de forma opponendi.

CONSTITUTIO XI.

Item volumus, ut statuimus, quod admittendi in Collegio si Theologiae operam dare voluerint, Bachalauri sint in ipsa Theologia, vel saltem in Artibus, et per triennium ante Bachalaureatum in Artibus, vel post Theologiae vacaverint. Qui vero Iuri Canonico, vel Civili in altero ipsorum iurium Bachalaurus existat, vel saltim per quadriennium in ea facultate studuerit. Qui vero Medicinae, Bachalaurus in Medicina³, vel saltim Bachalaurus in Artibus, et per triennium ante, vel post Bachalaureatum in facultate Medicinae⁴ operam dederit, nisi alicujus in dictis facultatibus sufficientia, et idoneitas per suffragia omnium Collegialium nemine discrepante nota fuerit. Theologus vero librum Sententiarum; Canonista Decretales; Legista Codicem; Medicus vero Avicennam, seu Artem Hyppocratis saltem habere teneatur. Quisque⁵ admittendus intra tempus vacationis Rectori se praesentare, et opponere debeat, et deinde omnibus Collegialibus simul, vel separatim oppositionem suam notificare.

1 "admittat" M.

2 "praedictos" M.

3 "Qui vero meditrine bachalarius in meditina" M.

4 "ante bachalariatum vel post in facultate meditrine" M.

5 "Quodque" M y B.

*De vacatura Praebenda.*CONSTITUTIO XII¹.

Item mandamus, a tempore² vacationis alicuius Praebendae Rector intra quinque dies denunciaret Praebendam vacare, et ad Salmanticam mittat nuntium, qui in Scholis Maioribus edictum Praebendam vacantem declarans in ipsis januis affigat. Et a tempore denuntiationis infra viginti dies volentes ad talem Praebendam se opponant. Et infra alios decem fiat electio, praecedentibus saltem duobus tractatibus super moribus, et aliis requirendis in nostris Constitutionibus. Ita quod vacatio ultra mensem non extendatur. Praeterea si visum fuerit omnibus Collegialibus, vel saltem duabus partibus eorum ternario numero dividendis. Super quod conscientias eorum oneramus. Et si Rector³ fuerit negligens, quilibet Consiliariorum, et illis negligentibus, quilibet Collegialium hoc successive facere teneatur.

Quod nullus Collegialium votum suum alicui committere possit.

CONSTITUTIO XIII.

Insuper statuimus⁴, ne quispiam Collegialium si tempore electionis absens fuerit, possit votum suum alteri committere, nisi tempore oppositionis jam elapso.

Quod nullus favore alicuius aditum habere possit in Collegio.

CONSTITUTIO XIV.

Item statuimus, et ordinamus, quod nullus Scholaris gratia, vel precibus, aut cuiuspiam intercesione, vel favore tam Collegialium, quam aliorum exterorum in ipso Collegio admittatur, sed habita tantum ratione ad Deum, qui non est acceptor personarum. Quod si aliquis precibus, gratia, aut favore in Collegium aditum habere contenderit : ipso facto illa vice dumtaxat sit inhabilis ad dictum Collegium consequendum. Ídem etiam in admittendis Familiaribus dicti Collegii observari volumus, et censemus. Hoc insuper prohibentes, quod nullus Collegialium possit aliquem admittendorum certiore efficere, quod illi ad suum introitum in Collegium votum praestabit, aut denegabit. Quod si secus fecerit arbitrio Rectoris puniatur.

1 Se señala al margen de esta constitución: “V[idere]. stat[uta]. 40 et 47”. No hay anotaciones marginales en M.

2 “Item, quod a tempore” M y B.

3 “Volumus atque si rector” M.

4 “Statuimus insuper” M.

De forma electionis Collegialium, et iuramento super ea praestando.

CONSTITUTIO XV.

Item volumus, et statuimus, quod in primis audita Missa Spiritus Sancti¹ omnes Collegiales simul iuramentum praestent, se neminem, nisi bonis moribus, et virtute praeditum², doctrinaeque aptum, nullo alio habito respectu, vel affectu admissuros³, quo sic praestito, omnes Collegiales suffragia sua secrete in scriptis tradant. Quibus collectis, si contigerit vota eligentium ad duos, vel plures extendi, ille, cui major pars suffragata fuerit, sit Collegialis. Si paria fuerint suffragia, Collegialis evadat, cui Rector et Consiliarii, vel Rector cum altero Consiliariorum adhaeserit. Si tamen tres Consiliarii adhaeserint, ille, cui sua vota suffragaverint, Collegialis evadat. CAETERUM⁴, quia ex mutuo Collegialium colloquio nonnulla incommoda oriuntur electionibus⁵, propter quod huiusmodi electiones indebite praeter jus, et aequum⁶ celebrantur. Nos volentes huiusmodi dispendio remedio obviare praesentis Constitutionis tenore : Statuimus, et mandamus⁷, quod nullus Collegialium in electionibus tractandis, vel faciendis quempiam alium precibus, subornationibus, vel⁸ alio quovis quaesito colore ad praestandum suffragium, seu⁹ votum alicui opponenti inducat. Nec super huiusmodi suffragio praestito, vel praestando Collegiali, vel Oppositori, aut cuicumque alteri personae votum suum aperiet, sive referet. Quod si quisquam huic nostrae Constitutioni contravenerit, *sententiam excommunicationis incurrat*¹⁰, et ipso facto tota portione Collegii cum vestibus, et distributionibus per unum annum privatus existat. Itaque¹¹ deinceps quidquid ex ipso Collegio, vel Praebenda perceperit¹², restitutioni subiaceat ; et insuper volumus hanc nostram Constitutionem ligare, et locum habere in foro conscientiae. Et hanc nostram Constitutionem ad electionem Rectoris in dicto Collegio faciendam extendi volumus, et mandamus.

1 "Sancti Spiritus" M.

2 "preditos" M.

3 "admissurus" B.

4 Minúsculas y punto y aparte M.

5 "in electionibus oriuntur incomoda" M.

6 "preter us et equum" M.

7 "ordinamus" B.

8 "sive" M.

9 "sive" M.

10 En cursivas en el original.

11 "Ita quod" B.

12 "percepit M.

Quomodo, et quae¹ iuraturus sit Collegialis.

CONSTITUTIO XVI.

Item mandamus, et ordinamus, quod Collegialis in Collegio admissus iuramentum praestet omnibus praesentibus, quod suo Rectori in omnibus licitis, et honestis parebit, honorem, commoda, libertatem, et praeheminentias² Collegii, tempore, quo in eo permanserit, et quo ad vita ei comes fuerit, pro viribus procurabit, ac defendet. Et si quid sibi injunctum fuerit, aut demandatum³, minime recusabit. Sed sive Rector, sive⁴ Consiliarius, sive Procurator electus fuerit, aut Orator⁵, sive Nuntius ad Romanam, sive⁶ Regias Curias, aut quovis alio⁷ destinatus fuerit, quantum in eo fuerit, executurum. Constitutiones nostras, prout in eis continetur, observaturum ; nec alias his nostris contrarias, vel derogatorias, aut harum intentioni alienas procuraturum, nec⁸ absolutionem, sive relaxationem huiusmodi iuramenti petiturum, procuraturum, aut acceptaturum. Quod quídem iuramentum in forma, ut praemissum est, praestitum in communi protocollo⁹ cum subscriptione trium Collegialium inscribatur, et in Arca¹⁰ Collegii ad perpetuam rei memoriam reponatur.

*Tempus, quo Collegiales in Collegio commoraturi sunt.*CONSTITUTIO XVII¹¹.

Item volumus, et ordinamus, quod Collegiales praedicti in dicto nostro Collegio octo annos continuos ab initio sui ingressus computandos morentur. In quibus connumeretur tempus, quo absentes fuerint ab ipso Collegio¹². Verum si quispiam Collegialium pro negotiis Colegii expediendis quocumque extra Oppidum Vallis-Oletanum¹³ missus fuerit, totum id tempus, quo abfuerit, non computetur

1 “que” M.

2 “preminentias” M.

3 “injunctum aut demandatum fuerit” M.

4 “aut” M.

5 “procurator electos aut orator” M.

6 “vel” M.

7 “alibi” M.

8 “necque” M.

9 “prestitum prothocolo” M.

10 “archa” M.

11 Se señala al margen de esta constitución: “V[idere]. Stat[utum]. 53”. En B “stat[utum]. nov[um].”

12 “quo absentes fuerint.” M.

13 “vallisoletanum” M.

in praedictis octo annis. Et ne in hoc fraus, et dolus intervenire possit, volumus quod tempus absentiae, et locus, quo Scholaris pro negotiis Collegii abfuerit, et causa¹, quare id factum est, nomine proprio Rectoris pro tempore existentis subscribatur. Aliter vero huiusmodi absentia pro non absentia habeatur. Quo quídem tempore finito Collegiales in nomine Domini a Collegio expediti censeantur. Quorum loco alii, ut praemittitur, sufficiantur. Permittimus tamen, quod si Capellani Collegiales ita probatae vitae, et integritatis reperti fuerint, quod maximae² utilitati, et decori Collegii futuri sint, liceat Rectori, et Collegialibus, vel maiori parti eorum cum ipsis Capellanis, vel eorum altero dispensare, ut ultra tempus praedictorum octo annorum tandiu³, quandiu eis videbitur, in Collegio possint morari. Proviso, quod tempus aliorum octo annorum non excedat.

Quod si quis ultimo anno exitus electus fuerit in Rectorem, vel Consiliarium officium exercent.

CONSTITUTIO XVIII⁴

Item volumus, et mandamus, quod si contigerit Collegialem anno ultimo sui exitus a Collegio in Rectorem, sive Consiliarium eligi, in ipso Collegio permaneat usque ad finem anni, quo electus fuerit, etiamsi parum temporis ad finem sui temporis relictum esset. Et ipso anno sui officii finito, et ratione eius redita⁵, a Collegio absolutus existat.

De forma electionis Rectoris, et Consiliariorum

CONSTITUTIO XIX⁶.

Item volumus, et mandamus, quod in electione Rectoris, et Consiliariorum ipsius Collegii tale temperamentum adhibeatur, Rector, et Consiliarii, et caeteri Collegialis in Capella congregati⁷, audita prius Missa Spiritus Sancti, ad electionem procedentes ad sacra Dei Evangelia praestabunt iuramentum, quod omni gratia, odio, vel favore, aut malevolentia praetermissis, quatuor, quos sufficientiores, et utiliores regimini, et gubernationi Collegii cognoverint, eligent. Quorum nomina ab omnibus Collegialibus, vel maiori parte publice

1 “causam” M.

2 “maxime” M y B.

3 “tamdiu” M.

4 Se señala al margen de esta constitución: “Stat[uta]. 49 et 54”. B “stat[utum]. 49 et stat[utum]. nov[um]. Y “Const[itutio] 27”.

5 “reddita” M.

6 Se señala al margen de esta constitución: “Stat[tuta] 28 et 29.”

7 “in capella collegii congregati” M.

electa in scriptis accipiantur. Inter quos quatuor sorte dirimatur, quis eorum futurus sit Rector. Quorum uno in Rectorem electo, reliqui tres Consilarii dicti Collegii, absque alia discussione, remaneant. Volumus tamen, quod duo novissimi in Collegio intrantes, scilicet portionarius, et janitor cum reliquis non sortiantur ad huiusmodi officia obtinenda.

De tempore electionis Rectoris, et Consiliariorum.

CONSTITUTIO XX¹.

Item volumus, et statuimus, quod electio Rectoris, et Consiliariorum fiat in die Sancti Michaelis mensis Septembris, ita quod omnes Collegiales eo die sint praesentes. Alias qui tunc absens fuerit, veste, et insigniis Collegii eo anno careat, nisi de mandato Collegii absens fuerit, vel gravi infirmitate detentus, vel captura sine sua culpa.

Quod unus eligatur praeceptor novorum Collegialium, qui Constitutiones observari, et legi faciat.

CONSTITUTIO XXI.

Item cum nemo assumi debeat in magistrum, qui formam discipuli non assumpsit. Volumus, et mandamus, quod inter Collegiales unus eligatur, quem ad id sufficientiorem cognoverint, qui Collegialium noviter receptorum praeceptor existat, eosque in vita, et moribus instruat, et has nostras Constitutiones observari doceat, et interpretetur, qui etiam earum observandarum, et debito tempore legendarum curam habeat.

Quo modus est adhibendus, si Rector aliquid iniuste mandaverit.

CONSTITUTIO XXII.

Item volumus, et mandamus, quod omnes Collegiales suo Rectori in omnibus, quae eis, vel alicui eorum iniuxerit, pareant, nec onus, aut poenam impositam quoquo modo recusent. Excepto si eos, vel quempiam eorum a Collegii eiicere, aut per mensem a victu Collegii privare voluisset. Tunc damus ipsi Collegialibus, et eorum cuilibet² ad Consilarios recursum, qui re intellecta, si viderint Rectorem iniuste, et inique in aliquem processe, ei denunciabunt, qui illico sub poena praestiti iuramenti illud revocare teneatur. Si tamen Consilarii, vel duo ex eis in hoc minime concordēs fuerint, factum Rectoris, sive iniunctum nequaquam improbetur.

1 Se señala al margen de esta constitución: “V[idere]. stat[utum]. 47”. B “stat[utum]. 43”.

2 “eorum alteri” M.

Quod iuraturi sunt Rector, et Consiliiarii, et de conveniendis coram Rectore Collegialibus.

CONSTITUTIO XXIII.

Item statuimus, et ordinamus, quod Rector, et Consiliiarii postquam electi, et recepti fuerint, in praesentia omnium Collegialium ad Sacra Dei Evangelia corporale praestent iuramentum, quod recte, et fideliter omnia iura, bona, et commoda ad ipsum Collegium pertinentia iuxta nostras Constitutiones servabunt, custodient, et maxima cum diligentia gubernabunt. Forma autem iuramenti nominibus quatuor Collegialium sit subscripta, et in quodam registro huiusmodi iuramenti deputato conservata. In quo registro huiusmodi iuramenta annuatim describantur. Volumus praeterea, quod nullus ipsorum Collegialium audeat quempiam¹ eorum convenire, nisi coram Rectore. A quo non liceat appellare, nisi ad ipsos Consiliiarios. Quibus mandamus sub poena praestiti iuramenti, ut habita verbo tantum casus relatione sine scriptis omni postposita malitia, sive dilatione causam terminare studeant, atque procurerent, quod si aliquis ipsorum Collegialium, vel servitorum dicti Collegii, ex quacumque causa quantumcumque legitima, vel rationabili, secus fecerit, eo ipso, et poenam praestiti iuramenti incurrat, et a Collegio privatus existat.

Quod Rector, et Consiliiarii ad annum tantum eligantur.

CONSTITUTIO XXIV.

Item volumus, quod Rector, et Consiliiarii non possint nisi ad annum tantum eligi². Quo finito ipse Rector usque ad duos saltem annos in Rectorem, et ad unum in Consiliarum eligi non possit. Consiliiarii autem usque ad annum, nec ad officium Rectoris, aut Consiliiarii eligi debeant. Volumus praeterea, quod Consiliiarii anni praeteriti in electione Vice Rectoris sequentis anni possint eligi. Consiliiarii vero eiusdem anni possint in Rectorem sorte eligi, sed non in Vice-Rectorem. Qui autem Rector per quatuor menses fuerit, anno sequenti non possit inter reliquos Collegiales in Rectorem eligi.

Quod absens possit in Rectorem, vel Consiliarium eligi.

CONSTITUTIO XXV.

Volumus etiam, et ordinamus, quod si forte aliquis Collegialis absens fuerit cum venia Rectoris, et Consiliariorum, eligi possit in Rectorem, vel Consi-

1 “quempiam” M y “quem piam” B.

2 “non possint eligi nisi ad annum tantum” M.

liarium, si infra octo dies a die electionis computandos redierit¹, sin autem huiusmodi electio sit nulla, sequentique die alius² eligatur. Si autem pro negotiis Collegii absens fuerit, tanquam praesens eligi possit, nec currat sibi tempus praefixum octo dierum, et donec redierit, Vice-Rector in eius locum substituatur: quod etiam de Consiliariorum electione censeatur.

Poena Rectoris delinquentis.

CONSTITUTIO XXVI.

Item volumus, et ordinamus, quod si Rector in suo officio minus recte se gesserit, quilibet Collegialium tale sentiens illud, Consiliariis manifestare teneatur³, quod si eis visum fuerit tale delictum correctione indigere, dent operam, ut corrigatur eum admonendo. Si autem emendari noluerit, accersitis omnibus Collegialibus, tale facinus in eorum consultationem ponant. Quod si omnes, vel maior pars id expedire cognoverit, denuo praedictus Rector moneatur, ut infra conveniens tempus commissum dissolvere, et emendare, et damna restituere procuret. Quod si facere noluerit, ab officio privetur, et alter eius loco sufficiatur, supra dicto electionis ordine in aliquo non mutato. Consiliariis quoque in suo officio, ut antea, permanentibus.

Quod futuro Rectori omnia dentur a praedecessore⁴ per inventarium.

CONSTITUTIO XXVII.

Item volumus, et ordinamus, quod Rector a die suae creationis infra⁵ octo dies primo sequentes, cum Consiliariis omnia bona Collegii a praedecessore relicta, scripta per inventarium recipiat, quod a novis Rectore, et Consiliariis subscriptum verum, et approbatum in arca dicti Collegii perpetuo servetur. Praeteritus vero Rector, et Consilarii rationem omnium expensarum Ordinarii, et Extraordinarii infra alios duodecim dies sequentes⁶ novis Rectori, et Consiliariis reddere teneantur. Quod si in ipso dicto termino inventarium facere neglexerint⁷, moneantur, ut sequenti triduo illud faciant. Si vero praetermisso triduo illud facere contempserint, ipso facto absque ulla spe a Collegio sint privati, quam

1 “reddierit” M y B.

2 “alter” M.

3 “consiliariis illud manifestare teneant” M.

4 “dentur a praedecessore omnia” M.

5 “in” M.

6 “rationem omnium expensarum et extraordinarii infra alios duodecim sequentes dies” M.

7 “noluerint” M.

privationem Collegiales sub poena praestiti iuramenti teneantur exequi¹. Si vero rationes dictarum expensarum infra dictum terminum, ut praemittitur, non reddiderint, per mensem a mensa Colegii absque aliqua remissione sint privati.

Quod Rector rationem expensarum accepturus sit.

CONSTITUTIO XXVIII.

Item volumus, et ordinamus, quod Rector totius impensae ordinariae, vel extraordinariae in Collegio faciendae rationem in fine cuiuslibet septimanae recipiat, vel² unus Consiliarius Rectore impedito. Quod si non fecerit, portione Dominicae sequentis privetur. Et si hoc per dispensatorem steterit, quominus fiat, eandem poenam incurrat. Praeterea, quod Rector simul, et Consiliarii in fine cuiuslibet mensis a dispensatore, et extraordinario expensarum ordinarium, et extraordinariorum rationem accipiant, et a Receptore de eo, quod receperit³ in quolibet mense. Et volumus, quod receptor reddituum nostri Collegii pecuniam a se receptam in rebus suis non consumat, nec etiam alteri cuiquam⁴ mutuare audeat. Volumus insuper, quod Ídem receptor intra diem naturalem Rectori, et Consiliariis pecuniam in eodem pondere, et mensura, et eandemmet⁵ monetam, quam a locatoribus reddituum acceperit, rededere teneatur, ut dicti Rector, et Consiliarii in arca⁶ Collegii reponant. Poena autem receptoris hanc nostram Constitutionem transgredientis: mulcta⁷ distributionum praesentis anni et⁸ imponatur, et si sequens dies fluxerit receptore non solvente, nec rationem reddente pecuniae a se receptae, insigniis Collegialibus, et veste illius anni privetur, et si tertia dies elapsa fuerit, privetur omnino Collegio. Has enim poenas intelligendas fore censemus, quando eandemmet pecuniam per hos tres dies retinuerit. Verum si pluries in hanc nostram Constitutionem commisserit, eandem poenam incurrat. Et si semel vestitum, et insignia, et distributiones contumaci auferantur, iterum delinquens in hanc nostram Constitutionem, extimatione, valoreque vestis, et focalis rubei privetur. Volumus praeterea, quod Rector, et Consiliarii has poenas, multasque⁹

1 “teneantur exequi” M.

2 “ut” M.

3 “recepit” M.

4 “cuiquam alteri” M.

5 “eamdem” B.

6 “archa” M.

7 “multa” M y B.

8 “ei” M.

9 “penas” M y “multasque” M y B.

in bonis receptoris exequantur. Et si bona eius ad hoc non suffecerint, corpus eius carceribus, et vinculis astringi iubemus, quousque vere, et realiter persolvat. Et si Rector, et Consilarii hanc executionem non fecerint, obnoxii, obligatique sint Collegio in utroque foro, et debitum hoc, tanquam proprium ab eis statim Collegiales exigant. Quod si dispensator major, et Extraordinarius in fine mensis ratione ab eis data aliquid eis in potestate sua de pecuniis receptis remanserit, si duo millia marapetinorum, et amplius in se unusquisque habeat, nullomodo eis pecunia detur, usque quo eam, quam habent, pecuniam in usum Collegii converterint, quod si ultra duo millia marapetinorum quidque eorum in se habuerit, redita ratione¹ illius mensis, illam dictam summam realiter, et cum effectu persolvat, et si reddere noluerit, statim portione tota mense privetur, quousque illam restituat². Volumus etiam, quod si per mensem persolvere noluerit, Rector, et Consilarii executionem in bonis suis faciant. Poena³ autem, quam Rectori, et Consiliariis imponimus, erit eos obnoxios foro judiciali tanquam principales debitores facere. Si vero Rector quolibet die a dispensatore rationem accipere noluerit, eius arbitro relinquatur. Dispensator tamen maior a minore dispensatore quotidie rationem accipiat, quae⁴ quidem ratio eiusdem Rectoris, vel Consilarii, eam accipientis nomine subscripta sit.

De Portionibus dandis.

CONSTITUTIO XXIX.

Item quoniam ubi est ordo, et certa vivendi norma⁵, ibi cuncta recte procedunt, statuimus, quod unicuique Collegialium tribuatur quotidie libra cum dimidia carnis arietis arbitrio Rectoris, pro prandio, et coena dividenda. In diebus autem jejunii, vel in quibus usus carnum prohibetur est, tantum in piscibus, vel ovis, consumatur, quantum in carnibus expendendum fuit. Possint tamen ultra hoc Rectoris, et Consiliariorum arbitrio moderati fructus ministrari. Et quia principales anni festivitates maiori jucunditate, et laetitia celebrandae sunt. Volumus, et mandamus, quod in diebus Nativitatis Domini, Resurrectionis, et Penthecostes, et Epiphaniae, et Carnisprivi, aves dentur collegialibus; Purificationis tamen Domini, Sancte Joannis⁶ Baptistae, et Cor-

1 "rationem" M.

2 "restituant" M.

3 "pena" M.

4 "que" M.

5 B señala en el margen: "V[idere]. stat[utum]. 2".

6 "Johanis" M.

poris Christi, Assumptionis, et Nativitatis, et Conceptionis Beatae Mariae, et Sanctae Crucis Septembris, et Maii, et Omnium Sanctorum festivitibus, et in caeteris festivitibus, in quibus Missa cantatur (pro ut infra in alia nostra Constitutione continetur) aliquid ad portionem quotidianam augmentetur, juxta Rectoris, et Consiliariorum arbitrum. Si vero aliquis ex devotione jejunium fecerit, debita illius diei portio sibi integra tribuatur. Qui vero ad Missam non venerit, addito illius diei careat.

De Vestitu, et honestate Collegialium.

CONSTITUTIO XXX.

Item volentes vestitui, et honestate Collegialium providere, statuimus, et ordinamus, quod unicuique Collegialium annuatim in die Sancti Michaelis chlamys longa panni *Burielis*¹ Aragoniae vulgariter nuncupati tribuatur valoris sex regalium argenteorum cum dimidio pro qualibet mensura, et dicta chlamys stricte iuxta collarium applicetur fibulis quibusdam, quae vulgaliter *corchetes* nuncupantur. Quod si secus fecerint, poenam² arbitrio Rectoris imponendam subire teneantur. Quod etiam ad Familiares in dicta clausula volumus extendi. Praecipimus etiam unicuique eorum insignia panni rubei coccinei mensurae³ unius tertiae annuatim dari. Mandamusque, quod in aliis indumentis honeste vestiantur, nec serico, aut colore panni in honesto clericis a iure prohibito utantur, nec calceis albis. Vestibus tamen pellibus consutis licite uti possint. Proviso, quod Collegiales sub poena a Rectore imponenda veste sibi annuatim data, uti saltim temporibus ab eo disponendis compellantur.

De ludo illicito vitando.

CONSTITUTIO XXXI.

Statuimus insuper, quod nullus Collegialis in dicto nostro Collegio ad aleas, vel taxillos quovis modo ludere praesumat. Quod si secus fecerit, perjurium incurrat, et a portione Collegii per mensem privetur. Permittimus tamen solatii, vel exercitii gratia aliis ludis honestis moderate, ac congruis temporibus uti posse, pecuniario ludo cessante; super quibus conscientias Rectoris, a Consiliariorum oneramus.

1 “clamis longa panni burielis aragonie” M. Las cursivas de todo el texto latino corresponden a la edición que transcribimos. Sin cursivas B.

2 “penam” M.

3 A la altura de esta línea, en el margen, se señala: “Stat[uta]. 6 et 7”.

De Camera vacante.

CONSTITUTIO XXXII.

Item statuimus, et ordinamus¹, quod quandocumque aliquam cameram vacare contingerit, sive per obitum, sive² per dimissionem, vel complementum temporis Constitutionum Collegii, sive alio quocumque modo, sit optioni antiquior Collegialis³ nullo habito respectu ad officia, utrum eam velit, nec ne, quod si eam noluerit, sit proxime antiquiori post illum, et sic seriatim a primo, usque ad ultimum, vero⁴ si duo pares antiquitate concurrant, gradu praeditus praeferatur; si autem gradu aequales fuerint, antiquior in gradu praeferatur⁵. Quod si in omnibus pares concurrant⁶, cui Rector, et Consiliarii simul, vel eorum maior pars voluerit, dicta camera consignetur. Volumus etiam, quod si aliquis Collegialis extra Collegium profectus fuerit, in mandatis alicui Collegiali relinquat, quod si contingat aliquam cameram vacare, eam eligat, quae ei iure venerit, quod si hoc non fecerit Rector illam cameram nomine absentis possit eligere. Si tamen alicui Collegiali absentis ius ad ipsam cameram sic vacantem competere, volumus, et declaramus, ipsum absentem, antequam quid de huiusmodi camera discernatur, expectari, vel quempiam alium ipsam cameram, si voluerit, et in mandatis habuerit eius loco recipere. Prohibemus tamen quod discedens a Collegio nihil ferreum⁷, vel ligneum, vel cujuscumque materiae fuerit, quod in eadem camera fabricaverit, secum exportare, aut vendere valeat. Verum si ab una in aliam cameram transierit, ea, quae sua impensa emit, secum portare liceat, modo sit sine detrimento Collegii, quod iudicio Rectoris, et Consiliariorum, vel maioris partis eorum relinquatur, proviso quod seram, nec tabellas⁸ pro coelo positas deducere possit.

Quod omnes in Refectorio prandeant, coenent, et de Conclusionibus faciendis.

CONSTITUTIO XXXIII.

Item statuimus, quod Rector, et Consiliarii, et Collegiales prandium, et coenam in Refectorio simul faciant, exceptis iis, qui aliqua infirmitate labora-

1 Se señala al margen de esta constitución: "Vide stat[utum] 51. Sin anotación B.

2 "aut" M.

3 "antiquori collegiali" M y B.

4 "verum" M y B.

5 "antiquos in gradu" solamente M.

6 "concurrerint" M.

7 "ne discendes a colegio ferreum" B.

8 "tabulas" M, "tabulam" B.

verint. Permittimus tamen, quod tempore hyemis a festo Sancti Lucae, usque ad Pascha prandium, et coenam in colina una facere possint, si velint. Mandamus etiam, quod diebus a Pascha Dominicae Resurrectionis, usque ad primam diem mensis Junii omnes Collegiales hora decima prandeant; coenam vero faciant hora sexta. Et a die prima mensis Junii, usque ad diem Assumptionis Virginis Mariae prandeant hora nona, coenam vero faciant hora quinta. Et a die Beatae Mariae *de Agosto*¹ usque ad Sanctum Michaellem, prandium sit hora decima; coenam² vero hora quinta post meridiem. A die vero Sancti Michaelis usque ad Quadragesimam prandium sit hora undecima³; coena vero hora nona. Qui autem horis statutis cum aliis non convenerint in mensa, praesenti prandio, aut coena priventur⁴. Prandium vero taxetur sex marapetinis⁵. Coena vero quatuor cum benedictione, et conclusione, nisi Rector cum aliquo ex iusta causa dispensaverit, super quo conscientiam eius oneramus⁶. Quod si forte diebus festivis tempore prandii aliqui Collegiales in Sermonibus, vel Divinis Officij occupati⁷ absentes extiterint, si major pars, aut saltem⁸ sex Collegiales in Collegio fuerint, prandeant. Absentes vero, et si expectari non debeat⁹, portione tamen non careant. Praecipimus¹⁰ tamen, et mandamus, quod omnes Collegiales in cibo, et potu sint aequales, et conformes. Nec aliquis cibum, aut potum, aut epulas deliciores communibus, undecumque habitas solus in mensa Collegialium comedere, aut extra Collegium prandere, aut coenare cum aliquo possit absque expressa licentia Rectoris, et aliqua causa rationabili interveniente. Prandio autem finito vicissim arguant Collegiales, et Conclusiones substineant, omnibus praesentibus, a die Sancti Lucae, usque ad festum Sancti Iacobi mensis Iulii omnibus diebus, praeter festivos, nec quispiam eorum etiam ab huiusmodi mensa privatorum a conclusione discedat, donec finita, et declarata fuerit. Volumus insuper, quod si quispiam Collegialium conclusionem (prout ei forte evenerit)¹¹ non sustentaverit, tribus

1 En cursiva en el original. Sin cursiva en M y B.

2 "coena" M y B.

3 "prandium undecimal fiat" M.

4 "cum aliis in mensa non convenerit presenti prandio aut cena privetur" M.

5 "morapetinis" M.

6 "honeramus" M.

7 "offitiis" M "officijs" B.

8 "saltem" M.

9 "debeant" M y B.

10 "Prohibemus" M y B.

11 Sin paréntesis M.

diebus portione tota privetur. Junior vero in ingressu domus cuiuscumque facultatis sit¹, praeterquam si Rector, aut mensae lector fuerit, contra reliquos suae professionis sustentantes Conclusionem arguere teneatur, quod si facere hoc contempserit, tota portione illius diei privetur. Volumus praeterea, quod omnes Collegiales conclusioni elucidandae intersint. Si autem hoc facere neglexerit, portione solius prandii priventur, praeterquam si cum venia ad hoc expressa Rectoris abierint. Et si evenerit, quod sustentaturus Conclusionem pridie quam proponat, a Collegio discesserit, et post infra tres dies a die², quo sustentare debebat, redierit, primam conclusionem fulcire teneatur. Deinde vero conclusio ad suum ordinem revertatur, et si hoc facere noluerit, portione tota trium dierum privetur.

De tenendo secreto a Rectore commendato³.

CONSTITUTIO XXXIV.

Item volumus, et ordinamus, quod Rector, Consiliarii, caeterique Collegiales iuramentum praestent, quod omnia secreta ad dictum Collegium pertinentia inter secreta tenebunt⁴, et servabunt, nec alicui pudent; quod si secus fecerint, periurii habeantur. Et qui⁵ revelaverit secretum Capellae, in foro conscientiae, si non huiusmodi rei fuerit convictus testibus⁶, pro singulis secreti promulgationibus mille dipondios⁷ pro arca Collegii reddere teneatur. Et si de hoc fuerit convictus, a Collegio expellatur. Excepto si alicui Collegiali, qui tunc temporibus absens fuerint, revelaverit, dicens illud esse secretum Capellae. Ídem ipse⁸ Collegialis observare sub eadem poena⁹ teneatur. Secretum autem intelligatur, quod Rector commendaverit.

Quod constituatur unus Procurator Collegii.

CONSTITUTIO XXXV.

Item statuimus, quod Rector, et Consiliarii, et caeteri Collegiales simul congregati constituent Procuratorem, quem magis idoneum, et conducibiliorem

1 “fuerit” M.

2 “post tres dies a die” M.

3 “De secreto tenendo” M y B.

4 “tractata”

5 “si” M y B.

6 “testibus fuerit convictus” M.

7 “dispondios” B.

8 “ille” M.

9 “sub eadem pena observare”

Collegio cognoverint. Qui procuratur sub poena privationis Collegii officium acceptet, et de eis¹, quae gesserit, Rectori rationem reddat. Qui ambo futuris Rectori, et Consiliariis coram omnibus Collegialibus denuo rationem reddant. Praeterea si viderint expedire aliquem oppidanum saecularem, vel Clericum² perpetuo, vel ad tempus, Oeconomumconstituant, et creent³. Qui redditum, fructuum, et proventuum Collegii curam, et gubernationem gerat, caeteraque extra⁴, vel intra Oppidum faciet, quae ipsi⁵ Collegio, et eius redditibus viderit⁶ magis convenire ; quodque possessiones, et redditus Collegii saltem semel in anno per Rectorem, vel aliquem Collegialem, aut Procuratorem nomine Collegii visitentur. Visitatio autem huiusmodi quo ad possessiones (si eas in futurum habere Collegium contigerit)⁷ intelligatur, non ad Ecclesiastica beneficia.

*De tempore absentiae, et anni computatione in Collegio*⁸.

CONSTITUTIO XXXVI.

Item volumus, et mandamus, quod si quispiam Collegialium voluptatis, vel exercitii gratia se a dicto nostro Collegio absentare voluerit, liceat Rectori facultatem abeundi per duos menses tantum illi concedere. Quibus elapsis si non redierit, a Collegio privatus existat. Ex justa tamen, et legitima causa, quam discessurus veram, et necessariam se credere juraverit, Rector, et Consilarii, vel maior eorum pars per alios duos menses ei facultatem abeundi faciant. Proviso, quod Collegialis, qui per praedictos quatuor menses a Collegio semel absens fuerit, sequenti anno aliud quadrimestre, vel eius partem habere nequerat, nisi in Collegio per continuum semestre a tempore finitae licentiae computandum permanserit. Decernimus tamen, ut qui quadrimestre unius anni potitus non fuerit, anno sequenti, praeterito quadrimestri, vel eius parte gaudere non possit. Verum si praefixo tempore non redierit, a Collegio privatus censeatur. Prohibemus tamen ne eius loco quispiam sufficiatur, nec eius Praebenda vacare denuntietur infra viginti dies, infra quos si causam morae necessariam per se, vel alium reddiderit cum eo benigne, et

1 “hijs” M.

2 “aliquem oppidannum de Valladolid clericum vel saecularem” M.

3 “iconomum istituant et creent” M.

4 “caetera extra”

5 “ipso” B.

6 “viderint” M.

7 Sin paréntesis en M.

8 “De tempore absentia” M y B. Se señala al margen de esta constitución: “Stat[uta] 16, 18, 19, 44 et 49; también en B.

humane agatur, et in Collegio sine nova electione admittatur. Si vero dictis viginti diebus elapsis causam morae non ostenderit, nulla excusatio ei suffragari valeat, sed illico novus Collegialis eligatur. Annum vero a festo Sancti Michaelis mensis Septembris connumerari volumus, et declaramus. Verum quia Capellani minus discurrere debeant, et magis sunt necessarii, si quando forte aliquis eorum a Collegio propter necessitatem urgentem discessurus sit, alius eum expectare teneatur. Nec donec venerit, aut alius eius loco substitutus fuerit, a Collegio discedere possit.

De Benedictione mensae quotidiana.

CONSTITUTIO XXXVII.

Item volumus, et ordinamus, quod omnibus diebus tam in prandio, quam in in coena per Sacerdotem illa hebdomada Divina celebrantem si fuerit ; sin autem per alium Capellanum, vem per Rectorem fiat benedictio mensae. Quod si aliter dicti Capellani fecerint, pro qualibet vice hebdomadario delinquenti mulcta unius assis imponatur. Assem vero intelligimus illud, quod Hispani *un maravedi* ¹dicunt.

Quod in prandio, et coena semper legat unus.

CONSTITUTIO XXXVIII.

Item volumus, et ordinamus, quod in Refectorio dum prandium fecerint, unus Collegialium, per hebdomadas (prout ei sorte evenerit) Bibliam in coenando, vitas Patrum, sive Cantica canticorum, vel quempiam alium librum ad arbitratorum Rectoris recitet. In quibus Rectorem tantum excipimus. Ordinamus praeterea, quod hae nostra Constitutiones quater in anno legantur in coena, a principio anni et a Paschate Resurrectionis Dominicae, et a festo Sancti Ioannis Baptistae, et a die Sacti Lucae cum diebus immediate sequentibus, quoad finiatur, in Refectorio omnibus Collegialibus junctis. Quodque exemplar earum, alterum in bibliotheca cum aliis libris ligatum, alterum vero in arca Collegii clausum, reliquum vero in camera Rectoris ponatur.

De silentio observando in mensa.

CONSTITUTIO XXXIX.

Item mandamus, et statuimus sub poena a Rectore injungenda, quod Refectorio, dum prandium, aut coenam fecerint, silentium ab omnibus observetur, et ostium sub clave claudatur.

¹ En cursivas en el original. Sin ellas B.

Quod unusquisque in camera sua dormiat.

CONSTITUTIO XXXX.

Item volumus, et ordinamus, quod unusquisque in camera sibi assignata noctu dormiat, nec in alterius camera quiescere audeat, nisi valetudinis causa, ob quam visitaturus, aut visitandus sit, vel venia Rectoris, et Consiliariorum ex aliqua iusta causa, et honesta impetrata: super quo conscientias eorum oneramus¹. Qui vero contrarium fecerit, pro prima vice a portione mensae per sex dies² privetur, pro secunda duodecim dierum careat portione, pro tertia vero portione viginti, et quatuor dierum omnino sit privatus; et sic deinceps multiplicando.

Quod infirmo dentur necessaria.

CONSTITUTIO XXXXI.

Item volumus, et ordinamus, quod ex capsula³ Collegii ministrentur omnia necessaria infirmo Collegiali, vel Familiari pro arbitrio Rectoris, et Consiliariorum, vel maioris partis eorum, super quo eorum conscientias oneramus; si vero aliquem eorum decedere contingerit, volumus medietatem expensarum in eius infirmitate sumptibus Collegii factarum ex bonis defuncti, si habuerit unde, Collegio solvi debere. Praecipimus insuper, quod si quispiam in lecto infirmitate laborans triduo jacuit, illico illo lapso⁴ omnia peccata sua pure confiteri, et si gravis, vel periculosa fuerit infirmitas, Eucharistiam (nisi Sacerdos id vetuerit ex aliqua causa sibi in confessione nota) in forma Ecclesiae consueta recipere⁵ debeat. Alioquin a portione Collegii, donec id fecerit, ex tunc privatus existat. Quae autem sit gravis infirmitas ad perceptionem Eucharistiae iudicio medicorum reliquatur.

Quod pauperibus Collegialibus, et Ministris in Collegio decedentibus dentur necessaria pro funere exequendo.

CONSTITUTIO XXXXII.

Item eum in omnibus tum praecipue in propinquo res operibus misericordiae uti debeamus. Praecipimus, et ordinamus, quod si Collegiales, vel Familiares in dicto nostro Collegio e vita decedentes tanta paupertate laboraverint,

1 “super quod eorum conscientias oneramus” M.

2 “mense sex dies” M.

3 “quod expensis” B.

4 “elapso” M.

5 “recipe” M.

ut¹ relicta eorum bona exequendo funeri non sufficiant, tunc ex bonis Collegii omnia necessaria ipsis sepeliendis, et funeri exequendo ministrentur.

Quod nullus, praeter Collegiales, dormire possit in Collegio.

CONSTITUTIO XXXXIII.

Item statuimus, et ordinamus, ac prohibemus, ne quispiam praeter Collegiales, et Collegii Familiares in ipso Collegio dormire possit die, vel nocte², super quo Rectori dispensandi omnimodam potestatem denegamus.

Quod nullus Collegialis noctu extra Collegium dormiat.

CONSTITUTIO XXXXIV.

Item statuimus, et ordinamus, quod nullus Collegialium noctu extra Collegium dormiat, nisi ex legitima causa, puta aegritudinis, obtenta³ prius venia Rectoris, et Consiliariorum: quod si quispiam contenderit secus⁴, pro primo ei ignoscatur; secundo vero pane, et aequae diem transire cogatur; pro tertio vero absque venia a Collegio prorsus expellatur.

Hora receptus in Collegio.

CONSTITUTIO XXXXV.

Item volumus, et mandamus, quod eo tempore, quo in dicta nostra maiori Ecclesia pulsatur ad orationem faciendam Beatissimae Virgini Mariae, omnes Collegiales se in Collegium recipiant. Quo⁵ etiam tempore campanam Collegii pulsari mandamus. Quod si secus fecerint pro prima, et secunda vice delinquenti ignoscatur; tertia vero a Collegio privetur. Quod si aliquis Consiliariorum exequi recusaverit, aut minus bene se gesserit, Rector, et Consilarii cum uno Collegiali, quem ad id elegerint, illud exequi possint.

Item volumus in nostro Collegio janitorem⁶ semper per diem januis clausis temporibus opportunis adesse, qui curam ostii⁷ claudendi habeat, ne quisquam in illis temporibus⁸ aditum liberum in Collegium inveniat.

1 "quod" M y B.

2 "noctu" M.

3 "optenta" M.

4 "secus continderit" M.

5 "quo" M.

6 "ianitorem in nostro collegio" M.

7 "hostii" M.

8 "ne quisquam tallibus temporibus" M.

Quod omnes loquantur latine.

CONSTITUTIO XXXXVI.

Item volumus¹, et ordinamus, quod omnes Collegiales, et Familiares inter se per totum Collegium, et eius terminum loquantur latine, sub poena² a Rectore imponenda. Ad quod facilius exequendum accusator quolibet mense deputetur, etiam ad arbitrium Rectoris puniendus, si se in eo negligenter gesserit.

Quod extra Collegium nullus exeat solus.

CONSTITUTIO XXXXVII.

Item volumus, et ordinamus, quod quando aliquis Collegialis per Oppidum ad aliqua negotia procuranda extra Collegium se contulerit, eat cum venia Rectoris, et sit ei comes alius³ Collegialis. Praeterquam si ad lectionem iuerit ad scholas, vel diebus dominicis, vel aliis festiuitatibus ad Missam, vel Vesperas Ecclesiae maioris, vel Parrochialis.

De murmure, et strepitu vitando, et puniendo.

CONSTITUTIO XXXXVIII.

Item volumus, et mandamus, quod nullus Collegialium cuiuscumque conditionis sit, strepitum, aut murmur in Refectorio, aut culina⁴ faciat, etiam si ei integra portio non detur. Potest tamen extra Refectorium, aut culinam⁵ supplex Rectori honeste conqueri ; si vero secus⁶ fecerit, sequenti die ei panis, et aqua tantum⁷ pro cibo ministretur ; si vero contentio, aut tumultus inter Collegiales ortus fuerit, Rector quam primun illud placare⁸ studeat, postea vero delinquens arbitrarie puniatur. Et si se gravatum censuerit, ad Consiliarios recurrat. Si autem inter Rectorem, et quempiam Collegialium contentio oriatur, ipsi Consiliarii, vel duo eorum sub poena ab eis injuncta silentium imponat, ad quam tenendam, et observandam Rectorem, et alios arctari volumus. Qui vero inobediens fuerit, facta monitione portione cibi, et potus Collegii per mensem careat. Quod omnes Collegiales sub poena praestiti iuramenti servare, et exequi teneantur.

1 "ordinamus" B.

2 "pena" M.

3 "alter" M.

4 "colina" B.

5 "colinam" B.

6 "secus vero" M.

7 "ei tantum" M.

8 "peccare" M.

Quod honori alterius non detrahatur.

CONSTITUTIO XXXIX.

Item statuimus, et prohibemus ne quispiam Collegialium intra, vel extra Collegium honori, fame, vel extimationi cuiuspiam sociorum detrahat. Aliter faciens arbitrio Rectoris puniatur, super quo ejus conscientiam¹ oneramus, et si sibi videatur, possit super hoc veritatem inter Collegiales inquirere².

De Cathedra Collegii, et cursu.

CONSTITUTIO L.

Item volumus, et ordinamus, quod si ipso Collegio una Cathedra constituitur, in qua Sacrae Theologiae, vel Iuri Canonico, et Civili, et Medicinae operam dantes legant, et cursum faciant, et Rector, et Consiliarii duos Canonistas, duosque Theologos, unum Legistam, Medicum unum possint compellere, ut quisque in sua facultate profiteatur, et legat lectionem ordinariam. Quod si moniti hoc facere neglexerint, a tota portione Collegii priventur, quousque³, quod per Rectorem, et Consiliarios eis⁴ mandatum est, effectu compleverint. Si autem in hora legendi fuerint discordes, hora per Rectorem eis assignetur. Ita quod modo unus, modo alius (si plures fuerint) cursum peragere queant. Volumus etiam, et mandamus, quod nullus Collegialium (nisi in Cathedra salariata, vel eius substitutione, vel pro salario) extra Collegium legant. Si tamen plures cursantes fuerint, et in ipso Collegio omnes cursum peragere non possint⁵, permittimus, ut extra Collegium legat, et cursum faciant. Proviso, quod sit optioni ipsius Rectoris, quos in Cathedra Collegii, et quos extra Collegium legere maluerit, et pro eius arbitrio discernatur⁶. Insuper decernimus, omnes Collegiales minores gradu ab ipso Collegiali cursante audire debere. Quod si secus fecerint, facta eis monitione, ab ipso Collegio priventur.

De forma opponendi Cathedris, vel substitutionibus.

CONSTITUTIO LI.

Item statuimus, et ordinamus, quod quotiescumque⁷ in dicta Universitate aliqua Cathedra, vel substitutio vacaverit, et plures Collegiales ad eam se op-

1 “constientiam eius” M.

2 “inter collegiales veritatem inquirere” M.

3 “eousque” M.

4 “eis per rectorem et consilarios” M.

5 “possent” M.

6 “decernatur” M.

7 Se señala al margen de esta constitución: “Stat[uta]. 37, 50 et 51”. En B “37 et 50”.

ponere voluerint, unusquisque eorum lectionem inter Collegiales de materia sibi asignata per Rectorem facere teneatur. Post haec vero, omnibus in Capella congregatis, Ídem Rector ab eis iuramentum accipiat¹, quod nullus eorum odio, timore, gratia, vel favore, seu alia quacumque causa, votum, seu suffragium praestabit alicui eorum, nisi ei, quem (secundum Deum, et bonam² conscientiam) ad dictam Cathedram, sive³ substitutionem assequendam sufficientiorem, et magis idoneum fore cognoverit. Quo sic praestito, omnes per schedulas⁴ secrete suffragia praestabunt, et cui maior pars adhaeserit, ille solum ad dictam Cathedram, sive substitutionem se opponere possit.

De Collegii libris⁵ non extrahendis.

CONSTITUTIO LII.

Item volumus, et expresse prohibemus sub poena praestiti iuramenti, ne libri ipsius Collegii cuipiam in Collegio, vel extra commodari possint ad transcribendum, vel studendum, neve Collegiales librum ex bibliotheca in camera sua accipiat. Si quis vero aliter fecerit, primo, et secundo ei ignoscatur, tertio vero extra Collegium abire cogatur. Mandamus insuper, claves virgarum ferrearum, quibus clauduntur libri, reponi in arca dicti Collegii quatuor clavibus clausa.

De libris ferreis cathenis custodiendis.

CONSTITUTIO LIII.

Item volumus, et ordinamus, omnes libros, quos ipsi Collegio donavimus, aut donaverimus, ferreis cathenis in bibliotheca legari, nec inde auferri, vel alicui ex alienis concedi posse⁶. Si vero aliquis, a Collegio alienus in bibliotheca legere, aut videre aliquid voluerit, sit ei semper comes Stationarius, vel Collegialis ad incommoda vitanda⁷. Volumus etiam, quod quilibet Collegialium penes se habeat unam clavem bibliothecae. Et si cuiuspian negligentia aditus bibliothecae patuerit, eadem die a vino abstinere cogatur.

1 "recipiat" M.

2 "suam" M.

3 "seu" M.

4 "cedulas" M.

5 "De libris collegii" M.

6 "ut aliqui concedi posse" M; "vel alienis concedi posse" B.

7 "semper ad incommoda victanda comes stationarius ut collegialis" M.

Quod Collegiales per Oppidum cum habitu incedant.

CONSTUTIO LIV.

Item volumus¹, et expresse prohibemus, ne quispiam Collegialium per Oppidum, vel in loca², ad quae se extenderit interdictum in dicto Oppido Vallis-Oleti, et infra unam leucam³ possit ire, et redire in alio habitu decenti absque chlamyde, et insigniis. Quod si secus fecerit, pro prima, et secunda vice a vino abstineat, tertia vero a Collegio privetur. Volumus tamen, quod si Collegiales in dicto Oppido sermonem ad populum habuerint, liceat eis clericali alba veste indui, et sine focali rubeo declamare.

Quod camera omnium semper pateant Rectori.

CONSTITUTIO LV.

Item ordinamus, et mandamus, quod si Rector cameram cuiuscumque Collegialis adire velit, confestim⁴ illi, sine difficultate fores pateant: ita quod Rector omnia, quae in camera sunt, possit respicere⁵. Quod si aliquis Collegialis resistere tentaverit⁶, a Collegio privetur.

Quod nullus collegialis absens gaudere possit⁷ portione collegii.

CONSTITUTIO LVI.

Item volumus, et mandamus, quod nullus Collegialis dum fuerit absens⁸ quacumque causa, quantumcumque iusta, quidquam portione sibi debitae percipiat; etiamsi ad hoc Rectoris, et Consiliariorum⁹ expressus accedat consensus; quod si quidquam excesserit tam ex portione absentium, vel ex redditibus Collegii, vel alia quacumque causa, arcae Collegii sub poena praestiti iuramenti accrescat.

1 "ordinamus" M.

2 "locis" M y B.

3 "unam leucam inclusiue non possint dimittere clamidem collegii. Si tamen iuerit ultra unam leucam" M.

4 "confesti" M.

5 "ominaque in camera sunt respicere possit" M.

6 "temptaverit" M.

7 "absens gaudeat" M.

8 "absens fuerit" M.

9 "rektoris et consiliariorum ad hoc" M.

Quo hora ostium claudendum sit.

CONSTITUTIO LVII.

Item volumus, et ordinamus, quod ostium¹ principale Collegii infra dimidiam² horam, postquam tempore Completorii in dicto Collegio pulsatum fuerit, claudatur. Postquam vero clausum fuerit, nemini, sive sit Rector, aut Consiliarius, sive Collegialis, sive alienus, etsi gravissima causa vrgente³, aperiatur. Si vero quisquam⁴ Collegialium secus fecerit; ex primo pane, et aqua tantum pro victu die sequenti utatur; ex secundo duplici poena afficiatur; ex tertio autem a Collegio alienus existat. Rector vero in hoc delicto bis deprehensus ab officio sit privatus. Tertio vero perseverans, sine ipsi veniae⁵ a Collegio expellatur. Quod si quempiam per fenestram, vel murum intrare, vel exire⁶ compertum sit, a Collegio privatus existat. Quod etiam in Familiaribus exequendum censemus. Custodia vero januarum ad Rectorem, vel cui ille commiserit, modo⁷ honestus, et bonis moribus praeditus sit, pertineat. Permittimus tamen, gravi imminente⁸ morbo Collegialis, vel⁹ Familiaris, exigente necessitate¹⁰, ex consilio alterius Medicorum Collegii, et cum venia Rectoria ostium Collegii aperiiri posse, et non alias; super quo eorum conscientias oneramus.

De incumbentibus Iuri Canonico, et Civili.

CONSTITUTIO LVIII.

Item volumus, quod nullus Iuri Canonico incumbens ultra triennium leges audiat, duas lectiones tantum audiens, et hoc postquam Bachalautus¹¹ effectus sit. Si tamen aliquis Collegialis Rectori, et Consiliariis sufficiens fuerit repertus, liceat eis per annum dispensare ad audiendum librum Institutionum, etiam ante Bachalaureatum. Si autem quispiam¹² secus fecerit, pro arbitrio Rectoris, et Consiliariorum puniatur.

1 "hostium" M.

2 "mediam" M.

3 "urgetur" M y B.

4 "Si quisquam vero" M.

5 "tercio atque perseverans sine venie spe"

6 "exire vel intrare" M.

7 "id modo" B.

8 "imminenti" M.

9 "aut" M.

10 "necessitate exigente".

11 "Bachalarius" M y B.

12 "quispiam autem" M.

De arca communi.
CONSTITUTIO LIX.

Item statuimus, et ordinamus, quod in Capella Collegii collocetur quaedam arca valida ad reponendum pecunias, et redditus¹, et instrumenta dicti Collegii cum quatuor clavibus, quarum unam Rector, et aliam quilibet Consiliario- rum penes se habeant²: ut si inibi quidquam³ ponendum fuerit, in praesentia omniun fiat.

De Custodia ornamentorum Capellae.
CONSTITUTIO LX.

Item statuimus, et ordinamus, quod penes Rectorem, et Consiliarios ma- neant, et custodiantur ornamenta Capellae Collegii pro festis solemnibus ce- lebrandis utenda. Usui tamen quotidiano⁴ necessaria sint penes Capellanos.

De custodia frumenti.
CONSTITUTIO LXI.

Item volumus, et mandamus, quod residuum frumenti ex redditibus Collegii, facto domestico sumptu, diligenter custodiatur. Ita quod semper supersint in camera frumentaria saltem quingentae mensurae, quae materno sermone di- cuntur *fanegas*⁵, ad ea, quae possint accidere. Quod frumentum temporibus ac- comodatis personis aliquibus honestis, et fidedignis mutuo dari, et in tempore revocari⁶ possit, ne nimia vetustate aut tinea consumatur; quod Rectoris, et Con- siliario- rum prudentiae demandamus, dummodo usura aliqua non interveniat.

Quod annuatim fiat memoriale reddituum.
CONSTITUTIO LXII.

Item volumus, et mandamus, quod factis, et conductis ad firmam, vel ad an- nuam pensionem redditibus dicti Collegii, memoriale omnium reddituum singulis annis in arca Collegii reponatur. Cuius exemplum in die Sancti Ioan- nis Baptistae Rector recipiat, illud Visitatori daturus ad faciendam visitatio- nem⁷.

1 "pecunias redditus" M.

2 "teneant" M.

3 "inde quicquam" M y B.

4 "cothidiano" M.

5 "fanegue" M; "fanege" sin cursivas B.

6 "renovari" M.

7 "ad visitationem facienda" M.

De custodia reddituum.

CONSTITUTIO LXIII.

Item volumus, et mandamus, quod ex residuo reddituum Collegii domus, et aedificia¹ reparentur, librique², si necessarii fuerint, aliaque domui necessaria emanantur.

*De provisione victus, et c.*³

CONSTITUTIO LXIV.

Item statuimus, quod Rector, et Consilarii tempore debito de victu, et vestitu, aliisque rebus necessariis provideant; quod si non fecerint, damnun, aut incommodum Collegio inde venturum per Visitatorem solvere cogantur. Nec excusatio admittatur, si tempore provisionis faciendae pecunias in communi arca non habuerint. Nam dato, quod non habeant; nos ex nunc eos, ad pecuniam pro huius provisione facienda ab amicis, aut aliunde super pignore usque ad futuros redditus quaerendam⁴, arctari volumus, et mandamus.

Item volumus, et exprese prohibemus, quod in nostro Collegio Collegiales nullo modo externos quoscumque expensis suis invitent. Libationem tamen possint, quibuscumque voluerint, dare.

Item statuimus, ne hiis rebus, quae in promptuariis nostri Collegii ad usum, provisionemque reservantur, puta panis, vinun, carnes, et huiusmodi alicui Collegiali, ut extra Collegium donet, aliquid vendatur. Possint autem aliquid modicum panis, vel vini dari alicui infirmo arbitrio Rectoris, et Consiliariorum.

De reparatione Collegii, et possessionum.

CONSTITUTIO LXV.

Item volumus, et mandamus, quod Rector pro tempore existens videat ea, quae reparatione aedificiorum⁵ Collegii, et possessionum eius indigent. Et quando aliquid reparandum, vel de novo aedificandum⁶ fuerit, unus Collegialium per hebdomadas (provt sors tulerit) de mandato Rectoris praesens existat. Ita tamen, quod si de novo aliquid aedificandum, vel fabricandum fuerit, fiat de consensu Rectoris, et Consiliariorum, vel maior partis eorum⁷; et non alias.

1 "hedifitia" M.

2 "libri" M y B.

3 "victus, et c. Cons. 64" B.

4 "querendum" M y B.

5 "hedifitorum" M; "edificiorum" B.

6 "hedificandum vel fabricandum" M; "edificandum" B.

7 "et maioris partis" M.

De alienationibus.

CONSTITUTIO LXVI.

Item si aliqua urgente necessitate, vel evidenti¹ utilitate, aut aliis de causis a iure permissis, alienationes, vel permutationes faciendae sint ex Collegii bonis, circa hoc iuris communis dispositioni standum fore censemus, atque decernimus, prohibemus etiam, quod bona, redditus, aut pecuniae Collegii, nequaquam commodato, aut mutuo extra Collegium dari possint. Quod si forte, aliqua superveniente necessitate, aut urgente causa, id faciendum sit, de consilio Rectoris, et Consiliariorum fieri debeat, et tunc cum sufficienti pignore, vel cautione; et non alias.

*De numero servitorum Collegii.*CONSTITUTIO LXVII².

Item volumus, et ordinamus, quod ad usum, et servitium Collegii totius³ recipiantur novem servitores. Prohibemus tamen, ne Rector, aut quispiam Consiliariorum, vel Collegialium proprium servitorem, vel infra quartum gradum consanguinitatis coniunctum habere possit. Ita quod Familiares Collegii possit esse⁴ ille, qui moram traxerit cum aliquo Collegialium ante, vel post ingressum Collegii. Et inter istos servitores unus eorum⁵ sit dispensator, et alius coquus, caeteri ad servitium commune deputentur. Permittimus tamen, quod si coquus scholaris non reperiatur, laicus in coquum assumatur intra, vel extra Collegium (prout omnibus Collegialibus visum fuerit) dormiturus, aut servus officio culinae⁶, et aliis Collegio necessariis ematur.

De Sacramentis communicandis.

CONSTITUTIO LXVIII.

Item statuimus, et ordinamus, quod omnes Collegiales, et Collegii servitores⁷ juxta praecepta Ecclesiae peccata sua confiteantur saltim bis in anno, scilicet, in hebdomada⁸ Sancta, et per hebdomadam⁹ ante festum

1 “aut evidente” M.

2 Se señala al margen de la constitución: “Stat[uta]. 11, 36 et 41”.

3 “ad usum servitium totius domus” M.

4 “esse non possit” M y B. Parecería más coherente esta variante.

5 “eorumdem” M.

6 “coline” M y B.

7 “collegiales et servitores dicti collegii”.

8 “ebdomada” M; “hebdomada” B.

9 “ebdomadam” M.

Nativitatis Domini¹, Sacramentum Eucharistiae in Capella dicti Collegii², temporibus ab Ecclesia statutis, recipiant, saltem die Resurrectionis Dominicae, de quo Rector verum relatum habeat, et si quis praemissa facere contempserit, nulla excusatione, quantumcumque urgente, admissa, a Collegio sine spe veniae eijciatur: una tamen monitione ei coram³ Rectore, et Consiliariis prius facta, quod illico Collegiales sub poena praestiti iuramenti exequi teneantur. Volumus etiam, quod si Collegiales ante Pascha Dominicae Resurrectionis a Collegio discesserint, redeuntes infra quindecim dies, Eucharistiam recipere teneantur in prima die Dominica post adventum suum in Capella dicti Collegii.

De horis dicendis, et de commemoratione Fundatoris.

CONSTITUTIO LXIX.

Item statuimus, et ordinamus, quod si quispiam eorum, qui in dicto Collegio extiterint, sacri Ordinis caractere⁴ insignitus, aut aliquo beneficio Ecclesiastico astrictus fuerit, Horas Canonicas perfecte dicere non praetermittat. Quod si non fecerit, monitus, a Collegio privetur. Volumus, et ordinamus, quod reliqui Collegiales, etiamsi sacris Ordinibus initiati, aut aliquo beneficio astricti non fuerint, horas defunctorum pro animabus parentum, et fratrum nostrorum, et post decessum nostrum pro nobis quotidie⁵ dicere teneantur. Quod si secus fecerint, in foro conscientiae sint obligati ad restitutionem portionis illius diei, in quo non recitaverint praedictas horas. In Missa vero in Capella Collegii celebranda commemoratio nostri quotidie fiat. Quod si in Missam una tantum⁶ oratio dicenda sit, in eius sine dicetur, *et famulum tuum Cardinalem Hispaniae huius Collegii fundatorem ab omni adversitate custodi*. Post decessum vero nostrum (prout communiter pro Pontificibus fieri consuevit)⁷ commemoratio fiat in nomen Pontificis, nomine Cardinalis⁸ Hispaniae mutato. Quod si non fecerint, a Rectore arbitrariae puniantur.

1 “ante festum nativitatis” M.

2 “dicti nostri collegii” M.

3 “monitione coram” M.

4 “caractere” M.

5 “cothidie” M.

6 Se señala en el margen: “Nunc dicitur: *Et animam famuli tui Petri Cardinalis Hispaniae, huius Collegii Fundatoris, in coelesti sede collocare digueris*”. Nota ausente en M y B.

7 Sin cursivas ni paréntesis en M.

8 “nomine pontificis in nomine cardinalis” M y B.

Quod nullus habeat mulierem.

CONSTITUTIO LXX.

Item statuimus, et ordinamus, quod si quispiam degentium in dicto Collegio repertus sit aliquam concubinam in Oppido Valiis-Oletano¹, vel extra publice, vel occulte habere. Si per indicia, et² juramentum trium, vel plurium testium in crimine deprehensus fuerit, aut cum aliqua in dicto Oppido rem habere compertum sit, a Collegio privatus existat. Quod omnes Collegialis sub poena praestiti juramenti illico exequi teneantur. Rectori autem inquisitionem huiusmodi criminis relinquimus.

Item volumus, et exprese prohibemus, quod³ nullus Collegialium⁴ mulierem, cujuscumque conditionis sit, in cubiculum suum sine venia Rectoris intromittat. Si autem illa, ipso ignorante, in cameram suam irruperit; Collegialis, nulla mora facta, a cubiculo suo, petiturus veniam a Rector, discedat. Quid si hoc facere renuerit, pro singulis in hanc Constitutionem commissis portione unius diei careat.

Quod omnes semel in mense conveniant.

CONSTITUTIO LXXI.

Item⁵ volumus, et mandamus, quod semel in mense omnes Collegiales cum Rectore, et Consiliariis in Capella Collegii, vel alio loco idoneo⁶ conveniant ad tractandum, cognoscendumque⁷ de redditibus, possessionibus, et reparationibus bonorum, et aedificiorum⁸ dicti Collegii: ita ut omnes sciant negotia, et bona Collegii, et eodem die⁹ Rector libros bibliothecae requirat, et a pulvere excuti faciat.

Quod nullus portet arma.

CONSTITUTIO LXXII.

Item statuimus, et ordinamus, quod nullus arma intra vel extra Collegium portare praesumat, non impetrata venia Rectoris, et Consiliariorum; super

1 “uallisoletano” M; “VallisOletano” B.

2 “ac” M.

3 “quia” B.

4 “collegialis” M y B.

5 Se señala al margen de esta constitución: “Stat[utum]. 39”.

6 “ydoneo” M.

7 “cognoscendum” M.

8 “hedificiorum” M.

9 “eo die” M.

quo eorum conscientias oneramus. Excepto, si extra Oppidum quispiam Collegialis proficiscatur. Quod si aliter fecerit, a portione Collegii duorum mensium privatus existat. Liceat tamen eis parvis gladiis ad scindendum panem, et carnes uti.

Poena percutiens alium.

CONSTITUTIO LXXIII.

Item statuimus, et ordinamus, quod si inter Collegiales, et Capellanos, vel aliquos ex eis iurgia, contentiones, vel discordiae contigerint; ita ut manus violentas in se invicem coniecerint: tunc Rector, veritate comperta, eum, qui in culpa fuerit, a Collegio portione per mensem privabit. Si autem unus ligno, gladio, vel lapide alium cum effusione sanguinis percusserit, percussor a Collegio privatus existat.¹ Si ambo peccaverint, pariter eiiciantur. Si vero quispiam gladium, aut ensem distrinxerit², nec ultra progressus fuerit, portione mensis careat; qui si taliter discordantes ad pacem, vel amicitiam invicem redire noluerint, cogi possint ad eam ineundam, et si se difficiles prebuerint, pro arbitrio Rectoris, et Consiliariorum puniantur.

Ne quis Rectorem convitio affichât.

CONSTITUTIO LXXIV.

Item statuimus, et prohibemus, ne Collegialis quispiam, aut servitor dicti Collegii verbo inhonesto, turpi, vel aliquo convitio Rectorem suum afficiat : si quis vero in praemissis deliquerit, in eum Rector pro arbitrio animadvertat. Nec recursus, aut appellatio ad Consiliarios ei in tali casu suffragari possit.

Quod in absentia Rectoris, vel Consiliariorum alius sufficiatur.

CONSTITUTIO LXXV.

Item volumus, et ordinamus, quod si Rectorem, vel quempiam Consiliariorum ex aliqua legitima causa a Collegio abire contigerit, eius loco, servato ordine, alius ante illius discessum sufficiatur³; dummodo ultra quindecim dies licentiam acceperit⁴. Si vero intra dictos quindecim dies licentiam acceperit. Si vero intra dictos quindecim dies licentiam acceperit, tunc antiquior Consiliarius loco Rectoris subrogetur. Loco vero Consilarii nullus.

1 M y B añaden: “si ambo se percusserint: qui eorum in culpa fuerit eiiciatur”.

2 “distringit” B.

3 “suffitiatur” M.

4 “extendatur” M.

Quod Rector a Collegio non discedat, nisi reddita ratione.

CONSTITUTIO LXXVI.

Item statuimus, et ordinamus, quod Rector tempore, quo ad officium admissus fuerit, iuramentum praestet, se a Collegio minime recessurum, nisi ratione expensarum, et omnium bonorum acceptorum prius reddita, vel sufficienti praestita cautione. Volumus praeterea, fideiussorem Rectoris absentis insolidum¹ teneri debitore principali non excusso: quod ad similes casus in aliis fideiussoribus extendi volumus, et mandamus.

Quod missus a Collegio victu sit contentus².

CONSTITUTIO LXXVII.

Item volumus, et mandamus, quod Collegialis missus ad negotia Collegii transigenda victu tantum contentus existat, nullo alio premio ei praestito. Volumus tamen neminem Collegialium, nisi pro re vera, certa, et existendi mitti debere.

Quid facturi sunt Collegiales tempore pestis?³

CONSTITUTIO LXXVIII.

Item statuimus, et ordinamus, quod si Oppidum Vallis-Oletanum peste (quod Deus avertat)⁴ vel aliquo contagioso⁵ morbo laborare contigerit: ita ut inde mors communiter⁶ sequeretur; tunc Collegiales, si eis, vel maiori parti visum fuerit, ab ipso Collegio, ultra tempus in alia nostra Constitutione statutum, discedere valeant, facta prius⁷ a Rectore, et Consiliariis, vel maiori eorum parte abeundi licentia⁸. Proviso, quod semper in dicto Collegio maneat duo, vel tres Collegiales, et unus Capellanus. Et si forte contentio oriretur, utri essent discesuri, vel mansuri. Volumus hanc litem inter eos dirimi sorte; ne causa sit succedendi Rectori, et Consiliariis, vel eos odio, vel aliqua inobedientia prosequendi⁹. Ita tamen, quod durante peste, vel huiusmodi morbo, ipsa absentia ultra octo mensium spatium extendi non possit. Abreviari ta-

1 "in solidum" B.

2 "Quod missus a Collegio vitu contententur" M y B.

3 Sin interrogante M y B.

4 Sin paréntesis M.

5 "contagio" M.

6 "comuniter" M.

7 Se señala al margen: "Const[itutio]. 36.

8 "facultate" M.

9 "persequendi" M y B.

men possit, cessante peste¹, pro Rectoris, et Consiliariorum, et ipsorum Collegialium prudentia. Volumus etiam, quod si dicto tempore aliquis, vel aliqui Collegiales absentes peregre profecti fuerint, qui tunc temporis in Collegio habitaverint, pro absentibus sortes mittant. Quod si cuiquam absentium sors custodiendi Collegii evenirit, Rector, et Consilarii illos de adventu suo in Collegium certiores faciant, monitione facta infra duos, vel tres dies discessuri, et ad tempus, a Rectore, a Consiliariis assignatum, redire in Collegium teneantur; quod si non venerint, a Collegio absque spe omnino priventur; nisi sint impediti impedimento, de quo habetur in alis nostra Constitutione², *de tempore electionis Rectore, et Consiliariorum*³. Nolumus tamen Collegiales gaudere posse talibus annis (prout in alia nostra Constitutione conceditur) tempore quadrimestri⁴. Qua quídem peste, vel morbo sedato, tunc Collegiales a tempore, quo id sciverint, et per Rectorem, vel aliquem alium sibi notificatum fuerit⁵, ad unum mensem ad Collegium redire teneantur. Quod si non fecerint, nulla excusatione quantumcumque legitima, vel iusta eis, vel alicui eorum suffragante, a Collegio sint privati. Verum si Rector, et Consilarii abeundi facultatem ipsis Collegialibus, vel alicui eorum voluerint⁶, liceat eis tempore pestis, aut pestiferi morbi, petia venia, a dicto Collegio abire, et in tempore (ut praemittitur)⁷ redire, iacta prius sorte, utri eorum profecturi⁸, et permansuri sint.

De distributionibus quotidianis.

CONSTITUTIO LXXIX.

Item cum omnes Collegiales dicti nostri Collegii pauperes sint, nec Collegium aliis patere debeat, eorum inopiae⁹ occurrendum censemus. Volumus itaque, et mandamus, ut ultra chlamydem¹⁰, et insignia, et candelas, quae omni anno

1 “posset si pestis cessaret” M.

2 “nisi sit impeditus impedimento detrahetur in alia constitutione” M.

3 Sin cursivas M y B. Se señala al margen: “Const[itutio] 20”.

4 “annis tempore quadrimestre prout in alia nostra constitutione conceditur” M y con paréntesis del texto principal en B. Se señala al margen: “Const[itutio]. 36.

5 “sciverint et sibi per rectorem vel aliquem notificatum fuerit” en M.

6 “eorum fecer voluerint” M y B.

7 Sin paréntesis en M.

8 “iacta primo sorte vt euorum profecturi”

9 “inopie” M y B.

10 “clamídem” M y B.

habitori sunt¹ ex Collegio: unicuique Collegialium dentur pro aliis necessitatibus subeundis mille marapetini monetae pro tempore currentis in his Regnis, pro rata in fine cujuslibet mensis unicuique solvendi.

De cursu in lectione faciendo², et veste gradui debita.

CONSTITUTIO LXXX.

Item statuimus³, et ordinamus, quod Collegialis in aliquo gradu⁴ Sacra Theologiae, vel Iuris Canonici, aut Civilis⁵, vel Medicinae constitutus, cursum statim facere, et legere in Theologia, vel Iure Canonico, vel Civili, aut Medicina⁶, sub poena privationis Collegii, anuatim teneatur, ut digniorem gradum assequi possint. Si tamen Artium, vel Legum habuerit gradum, et cursare, vel legere voluerit, id sibi pro eius arbitrio permittatur. Mandamus etiam, quod si quis Collegialium Doctor, Magister, vel Licentiatus in quacumque facultate extiterit⁷: tempore gradus recipiendi, vel actus publice subeundi, et in diebus solemnibus vestibus honestis, et suo gradui, dignitatique convenientibus uti possit⁸. Aliis autem diebus habitum Collegialium non deferat.

De sessione Collegialium.

CONSTITUTIO LXXXI.

Item statuimus⁹, et ordinamus, quod in sessione Collegialium graduatus non graduato praeferatur, et inter graduatos, qui maiori gradu est insignitus; puta Licentiatus Bachalauro¹⁰; in reliquis vero antiquior in Collegio praeter¹¹ Rectorem, quem omnibus anteponendum censemus. Declaramus insuper, quod antiquior in Collegio, cum ad parem gradum cum juniore pervenerit, eidem, licet prius graduato, in omnibus praeferatur.

1 "sint" M y B.

2 "facienda" M.

3 "volumus" M y B.

4 "collegiales aliquo gradu" M y B.

5 "iuris canonici, civilis" M y B.

6 "ut iure Canonico, civili vel meditata" M.

7 Se señala al margen de esta constitución: "Stat[utum]. 6".

8 "possint" B.

9 Se señala al margen de esta constitución: "Stat[uta] 34 et 51". Stat. 34 en B.

10 "Bachalario" M y B.

11 "praeter" M.

De visitatore, et modo visitandi.

CONSTITUTIO LXXXII.

Item statuimus, et ordinamus in Visitatorem dicti nostri Collegii¹ unam Dignitatem, vel Canonicum dictae nostrae Collegialis Ecclesiae Vallis-Oletanae, per Priorem et Capitulum (pro tempore existentem, vel existens)² eligendum³ : praestito prius per eos inter se iuramento, quod omni post habito odio, gratia, amore, vel affectione, sufficientiorem et utiliorem Collegio eligent : huic tamen iuramento volumus, et expresse mandamus, ut duo Collegiales nostri Collegii ibi praesentes assistant. Qui quídem Visitator pari forma iuramentum praestabit, quod personas, redditus, possessiones, aedificia⁴, et bona Collegii visitabit, expensarum rationem exiget ; et si quid correctione, satisfactione, vel reparatione⁵ indigere cognoverit, id praesenti Rectori in scripris tradet : qui simul et Consiliarii ea, quae Visitator circa praedicta iniunxerit, executione⁶ mandabunt. Dicitus quoque Visitator, cum primum officium suum exercuerit, iuramento in Capella nostri Collegii astringatur, quod nullo modo, neque verbo, neque signo, neque aliquo indicio quae in visitatione⁷ sciverit, manifestabit: visitatio autem fiat sine Tabellione. Volumus etiam, quod huiusmodi visitatio fiat, posteaquam Rector esse defierit, exhibita prius per eum futuro Rectori omnium ratione. Et si forsam Capitulum, vel electus ab eo, semel monitum, vel⁸ monitus eligere, vel visitare neglexerit; Abbas ipsius Abbatiae pro tempore existens, vel eius Provisor⁹ huiusmodi visitationem faciant. Cui sic electo Visitatori facultatem, et potestatem¹⁰ concedimus corrigendi, emendandi, et mulctandi¹¹ intra Collegium personas Rectoris, Consiliariorum¹², et Collegialium: ita tamen, quod mulcta¹³,

1 Se señala al margen de esta constitución: “Vide Const[itutio]. 62 et 64. Et Stat[utum]. 35”.

2 “pro tempore existens” y sin paréntesis B.

3 “pro tempore existentes eligendum” M y B.

4 “hedifitia”; “edificia” B.

5 “correctione, satisfatione ut reparatione” M; “correctione, reparatione, vel satisfatione” B.

6 “executioni” M y B.

7 “quem visitatione” M.

8 “sive” B.

9 “pro tempore vel eius provisor existens” M.

10 “potestatem et facultatem” M y B.

11 “multandi” M y B.

12 “et consiliariorum” M y B.

13 “multa” M y B. También en las sucesivas reiteraciones.

sive poena pecuniaria delinquentibus imposita, nemini, praeterquam Collegio, applicari possit. Quam quídem poenam, sive mulctam corporalem, vel pecuniariam reliqui Collegiales exequi teneantur: qui¹, si minus diligenter se gesserint, aut rebelles fuerint in huiusmodi executione facienda, a Visitatore praemoniti, a Collegio privati existant. Visitatio autem a die Sancti Michaelis usque ad ultimum diem mensis Novembris celebretur quolibet anno. Volumus insuper, quod huiusmodi Visitor pro suo salario ex redditibus Collegii quatuor florenos auri de Aragonia currentis monetae² annuatim percipiat. Caeterum, si quispiam eorum, quos ad huiusmodi visitationem faciendam nominamus, eam (ut praemittitur)³ facere, et exequi renuerit; aut (quod Deus avertat) maligne se in ea gesserit⁴; aut odio, vel gratia, ira, vel amicitia procedere visus fuerit: ita ut ipsa visitatio⁵ Collegio perniosa potius, quam utilis futura sit: idque omnibus Collegialibus, vel duabus eorum partibus iuramento addictis⁶ manifestum fuerit: tunc eis unum Presbyterum saecularem, quem Archiepiscopus Toletanus intra Oppidun duxerit eligendum, vel aliunde, praestito prius iuramento (ut supra) in Visitatorem cum ante dicto salario recipi permittimus: proviso, quod talis Presbyter saecularis aetatem annorum triginta excedat.

De poena a Visitatore imponenda.

CONSTITUTIO LXXXIII.

Item si Visitor, dum visitationem fecerit, compertum⁷ habuerit, Rectorem, et Consiliarios minus bene se gessisse, nec administrationem Collegii, et bonorum eius (ut eos decebat) debite exercuisse, mediante justitia, damna et detrimenta Collegii eum, qui in culpa fuerit, resarcire cogat; vel alias poena corporea afficiat, ut in Constitutione visitationis continetur.

Quod Collegiales noviter receptus chlamydem emere teneatur.

CONSTITUTIO LXXXIV.

Decernimus etiam, quod quilibet Collegialis electus, admissusque⁸ in Collegio,

1 “quod” M y B.

2 “monete” M y B.

3 Sin paréntesis en M. También en sucesivas reiteraciones.

4 “maligne se gesserit” M.

5 “visitatio ipsa” M.

6 “adactis” M y B.

7 “si compertum” B.

8 “et admissus” M; “admissus” B.

infra mensem, postquam admissus fuerit, sua impensa chlamydem¹, et insignia emere cogatur, ut ad alios se conformet, ne² illis dissimilis videatur. Ídem in Familiaribus jubemus, scilicet, quod suis impensis chlamydem emere cogantur.

De Medico, et Barbitonsore.

CONSTITUTIO LXXXV.

Statuimus insuper, quod liceat Collegialibus habere Medicum salariatum extra Collegium, quem magis expedire viderint, qui una cum Medicis dicti nostri Collegii infirmorum curam gerat. Cuius electio ad omnes Collegiales, vel eorum maiorem partem spectet³. Quod etiam de Barbitonsore censemus faciendum.

De Missa certis diebus in Capella Collegii cantanda.

CONSTITUTIO LXXXVI.

Volumus praeterea, quod in diebus solemnibus, scilicet, Nativitatis, Resurrectionis, Pentecostes; et in solemnitatibus Beatæ Virginis MARIAE⁴, scilicet, Annuntiatione, Assumptione, Nativitate, Conceptione, Expectatione, et Purificatione; item in diebus Circumcisionis, Epiphaniae, Sancti Marci, Ascensionis, Sanctæ Crucis, Petri, et Pauli, Ioannis Baptistæ, Beati Iacobi Zebedæi, et in solemnitate Omnium Sanctorum Missa in Capella nostri Collegii alta voce cantetur. Volumus etiam, quod Collegiales, qui ad audiendum Evangelium non venerint, dum divina celebrantur, mulcta unius assis ei imponatur. Et si, cum corpus Domini adorandum ostenditur populo, non venerint; a vino illius prandii privetur sine assis solutione. Praeterquam, si in infirmitate gravetur⁵, aut venia impetrata a Rectore, aut lector ea hora in scholis fuerit.

Circa Familiares

CONSTITUTIO LXXXVII.

Item statuimus, quod cum Familiaris fuerit eligendus, Praebendam infra viduum⁶ a die vacationis per Rectorem denuntieturvacare cum certo dierum numero, arbitrio Rectoris constituendo⁷, ac etiam si visum fuerit prorogan-

1 “clamÍdem” M y B. También en reiteración posterior.

2 “nec” M y B.

3 “expectet” M y B.

4 Minúsculas B.

5 “gravaretur” M.

6 “biduum” M.

7 “per rectorem vacare denunciatur: cum certo numero dierum arbitrio rectoris constituendo” M.

do. Infra quem volentes valeant se opponere; quod elapso, praemisso tractatu in Capella dicti Collegii, fiat electio secrete per schedulas.

Reservat quicquid fuerit addendum, vel mutandum in Constitutionibus¹.

CONSTITUTIO LXXXVIII

Item quoniam secundum varietatem temporum nonnumquam statuta variantur humana. Volumus, et statuimus, quod si quicquam² in his nostris Constitutionibus dubii, aut interpretationis emerit; aut addendum, mutandum, vel minuendum, seu³ amovendum fuerit; nobis tantummodo reservari debere; nec per editionem harum nostrarum Constitutionum nobis potestatem, aut facultatem adimi addere aliquid, mutandi⁴, amovendi, corrigendi, addendi, vel minuendi, cum temporis necessitas, aut rerum qualitas id exegerit. Et quoniam nostrae intentionis est, mores scholarium in melius reformare, non conscientias eorum praegravare; scrupulosis animis laqueum remorsus adimentes: Volumus, et declaramus has nostras Constitutiones ad poenam tantum temporalem, non ad peccatum quodpiam obligare, praeter illas, quarum transgressio sine peccato esse non potest; aut siquis (quod Deus avertat)⁵ earum contemptor extiterit: exceptis his, in quibus expresse continentur haec verba: *quod obligent in foro conscientiae⁶.*

Constitutio Medicorum.

CONSTITUTIO LXXXIX

Volumus praeterea, et Medicorum Collegialium studio, et quieti consulentes⁷; quod nullus Medicorum, in nostro Collegio commorantium, antequam Licentiatus, vel saltem Bachalaurus, receptus⁸ in Medicina existat, infirmos curare, vel visitare per Oppidum possit. Permittimus tamen, quod Collegiales, vel Familiares dicti Collegii curare possit, et quod intra Collegium consilia, Medicinae praescripta, vulgo *Recetas*, et regimina⁹, absque inspectione urinarum,

1 “Reservat quicquid in constitutionibus fuerit addendum vel mutandum” M.

2 “quicquam” M y B.

3 “minuendum vel mutandum aut” M.

4 “constitutionum nobis facultatem aut potestem addimi, aliquid mutandi” M.

5 Sin paréntesis en M.

6 Sin cursivas en B.

7 “et medicorum studio et collegialium quieti consulere” M; “et medicorum collegialium studio et quieti consulere B.

8 “repetitus” M y B.

9 “consilia, receptas, et regimina” M y B.

reddere petentibus exteris queat. Postquam tamen Licentiatus, vel Bachalarius, receptus¹ in Medicina extiterit, si ad visitandum infirmos per Oppidum incedat², quempiam Collegialium comitem non habeat, praeterquam alium Medicum. Et si³ ad Collegium (ut fit)⁴ urinae deportentur, non possit illas intra secundam portam domus aspicere, sed in pavimento anteriori Collegii. Quod si secus fecerint, a Collegio privatos esse censemus ipso facto⁵, et in foro conscientiae ad omnium, post dictam transgressionem perceptorum, restitutionem teneri. Si quis vero Collegialium violatorem huius Constitutionis quovismodo cognoverit, illico Rectori, et Consiliariis denunciare teneatur. Alias portione unius anni, etiam in foro conscientiae, privatus existat. Et Ídem, si talis Collegialis ipsum Medicum ad visitandum infirmos per Oppidum comitetur.

Quod officiales Collegii ultra mille marapetinos mutuo non recipiant.

CONSTITUTIO LXXXX.

Item statuimus, quod Rector, seu dispensator tam Ordinarius, quam Extraordinarius, eorum durante officio, ultra mille marapetinus simul, vel successive de pecuniis Collegii mutuo non recipiant in proprios usus. Quodque si Collegialis, sive⁶ officialis ante dictus, sive alius quicumque pecuniam aliquam Collegio debuerit, infra duodecim dies a creatione novi Rectoris illam solvere teneatur; quod si non fecerit, tandiu a mensa Collegii privatus existat, quo ad debitum in numerata pecunia integre satisfaciatur⁷.

Si Collegialis post clausum ostium venerit, an liceat ostium aperiret⁸.

CONSTITUTIO XCI.

Item statuimus⁹, honestati Collegialium caventes, quod si Collegialis quispiam ab Oppido, sive aliunde, post clausum Collegii ostium¹⁰, venerit; ne vagandi per Oppidum ei detur occasio, liceat Rectori cum Consiliariis, vel eo-

1 "repetitus" M y B.

2 "ad visitandos indirmos per oppidum incedit" M.

3 "Et quod si" M.

4 Sin paréntesis en M.

5 "ipso facto a colegio privatos ese iubemus" M.

6 "quodque collegialis sive officialis ante dictus aut" M; "... dictus, sive" B.

7 "persolvat" B.

8 "aperiri" B.

9 "statuimus isuper" M.

10 "hostium" M.

rum altero ostium apperire, dum tamen altera trium noctium, de quibus in alia nostra Constitutione cavetur, eídem (ut praemittitur)¹ admissio debeat imputari.

Poena collegialis contra mandatum Rectoris per vim portionem auferentis.

CONSTITUTIO XCII.

Item volumus, et statuimus, quod omnes Collegiales Rectori obtemperent, poenamque ab eo impositam ferant patienter². Si quis vero huiusmodi poenam, sive mulctam, aut mensae privationem, iuxta tenorem nostrarum Constitutionum, subire recusaverit, videlicet, per vim portionem Collegii arripiendo contra mandatum Rectoris, ipso facto a Collegio privatus existat; quam privationem Collegiales illico exequi teneantur.

*Quod intra Collegium mula ultra horam non teneatur*³.

CONSTITUTIO XCIII.

Item strepitum, et murmur Collegii, et alia incommoda ex infrascriptis orientia vitare cupientes; praecipimus, et expresse inhibemus, ne quisquam⁴ Collegialium, suam, aut cuiuspiam⁵ alterius mulam per diem, nec noctem intra Collegium, et eius clausuram ultra horam teneat, vel includat. Quod si secus fecerit, et ter monitus non destiterit, insigniis, et portione Collegii per annum careat. Quod si denuo in eo deliquerit, pari poena puniatur. Tertio vero a Collegio absque ulla spe veniae expellatur⁶.

In quorum omnium fídem⁷, praesentes manu propria subscriptas, nostro pendentis Pontificali sigillo mandavimus communiri. Datis⁸ in Civitate Guadalfajarae⁹ nostrae Toletanae Diocesis, sub anno Nativitate Domini millesimo, quadringentesimo, nonagesimo quarto, pridie Kal[endis]. Septembris, sedente Romae¹⁰ Alexandro, divina providentia, Pontifice Maximo, tertio Pon-

1 "premittit" y sin paréntesis en M.

2 "pacienter ferant" M.

3 "Constitutio de mulis" M. En B aparece el contenido de esta constitución sin título y sin estar incluida en el índice .

4 "inhibemus quispiam" M; "inhibemus, ne quispiam" B.

5 "cuiusquam" M.

6 "absque vlla spe venie a collegio expellatur" M.

7 "In quorum fídem" M.

8 "Datum" M.

9 "Guadalfajarie" M; "Guadalfalare" B.

10 "rome" M.

tificatus sui anno. Praesentibus ibídem Reverendo Patre Domino Ioanne de *Leon*¹ Apostolicae Sedis Protonotario², Decano et Canonico Toletano, Magistro domus, et Fernando *del Castillo* Canonico similiter Toletano, et Bartholomeo de *Medina* Camerarijs, ac continuis commensalibus, et familiaribus³ dicti Reverendissimi Domini Cardinalis; nec non circumspectis, et egregiis viris Alphonso⁴ Martini de *Najera*, et Petro *Colina* Doctoribus in Medicina, testibus ad editionem, concessionemque harum Constitutionum, et ad alia praemissa⁵ vocatis specialiter, atque rogatis.

1 Nombres propios sin cursivas en B.

2 “Protonotario” M y B.

3 “Camerarijs et familiaribus continuis comensalibus dictis” M.

4 “Alfonso” M y B.

5 “et alia premissa” M y B.

[*Estatutos*]

STATUTA

In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, Quoniam secundum fragilitatem humanam nulla lege, quantumcumque perfecta, potest provideri circa omnes casus futuros, et semper est necessaria legum editio: Ideo nos Rector, et Collegiales huius Collegii Sanctae Crucis volentes obviare dispendiis huius domus, et quieti Collegialium consulere, sequentia edidimus Statuta.

Quod Exterus non invitetur in Refectorium¹. I.

Primo igitur statuimus, et ordinamus, quod nullus externus possit invitari, ut prandeat in Refectorio, nisi concors Collegialium acceperit consensus, id est, maioris partis Capituli.

Quod portio non respuatur. II.

Item statuimus², quod si portio fuerit delata pro aliquo Collegiali, nequeat sine rationabili causa ipsam respuere; nisi praedixisset dispensatori maiori³, quod nolebat portionem pro illa die, vel nocte.

Quod portionarius praesit portionum factioni. III

Item statuimus, quod portionarius Collegialis teneatur quotidie interesse, tam in aurora, quam in vespere ponderationi portionum⁴; ne Collegiales, vel Collegium patiantur aliquam jacturam.

De praesentia ponderationis panis. IIII.

Item statuimus, quod Collegialis, curam gerens pro pane cocto, teneatur adesse tempore, quo dispensator minor panem recipiat a panifica, ut rationem exploret, et pondus panis, et, an expediat recipere, vel dimittere decernat⁵.

Quod ianua Collegii non aperiatur ante lucem. V.

Item volumus, et ordinamus, quod ianua Collegii nunquam aperiatur, antequam claritas diei appareat; nisi forte aliquis Collegialium iusta, et rationabili causa compulsus, aliud poscat, tunc demum fiet, impetrata venia a Rectore.

1 “refectorio” B.

2 B señala al margen: “Decl[aratio]. const[itutionis]. 29.

3 “minori” B.

4 “in vespere ponderationi” B.

5 “dimitere cernat” B.

Quod nullus Collegialium fecerat vestem sericam¹. VI.

Item statuimus², quod nullus Collegialium ferat vestem sericam³ intra Collegium, nec toracem, vel alias vestes sericas⁴, nisi per spatium unius horae, antequam discedat, vel post adventum; nisi forte redierit⁵ una hora ante noctis tenebras; vel in diebus solemnibus a Constitutione permissis, vel quando Collegialis gradum suscipit Doctoratus.

De veste pellicea. VII.

Item statuimus, quod nullus egrediatur Collegialium indutus veste pellicea, patentibus manicis, quam vulgo appellamus: *Zamarro*.

De Syndico habendo. VIII.

Item statuimus, ut Collegium semper habeat deputatum Syndicum⁶ exterum, qui gerat sollicitudinem rerum, et causarum domus, et lites, et forum adeat⁷.

De pecunia Collegio debita. IX.

Item statuimus, et ordinamus, quod si aliqua schedula de cambio ad pecuniam Collegii expectans, detur receptori dicti Collegii, et intra viginti dies pecuniam non recuperavit, teneatur denunciare illud Rectori; quod si secus fecerit, solvat pecuniam contentam in dicta schedula, aut quod superfuerit solvendum; Rector vero, et Consilarii, si infra praedictum terminum fuerint moniti, nec Syndico⁸ iniunxerint, vel infra alios decem dies mandaverint; ut pecuniam in schedula comprehensam recuperet, teneantur ad solutionem dictae pecuniae; quod si Syndico fuerit iniunctum, et sua culpa, aut negligentia non recuperetur, Syndicus teneatur ad solutionem.

De victu emendo in platea maiori. X.

Item statuimus, et ordinamus, quod dispensator minor teneatur ire simul cum Familiari hebdomadario ad emendum victui necessaria, illaque emat in platea maiori, nisi quae minimo pretio sunt emenda. Alioquin a Rectore puniantur, et quilibet Collegialium sciens contrarium fieri, Rectori denuntiet.

1 "ferat vestem sericum" B.

2 Se indica al margen: "Const[itutioni]. 30 et 80".

3 "sericum" B.

4 "alios vestes sericos" B.

5 "reddierit" B.

6 "Sindicum" B.

7 "addeat" B.

8 "Sindico" B. También en todo el estatuto.

De electione Familiarium. XI.

Item¹ statuimus, quid Familiares dicti Collegii ad annum tantum eligantur, nullo excepto, etiam dispensatore minori; habeantque quolibet anno, nomine salarii, chlamydem *burielis*² panni, pretii centum marapetinorum pro qualibet mensura.

De chlamyde³, et distributionibus Familiaribus dandis. XII.

Item statuimus, quod chlamys⁴ detur die Beati Michaelis dictis Familiaribus; caeterae vero distributiones pro rata temporis.

De salario dispensatoris, et focarii. XIII.

Item statuimus, quod dispensator minor, et coquus teneantur servire Collegio per spatium quatuor mensium, antequam detur illis aliqua portio, nomine salarii; tunc tantum pro tempore praeterito detur.

Quod Familiares iuramentum praestent⁵ Rectori. XIV.

Insuper statuimus, quid omnes Familiares iurent de obediendo Rectori, et de secreto domus conservando, circa ea, quae viderint, aut audierint, aut quomodolibet sciverint a Collegialibus fieri; alioquin sine spe veniae expellantur a Collegio. Praestent praeterea iuramentum, quod res domus custodient fideliter, et si ab aliquo Confamiliari aliqua sciverint donari, aut consumi, teneantur insinuare Rectori.

De Familiarium profectu. XV.

Praeterea statuimus, quod praedicti Familiares sint diligentes circa profectum lectionum, et studii; alioquin puniantur a Rectore: et si viderit magnam eorum fore negligentiam, possit eos a Collegio expellere.

De licentia annua Familiarum. XVI.

Item statuimus, quod Familiares possint habere quolibet anno duos menses absentiae, si Rectori visum fuerit, sibe fore necessarium, vel utile; et si ultra praedictos duos menses voluerint abesse, possint cum venia Rectoris, et Consiliariorum, urgente iustissima causa, alium⁶ habere mensem.

1 Se indica al margen: "Decl[aratio]. const[itutionum] 67. Vide[re]. stat[utum]. 41.

2 "Clamídem burelis" B.

3 "clamidibus" B.

4 "clamis" B.

5 "Quod familiares iurent" B.

6 "allium" B.

De Stationario. XVII.

Item statuimus, quod Stationarius teneatur quolibet die lectivo stare in bibliotheca per spatium duarum horarum, una immediate ante prandium, alia post secundam horam post meridiem; alioquin portione illius diei privetur.

In absentia Rectoris, a qui petatur venia absentandi. XVIII.

Item¹ statuimus, quod quando aliquid Collegialis voluerit se absentare extra Oppidum Vallis-Oletanum, et Rector fuerit absens; ita quod non possit petere veniam ab eo, possit eam petere ab antiquiori Consiliario, et si ille abfuerint, a sequenti in gradu, et sic de ulterioribus. Et si omnes Consiliarios abesse contigerit, praedictam veniam concedar antiquior Collegialis, et illo absente ulterior, et sic de similibus.

Quomodo amittat Collegium absens. XIX.

Item² statuimus, quod si aliqui Collegiali detur venia certi temporis, dum tamen non sit totum tempus quatuor mensium, et ultima die non venerit, Collegium amittit. Si tamen venerit sequenti die ante ianuam clausam, non amittat Collegium.

De Collegiales se absentante. XX.

Item statuimus, quod si aliquis Collegialis in totum discedat a Collegio, teneatur reddere integram rationem suae administrationis, si quam gessit, cum sufficienti pignore, vel fideiussore.

De reponenda re Collegii in camera Rectoris. XXI.

Item statuimus, quod quandocumque Collegialis aliquod pallium, vel vasculum domus, vel quid simile³ secum tulerit, postquam domum redierit⁴, infra unum diem naturalem teneatur deponere in camera Rectoris, quod si secus fecerit, tandiu portione mensae careat, donec cum effectu hoc adimpleat.

Quod exterus non ingrediatur, durante clausura. XXII.

Insuper statuimus, et ordinamus, quod nullus, etiamsi⁵ sit Collegialis, vel

1 Se señala al margen: "Decl[aratio]. const[itutionum] 36.

2 Se señala al margen: "Decl[aratio]. const[itutionum] 36.

3 "aliquam capam, vel Balisiam domus, vel aliquid simile" B.

4 "reddierit" B.

5 "exterum etiam si" B.

Familiaris, vel portionarius, possit aliquo modo exterum intromittere in domum ab ea hora, qua pulsatum fuerit ad prandium, usque ad secundam horam post meridiem, nisi Rector dispensaverit; quod si familiaris eum intromisserit, acriter a Rectore puniatur; itídem fiat de ianitore, si eius incuria fuerit ingressus.

De portione¹ Familiarium. XXIII.

Item statuimus, quod Familiaris focarius, et dispensator habent integras portiones; inter reliquos vero Familiares una minuatur, hoc pacto, quod si sunt sex Familiares, habeant quinque portiones; si sunt quinque Familiares, habeant quatuor portiones: si vero fuerint quatuor Familiares, vel pautiores, quilibet habeat integram portionem. In festivitibus vero, quibus dantur aves Collegialibus, dentur eis, sed tantum duobus Familiaribus, sicut uni Collegiali.

De Mensario, et Coquo. XXIV.

Item statuimus, quod coquus, et mensarius teneantur quilibet mense reddere rationem Rectori, vel cui ipse commisserit, de eis, quorum curam gerunt.

De collatione in die ieiunii². XXV

Praeterea statuimus, quod in diebus, in quibus indicitur ieiunium ab Ecclesia, non siat collatio in aestate usque ad horam quintam, in hyeme usque ad horam octavam.

Quo ordine Familiares interfacere teneantur. XXVI.

Item statuimus, quod Familiares, quid ad itinera pro Colegio facienda sint deputati, pares dies in itinere consumere teneantur; ita quod, qui pautioribus diebus pro Collegio absens fuerit, primum iter agere teneatur, etiamsi pluries iter fecerit, quousque aliud in dicta absentia superet, vel fiat aequalis. Verum si plures eorum in absentia parem reperti fuerint, arbitrio Rectoris, et Consiliariorum, vel maioris partis eorum, quis iter agere teneatur, relinquatur: proviso, quod familiaris noviter receptus, primum iter agere teneatur; quo itinere peracto, par censeatur in absentia omnibus anterioribus, et ne in computatione dictorum error aliquis contingat, Rector eorum absentias scribere teneatur, nisi aliud ei visum fuerit.

1 “De portionibus” B.

2 “ieiuniorum” B.

De portionariis precibus non admittendis. XXVII.

Insuper statuimus, quod nullus scholaris admittatur ad portionem Collegii precibus, aut cuiuspiam intercessione ; quod si contrarium actum, illa vice sit inhabilis ad dictam portionem consequendam.

Quandum paria sunt vota eligentium, quid faciendum?¹ XXVIII.

Item² statuimus, quod quando in electione, quae sit Rectoris, et Consiliarium, duo, vel plures Collegiales fuerint aequales in suffragiis, et inter eos sit omnimoda paritas, eo quod Rector, et Consilarii omnibus adhaeserint, vel nulli eorum, qui sunt in paritate, suffragium³ praestiterint, tunc antiquior Collegialis suum votum detegat, et cui ille adhaeserit, in sortem Rectoris assumatur; et si antiquior Collegialis nulli, vel omnibus, qui sunt in paritate, adhaeserit; ita quod semper pares remaneant; tunc sequens in gradu suum votum apperiat, et sic de caeteris; et Ídem in aliis electionibus custodiat.

Quid quando Rector uni, et Consilarii alii suffragatur?⁴ XXIX.

Quoniam circa electionem Rectoris, ex Constitutione, quae circa eam loquitur, orta est inter Collegiales dubitatio, si sorte suffragia eligentium ad duos pariter dirigantur, et uni illorum Rector⁵, alteri vero tres Consilarii sua vota praestiterint, istorum quis in electione⁶ Rectoris vendicandus sit?⁷ Statuimus illum in Rectorem assumi debere, cui tres Consilarii adhaeserint, absque speciali declaratione votorum.

Menses licentiae quomodo intelliguntur?⁸ XXX.

Praeterea statuimus, quod menses concessi per Constitutionem, tam pro absentia necessaria, quam voluntaria Collegialibus computentur hoc modo; quod primus mensis haneat triginta dies et unum, secundus triginta, et sic de caeteris.

1 Sin interrogante en B.

2 Se señala al margen: “Decl[aratio]. const[itutionum] 15 et 19”. En B sólo cons. 19

3 “suffragiorum” B.

4 Sin interrogante en B. Se señala al margen: “Decl[aratio]. const[itutionum] 19”.

5 “et uni illorum duo fortasis Rector, cum unico Consiliario” B.

6 “praestaverint, ut ex istorum in electione” B.

7 Sin interrogante en B.

8 “quando intelliguntur” y sin interrogante en B. Se señala al margen de este estatuto: “Decl[aratio]. const[itutionum] 36. Vide[re] stat[utum]. 44”.

Quid quando panni emuntur pretio viliori? XXXI.

Insuper statuimus, quod si panni emuntur pretio viliori, quam Constitutione cavetur, residuum pretii suppleatur Collegialibus; quemadmodum e contra, Collegiales cogantur restituere Collegio, si contingat fueri emptionem maiori pretio.

Quod graduandus non praestet Doctoribus prandium. XXXII.

Praeterea statuimus, et ordinamus, quod nullus Collegialis tempore, quo ascendit ad gradum Licentiati, vel Doctoratus, possit Doctoribus, Magistris, vel Lecentiatis Vniversitatis, prandium praestare, (prout antea fieri solebat) quod si quispiam ausu temerario hoc statutum fuerit transgressus, absque ulla veniae spe a Collegio expellatur, ut compositiones, quae inter Collegium, et Universitatem fuerunt factae, et omnia privilegia tenatius observentur.

Colegialis debitor cautionem praestet. XXXIII.

Statuimus praeterea, quod omnes Collegiales debitores Collegii ex quacumque ratione, vel causa, teneantur quolibet anno cautionem debitorum ponere in libro rationum domus, vel in alio libro ad hoc deputato, et nominibus propriis subscribere, et si debitor principalis abfuerit, Ídem faciat fideiussor eius; cuius executio incumbat Rectori, et Consiliariis; et Rector, et Consilarii nomina propria subscribant, tanquam testes, quod quídem facere teneantur infra duodecim dies, a die Beati Michaelis, qui tempore debent domui debita persolvi; quod si hoc nom fecerint, sequenti anno debita, quae sic (ut praemittitur) scripta, et subscripta non fuerint, in rationibus reddendis minime recipiantur. Quod si Collegialis hoc facere renuerit, a modo ei alimenta denegentur; ita quod, nec expensis domus, nec propriis vitae necessaria percipiat, donec praedictam cautionem fecerit, et subscripserit: et insuper Rector, Consilarii, et Collegiales faciant executionem in bonis suis pro debito.

De graduatu praeferendo antiquiori non graduato. XXXIV.

Insuper statuimus², quod quando contigerit, quod Collegialis iunior in ingressu fuerit praeditus maiori gradu, praeferatur Consiliario, vel antiquiori Collegiali in sessione, suffragio, et subscriptione. Itaque Constitutio *Lxxxi. De graduato praeferendo non graduato*, verificetur in iis tribus; in reliquis vero

¹ "Quando panni" y sin interrogante en B.

² Se señala al margen: "Decl[aratio]. const[itutio]. 81. Vide[re] stat[utum]. quod omnia deferantur antiquit. 51". Solamente "deferantur antiquitati" en B.

antiquior in ingressu praeferatur: insuper et in egressu a domo; itaque sint quatuor casus, in quibus graduatus iunior praeferatur antiquiori.

De electione Visitatoris. XXXV.

Praeterea statuimus¹, quod visitator deputandus Collegio ab Ecclesia Maiori, non possit eligi uno anno post alium; quia ex hoc multa incommoda oriebantur Collegio, et hoc ipsum constituit Capitulum dictae Ecclesiae.

De insignito sacris Ordinibus in Familiarem non eligendo. XXXVI.

Insuper statuimus², quod nullus sacro Ordine insignitus, possit admitti ad Familiarium Praebendam, quia indecorum est, quod mancipatus divino obsequio, compellatur officii domus deservire, et si iam Familiaris constitutus, sacrum Ordinem consecutus est, postquam provisio illius anni sit finiti, de novo non possit ad dictum officium Familiaris admitti.

De oppositionibus ad Cathedram. XXXVII.

Item statuimus³, quod nullus Collegialium praesentium, vel futurorum, ausus sit se opponere ad Cathedram, vel substitutionem, in hac Universitate vacantem, ante, vel post electionem Cappellae si plures contenderint, nisi is, quem Capella elegerit, contrarium vero faciens, ipso facto a Collegio privatus existat, absque ulla spe veniae.

Locus originis quomodo intelligitur?⁴ XXXVIII.

Insuper statuimus, quod septima Constitutio disponens, quod ex una civitate, et loco, unus, ex una Dioecesi duo tantum, excepta Dioecesi Toletana, ex qua tres Collegiales possunt admitti simul, attento, quod locus, in quo aliquis ortus fuerit, a loco originis alterius quatuor leucis saltem discet: statuimus autem, quod dicta Constitutio intelligatur, et praeticetur, quod locus originis intelligatur dummodo non sit per transitum natus alibi, quam ubi pater habet domicilium.

1 Se señala al margen: "Decl[aratio]. const[itutio]. 82". Es 81 B.

2 Se señala al margen: "Decl[aratio]. const[itutio]. 67".

3 Se señala al margen: "Decl[aratio]. const[itutio]. 51. Vide[re] stat[uta]. 50 et 51". En B se añade: "Vide stat. quod omnia deferantur antiquitati".

4 Sin interrogante B. Se señala al margen: "Decl[aratio]. const[itutio]. 7".

Quod Rector non faciat Capellam extraordinariam. XXXIX.

Insuper statuimus¹, quod Rector, ultra ordinarias Capellas, nullam possit facere Capellam, nisi de consensu Consiliariorum, vel maioris partis eorum; et si contraria fecerit, Capellae actus sit nullius.

Quomodo terminus Praebendarum claudatur? XL.

Praeterea statuimus², et ordinamus, quod terminus Praebendarum vacantium, nec claudi, nec finiri possit, nisi prius Oppositorum informationes, seu inquisitiones in Capella legantur, et de habilitate Oppositorum discutiatur; taliter, quod declarentur, qui sunt habiles?³ Quo cognito, Collegiales possint sua vota praestare pro conclusione; et si aliter fieri contingat, id pro nullo habeatur, et Praebenda habeatur prorogata per alios viginti dies: et hoc observari volumus, quoties huius statuti tenor fuerit praetermissus.

Quod Familiares ad sex annos⁴ tantum possint eligi. XLI.

Rursus statuimus⁵, quod Familiares non possint eligi nisi per sex annos, nisi omnibus Collegialibus aliud visum fuerit. Si enim post sex annos impletos, omnes Collegiales, nemine discrepante, conveniant, visa Familiaris virtute, decernimus pro eo schedulas dari.

Semel Rector infra biennium iterum eligi non possit, quomodo intelligitur?⁶ XLII.

Praeterea statuimus⁷, et ordinamus, quod Constitutio xxiv. quae disponit, quod Rector electus, finito officio, non possit iterum eligi, nisi duobus annis elapsis, intelligatur etiam; quod eodem modo non possit eligi in Vice-Rectorem, nisi dictis duobus annis elapsis; sed si fuerit secundo anno Consiliarius antiquior, possit per quindecim dies esse Vice-Rector, secundum Constitutionis tenorem⁸.

1 Se señala al margen: "Decl[aratio]. const[itutio]. 71".

2 Se señala al margen: "Decl[aratio]. const[itutio]. 12. Vide[re] stat[utum]. 47". Sin interrogante el enunciado del estatuto en B.

3 Sin interrogante en B.

4 "ad sex annos" B.

5 Se señala al margen: "Decl[aratio]. const[itutio]. 67 et stat[utum] 11.

6 "infra biduum ese quomodo intelligitur" y sin interrogante B.

7 Se señala al margen: "Decl[aratio]. const[itutio]. 24"; cons. 20 en B.

8 "non possit eligi in vice Rectorem, nisi dictis duobus annis elapsis, sed si fuerit secundo anno Consiliarius antiquior, possit per quidicem dies esse vice Rector, secundum constitutionis tenorem" B.

Quomodo acquiruntur chlamys, et insignia?¹ XLIII.

Item statuimus², quod Collegialis, qui in die Beati Michaelis abfuerit electioni Rectoris, et Consiliariorum, antequam Rector nominetur, careat veste, et focali; si vero ante Rectoris nominationem venerit, et post nominationem quatuor electorum, veste, et focali non careat; suffragium tamen praestare non possit, nisi venerit ante illorum quatuor nominationem.

Dies Constitutionis qualiter intelliguntur?³ XLIV.

Item⁴ quia Constitutio xxxvi. quae de tempore concesso absentiae loquitur, disponit, quod elapso tempore concesso absentia voluntarie, vel necessarie, si non redierit Collegialis, a Collegio privatus existat; et quoniam in dicta Constitutione non declaratur, qualiter dies dictae absentiae connumerentur: ideo dictam Constitutionem declarando, ordinamus, quod quaelibet nox cum die sequenti pro uno die computetur; ideo si elapsis sexaginta noctibus absentiae voluntariae, vel centum et viginti noctibus absentiae necessariae voluntariae, vel centum et viginti noctibus absentiae necessariae, in die sequenti, antequam ostium Collegii claudatur, venerit Collegialis, in termino venisse intelligitur unde a Collegio non erit privatus; et haec computatio, ut quaelibet nox cum die sequenti pro uno die habeatur, volumus, quod fiat in qualibet absentia Collegii, sive sit pro negotiis domus, sive alio quovis modo.

Quid, si intra terminum sibi concessum non redierit⁵ Collegialis? XLV.

Insuper, quia dicta Constitutio xxxvi. tantum loquitur, quando Collegialis petiit absentiam voluntariam, vel necessariam integram; quia tunc si non redierit in termino, amittit Collegium, et est ratio; quia nec potuit⁶ petere, nec sibi potuit concedi maior terminus. Sed ubi Collegiali petenti, vel pro negotiis domus misso, minor terminus fuit concessus, quam ipse potuisset petere; nec in dicto termino redierit: quia dicta⁷ Constitutio non declarat, et posset dubitari; si sine iusta causa non venerit⁸, an statim privetur Collegio. Ideo statuimus, et ordinamus, quod elapso dicto termino, possit uti tribus noctibus, quae Colle-

1 “clamis et insignia” y sin interrogante en B.

2 Se señala al margen: “Decl[aratio]. const[itutio]. 20” ; “cons. 24” en B.

3 “Dies in constitutione qualiter inteluguntur” y sin interrogante en B.

4 Se señala al margen: “Decl[aratio]. const[itutio]. 36. Vide[re] stat[utum]. seq[uens].

5 “venerit” y sin interrogante en B. Se señala al margen: “Decl[aratio]. const[itutio]. 36.

6 “potuerunt” B.

7 “redierit. Et quia dicta” B.

8 “venit” B.

gialibus conceduntur per Constitutionem xxxvi¹. et sic remedium illius quadragesimae quartae Constitutionis non auferatur; imo potius eo utatur.

A graduato Collegiali quid graduando remittendum sit? XLVI.

Praeterea statuimus, et ordinamus, quod quando aliquis Collegialis gradum licentiae, Doctoratus, vel Magisterii susceperit, Doctores, et Magistri actu Collegiales existentes teneatur tali Licentiando, Doctorando, vel Magistrando, remittere aureum, qui vulgariter *Castellanus*³ dicitur, quem ut Doctori, vel Magistro, talis graduandus solvere tenebatur; alia vero iura, quaecumque illa sint, sive in praedictis gradibus licentiae, Doctoratus, vel Magisterii, sive in aliis quibuscumque, persolvantur.

De termino provisionis Praebendarum vacantium, ac prorogationis eius.

XLVII.

Praeterea statuimus⁴, et ordinamus, ne diu Praebendarum provisio contra Constitutionis mentem differatur, quod quam primum Praebenda aliqua vacare contigerit, protinus denuntietur publice in scholis huius Universitatis, ac Salamanticensis, cum assignatione termini viginti dierum, in Constitutione contentorum; quibus elapsis, si visum fuerit, secundo Praebendam per nova edicta in dictis Universitatibus vacare denuntietur cum assignatione termini trium mensium, et in edictis expresse caveatur, quod volentes, et debentes se opponere, intra praedictum terminum hoc faciant; quo quídem termino elapso, Praebendae provisio ad Oppositorum informationes tantum faciendas, et in Capella legendas per alios tres menses progetur, in quibus ultimis tribus mensibus nequaquam cuiusquam Oppositoris admitatur oppositio; praeterequam si visum fuerit omnibus Collegialibus, vel saltim duabus eorum partibus, ternario numero dividendis: quibus elapsis, infra decem dies sequentes, omni sprete contradictione, fiat electio iuxta Constitutionis tenorem.

Declaratio Constitutionis quarta. XLVIII.

Item quia ex Constitutione quarta, quae disponit, quod electus, antequam admitatur, iuramentum praestet se non habere in redditibus ex beneficio, vel patrimonio, vel simul ex utroque summam vigintiquinque florenorum;

1 “xliii” en B, pero se trata sin duda de un error tipográfico.

2 Sin interrogante en B.

3 Sin cursiva en B.

4 Se señala al margen: “Decl[aratio]. const[itutio]. 12.

et si tempore, quo in dicto Collegio futurus est, ultra dictam summam sibi accessio fiat, Rectori, et Collegialibus manifestabit, et quod si ultra dictam summam repertus fuerit habere, ipso iure ad restitutionem teneatur Collegio faciendam; aliqua oriabantur¹ dubia. Declaramus primo, quod Collegialis non teneatur exire a Collegio, propter quoscumque redditus sibi obvenientes. Secundo, quod tenetur ad restitutionem faciendam Collegio eorum, quae occasione ipsius Collegium expendit, alias non consumpturum. Tertio, quod moderatio sumptuum relinquatur dispositioni Rectoris, et Collegialium: quam moderationem teneantur facere infra mensem a creatione Rectoris; executio vero fiat post festum Sancti Michaelis (ut aliorum debitorum mos est) et ut negotio, vel aliquorum indignationi non relinquatur locus, fiat dicta numeratio in Capella, excluso eo, quem negotium tangit (ut moris est) et sub poena praestiti iuramenti adstringatur Collegiales, quod nullios suffragium revelabitur. Declaramus etiam, quod pro rata temporis, de praedicta moderatione sumptuum deducantur dies, quibus illo anno Collegialis fuerit absens, sive pro negotiis propriis, sive domus. Item, si dictus Collegialis malit reddere suos redditus, quos habet ultra viginti quinque florenos, quam pati dictam moderationem, quod possit hoc facere; et hoc anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo quadragesimo secundo fuerunt taxati praedicti sumptus, pro anno praeterito, novem mille nummis, seu marapetinis.

Declaratio Constitutionis decima octava². XLIX.

Item qui ex Constitutione xviii. quae vult, quod si contigerit Collegialem ultimo anno sui exitus a Collegio in Rectorem, seu Consiliarium eligi, permaneat usque ad finem anni; quo finito, et ratione officii reddita, a Collegio absolutus existat, dubium fuit, quae ratio, et intra quod tempus dicatur reddita: declaramus inventarii, et extraordinarii, omniumque expensarum rationem fore reddendam; quam intra viginti dies a creatione Rectoris expedire oportet, ut in Constitutione vigesima septima continetur, et tunc Collegialem esse a Collegio absolutum.

Extensio Constitutionis quinquagesimae primae. L.

Item statuimus³, et ordinamus, quod quotiescumque Canonicatus, Dignitas, seu quodlibet aliud beneficium vacare contigerit, quae Doctoribus, Magistris,

¹ “oriebantur” B.

² “Ex constitutione decima octava” B.

³ Se señala al margen: “Vide[re] stat[utum]. de antiquitate juratum 51”.

seu Licentiatis, per viam oppositionis, solent provideri; electio Oppositoris fiat iuxta formam traditam per Constitutionem LI. et Statutum xxxvii. in oppositionibus Cathedralium: hoc excepto, quod si plures contenderint super oppositionem, in praesentia Collegialium legere non teneatur, eo quod nota soleat esse apud alios uniuscuiusque¹ Collegialis sufficientia. Illud etiam addendum censuimus, quieti, et libertati Collegialium consulentes; ut nullus Collegialis alium Collegium precibus, subornationibus, vel alio quovis modo sollicitare valeat, ut sibi, vel alli votum, seu suffragium praestet. Contrarium vero faciens, poenam illam incurrat, quae violatoribus XV. Constitutionis² posita est in clausula, *Coeterum*³. Permittimus tamen, quod super oppositionem contendentes, in praesentia Collegialium in Capella existentium possint, si velint, ea, quae iustitiam suam circa oppositionem instruunt, breviter enarrare; alio, sive aliis contendentibus exclusis, quibus similiter extra Capellam eiectis, fiat electio Oppositoris iuxta formam in Constitutione traditam; ita tamen quod nullus Collegialis ea, quae circa electionem Oppositoris acta fuerint in Capella, vel numerum votorum alicui ex contendentibus, vel alii cuicumque manifestare quovis modo praesumat, et ad hoc tanquam secretum Capellae observandum Collegiales astringi⁴ volumus, etiamsi per Rectorem inditum non sit. Factum fuit hoc Statutum anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo quadragesimo quinto, decima quarta die mensis Ianuarii, ut ex actis Capellae apparet.

Quod omnia antiquitati⁵ deferantur. LI.

Item statuimus, et ordinamus, quod licet ex Constitutione quinquagesima prima, et ex declaratione eius, traddita in Statuto praecedenti, in optione oppositionem Cathedralium, Canonicatus, sive alterius Dignitatis, aut officii vacantis, ille ad eius optionem admittatur, cui maior Collegialium pars fuerit suffragata, et ex Constitutione octogesima prima, in sessione, suffragio, vel subscriptione, ille praeferatur, qui graduatus est, habito respectu inter graduatus, ad eum, qui in gradu antiquior est, si eiusdem qualitatis gradus sit, vel si inaequalis fuerit, ad eum, qui maiorem gradum habuerit; et ex Constitutione trigesima secunda in optione camerae vacantis, ille Collegialis melioris

1 “uniusquisquam” B.

2 “quindecim constitutionis” B.

3 Sin cursiva en B.

4 “adstringi” B.

5 “antiquiori” B.

sit conditionis, qui antiquior in gradu fuerit, quando aequales in antiquitate Collegii fuerint: at tamen innumeris incommodis obviam euntibus decretum fuit, ut ex inde ille Collegialis, qui antiquior in Collegio fuerit, et si non graduatus, caeteris, et si graduatis, in quacumque optione Cathedrae, Canonica-tus, camerae, seu cuiuslibet officii vacantis, et in sessione, suffragio, vel sub-scriptione etiam praeferatur. Ita ut in posterum per hoc nostrum Statutum, iam non gradus, sed antiquitas Collegii attendatur.

De redditibus, seu patrimonio Collegialium. LII.

Insuper¹ conscientiae nostrorum Collegialium consulentes (quam quídem causam prae mentibus habere mentis est nostrae) statuimus, et decernimus, quod et si ex Constitutione tertia caveatur, quod Collegialium patrimonium, seu beneficium non excedat summam viginti quinque florenorum auri de Aragonia, monetae currentis: attamen eis ex inde permittatur, ut possint an-nuatim in redditibus habere, usque ad summam quinquaginta scutorum auri in auro; nam, praeterquamquod² Collegialium (tempore labente)³ necessariae expensae⁴ id exposcant, et desiderent, Romani etiam Pontificis auctoritas id ipsum nobis indulget.

*Quod tempus consistendi in Collegio ad novem annos,
et duos menses extendatur⁵. LIII.*

Decernimus insuper⁶, et statuimus, quod licet in Constitutione decima sep-tima caveatur, quod tempus Collegii praefixum Collegialibus nom excedat spatium octo annorum, absentiae tamen tempore, Collegii causa factae, non computato; attamen quia ex eo multa inaequalitas, et deformitas posset oriri, scilicet, quod Collegialis prior in ingressu posterior esset in dicessu, et con-verso, et alia incommoda, quae discretioni, et prudentiae Collegialium facilli-me patebunt: ideo statuimus, et ordinamus, quod in posterum tempus Colle-gii continuum sit; ita ut ad novem annos, et duos menses extendatur; quibus elapsis, fas iam non sit in nostro Collegio, nec eius absentiae causa, commo-rari. Quod in posterum, et futuris Collegialibus sic observari, cum municipali

1 Se señala al margen: "Decl[aratio]. const[itutio]. 3". Nada dice B.

2 "in auro, quod praeterquam, quod" B.

3 Sin paréntesis en B.

4 "in auro, quod praeterquam, quod Collegialium tempore labente necessariae expen-sae" B.

5 "Tempus consistendi Collegiales in nostro Collegio" B.

6 Se señala al margen: "Decl[aratio]. const[itutio]. 17". Nada dice B.

lege nostra, a supremo Consilio¹ confirmata, tum etiam Pontificali sanctione Urbani VIII. (commutata in hac parte Domini nostri Cardinalis Constitutione) decretum² manet.

Quod qui adimpleverit octo annos Collegii in Rectorem non possit eligi.

LIV.

Hic inde statuimus³, quod quamvis Constitutione decima octava, et Statuto quadragesimo nonno caveatur, quod qui ultimo sui exitus anno in Rectorem, vel Consiliarium electus fuerit, non expellatur a Collegio, etiam ipsius finito tempore, eo quod praedicta exercet officia; quim potius in Collegio immorari ei liceat, usquequo finiatur Rectoris, vel Consilarii munus: attamen⁴ ob pluri-
ma incommoda hoc immutatum fuit, et in posterum sancitum, ut nullus venturus Collegialis, qui iam adimpleverit octo annos Collegii (ipsis transactis) possit in Rectorem, vel Consiliarium eligi. Quod et privata nostra sanctione, et Pontificis Urbani VIII⁵. auctoritate sancitum habemus. Sic igitur futuri Collegiales hoc nostrum Statutum observabunt.

1 “nostra supremo consilio” B.

2 “Domini nostri Cardinalis decretum” y sin paréntesis en B.

3 Se señala al margen: “Decl[aratio]. const[itutio]. 18 et Stat[utum]. 49”. Nada dice B.

4 “vel Consilliarium: a tamen”.

5 “Vrbani Octaui” B.

[Fórmulas de juramentos y Oraciones]

Iuramentum in electione Rectoris.

Quod iuratis Deum, et Crucem per vos corporaliter tactam, et sacrosancta Dei Evangelia, quod omni gratia, odio, vel favore, et amore postpositis, eligetis quatuor, quos sufficientiores, et utiliores regimini, et gubernationi Collegii cognoveritis. Resp[onsio]. sic juramus¹.

Iuramentum Rectoris, et Consiliariorum.

Quod iuratis Deum, et Crucem per vos corporaliter tactam, et sacrosancta Dei Evangelia, quod omnia iura, bona, et commoda ad Collegium pertinentia iuxta has Constitutiones, servabitis, custodietis, et cum maxima diligentia gubernabitis. Resp[onsio]. juramus.

Item, vos domine Rector, quod adhibebitis diligentiam, ut serventur statuta, tam publica, quam secreta, et quod a Collegio minime recedatis, nisi ratione omnium bonorum acceptorum, et expensarum, prius reddita, vel sufficienti praestita cautione. Resp[onsio]. sic juro.

Iuramentum in electione Collegialis.

Quod iuratis Deum, et Crucem per vos corporaliter tactam, et sacrosancta Dei Evangelia, vos neminem, nisi bonis moribus, et virtutibus praeditum, doctrinaeque aptum, nullo alio habito respectu, vel affectu, admissuros. Resp[onsio]. sic juramus.

Iuramentum Rectori novo praestandum.

Quod iuratis Deum, et Crucem per vos corporaliter tactam, et sacrosancta Dei Evangelia, quod mihi vestro Rectori, in omnibus licitis, et honestis parebitis. Resp[onsio]. sic iuramus.

Si sic feceritis Deus vos adjuvet, sin autem, ipse vos condemnet.

Iuramentum electi in Collegialem.

Quod iuratis Deum, et Crucem per vos corporaliter tactam, et sacrosancta Dei Evangelia, quod non habetis in redditibus, ex beneficio, vel patrimonio, vel simul ex utroque ultra summam quinquaginta ducatorum auri in auro, et si tempore, quo in isto Collegio steteritis, ultra dictam summam vobis accessio fiat, Rectori, et Consiliariis, et omnibus Collegialibus, infra triduum, pos-

1 Respuesta ausente en todas las fórmulas de juramento en B.

tquam ad vestram notitiam pervenerit, manifestatibis. Resp[onsio]. sic iuro.
 Item iuratis, quod omnia secreta ad Collegium pertinentia, inter secreta tenebitis, nec alicui pandetis, secundum formam Constitutionis. Sic iuro.
 Item iuratis servare statuta, quae Capella huius Collegii edidit hactenus¹, vel ediderit in posterum, tam publica, quam secreta. Sic iuro. *Tunc dicat Rector.*
 Si sic feceritis, etc.

Hoc autem electus per se legat.

Ego N. iuro Deum, et sacrosancta Dei Evangelia, et Crucem per me corporaliter tactam, quod meo Rectori in omnibus licitis, et honestis parebo; honores², commoda, libertatem, et praeherentiam³ huius Collegii, tempore, quo in eo permansero, quoad vita mihi comes fuerit, proviribus procurabo, et defendam. Et si quid mihi iniunctum, aut demandatum fuerit, minime recusabo, sive Rector, sive Consiliarius, sive Procurator, electus fuero, aut orator, sive Nuntius ad Romanam, sive Regias Curias, aut quovis alio destinatus fuero, quantum in me fuerit, executurum, et Constitutiones huius Collegii, prout in eis continetur, observaturum, nec alias his Constitutionibus contrarias, aut harum mente alienas procuraturum, nec absolutionem, sive relaxationem huiusmodi iuramenti petiturum, procuraturum, aut acceptaturum. *Rector dicat.* Si sic feceritis, etc.

*Iuramentum in electione visitoris faciendum, in capitulo Ecclesiae
 Maioris, praesentibus duobus Collegialibus⁴*

Quod iuratis Deum, et sacrosancta Dei Evangelia, et Crucem per vos corporaliter, vel timore, et affectatione postabitis sufficiencientiore, et utiliore in Visitatorem Collegij Sanctae Crucis eligetis.

Quod iuratis Deum, et Crucem per vos corporaliter tactani, et sacrosancta Dei Evangelia, quod omni gratia amore, timore, odio, vel proprio interesse praetermissis pronuntiabit, et iudicabit, istam visitationem perniciosam, potius quam utilem futuram Collegio, si talem futuram credideritis, et vobis visum fuerit oculis ad solum Deum directis, et ad utilitatem Collegij, secundum formam constitutionis.

1 “actenus” B.

2 “honorem” B.

3 “praeherentias” B.

4 Este juramento y los dos siguientes, relacionados también con el visitador, solo están en B.

Iuramentum electi visitoris

Quod iuratis Deum, et Crucem per vos corporaliter tactam, et sacrosancta Dei Evangelia, quod personas, redditus, possessiones, edificia, et bona Collegij visitabitis, expensarum rationem exigetis; et si quid correctione, satisfactione, vel reparatione indigere cognoveritis: id praesenti Rectori in scriptis tradetis. Item iuratis quod nullomodo; nec signo; nec verbo, nec aliquo inditio; quae in visitatione sciveritis manifestabitis.

Iuramentum Visitori praestandum

Quod iuratis Deum, et Crucem per vos corporaliter tactam, et sacrosancta Dei Evangelia, quod mihi vestro Visitori dicetis veritatem, de hijs quae sciveritis, et quae cognoveritis, vel credideritis huic vestro Collegio pro futura, et ea mihi significabitis, dicatis. Si iuro.

Si sic feceritis, Deus vos adiubet, sin autem, ipsae vos condemnet, dicatis. Amen.

Iuramentum Familiaris Rectori praestandum.

Quod iuratis Deum, et Crucem per vos corporaliter tactam, et sacrosancta Dei Evangelica¹ quod obedietis mihi vestro Rectori in licitis, et honestis. Resp. sic iuro.

Item iuratis, quod secreta domus conservabitis circa ea, quae videritis, et audiveritis, aut quomodolibet² sciveritis a Collegialibus fieri, et audiveritis, nullatenus³ alicui revelabitis. Sic iuro.

Item iuratis, quod res, et bona domus fideliter custodietis, et si ab alicuo Confamiliari, vel ab aliis personis aliqua sciveritis donari, vendi, dari, tolli, vel consumi, Rectori insinuabitis, et revelabitis. Respondeat, sic iuro. *Rector*; si sic feceritis Deus vos adiuvet, sin autem, ipse vos condemnet⁴.

IURAMENTUM A COLLEGIALIBUS FACIENDUM⁵

juxta novam formam, quam jubet Rex noster Philippus IV. sua speciali schedula Matrity data die II. Februarii anno Domini 1664. observari.

Ego N. Iuro, Deum, et Crucem per me corporaliter tactam, ac Sacra Dei Evan-

1 "Evangelia" B.

2 "quolibet" B.

3 "Collegialibus fieri, et nullatenus" B.

4 Esta respuesta sí está en B, pero "Rector" sin cursiva.

5 Este juramente, así como las oraciones que le siguen no están en B.

gelia, Doctrinam, quae afferit, gloriosam Virginem Dei genetricem Mariam (praeveniente, et operante divini muneris gratia, singulari, nunquam actualiter subjacuisse originali peccato, sanctam Immaculatamque semper fuisse a primo instanti suae animationis, juxta Bullam Alexandri VII.) tanquam Piam, et consonam cultui Ecclesiastico, rectaeque rationi, per me tenendam, amplectendam, sive praedicando, sive docendo, sive in concertationibus tam publicis, quam privatis. Sic me Deus adjuvet, et haec sancta Dei Evangelia.

SALUTIONES, ET ANTIPHONAE
BEATAE MARIAE VIRGINIS
QUAE POST SOLIS OCCASUM SINGULIS ANNI
diebus in Sacello Collegii cum cantu dicuntur.

Ad adventu Domini usque ad eius Nativitatem.

O Virgo Virginum, quomodo fiet istud? quia nec primam similem visa es, nec habere sequentem. Filiae Jerusalem, quid me admiramini? Divinum est Mysterium hoc, quod cernitis. Rorate caeli desuper, et nubes pluant justum. R[esponsio]. Aperiatur terra, et germinet Salvatorem.

ORATIO.

Deus, qui de Beatae Mariae Virginis utero, Verbum tuum, Angelo nuntiante, carnem suscipere voluisti: praesta supplicibus tuis; ut qui vere eam genitricem Dei credimus, ejus apud te intercessionibus adjuvemur.

ORATIO.

Deus, qui in praeclara salutiferae Crucis inventionem, passionis tuae miracula suscitasti: concede, ut vitalis ligni pretio aeternae vitae suffragia consequamur.

ORATIO.

Et famulos tuos Papam, Regem, Reginam, et Principem nostrum cum prole regia, et nos famulos tuos ab omni adversitate custodi: pacem, et salutem nostris concede temporibus, et ab Ecclesia tua cunctam repelle nequitiam. Qui vivis, et regnas in saecula saeculorum.

A Nativitati Domini usque ad Purificationem.

Nesciens Mater Virgo virum, peperit sine dolore Salvatorem saeculorum, ipsum Regem Angelorum, sola Virgo lactabat ubere de Coelo pleno. V. Post partum Virgo inviolata permansisti. R[esponsio]. Dei genetrix intercede pro nobis.

ORATIO.

Deus, qui salutis aeternae, Beatae Mariae virginitate foecunda humano generi praemia praestiti: tribue quaesumus; ut ipsam pro nobis intercedere sentiamus, per quam meruimus auctorem vitae suscipere, Dominum nostrum Iesum-Christum Filium tuum. *Oratio.* Deus, qui in preclara, etc. *Oratio.* Et famulos tuos, etc.

A die Purificationis usque ad Sabbatum Sanctum.

Salve Regina Mater misericordiae, vita, dulcedo, et spes nostra, salve. Ad te clamamus exules, filii Hevae. Ad suspiramus gementes et flentes in hac lacrymarum valle. Eja ergo advocata nostra, illos tuos misericordes oculos ad nos converte. Et Jesum benedictum fructum ventris tui, nobis post hoc exilium ostende. O clemens, o pia, o dulcis Virgo Maria. V. Oro pro nobis Sancta Dei genetrix. R[esponsio]. Ut digni efficiamur promisionibus Christi.

ORATIO

Omnipotens sempiterne Deus, qui gloriosae Virginis Matris Mariae corpus et animam, ut dignum Filii tui habitaculum effici mereretur, Spiritu Sancto cooperante praeparasti: da, ut cujus commemoratione laetamur, ejus pia intercesione ab instantibus malis, et a morte perpetua liberemur. *Oratio.* Deus, qui in preclara, etc. Et famulos, etc.

A sabbato Sancto usque ad Dominicam Santissimae Trinitatis.

Regina Coeli laetera, Alleluia, quia quem meruisti portare, Alleluia, resurrexit sicut dixit, Alleluia, ora pro nobis rogamus, Alleluia. V. In Resurrectione tua Christe, Alleluia. R[esponsio]. Coeli, et terra laetentur, Alleluia. *Oratio.* Interveniatur pro nobis, quaesumus Domine Iesu-Christe, apud tuam clementiam nunc et in hora mortis nostrae piissima Virgo Maria Mater tua, cujus animam sacratissimam in hora Passionis tuae doloris gladius pertransivit, et Beati Ionnis Evangelistae nos, quaesumus, commendet *Oratio*, cui in Cruce moriens, Matrem tuam Virginem, Virgini commendasti. Deus, qui, etc. *ut supra.*

In vigilia Ascensionis tantum.

Regina Coeli laetere, Alleluia, quia quem meruisti portare, Alleluia, jam ascendit sicut dixit, Alleluia, ora pro nobis rogamus, Alleluia. V. In Ascensione tua, Alleluia. R[esponsio]. Coeli et terra laetentur, Alleluia. *Oratio, etc. ut supra.*

In vigilia Pentecostes tantum.

Regina Coeli laetere, Alleluia, quia quem meruisti portare, Alleluia, iam enim missit quod promisti, Alleluia, ora pro nobis rogamus, Alleluia. V. Spiritus Domini replevit orbem terrarum, Alleluia. R[esponsio]. Et hoc, quod continet omnia, scientiam habet vocis, Alleluia. *Oratio, etc. ut supra.*

A Trinitate usque ad Adventum.

Salve Regina Mater, etc. cum V. et *Oratio* ut in die purificationis.

Benedictio Mensae.

V. Benedicite. R[esponsio]. Benedicatur.

Oculi omnium in te sperant Domine, et tu das illis escam in tempore opportuno; aperis manum tuam, et imple omne animal benedictione. Pater noster, etc. Postea legitur Biblia in prandio; in caena vero leguntur Constitutiones, aut libri praescripti in Constitutione 37.

[*Edictos de prebendas vacantes*]
Edictum Praebendarum vacantium.

Noverint universi praesentes literas inspecturi, quod in Collegio Majori Sanctae Crucis magni quondam Cardinalis Hispaniae Civitatis Vallis-Oletanae vacat in praesenti quaedam Praebenda N. a die N. mensis N. Volentes igitur ad illam se opponere, infra viginti dies, a vacationis tempore numerandos, ejusdem Collegii Rectori oppositionem suam denuntient. Dummodo gratia, vel precibus, aut cujuscumque intercessione, vel favore tam Collegialium, quam aliorum exterorum, cujuscumque status aut conditionis sint, aditum in Collegium habere minime contendant; sed habita tantum ratione ad propria merita, et ad Deum, qui non est acceptor personarum. Aliter ergo facientes, hac vice (secundum Collegii Constitutiones) sint inhabiles ad illud consequendum. Dumque originem trahant ex Regnis Castellae, et Legionis; non vero ex Diocesibus NN. quoniam earum numerus est completus. Datum in eodem Collegio infra conclave nostrum Rectorale. Anno Domini millesimo septingentesimo N. die N. mensis N.

In Edicto affixendo januis Collegii addatur pro nomen, *hoc*, et deleatur nomen Civitatis Vallis-Oletanae. Quod etiam delebitur in alio affixendo ostio huius Universitatis.

Edictum ad Praebendam Familiaris.

Noverint universi praesentes literas inspecturi, quod in hoc Maiori Sanctae Crucis Collegio magni quondam Cardinalis Hispaniae vacat in praesenti Praebenda quaedam Familiaris a die N. huius mensis. Volentes ergo ad illam se opponere, intra tertium diem ejusdem Collegii Rectori oppositionem denuntient: dummodo gratia, precibus, intercessione, vel favore tam Collegialium, quam aliorum exterorum Praebendam adipisci non praesumant; sed habito dumtaxat respectu ad Deum, qui non est acceptor personarum. Contrarium vero facientes, inhabiles hac vice tantum habeatur. Datum, etc.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES IMPRESAS

- Cabañas González, María Dolores (ed. y coord.) (1999), *Constituciones del Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares*, 2 vols., Madrid, Ed. Comunidad de Madrid/Ministerio de Cultura.
- Constitutiones Collegij Sancte Crucis Oppidi Valis-oletani*, excvdebat Franciscvs Fernandez de Cordvba, Pinciae [Valladolid], 1545.
- Constitvtiones, et Statvta Collegii Sanctae Crvcis Opidi Vallis-Oletani, qvod constrvxit, et asolo erexit D.D. Petrvs Gonzalez de Mendoza* [1494], Vallisoleti. Ex Officina Antonii Vazquez à Sparça, 1641.
- González Navarro, Ramón (1984), *Universidad complutense. Constituciones originales cisnerianas*, Alcalá de Henares, Ediciones Alcalá, S. A.
- Kerer, Johannes, *Statuta Collegii Sapientiae. Satzungen des Collegium Sapientiae zu Freiburg im Breisgau, 1497*. Faksimile Ausgabe. Lindau/Konstanz, 1957.
- Marti, Berthe M. (1966), *The Spanish College at Bologna in the Fourteenth Century*, Edition and Translation of Its Statutes [1377], with Introduction and Notes, Philadelphia, University of Pennsylvania Press.
- Mayor, J. E. B. (ed.) (1859), *Early Statutes of the College of St. John the Evangelist in the University of Cambridge*, Cambridge, at the University Press.
- Pérez Bayer, Francisco (1991), *Por la Libertad de la Literatura Española*, Alicante, Instituto de Cultura "Juan Gil-Albert". Transcripción y estudio preliminar del manuscrito de la Biblioteca Histórica de la Universitat de València, de 1842, por Antonio Mestre Sanchis. Existe también un ejemplar manuscrito en la BNE, ms. 18.375.
- Ruiz de Vergara, Francisco (1766), *Historia del Colegio Viejo de San Bartolomé*, Primera parte, segunda edición corregida y aumentada por Don Joseph Roxas y Contreras, Madrid, por Andrés Ortega, 1766.
- Sala Balust, Luis, *Constituciones, Estatutos y Ceremonias de los antiguos colegios seculares de la Universidad de Salamanca*, vols. I, III y IV Madrid, CSIC, 1962, 1964 y 1966.
- Statuta Almi et perinsignis Collegii Maioris S. Clementis Hispanorum Bononiaeconditi* [1644], Bononiae, Typis ad Signum Ancorae, 1861.
- Statuta Collegii Scholasticorum Hispanorum Bononiae* [1488], Justinianus de Ruberia [c. 1499-1500?]

- Statuta Collegii Hispanorum Bononiae* [1522], Bononiae, per Iustinianum de Ruberia, 1522.
- Statuta Collegii Hispanorum Bononiae* [1538], Bononiae, 1538.
- Statuta Sacri et perinsignis Collegii Maioris S. Clementis Hispanorum Bononiaeconditi* [1627], Bononiae, Typis Clementis Ferronij, 1628.
- Statutes of the Colleges of Oxford. Corpus Christi College* (1853), Oxford, J. H. Parker, Oxford; and Longman, Brown, Green, and Longmans, London.

BIBLIOGRAFÍA

- Amelang, James (1998), “The Cultural History of the University: A Proposal”, en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 1, pp. 29-39.
- Bakker, Paul J. J. M. (2007), “The Statutes of the Collège de Montaigu: Prelude to a Future Edition”, in *History of Universities*, vol. XXII/2, edited by Mordechai Feingold, pp. 76-100.
- Correa, Jorge (2019), “Constituciones del Colegio y seminario del Corpus Christi de Valencia”, en Jorge Correa Ballester (coord.), *Universidades, Colegios, Poderes*, Universitat de València, pp. 251-269.
- Esposito, Anna–Frova, Carla (2008), *Collegi studenteschi a Roma nel Quattrocento*, Roma Viella.
- Esposito, Anna–Frova, Carla (2011), “Les collèges universitaires de Rome entre la Curie et la ville (XVe siècle)”, in Andreas Sohn and Jacques Verge (eds.) *Les collèges universitaires en Europe au Moyen Âge et à la Renaissance*, Bochum, Verlag Dr. Dieter Winkler, pp. 145-157.
- Frova, Carla (2018), “Studiare a Roma. Nel collegio Capranica intorno alla metà del Cinquecento” en Anna Esposito (ed.), *Storie romane del Rinascimento, Roma nel Rinascimento*, pp. 149-161.
- Gabriel, Astrik L., (1961), “The College System in the Fourteenth Century universities”, en Francis Lee Utley (ed.), *The Forward Movement of the Fourteenth Century*, Columbus, Ohio State University Press.
- García Oro, José (1992), *La Universidad de Alcalá de Henares en la etapa fundacional (1458-1578)*, Santiago de Compostela.
- García Oro, José y María José Portela Silva (1999), *Los Reyes y la Universidad de Alcalá en el siglo XVI. Las visitas reales*, Santiago de Compostela.
- González Navarro, Ramón (1999), *Felipe II y las reformas constitucionales de la Universidad de Alcalá de Henares*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V.

- González Navarro (2001), “Vida cotidiana estudiantil en Alcalá durante la Edad Moderna”, en *Miscelánea Alfonso IX*, pp. 131-192.
- Lario, Dámaso de (1980), *Sobre los orígenes del burócrata moderno. El Colegio de San Clemente de Bolonia durante la impermeabilización habsburguesa (1568-1659)*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España.
- Lario, Dámaso de (2019), *Escuelas de imperio. La formación de una elite en los Colegios Mayores (siglos XVI-XVII)*, Madrid, Dykinson/Universidad Carlos III.
- Lario, Dámaso de (2021), “Norma y ficción en el movimiento colegial español del Antiguo Régimen”, en Jorge Correa Ballester (coord.), *Universidades, colegios, poderes*, Universitat de València, pp. 349-359.
- Negruzzo, Simona (2008), “Il Collegio Capranica a Roma tra Umanesimo e Rinascimento”, in Paolo Gheda, Maria Teresa Guerrini, Simona Negruzzo et al. (a cura di) *La storia delle università alle soglie del XXI secolo*, Bologna, CLUEB, pp. 329-341.
- Olmedo, Félix G., *Diego Ramírez de Villaescusa (1459-1537)* (1944), Madrid, Editora Nacional.
- Puyol, Julio, *El Colegio de Santa Cruz y los Colegios Mayores* (1929), Madrid, Tipografía de Archivos, 1929.
- Rait, Robert S. (1912), *Life in the Medieval University*, Cambridge University Press.
- Ramis Barceló, Rafael (2014), “El Pontificio Colegio de la Sapiencia de Mallorca durante el siglo XVII: constituciones y colegiales”, en *Historia de la Educación*, 33, 2014, pp. 167-192.
- Schwinges, Rainer Christoph (1992), “Chapter 7: Student Education, Student Life”, en Hilde De Ridder-Symoens (ed.), *A History of the University in Europe*, vol. I, Cambridge University Press, pp. 195-243.
- Sobaler Seco, María de los Ángeles (1987), *Los colegiales de Santa Cruz (1484-1670): una élite de poder*, Valladolid, Junta de Castilla y León.
- Verger, Jacques (1991), «Collegi e università tra Medio Evo ed Età Moderna» en Domenico Maffei e Hilde De Ridder-Symoens (eds.), *I collegi universitari in Europa tra il XIV e il XVIII secolo*, Milán, Giuffrè editore.

PROGRAMA HISTORIA DE LAS UNIVERSIDADES
PUBLICACIONES
ISSN: 1886-0710

1. *Estado de la Universidad de Alcalá (1805)*, estudio preliminar de José Luis Peset, edición de Diego Navarro, Madrid 1999, 120 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7875>
2. *La investigación en la universidad*, edición de Carmen Merino, Madrid 1999, 217 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7876>
3. Aurora Rivière Gómez, *Orientalismo y nacionalismo español. Estudios árabes y hebreos en la Universidad de Madrid (1843-1868)*, Madrid 2000, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7905>
4. Manuel Martínez Neira, *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid 2001, 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7877>
5. Daniel Comas Caraballo, *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia (1900-1922)*, Madrid 2001, 334 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7878>
6. Carolina Rodríguez López, *La Universidad de Madrid en el primer franquismo: ruptura y continuidad (1939-1951)*, Madrid 2002, 490 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7879>
7. Ramon Aznar i Garcia, *Cánones y leyes en la universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid 2002, 349 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7880>
8. Enrique Villalba Pérez, *Consecuencias educativas de la expulsión de los jesuitas de América*, Madrid 2003, 246 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7881>
9. *Archivos universitarios e historia de las universidades*, edición de José Ramón Cruz Mundet, Madrid 2003, 345 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7882>
10. *La enseñanza del derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, edición de Adela Mora Cañada, Madrid 2004, 578 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7883>

11. Manuel Martínez Neira/José M.^a Puyol Montero/Carolina Rodríguez López, *La universidad española 1889-1939. Repertorio de legislación*, Madrid 2004, 389 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7884>
12. *Hacia un modelo universitario: la Universidad Carlos III de Madrid*, edición de Adela Mora Cañada y Carolina Rodríguez López, Madrid 2004, 365 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7885>
13. *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal*, edición de Manuel Ángel Bermejo Castrillo, Madrid 2004, 750 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7886>
14. Susana Guijarro González, *Maestros, escuelas y libros. El universo cultural de las catedrales en la Castilla medieval*, Madrid 2004, CD + 349 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7887>
15. *Filosofía para la universidad, filosofía contra la universidad*, edición de Faustino Oncina Coves, Madrid 2008, 360 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/3506>
16. Manuel Martínez Neira/José María Puyol Montero, *El doctorado en derecho. 1930-1956*, Madrid 2008, 340 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/3386>
17. Germán Perales Birlanga, *El estudiante liberal. Sociología y vida de la comunidad escolar universitaria de Valencia. 1875-1939*, Madrid 2009, 326 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/4376>
18. Alfons Aragoneses, *Un jurista del Modernismo. Raymond Saleilles y los orígenes del derecho comparado*, Madrid 2009, 259 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5778>
19. Antonio López Vega, *Biobibliografía de Gregorio Marañón*, Madrid 2009, 187 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/6178>
20. Pio Caroni, *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, Madrid 2010, 225 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/6560>
21. Francisco Crosas López, *De enanos y gigantes. Tradición clásica en la cultura medieval hispánica*, Madrid 2010, 169 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8346>
22. Manuel Martínez Neira/Natividad Araque Hontangas, *El marqués de Morante y la Universidad de Madrid*, Madrid 2011, 277 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10578>

23. Antonio Planas Rosselló/Rafael Ramis Barceló, *La facultad de leyes y cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca*, Madrid 2011, 186 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11325>
24. Francisco Ayala/Eduardo L. Llorens/Nicolás Pérez Serrano, *El derecho político de la Segunda República*, estudio preliminar, edición y notas de Sebastián Martín, Madrid 2011, CLXXXIX + 396 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11365>
25. Pablo Campos Calvo-Sotelo, *La evolución histórica del espacio físico de la universidad. Impulsos conceptuales, paradigmas arquitectónicos, estrategias institucionales y propuestas recientes de innovación*, Madrid 2011, 236 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12017>
26. Andry Matilla Correa, *Los primeros pasos de la ciencia del Derecho Administrativo en Cuba. José María Morilla y el Breve tratado de Derecho Administrativo (1847)*, Madrid 2011, 329 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12033>
27. José María Puyol Montero, *La autonomía universitaria en Madrid (1919-1922)*, Madrid 2011, 545 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12289>
28. Manuel Cachón Cadenas, *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, Madrid 2012, 681 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14588>
29. María Paz Alonso Romero, *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid 2012, 722 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15129>
30. Carlos Nieto Sánchez, *San Clemente de Bolonia (1788-1889): el fin del Antiguo Régimen en el último colegio mayor español*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15708>
31. Natividad Araque Hontangas, *Manuel José Quintana y la Instrucción pública*, prólogo de Jean-Louis Guereña, Madrid 2013, 427 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17196>
32. *La Universidad Central durante la Segunda República: Las Ciencias Humanas y Sociales y la vida universitaria*, edición de Eduardo González Calleja y Álvaro Ribagorda, Madrid 2013, 376 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17394>
33. Manuel Martínez Neira, *La creación del cuerpo de catedráticos de universidad (1812-1857). Estudio histórico-jurídico*, Madrid 2013, 358 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18077>

34. Luis Enrique Otero Carvajal (dir.), *La Universidad nacionalcatólica. La reacción antimoderna*, Madrid 2014, 1098 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18911>
35. Manuel Martínez Neira, *La regulación de las oposiciones a cátedras universitarias: 1845-1931*, Madrid 2014, 146 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19338>
36. Leoncio López-Ocón (ed.), *Aulas modernas. Nuevas perspectivas sobre las reformas de la enseñanza secundaria en la época de la JAE (1907-1939)*, Madrid 2014, 364 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19883>
37. María Ángeles Longás Lacasa, *Historia de la Biblioteca de la Universidad de Mallorca (1767-1829)*, Madrid 2015, 437 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21552>
38. Fernando Liendo Tagle, *Pablo de Olavide y la nueva planta de los estudios*, Madrid 2016, 176 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23895>
39. Rafael Ramis Barceló, *Doctores hispanos en leyes y cánones por la Universidad de La Sapienza de Roma (1549-1774)*, Madrid 2017, 274 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24015>
40. Julián Gómez de Maya, *De Al-Ricotí al rector Sabater: estudios históricos sobre la Universidad de Murcia y sus antecedentes*, Madrid 2017, 388 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24848>
41. Luigiaurelio Pomante, *A Great Research Lab on University History and Higher Education in Spain: Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad (1997-2009)*, Madrid 2017, 253 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25309>
42. Pablo Campos Calvo-Sotelo/Laura Luceño Casals, *Las formas de la educación. Vínculos entre dimensión docente y dimensión arquitectónica en disciplinas creativas, como expresión de innovación universitaria*, Madrid 2018, 169 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26594>
43. Rafael Ramis Barceló/Pedro Ramis Serra, *Los primeros grados de la Universidad de Baeza (1549-1580)*, Madrid 2018, 234 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27079>
44. Víctor Guijarro Mora, *Artefactos y acción educativa. La cultura del objeto científico en la enseñanza secundaria en España (1845-1930)*, Madrid 2018, 273 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27200>

45. *Oposiciones a cátedras de derecho (1847-1943)*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2018, 486 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27454>
46. Rafael Ramis Barceló, *Estudios sobre la Universidad de Lérida (1561-1717)*, Madrid 2018, 190 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27465>
47. Leoncio López-Ocón/Víctor Guijarro/Mario Pedrazuela (eds.), *Aulas Abiertas. Profesores viajeros y renovación de la enseñanza secundaria en los países ibéricos (1900-1936)*, Madrid 2018, 561 pp. + ilustraciones.
<http://hdl.handle.net/10016/27684>
48. Dámaso de Lario, *Escuelas de imperio. La formación de una elite en los Colegios Mayores (siglos XVI-XVII)*, Madrid 2019, 465 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28127>
49. Natividad Araque Hontangas, *El Instituto Femenino Isabel la Católica: un centro modélico del CSIC*, Madrid 2019, 455 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29046>
50. Rafael Ramis Barceló/Pedro Ramis Serra, *Las Ordenaciones de la Universidad de Barcelona de 1638*, Madrid 2019, 254 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29070>
51. Enrique Gudín de la Lama/Javier Voces Fernández, *El Duque de Rivas y la Instrucción pública*, Madrid 2019, 80 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29150>
52. Manuel Martínez Neira/Rafael Ramis Barceló, *La libertad de enseñanza. Un debate del Ochocientos europeo*, Madrid 2019, 476 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29808>
53. Francisco Javier Rubio Muñoz, *La República de sabios. Profesores, cátedras y universidad en la Salamanca del siglo de Oro*, Madrid 2020, 289 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29856>
54. Celia Alejandra Ramírez Santos/José Luis Egío, *Conceptos, autores, instituciones. Revisión crítica de la investigación reciente sobre la Escuela de Salamanca (2008-19) y bibliografía multidisciplinar*, Madrid 2020, 333 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30100>
55. Rafael Ramis Barceló/Pedro Ramis Serra, *Estudios sobre la Universidad de Tortosa (1600-1717)*, Madrid 2020, 288 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30367>

56. Rafael Ramis Barceló/Pedro Ramis Serra, *Actos y grados de la Universidad de Alcalá (1523-1544)*, Madrid 2020, 563 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30817>
57. Rafael Ramis Barceló/Pedro Ramis Serra, *Los grados de la Universidad de Iruche (1613-1700)*, Madrid 2020, 680 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31395>
58. María José Torres Parra, *El ministro Lora Tamayo y la universidad*, Madrid 2021, 224 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33131>
59. Dámaso de Lario, *Establecemos y ordenamos. Un análisis comparado de los estatutos y constituciones de los siete Colegios Mayores españoles (siglos XIV-XVII). Con una transcripción de las constituciones y estatutos del Colegio de Santa Cruz de Valladolid*, Madrid 2021, 209 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33361>